

2ª REUNION — 1ª SESION ORDINARIA (Especial) — Mayo 26 y 27 de 1973

Presidencia de los señores diputados Raúl Alberto Lastiri y Salvador F. Busacca

Secretarios: doctor Alberto L. Rocamora y señor Ludovico Lavia

DIPUTADOS PRESENTES:

ACEVEDO, Carlos Luis
ACUNA, Hipólito
AGUIRRE, Mario D.
AGUIRRE de SAIBENE, Luisa E.
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
AMADO SALEME, José
AMAOLO, Mario O.
AMAYA, Mario Abel
AMÉRISE, José Carmelo
ARAGONES, Carlos Osvaldo
ARANA, Tomás Pedro
ARATA, Juan Carlos
ARBO, Tomás Ameghino
ARCE, Rodolfo Juvenio
ARIANI, Adriano
ARIGÓS, Ramón Eduardo
ARRAYA, Jorge Francisco
ARÉVE, Wilfrordo
ASMAÑ, Ramón
AUYERO, Carlos Alberto Camilo
AVILA, Agustín Alfredo
AZURMENDI, Ernesto
BAJCZMAN, Raúl I.
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBARO, Julio D.
BARRIONUEVO, Roque R.
BARTOMIOLI, Héctor
BEHERAN, Arnoldo Mario
BELLISIO, Victorio Alberto
BENEDETTI, Osvaldo Ernesto
BLANCO, Manuel
BONAS, Abraham Efraín
BONIFATTI, Arolinda S. A.
BORRÁS, Raúl Antonio
BRAVO, Carlos Alberto
BRAVO, Federico S.
BRITO LIMA, Alberto
BUSACCA, Salvador F.
BUSTOS, Roberto Tomás
CABANA, Manuel I.
CABEZAS, José Humberto
CALABRESE, Pablo
CAMPBELL, Oscar S.
CAMPOS, Ernesto Manuel
CAMUS, Jorge M.
CAPILLO, José
CARDENAS, Juan Carlos
CARRAL TOLOSA, Humberto S.
CARRERAS, Ruperto E.
CASAZZA, Luis Ángel
CASTELLANO, Hugo Luis
CATALANO, José Armando
CITATI, Ángel

COLELLO, Clemente J.
COMINGUEZ, Juan Carlos
COSSY ISASI, Edgar
COSTARELLI, José
CROATTO, Armando Daniel
CROCCO, Luis Ferdinando
CHAQUIREZ de PALACIOS, María
D'ANGELO, Lorenzo Francisco
DAVICO, Miguel Ángel
DAY, Alberto Ricardo
DE APARICI, Ricardo José Manuel
DE LUCA, Ricardo
DESPERBASQUES, Rodolfo Eduardo
DÍAZ ORTIZ, Santiago Francisco
EGUIREUN, Enrique
ESPECHE, Juan Bautista
ESPONDABURU, Raúl Horacio
ESQUIVEL, Faustino
ESTIGARRIA, Agustín Tomás
FADUL de SOBRINO, Esther Mercedes
FALABELLA, Francisco José
FALÚ, Ricardo Munir
FARIAS, Eduardo Isidro
FERNANDEZ, Dante Dionisio
FERNANDEZ, Juan Máximo
FERNANDEZ BEDOYA, Mariano
FERNANDEZ GILL, Guillermo Carlos
FERNANDEZ VALONI, José Luis
FERREYRA, Jorge Washington
FLORES, José María F.
FONTE, Carlos A.
FRANCO, Hugo Armando
FRESCHI, Pedro José
FUENTES, Pedro Alfredo
GAITÁN, Adelmo Alberto
GALVÁN, Raúl Alfredo
GALLO, Carlos R.
GANEM, Héctor
GARCIA, Luis Antonio
GARONA, Alberto A.
GARRÉ, Nilda Celia
GASS, Adolfo
GIMÉNEZ, Nicolás Alberto
GOLÉ, Tomás Juan B.
GRAU, Mario Agustín
GLELLEL, Jorge
GUALCO, Jorge Nelson
GUERRERO, Antonio Isaac
GUZMAN de ANDREUSSI, María Cristina
HAIEK, José
HARRINGTON, Luis José D.
HUEYO, Horacio
HUGHES, Gilbert
IMBAUD, Carlos Alfredo
INSUA, Carlos Raúl

ITURRIETA, Aníbal A.
KELLY, Rodolfo Feliciano
KUNKEL, Carlos Miguel
LABAKE, Juan Gabriel
LASTIRI, Raúl Alberto
LATRUBESSE, Francisco Alberto
LAVALLE, Mario
LAZZARINI, José Luis
LENCINA, Luis A.
LÉPEZ, Lysis Augusto
LIMA, Hugo Ramón
LITERAS, María Haydée Acevedo de
LÓPEZ, Domingo
LÓPEZ, Horacio Fidel
LÓPEZ, Miguel Ángel
LORENCEOS, Mariano Rufino
LUCENA, Luis Arnaldo
LUMELLO, José Elio
LLANO, Juan Pedro
LLORENS, Roberto Oscar
MACRIS, Antonio J.
MALDONADO, Clemente
MARINO, Rafael Francisco
MARQUEZ, Alfonso Carlos
MARTÍNEZ, Juan Antonio
MARTÍNEZ, Pedro Nicolás
MARTOS, Mario Saúl
MASSOLO, Eduardo A. R.
MASTOLORENZO, Vicente
MAUHUM, Fernando Hugo
MERA FIGUEROA, Julio T.
MERCHENSKY, Marcos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIGUEL, Pedro Honorio
MIRA, Jesús
MOLINA, Gilberto H.
MOLINA, Manuel Isauro
MOLINA ZAVALIA, Armando
MOLINARI ROMERO, Manuel Ernesto
MOMBELLI, Fausto J.
MÓNACO, Horacio Miguel
MONSALVE, Evaristo A.
MONTERO TELLO, Régulo L.
MORAL, Ángel
MORENO, Antonio E.
MORENO FERRER, José Carlos W.
MORINI, María Teresa Merciadri de
MOYANO, Francisco J.
MUNIZ BARRETO, Diego
MUSACCHIO, Vicente Miguel
MUSSO, Eufemia
NARANJO, Decio B.
NATALE, Ricardo T.
NICOLICHE, Lisardo Oscar
NOSIGLIA, Plácido Enrique

ODENA, Isidro J.
 OSELLA MUÑOZ, Enrique Emilio
 PALACIO DEHEZA, Carlos
 PARENTE, Rodolfo Domingo
 PASCUAL, Paulino Rubén
 PATALAGOITIA, Osvaldo E.
 PAZ, Guido Ulises
 PEDRINI, Ferdinando
 PEREIRA, Antonio
 PETRUCELLI, Agustín
 PONCE, Rodolfo Antonio
 PORTERO, Héctor
 PORTO, Jesús Edelmiró
 RABANAL, Rubén Francisco
 RACCHINI, Juan Nicolás
 RAFAEL, Juan
 RAMÍREZ, Juan Manuel
 RATTI, Luis Carlos
 RITVO, Miguel
 RIZO, Eusebio Víctor
 RODRÍGUEZ, Alfredo S.
 RODRÍGUEZ FLORES, Argentina
 ROJAS, Ramón Pablo
 ROLANDO, Esteban Domingo
 ROMAN, Irene Graciela
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Juana N.
 ROSAS, Alberto Horacio

ROTA, Silvana María I.
 RUBEO, Luis
 RUIZ VILLANUEVA, Arturo H.
 SALIM, Luis
 SALOMÓN, Jorge
 SALVADOR, Nicolás
 SALVATIERRA, Julio Domingo
 SAMBUEZA, Osvaldo
 SANCHEZ AHUMADA, Luis Alberto
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio
 SANDLER, Héctor Raúl
 SANGIACOMO, Ricardo Arturo
 SANGUINETI, Virginia Luisa
 SARBOLI, Rubén Juan
 SARLI, Osvaldo Raúl
 SAÚL, Roberto
 SERVINI GARCÍA, Clara Cristina
 SILEONI, Nelo I.
 SILVA, Anallio
 SLAMOVITS, Ludovico
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
 SOLANA, Jorge D.
 STECCO, Alberto Eleodoro
 STURLA, Eduardo B.
 SUAREZ, Humberto F.
 SUAREZ, Leopoldo M.
 SUELDO, Horacio Jorge

SULETA de ARRAYA, Armlnda
 SVRSEK, Enrique A.
 TACHELLA, Eliberto Santos J.
 TAGLIAFERRO, Jorge
 TOLLER, Roberto Lino
 TRABOULSI, Eduardo Elías
 TRÓCCOLI, Antonio A.
 TULA DURAN, Joaquín
 URDÍNEZ, Clotilde Isolina
 VACCAREZZA, Eduardo H.
 VALENZUELA, Héctor E.
 VALERI, Salvador
 VAZQUEZ POL, José
 VERGARA, Roque Antonio
 VESCO, José Luis
 VIALE, Jorge Omar
 VIDANA, Roberto
 VILLADA, Mario Anselmo
 VILLALBA, Bernardo Samuel
 VINARDELL MOLINERO, Miguel
 VINTI, Carmelo
 VITTAR, Rodolfo Oscar
 ZAMANILLO, José Miguel
 ZAPATA, Hipólito Bernardo

DIPUTADO AUSENTE, CON AVISO:
 GONZALEZ, Ricardo

SUMARIO:

- 1.—Juramento e incorporación del señor diputado por Formosa don Lysis Augusto Lépez. (Página 78.)
- 2.—Convocatoria a sesión especial para considerar los proyectos de ley sobre amnistía, derogación de legislación penal y restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal. Se acepta. (Pág. 79.)
- 3.—Moción del señor diputado Pedrini de suprimir la inclusión de los asuntos entrados, excepto los relativos a los que dan origen a la sesión especial. Se aprueba. (Pág. 79.)
- 4.—Elección de secretario administrativo de la Honorable Cámara. (Pág. 80.)
- 5.—Elección de prosecretarios parlamentario y administrativo. (Pág. 80.)
- 6.—Plan de labor: designación de una comisión especial para estudiar los proyectos de ley a que se refiere el punto 2 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 80.)
- 7.—Mociones: del señor diputado Sandler, de constituir una comisión especial para que informe sobre la situación de los presos alojados en las unidades carcelarias de Villa Devoto y Caseros; del señor diputado Merchensky, de considerar este asunto luego del tratamiento de los proyectos en revisión, y del señor diputado Colello, de comunicar a los señores ministros del Interior y de Justicia la decisión adoptada por la Honorable Cámara al respecto. Se aprueban. (Pág. 81.)
- 8.—Integración de la comisión especial a que se refiere el punto 6 de este sumario. (Pág. 82.)
- 9.—Información de la Presidencia acerca de una nota de la Sala de Representantes de la Ciudad de

Buenos Aires, de apoyo a la sanción de la ley de amnistía. (Pág. 82.)

10.—Consideración del despacho de la comisión especial para el estudio de los proyectos de ley sobre amnistía, derogación de legislación penal y restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal. Se sancionan definitivamente. (Pág. 83.)

- 11.—Proyecto de declaración de la comisión especial, por el que se expresa el anhelo de que los poderes legislativos provinciales y organismos municipales de todo el país sancionen, con urgencia, la extensión de los beneficios que acuerda la ley de amnistía en cuanto correspondan a su competencia. Se aprueba. (Pág. 214.)
- 12.—Moción del señor diputado Merchensky de que la Honorable Cámara no llame a sesión hasta el 6 de junio próximo. Se aprueba. (Pág. 216.)
- 13.—Informe sobre la situación de los presos alojados en las unidades carcelarias de Villa Devoto y Caseros. (Pág. 216.)
- 14.—Apéndice:

I.—Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 218.)

II.—Asuntos entrados. (Pág. 220.)

—En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de mayo de 1973, a la hora 16 y 45:

1

JURAMENTO

Sr. Presidente (Busacca). —Queda abierta la sesión con la presencia de 175 señores diputados. Encontrándose en antesalas el señor diputado electo por la provincia de Formosa don Lysis

Augusto López, la Presidencia lo invita a aproximarse al estrado para prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con la fórmula del artículo 10 del reglamento, presta juramento por Dios y la Patria el señor diputado López, y se incorpora a la Honorable Cámara. (Aplausos.)

2

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Busacca). — Por Secretaría se dará lectura del pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados, en número reglamentario.

Sr. Secretario (Rocamora). — Dice así:

Buenos Aires, 10 de mayo de 1973.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Raúl Alberto Lastiri.

S/D.

Los abajo firmantes, diputados nacionales, solicitan al señor presidente, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 del reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados, se cite a sesión especial para el día 26 de mayo próximo a las 16 horas, a efectos de considerar la ley de amnistía política.

Saludamos al señor presidente con nuestra más alta consideración.

Alberto Eleodoro Stecco. — Tomás Roberto Bustos. — Juan Antonio Martínez. — Esteban Domingo Rolando. — Isidro J. Odena. — Lorenzo Francisco D'Angelo. — Miguel Angel Davico. — Enrique Osella Muñoz. — Ramón Asmar. — Angel Citati.

Sr. Secretario (Rocamora). — El señor presidente de la Honorable Cámara dictó la siguiente resolución:

Visto la presentación de varios señores diputados, por la que solicitan se cite a la Honorable Cámara a celebrar sesión especial el 26 de mayo a las 16 horas, a fin de considerar la ley de amnistía política; y

CONSIDERANDO:

Que dicha presentación se halla encuadrada en las disposiciones del artículo 35 del reglamento de la Honorable Cámara y en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 del mismo,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Citar a la Honorable Cámara a celebrar sesión especial el sábado 26 de mayo próximo a las 16 horas a los fines indicado precedentemente.
Sala de la Presidencia, 14 de mayo de 1973.

RAÚL ALBERTO LASTIRI.
Alberto L. Rocamora.

Sr. Secretario (Rocamora). — Se cursó la consiguiente citación a cada señor diputado.

Sr. Presidente (Busacca). — La Honorable Cámara debe decidir acerca de la petición formulada.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Hago moción de que la Honorable Cámara se pronuncie afirmativamente sobre la petición formulada.

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia consulta al señor diputado acerca de si la moción implica ampliar la convocatoria a sesión especial a fin de incluir todos los proyectos remitidos a la Honorable Cámara.

Sr. Pedrini. — Efectivamente, señor presidente. La moción debe entenderse en el sentido de ampliar la convocatoria a sesión especial, incluyendo los proyectos remitidos al Honorable Senado referentes a la derogación de algunas normas penales y al restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por el Chaco.

—Resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente (Busacca). — Queda aprobada la moción.

3

MOCION

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Solicito que se supriman los asuntos entrados, teniendo en cuenta el carácter especial de esta sesión.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Cárdenas. — Apoyo la proposición formulada por el señor diputado por el Chaco y solicito que se dé cuenta de todos los proyectos que se hubieran presentado con referencia a los asuntos que motivan esta sesión especial.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Suárez (H. F.). — Precisamente, quería solicitar que el señor diputado por el Chaco aclarase a qué asuntos se refiere, pues entre las inicialivas presentadas están también las que tratan de la amnistía.

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia entiende que la proposición formulada por el señor diputado por el Chaco se refiere a todos los asuntos, excluidos los proyectos que versen sobre las cuestiones que la Honorable Cámara debe considerar.

Sr. Pedrini. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Busacca). — Si hay asentimiento, se procederá en la forma indicada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Busacca). — Habiendo asentimiento, así se hará.

4

ELECCION DE SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Señor presidente: la Honorable Cámara no ha designado todavía al secretario administrativo del cuerpo, razón por la cual, en nombre de la bancada del Frente Justicialista de Liberación, propongo que se designe para ese cargo al señor Ludovico Lavia.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la propuesta de designación formulada por el señor diputado Pedrini.

—Resulta afirmativa.

Sr. Pedrini. — En consecuencia, solicito que se invite a ingresar al recinto al señor Ludovico Lavia, se le tome el juramento de práctica y a continuación ocupe el sitio que le corresponde en el recinto de la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Busacca). — Como se encuentra en antesalas, se le invitará a pasar al recinto.

—Puestos de pie los señores diputados, y requerido por la Presidencia, el señor Ludovico Lavia presta juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo de secretario administrativo de la Honorable Cámara y de guardar secreto siempre que la Honorable Cámara se lo ordene, y ocupa a continuación el sitio que a ese cargo corresponde. (Aplausos.)

5

ELECCION DE PROSECRETARIOS

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Voy a proponer, así mismo, que se designe a los señores prosecretarios parlamentario y administrativo de este honorable cuerpo, y en tal sentido postulo para el cargo de prosecretario parlamentario al señor Manuel Rodríguez González, y para prosecretario administrativo al señor Alberto Rodríguez Gallardo. Hago indicación de que en una sola votación se resuelva la designación de las personas que acabo de mencionar.

Sr. Presidente (Busacca). — Si hay asentimiento, se procederá a tomar una sola votación para ambas designaciones.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la propuesta de designaciones formulada por el señor diputado Pedrini.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Hallándose en antesalas los señores Manuel Rodríguez González y Alberto Rodríguez Gallardo, se los invitará a ingresar al recinto, prestar el juramento de práctica e incorporarse a sus cargos.

—Puestos de pie los señores diputados, y requeridos por la Presidencia, el señor Manuel Rodríguez González y el señor Alberto Rodríguez Gallardo prestan juramento de desempeñar fiel y debidamente los cargos de prosecretario parlamentario y prosecretario administrativo, respectivamente, y de guardar secreto siempre que la Honorable Cámara se lo ordene. (Aplausos.)

6

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — En nombre de la Comisión de Labor Parlamentaria he de proponer el plan de trabajo al cual se ajustaría esta sesión especial. En primer término, solicito que se designe una comisión especial compuesta de treinta miembros para que estudie los proyectos que vengán en revisión del Honorable Senado y dictamine respecto de ellos; en segundo lugar, que se giren a dicha comisión especial todos los proyectos relativos a la ley de amnistía y vinculados con la ampliación de la convocatoria; en tercer término, que se autorice a la Presidencia a girar a esa comisión los proyectos que sancione el Honorable Senado y vengán en revisión a este cuerpo, y en cuarto y último lugar, que se pase a cuarto intermedio y se autorice a la Presidencia para llamar a sesión cuando la comisión especial haya formulado despacho.

Sr. Presidente (Busacca). — Está en consideración la moción formulada por el señor diputado Pedrini.

Sr. Sandler. — Sin perjuicio de la votación del plan de labor que acaba de proponer el señor diputado Pedrini, en caso de votarse afirmativamente ese plan de trabajo y antes de pasar a cuarto intermedio, desearía hacer uso de la palabra para una cuestión previa.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Pedrini.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Señor diputado Pedrini: la Presidencia le solicita que aclare a la Honorable Cámara cómo se designarían los miembros de la comisión especial creada.

Sr. Pedrini. — Formulo moción en el sentido de que la Presidencia, previa consulta con los presidentes de los distintos bloques, designe a los integrantes de la comisión especial.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Pedrini.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia invita a los señores diputados a permanecer en sus bancas hasta tanto se designe la mencionada comisión.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Busacca). — Debo informar a los señores diputados que para integrar la comisión ha habido algunas dificultades en cuanto al número de miembros, por lo cual la Presidencia va a proponer, a los efectos de que pueda funcionar, que esté compuesta por 37 señores diputados.

Sr. Calabrese. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Calabrese.

Sr. Calabrese. — Es a los efectos de hacer moción de que se apruebe el número de integrantes que acaba de mencionar el señor presidente.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Calabrese.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Por Secretaría se va a dar lectura de los nombres de los señores diputados propuestos para integrar la comisión especial.

Sr. Secretario (Rocamora). — Son los señores diputados Suárez (H. F.), Colello, Catalano, Balestra, Sandler, Sueldo, Marino, Cárdenas, Falabella, Valenzuela, Palacio Deheza, Calabrese, Porto, Busacca, Salvatierra, Servini García, Vidaña, Lumello, Auyero, Sangiácomo, Falú, Asmar, Cossy Isasi, García, Mera Figueroa, Garré, Rota, Román, Sturla, Odena, Day, Rabanal, Bravo (C. A.), Galván, Mauhum, Salomón y Benifatti.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar si la comisión especial queda integrada en la forma propuesta.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Antes de pasar a cuarto intermedio, y de conceder la palabra al señor diputado Sandler, que la ha solicitado para formular una moción, deseo suministrar a los señores diputados dos informaciones.

En primer término, pongo en conocimiento de los señores diputados que integran la comisión especial que la reunión se hará en la sala de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

En segundo término, les informo que el Honorable Senado se encuentra reunido. Por consiguiente, ruego a los señores diputados no alejarse de esta casa y permanecer en contacto con sus respectivos bloques para poder sesionar tan pronto la comisión especial haya producido el correspondiente despacho.

7

MOCIONES

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sandler. — Señor presidente: como de alguna manera es público y notorio, en la cárcel de Villa Devoto se vive una situación tensa, en particular con relación a los presos comunes. Miembros de las familias de estos presos acaban de visitar al que habla y tienen angustia por el estado de los presos que se encuentran en esa unidad carcelaria. Informo a la Honorable Cámara que, aparentemente por disposición de los autoridades del penal, ni los abogados ni los familiares pueden acceder a la cárcel, por lo cual la situación es aún más angustiosa e incierta. Incluso tengo la información concreta de que lamentablemente ha habido alguna represión contra los familiares que han pretendido ingresar a la cárcel.

Igual o parecida situación se vive en estos momentos en la cárcel de Caseros. Creo, entonces, que es de utilidad para esta Honorable Cámara conocer la situación de ambas unidades carcelarias, para lo cual hago moción de que, aprovechando el cuarto intermedio que hemos dispuesto, se constituya una comisión de treinta diputados que, repartiéndose por mitades, asistan quince a una unidad carcelaria y quince a la otra, a fin de que cuando estemos reunidos nos puedan informar sobre la situación.

Sr. Presidente (Busacca). — En consideración la moción formulada por el señor diputado Sandler.

Tiene la palabra el señor diputado Moreno.

Sr. Moreno. — Mi bloque va a apoyar la moción de formar una comisión especial para que informe a la Cámara la real situación en que se encuentran los presos en esas dos unidades carcelarias.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Pedrini.

Sr. Pedrini. — El bloque del Frente Justicialista de Liberación va a adherir a la moción del señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Sandler.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — El señor diputado Sandler debe indicar el procedimiento para constituir la comisión.

Sr. Sandler. — Sugiero que se siga el procedimiento que hemos adoptado recién: que el

señor presidente, en consulta con los bloques, constituya la Comisión.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la indicación del señor diputado Sandler.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — ¿Cuántos miembros integrarían la comisión, señor diputado?

Sr. Sandler. — En total serían treinta miembros, de los cuales la mitad informaría sobre la unidad carcelaria de Villa Devoto y la otra mitad sobre la de Caseros.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Pedrini.

Sr. Pedrini. — Rogaría al señor diputado Sandler que disminuyese el número de integrantes de la comisión, a fin de hacer más ágil el procedimiento y el traslado a las dos unidades carcelarias. Le pediría que fueran cinco los que visitaran la de Villa Devoto y cinco la de Caseros.

Sr. Presidente (Busacca). — ¿El señor diputado Sandler acepta la indicación?

Sr. Sandler. — La acepto, señor presidente, con una pequeña corrección: que cualquier señor diputado pueda agregarse para acompañar a la comisión.

Sr. Pedrini. — De acuerdo, señor diputado.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la indicación formulada por el señor diputado Pedrini, con la aclaración efectuada por el señor diputado Sandler.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Señor diputado Sandler: ¿cuándo informaría la comisión a la Cámara?

Sr. Sandler. — Como se trata de un asunto grave, pienso que debe ser al reanudar la sesión.

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia entiende que esta moción está comprendida en el punto cuatro del plan de la Comisión de Labor Parlamentaria, que autoriza a la Presidencia a llamar a sesión cuando tenga el informe de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Merchensky.

Sr. Merchensky. — Hago indicación de que el dictamen de esa comisión se trate después de considerar el proyecto de ley de amnistía y los demás que tienen mensaje del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Merchensky.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Invito a los señores diputados a un breve cuarto intermedio en las bancas hasta que se dé cuenta de la comisión designada.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 17 y 15.

—A la hora 17 y 30:

Sr. Presidente (Busacca). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Colello.

Sr. Colello. — A los efectos de que la Comisión a designarse pueda desplazarse con libertad, hago moción para que se comunique a los señores ministros de Interior y de Justicia la resolución de la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Calabrese.

Sr. Calabrese. — En nombre del bloque justicialista de liberación aceptamos la propuesta formulada por el señor diputado Colello.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción del señor diputado Colello.

—Resulta afirmativa.

8

INTEGRACION DE LA COMISION ESPECIAL

Sr. Presidente (Busacca). — Debo informar a la Honorable Cámara que el número de diputados que se han anotado para integrar la comisión excede, en mucho, al aprobado inicialmente. Por consiguiente, se va a dar lectura por Secretaría de la nómina de los señores diputados que integrarían la comisión y, con posterioridad, la Presidencia la someterá a votación de la Honorable Cámara.

Sr. Secretario (Rocamora). — La comisión estaría integrada por los señores diputados Moreno, Molinas Zavalía, Bajczman, Bustos, Croatto, Nosiglia, Brito Lima, D'Angelo, Ponce, Acuña, Ramírez, Franco, Guerrero, Chaquírez de Palacios, Musso, Amaya, Toller, Mombelli, Natale, Vinti y Comínguez.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar si la Honorable Cámara aprueba la integración de la comisión especial en la forma de que se ha dado cuenta por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

9

INFORMACION

Sr. Presidente (Busacca). — Antes de pasar a cuarto intermedio, informo que entre los asuntos entrados figura una nota remitida por la Honorable Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires sobre sanción de la ley de amnistía. Por consiguiente, será girada junto con los otros antecedentes del caso a la comisión especial.

Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a las 17 y 35.

10

**AMNISTIA. DEROGACION DE NORMAS PENALES.
RESTABLECIMIENTO DE GARANTIAS PROCESA-
LES Y DE EJECUCION PENAL**

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Raúl Alberto Lastiri.

—A la hora 23 y 35:

Sr. Presidente (Lastiri). — Continúa la sesión. Corresponde dar lectura por Secretaría al despacho formulado por la comisión especial.

Sr. Calabrese. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Calabrese.

Sr. Calabrese. — Señor presidente: teniendo en cuenta que el despacho ha sido analizado por una amplia comisión de diputados, que han actuado en representación de sus bloques, propongo que, a los efectos de abreviar su trámite, se suprima la lectura.

Sr. Presidente (Lastiri). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

—El texto es el siguiente:

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión Especial para el estudio de los proyectos de ley sobre amnistía, derogación de legislación penal y restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal, ha considerado los proyectos de ley en revisión y los proyectos de ley de los señores diputados Porto; Suárez, Humberto F.; Sandler y otros; Colello y Toller; Moyano y otros; Portero y otros, y de la señora diputada Guzmán y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción de los proyectos de ley en revisión.

Sala de la comisión, 26 de mayo de 1973.

Carlos Palacio Deheza. — Rubén F. Rabanal. — Roberto Vidaña. — Ramón Asmar. — Carlos Alberto Camilo Auyero. — Arolinda S. A. Bonifatti. — Carlos Alberto Bravo. — Salvador F. Busacca. — Pablo Calabrese. — José Armando Catalano. — Juan Carlos Cárdenas. — Clemente J. Colello. — Edgar Cossy Isasi. — Alberto R. Day. — Ricardo Munir Falú. — Raúl A. Galván. — Luis Antonio García. — Nilda C. Garré. — José Erio Lumello. — Fernando H. Mauhum. — Julio Me-

ra Figueroa. — Isidro J. Odena. — Jesús Edelmiro Porto. — Irene Graciela Román. — Silvana M. I. Rota. — Jorge Salomón. — Julio Domingo Salvatierra. — Ricardo A. Sangiácomo. — Clara C. Servini García. — Eduardo Bartolomé Sturla. — Humberto F. Suárez. — Héctor R. Valenzuela.

En disidencia parcial:

Ricardo Ramón Balestra. — Rafael Francisco Marino. — Héctor Raúl Sandler. — Horacio Jorge Sueldo.

Con observaciones a formularse:

Francisco José Falabella.

Comunicaciones del Honorable Senado

I

Buenos Aires, 26 de mayo de 1973.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — *Ambito de aplicación.* Quedan amnistiados por esta ley los siguientes hechos, siempre que hayan sido ejecutados hasta el 25 de mayo de 1973, inclusive:

- a) Los perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, el modo de comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la realización del hecho;
- b) La participación en asociaciones ilícitas del título VIII, capítulo II del Código Penal con fines políticos, sociales y gremiales o estudiantiles, cualquiera sea la valoración que pueda merecer;
- c) Los hechos cometidos en carácter de miembros de tales asociaciones, cualquiera sea la forma de comisión y el bien jurídico lesionado;
- d) Los realizados con motivo o en ocasión de manifestaciones o movimientos de protesta contra las autoridades, o para arrancarles alguna medida o concesión;
- e) Los cometidos con motivo o en ocasión de una huelga, un paro, ocupación de fábrica u otra medida de fuerza, o para servir a éstos;

f) Los previstos en las llamadas leyes 17.401 y 18.234, así como en los bandos dictados en virtud del artículo 39 del decreto 739/67, y los demás realizados por civiles que hayan sido objeto de juicio por tribunales o comandantes militares en virtud de las llamadas leyes 16.970 y 18.232.

Art. 2º — Esta amnistía alcanza a las actividades a las que se refiere el artículo 1º de la llamada ley 17.401, en su texto original, y en el fijado por la llamada ley 18.234, quedando extinguidas de pleno derecho las inhabilidades enumeradas en el artículo 6º de la llamada ley 17.401.

Art. 3º — Quedan extinguidas de pleno derecho todas las sanciones disciplinarias o de carácter ético aplicadas en razón de actos realizados por motivos políticos, sociales o gremiales a integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y a funcionarios y empleados de los departamentos del Estado nacional, de sus entidades descentralizadas y de las empresas que por cualquier título integran su patrimonio.

Art. 4º — Quedan extinguidas de pleno derecho todas las sanciones disciplinarias aplicadas en razón de actos o hechos realizados por motivos políticos, sociales, gremiales o estudiantiles a docentes y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza del Estado nacional, o que funcionen por su autorización y bajo su control.

Art. 5º — *Efectos.* La presente amnistía extingue en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a los que se refiere, sino también otras sanciones que correspondieran a los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos, dejando sin efecto las bajas dictadas en virtud de los artículos 175 y 478 del Código de Justicia Militar cuando correspondiere.

Art. 6º — En razón de la amnistía que se concede nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer ni obligado a soportar ninguna molestia por imputaciones o sospechas de haber cometido alguno de los actos a que se refiere la presente ley.

Art. 7º — *Interpretación auténtica.* Están comprendidos en las prescripciones de esta ley los hechos cometidos por detenidos en causas sentenciadas o en trámite ante los tribunales creados por las llamadas leyes 18.670 y 19.053, los consejos de guerra constituidos en virtud de la llamada ley 18.232 y del decreto 739/67, que se encuentren sometidos al régimen de la llamada ley 19.863. También se hallan comprendidos en las prescripciones de esta ley los procesados o condenados por otros tribunales que

se encuentren sometidos al régimen prescripto por la llamada ley 19.863.

El ministro de Justicia hará efectiva de inmediato la libertad de las personas comprendidas en estas situaciones, efectuando las comunicaciones pertinentes.

Art. 8º — *Procedimiento.* Fuera de los casos del artículo anterior, los tribunales de justicia procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

I) A los efectos de aplicar la amnistía dispuesta conocerán:

- a) En las causas de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, este tribunal;
- b) En las causas en trámite ante jueces nacionales de primera instancia o sentenciados por éstos, la cámara de cada fuero;
- c) En las causas concernientes a militares, en trámite ante los tribunales castrenses o sentenciados por éstos, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- d) En las causas referentes a delitos o infracciones imputados a civiles que se hallaren en trámite ante consejos de guerra o comandantes militares, o hayan sido sentenciados por éstos, la cámara federal de la jurisdicción donde se cometió el hecho;
- e) En las causas en trámite ante tribunales provinciales, o sentenciadas por éstos, los órganos que correspondan con arreglo a las normas locales.

II) Presentada la petición por el interesado o sus representantes dará comienzo el trámite el mismo día de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, el tribunal actuará de oficio cuando prima facie el caso encuadre en las previsiones de esta ley.

III) Si la causa se hallase en un tribunal desprovisto de competencia o en poder de funcionarios administrativos, presentada la petición por el interesado o sus representantes serán remitidas las actuaciones al órgano judicial competente en el plazo de veinticuatro horas, pudiendo también efectuarse la remisión de oficio.

IV) El tribunal competente resolverá dentro de las 48 horas, previa vista por 24 horas al ministerio público y luego, por el mismo plazo, a la defensa, si ésta lo solicitare. Se podrá ofrecer prueba al realizar las peticiones, y ella será producida dentro de tercero día.

Contra la resolución del tribunal procederá recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que será otorgado al mero efecto devolutivo cuando el a quo haya declarado que procede la amnistía. Cuando la resolución fuere

denegatoria, la causa será elevada de oficio en apelación a la Corte Suprema de Justicia dentro del quinto día.

V) Son hábiles a los efectos de la aplicación de esta ley todos los días y horas.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

VICENTE SOLANO LIMA.
Rafael Arancibia Laborda.

II

Buenos Aires, 26 de mayo de 1973.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia de esta ley perderán toda eficacia las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes y que no hayan emanado del Congreso Nacional, cualquiera sea el nombre que se le haya dado al acto legisferante por el que se las dictó, salvo lo que dispone el artículo 4º de esta ley. Aclárase que recuperan su vigencia las normas en vigor al momento de dictarse las que pierden ahora eficacia.

Art. 2º — Quedan expresamente comprendidas en los términos de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, las llamadas leyes 17.567, 18.953, 17.401, 18.234 y decreto 8.329/67, 18.235, 17.671, 17.649, 17.192, 16.984, decreto 2.345/71, 19.797.

Art. 3º — Las escalas penales en los delitos del Código Penal reprimidos con pena de multa se aumentarán a la cantidad que resulta de multiplicar por cien en los mínimos y por ciento cincuenta en los máximos.

Art. 4º — Conviértense en ley de la Nación las siguientes disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo de facto entre el 28-6-66 y el 24-5-73.

1) Artículos 173, incisos 7º y 11, y 179 (segundo párrafo), 190, 194 y 198 establecidos en el Código Penal por la llamada ley 17.567 y 175 bis sancionado por la llamada ley 18.934.

2) Decreto ley (llamado «ley») 19.359 y 20.184.

3) Decreto ley (llamado «ley») 17.250, artículos 7º, 17, 18, 19, 20 y 21.

4) Decreto ley (llamado «ley») 18.247, artículos 26, 27 y 28.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo formará una comisión reformadora de las leyes penales en la que dará representación a las Cámaras del Congreso, al Poder Judicial, a las universidades e institutos científicos dedicados a la materia y a los abogados, sin perjuicio de sus propios representantes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

VICENTE SOLANO LIMA.
Rafael Arancibia Laborda.

III

Buenos Aires, 26 de mayo de 1973.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse las llamadas leyes 18.670, 18.799, 19.053, 19.110, 19.195, 19.583, 19.805, 19.959, 20.187, 18.232, 19.128, 19.081, 19.594, 20.032, 19.582, 19.863, 20.087 y el decreto ley 3.731/56.

Art. 2º — Cesan de inmediato los magistrados y funcionarios que ocupan los cargos creados por el artículo 69 de la llamada ley 19.053 y su modificatoria 19.959.

Art. 3º — Las causas en trámite o tramitadas ante el organismo creado por la llamada ley 19.053, serán remitidas a sus jueces naturales.

Art. 4º — El presidente de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, tomará a su cargo la distribución de las causas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 5º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolverá la situación del personal administrativo y de maestranza que ha cumplido funciones en el organismo que se disuelve por esta ley.

Art. 6º — Créanse tres nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y dos fiscalías a cuya dotación se aplicará, hasta cubrir los gastos necesarios, el presupuesto y los bienes destinados al cumplimiento de la llamada ley 19.053.

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un proyecto referente al empleo de restante presupuesto y bienes, para el mejoramiento de la administración de justicia.

Art. 7º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

VICENTE SOLANO LIMA.
Rafael Arancibia Laborde.

INFORME

Honorable Cámara:

Toda ley de amnistía implica un acto político destinado a satisfacer un determinado fin fundado, principalmente, en razones de estado, de equidad o de convivencia. En este aspecto, los proyectos que han sido tratados en general y en particular por esta comisión satisfacen ampliamente el fin que se quiere tutelar: la paz social y política de la República, a la par que corregir arbitrariedades y abusos que han ennegrecido parte de nuestra historia patria. Un amplio y generoso espíritu de generosidad informa los proyectos que, a no dudar, han de ser la línea divisoria que marque en forma neta la diferencia entre un régimen y el orden constitucional republicano. Los proyectos a consideración de esta comisión especial y, en particular, la llamada ley de amnistía cumplen integralmente la prescripción constitucional del artículo 67, inciso 17, de la Constitución Nacional, toda vez que éste es el órgano, el medio y el poder de la República con soberanía para sancionar.

Sabido es que toda amnistía tiene como efecto inmediato borrar los delitos, las penas y los procesos, quedando únicamente en pie el magisterio judicial de la jurisdicción. En este caso de la presente ley de amnistía se opta por un criterio objetivo de establecer la gracia a favor de los procesados y penados de la denominada ley 19.053, de creación de un organismo de juzgamiento especial, apartado de nuestras tradiciones republicanas y por su parte inconstitucional y sometidos al régimen de «máxima peligrosidad», conforme a la ordenación del mismo gobierno de facto. Este mismo, en sus normas legisferantes a que aludo, establece el carácter político y social de los sujetos a que se refiere, con el mismo criterio de distinción, ya que no de fundamentos, se entiende que no existe ningún óbice constitucional para la aplicación inmediata de la amnistía que se propicia. Las leyes denominadas derogación de legislación penal y restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal integran armónicamente la necesidad política y social del momento, por lo que deben ser conjuntamente sancionadas.

Carlos Palacio Deheza.

ANTECEDENTES

I

Mensajes y proyectos de ley del Poder Ejecutivo

1

Buenos Aires, 25 de mayo de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento del mandato popular recibido el 11 de marzo último, pone a consideración de vuestras honorabilidades un proyecto de amnistía general que estima ha de satisfacer el anhelo de pacificación sustentado por todos los argentinos.

En nuestra tradición institucional las amnistías han tenido un espíritu generoso y amplio. En concordancia con ello, y dadas las características especialísimas del momento por el cual atraviesa el país, el Poder Ejecutivo considera necesario no apartarse de aquella tradición, pues es imprescindible tender un manto de olvido sobre acontecimientos causados por un largo y doloroso conflicto.

A tal propósito debe recordarse el prolongado período durante el cual la Nación se ha visto privada de sus mecanismos normales de gobierno, en el que fue imposible expresar la voluntad popular y prevalecieron intereses imperialistas opuestos al país, que incluso no vacilaron en substraer a una parte de las fuerzas armadas, legítimo orgullo de la Nación, del ámbito de sus funciones propias para emplearlas, contra el espíritu sanmartiniano, en la represión policial de las consiguientes expresiones de descontento y rebeldía.

Bajo estas condiciones se perpetró un elevado número de ilícitos penales, de los que, como resulta manifiesto, sólo fueron objeto de represión los realizados por integrantes de algunos de los sectores comprometidos.

La historia vivida y el fin de pacificación son, en consecuencia, los factores determinantes del contenido de la ley que se propone.

En lo relativo a las experiencias sufridas, cabe destacar las múltiples razones que militan contra la subsistencia de las sanciones a las cuales se dirige la amnistía solicitada.

Al respecto, este gobierno tiene la firme convicción de que debe eliminarse la tendencia manifiesta en los últimos años según la cual el derecho penal ha sido el único medio de expresión de la política social; por el contrario, la represión, que se expresa en el derecho penal, ha de ser sólo el último recurso de aquella política.

Además, muchas de las normas aplicables han sido creadas por actos del poder de facto contraviniendo el principio *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*.

Asimismo, en múltiples oportunidades las sanciones amenazadas, o infligidas, no guardan proporción con la entidad de los hechos, ni con las escalas medias del Código Penal, vale decir, se dejó de lado el básico principio de política criminal de acuerdo con el cual las penas son eficaces cuando por su adecuada relación al hecho son miradas por la generalidad como justas. Más aún, se ha erigido como criterio exclusivo para establecer las penas la prevención general por la intimidación sin sujeción a la culpabilidad del autor, lo cual viola los principios esenciales de un sistema respetuoso de las garantías individuales.

Por otra parte, se afianza cada vez más en la doctrina autorizada la concepción de que el Estado no se

halla obligado a sancionar todo hecho punible realizado culpablemente. La aplicación de la pena se apoyará en definitiva sobre fundamentos de conveniencia social que en este caso no resultan fáciles de encontrar. Primeramente son ya antiguas las razones que demuestran la inutilidad de las penas cruentas dirigidas contra el autor por convicción y una muestra de ello ha sido la inútil introducción de la pena de muerte por un acto del anterior gobierno. Con ella, puede decirse, no se impidió ninguno de los hechos que ocurrieron durante su vigencia. En segundo término, la modificación substancial de la situación política y social como consecuencia del acceso al gobierno de las autoridades elegidas por la amplia y libre voluntad del pueblo de la Nación removerá las causas de esta especie de acciones, y, por tanto, no cabe calificar a sus autores como socialmente peligrosos o temibles.

Las normas penales aludidas son, pues, inequitativas y viciadas en su origen, mas a ello se añade que han sido aplicadas a través de procedimientos fritos a mérito de su inconstitucionalidad manifiesta, ocasionada por el desconocimiento de la garantía de los jueces naturales que consagran los artículos 18 y 102 de la Constitución Nacional.

Fuera de ello, se dan también supuestos en los cuales se han castigado con penas corporales, y con inhabilidades que importan casi la muerte civil, las actividades de propaganda de determinadas ideologías.

En este punto, el criterio del gobierno es el único admisible dentro de un estado de derecho. Todas las concepciones del mundo y de la sociedad pueden y deben ser libremente manifestadas. El debate franco de las distintas tendencias espirituales y político-sociales es ventajoso, encerrando la garantía del progreso en los órdenes material, científico, y, todavía más, en el ético. Por ello, la verdadera amenaza susceptible de llevar al colapso a nuestras instituciones es la intolerancia frente a las ideas ajenas.

Aparte de las hipótesis señaladas, existen agentes de la administración que han visto afectadas sus carreras o sus medios de subsistencia, o han sufrido otro perjuicio, en razón de sus actividades políticas, sociales o gremiales.

Análogas situaciones han ocurrido en el campo docente y estudiantil.

El propósito pacificador que informa este proyecto requiere, para su concreción, una idea técnica adecuada, y ella es, simplemente, considerar que todas las violaciones de la ley inspiradas en fines políticos, sociales o gremiales, cualquiera sea la norma quebrantada y el modo de comisión, deben ser alcanzadas por la amnistía. Para demostrar lo exacto de esta idea basta recalcar lo ya dicho acerca de que el país ha vivido, en realidad, una lucha enconada en la cual todos los sectores actuantes salieron de los límites de la legalidad. La existencia de tal situación permite afirmar que las formas clandestinas de ataque contra el poder político poseen naturaleza política.

Este criterio no podría ser cuestionado ni siquiera con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema del gobierno de facto, pues los integrantes de la misma sostuvieron, sin excepciones, que todos los hechos de violencia de cualquier especie, tendientes a poner en peligro la seguridad de los poderes públicos serían delitos contra el Estado nacional. Y ello importa equiparar tales acciones a las comprendidas en el libro II, título X, del Código Penal, es decir, a los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

La amnistía ha de alcanzarse, por tanto, a todos los hechos realizados con finalidades políticas, sociales o

gremiales. Para ello, estima el Poder Ejecutivo que son idóneos los medios arbitrados con detalle en el proyecto adjunto.

Para procurar la expedita aplicación de la amnistía se proponen, también, reglas de competencia y procedimiento cuyo carácter obedece a la extraordinaria complejidad que, a raíz de las llamadas leyes 18.670 y 19.053, han adquirido los mecanismos de la administración de justicia federal.

El bien del país exige no propiciar castigos implacables para todos y cada uno de los actores de las muchas violaciones del orden jurídico realizadas con motivos políticos en los últimos años, sino, por el contrario, crear mediante el olvido de esos actos, las condiciones para la deseada pacificación.

Al propiciar, por los fundamentos expuestos, este proyecto de amnistía, el Poder Ejecutivo confía en que su sanción habrá de inaugurar una época de unidad del pueblo argentino tras las grandes metas de liberación nacional sintetizadas en nuestras banderas de justicia social, independencia económica, soberanía política y respeto a los derechos esenciales de los habitantes de la Nación garantizados por instituciones en las que se haga efectivo el imperio de la ley.

En la seguridad de que tales son los deseos de la Nación entera, el Poder Ejecutivo apela a la más nobles disposiciones de todos cuantos han sufrido las consecuencias de los tremendos años vividos, ya que sin ese concurso el fin de pacificación sería ilusorio. El sentimiento generoso de los más afectados por las luchas que nos han asolado será, realmente, la garantía de paz en la patria y asegurará la felicidad de nuestros hijos.

Dios guarde a vuestras honorabilidades.

HÉCTOR J. CÁMPORA.

Esteban Justo Antonio Righi. — Antonio Juan Benítez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — *Ambito de aplicación.* Quedan amnistiados por esta ley los siguientes hechos, siempre que hayan sido ejecutados hasta el 24 de mayo de 1973, inclusive.

- a) Los perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, el modo de comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la realización del hecho;
- b) La participación en asociaciones ilícitas del título VIII, capítulo II del Código Penal, con fines políticos, sociales y gremiales o estudiantiles, cualquiera sea la valoración que puedan merecer;
- c) Los hechos cometidos en carácter de miembros de tales asociaciones, cualquiera sea la forma de comisión y el bien jurídico lesionado;
- d) Los realizados con motivo o en ocasión de manifestaciones o movimientos de protesta contra las autoridades, o para arrancarles alguna medida o concesión;
- e) Los cometidos con motivo o en ocasión de una huelga, un paro, ocupación de fábrica u otra medida de fuerza, o para servir a éstos;
- f) Los previstos en las llamadas leyes 17.401 y 18.234, así como en los bandos dictados en vir-

tud del artículo 39 del decreto 739/67, y los demás realizados por civiles que hayan sido objeto de juicio por tribunales o comandantes militares en virtud de las llamadas leyes 16.970 y 18.232.

Art. 2º — Esta amnistía alcanza a las actividades a las que se refiere el artículo 1º de la llamada ley 17.401, en su texto original, y en el fijado por la llamada ley 18.234, quedando extinguidas de pleno derecho las inhabilidades enumeradas en el artículo 6º de la llamada ley 17.401.

Art. 3º — Quedan extinguidas de pleno derecho todas las sanciones disciplinarias o de carácter ético aplicadas en razón de actos realizados por motivos políticos, sociales o gremiales a integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y a funcionarios y empleados de los departamentos del Estado nacional, de sus entidades descentralizadas y de las empresas que por cualquier título integran su patrimonio.

Art. 4º — Quedan extinguidas de pleno derecho todas las sanciones disciplinarias aplicadas en razón de actos o hechos realizados por motivos políticos, sociales, gremiales o estudiantiles a docentes y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza del Estado nacional, o que funcionan por su autorización y bajo su control.

Art. 5º — *Efectos.* La presente amnistía extingue en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a los que se refiere, sino también las sanciones administrativas que correspondieran a los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos, dejando sin efecto las bajas dictadas en virtud del artículo 175 del Código de Justicia Militar cuando correspondiere.

Art. 6º — En razón de la amnistía que se concede nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer ni obligado a soportar ninguna molestia por imputaciones o sospechas de haber cometido alguno de los actos a que se refiere la presente ley.

Art. 7º — *Interpretación auténtica.* Están comprendidos en las prescripciones de esta ley los hechos cometidos por detenidos en causas sentenciadas o en trámite ante los tribunales creados por las llamadas leyes 18.670 y 19.053, los consejos de guerra constituidos en virtud de la llamada ley 18.232 y del decreto 739/67, que se encuentren sometidos al régimen de la llamada ley 19.863. También se hallan comprendidos en las prescripciones de esta ley los procesados o condenados por otros tribunales que se encuentren sometidos al régimen prescripto por la llamada ley 19.863.

El ministro de Justicia hará efectiva de inmediato la libertad de las personas comprendidas en estas situaciones, efectuando las comunicaciones pertinentes.

Art. 8º — *Procedimiento.* Fuera de los casos del artículo anterior, los tribunales de justicia procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I) A los efectos de aplicar la amnistía dispuesta conocerán:
 - a) En las causas de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, este tribunal;
 - b) En las causas en trámite ante jueces nacionales de primera instancia o sentenciados por éstos, la cámara de cada fuero;
 - c) En las causas concernientes a militares, en trámite ante los tribunales castrenses o sen-

tenciadas por éstos, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;

- d) En las causas referentes a delitos o infracciones imputados a civiles que se hallaren en trámite ante consejos de guerra o comandantes militares, o hayan sido sentenciadas por éstos, la cámara federal de la jurisdicción donde se cometió el hecho;
- e) En las causas en trámite ante tribunales provinciales, o sentenciadas por éstos, los órganos que correspondan con arreglo a las normas locales.

II) Presentada la petición por el interesado o sus representantes, dará comienzo el trámite el mismo día de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, el tribunal actuará de oficio cuando prima facie el caso encuadre en las previsiones de esta ley.

III) Si la causa se hallase en un tribunal desprovisto de competencia o en poder de funcionarios administrativos, presentada la petición por el interesado o sus representantes serán remitidas las actuaciones al órgano judicial competente en el plazo de veinticuatro horas, pudiendo también efectuarse la remisión de oficio.

IV) El tribunal competente resolverá dentro de las 48 horas, previa vista por 24 horas al ministerio público y luego, por el mismo plazo, a la defensa, si ésta lo solicitare. Se podrá ofrecer prueba al realizar las peticiones, y ella será producida dentro de tercero día.

Contra la resolución del tribunal procederá recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que será otorgado al mero efecto devolutivo cuando el a quo haya declarado que procede la amnistía. Cuando la resolución fuere denegatoria, la causa será elevada de oficio en apelación a la Corte Suprema de Justicia dentro del quinto día.

V) Son hábiles a los efectos de la aplicación de esta ley todos los días y horas.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban Justo Antonio Righi. — Antonio Juan Benítez.

2

Buenos Aires, 25 de mayo de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

En cumplimiento del plan de restablecimiento de las instituciones del estado de derecho en que se halla empeñado el Poder Ejecutivo, tengo el honor de remitir a vuestra honorabilidad el presente proyecto de derogación de normas penales que por razón de su origen, y frecuentemente también de su materia, son violatorias de principios constitucionales.

Es sabido que, lamentablemente, los tribunales no han tenido una posición clara de rechazo de la validez de estas normas y las nuevas circunstancias que se desprenden de la instalación de un gobierno legítimo darán lugar —de no mediar una ley como la presente— a situaciones de inseguridad respecto de la aplicación de estas prescripciones.

Creo prudente poner de manifiesto que en algunos temas las prescripciones contenidas en las reformas que se derogán se han referido a problemas que re-

quieren una solución, como por ejemplo la usura, el desbaratamiento de derechos acordados, la administración fraudulenta y la insolvencia fraudulenta. De ello no debe inferirse que la derogación que se propone implicaría una disminución de la protección de los bienes jurídicos pertinentes, pues, en realidad, las dificultades técnicas a que dan lugar las respectivas prescripciones no permitieron que el efecto preventivo que con ellas se deseaba haya sido alcanzado.

De todos modos se propone la ratificación de los artículos 173, incisos 7º y 11, 175 bis y 179 (segundo párrafo) que se incorporaron al Código Penal por la llamada ley 17.567, pero con conciencia de la reforma que estas prescripciones requieren para adquirir verdadera practicidad.

Como lo ha expresado el Poder Ejecutivo en el mensaje del 25 de mayo del corriente la reforma penal se llevará a cabo en varios tiempos.

El primero consiste en el restablecimiento de los principios del estado de derecho en este ámbito legislativo y a ello se dirige el presente proyecto de ley.

Desde el punto de vista técnico legislativo el proyecto se basa en una fórmula doble: por un lado expresa en forma conceptual las reglas y normas que deroga, por otro enumera —en forma meramente ejemplificativa— los más importantes instrumentos a los que priva de toda eficacia.

Desde otro ángulo el proyecto propone solo medidas de suma urgencia para cubrir vacíos que realmente ocasionarían trastornos.

Así, por ejemplo, propone ratificar el criterio de actualización de las escalas penales de la multa adoptado por la llamada ley 17.567, pues de no hacerlo así perdería sentido preventivo general la pena de multa y ello alteraría sensiblemente el sistema de reacciones penales que contiene el Código Penal.

Por otra parte, se propone la ratificación de ciertos tipos penales creados en leyes especiales y que no tienen paralelo en el Código Penal, como es el caso de las normas que han rigido el control de cambios.

Así mismo, parece prudente mantener previsiones relativas a la seguridad del tráfico aéreo y teniendo en cuenta la naturaleza internacional e interjurisdiccional que el delito tiene. La Argentina ha suscrito en este sentido la Convención de La Haya del 16 de diciembre de 1970 y no puede desconocerse que hay razones suficientes que hacen necesario incorporar a nuestra legislación una previsión que es ya derecho positivo en casi todo el mundo.

La propuesta se completa proponiendo que el Parlamento encomiende al Poder Ejecutivo formar una comisión de juristas y criminólogos para someter nuestro derecho penal a una revisión y puesta al día. El procedimiento es tradicional en nuestra vida legislativa y su primer antecedente es ya la ley 36 de 1863 como consecuencia de la cual fue designado Carlos Tejedor para redactar el primer proyecto de Código Penal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

HÉCTOR J. CÁMPORA.

Esteban Justo Antonio Righi. — Antonio Juan Benítez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia de esta ley perderán toda eficacia las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas

de delitos ya existentes y que no hayan emanado del Congreso Nacional, cualquiera sea el nombre que se le haya dado al acto legisferante por el que se las dictó. Aclárase que recuperan su vigencia las normas en vigor al momento de dictarse las que pierden ahora eficacia.

Art. 2º — Quedan expresamente comprendidas en los términos de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, las llamadas leyes 17.567, 18.953, 17.401, 18.234 y decreto 8.329/67, 18.235, 17.671, 17.649, 17.192, 16.984, decreto 2.345/71, 19.797.

Art. 3º — Las escalas penales en los delitos del Código Penal reprimidos con pena de multa se aumentará a la cantidad que resulta de multiplicar por cien en los mínimos y por ciento cincuenta en los máximos.

Art. 4º — Conviértense en ley de la Nación las siguientes disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo de facto entre el 26 de junio de 1966 y el 24 de mayo de 1973:

1. Artículos 173 incisos 7º y 11, y 179 (2º párrafo), 190, 194 y 198 establecidos en el Código Penal por la llamada ley 17.567 y 175 bis sancionados por la llamada ley 18.934.
2. Decreto ley (llamado .ley.) 19.359 y 20.184.
3. Decreto ley (llamado .ley.) 17.250, artículos 7º, 17, 18, 19, 20 y 21.
4. Decreto ley (llamado .ley.) 18.247, artículos 26, 27 y 28.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo formará una comisión reformadora de las leyes penales en la que dará representación a las Cámaras del Congreso, al Poder Judicial, a las universidades e institutos científicos dedicados a la materia y a los abogados, sin perjuicio de sus propios representantes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban Justo Antonio Righi. — Antonio Juan Benítez.

3

Buenos Aires, 25 de mayo de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

En el mensaje dirigido a vuestras honorabilidades acompañando el proyecto de ley de amnistía, el Poder Ejecutivo ha expresado los fundamentos por los cuales estima inadecuada para la política de pacificación nacional, en que está empeñado, la hipertrofia del sistema represivo penal.

Del mismo modo debe volver a sus cauces normales la administración de justicia federal, a la que, por primera vez desde su creación, se ha añadido una comisión especial para juzgar los delitos contra los poderes públicos.

Este organismo se caracteriza por particularidades bien definidas, a saber: primeramente, la selección de sus integrantes mediante normas distintas de las que se aplican a la generalidad del Poder Judicial; en segundo término, los delitos políticos cuya represión le está confiada tienen sus sanciones incrementadas por encima de lo que requiere una razonable prevención general; por último, el procedimiento establecido adolece de una simplificación exagerada de las formas y tiene plazos demasiado angustiosos para el cumplimiento de los actos más importantes de juicio.

Las tres notas señaladas constituyen, según la doctrina, las características más comunes de los organismos jurisdiccionales extraordinarios de orden penal, severamente repudiados por la tradición constitucionalista. Tal juicio adverso se funda en que la abreviación de las formas procesales sólo para cierta clase de imputados viola el principio de igualdad y la presunción de inocencia de todo acusado hasta tanto no se declare su culpabilidad. Ello porque las formas procesales importan una garantía cuya supresión o abreviación implica una pérdida y disminución de derechos que se siguen otorgando, en cambio, a los demás procesados. En consecuencia, el establecimiento de trámites especiales abreviados para enjuiciar delitos graves cuando se los atribuye a una determinada clase de imputados es una verdadera pena infligida a éstos, pese a no hallarse aún demostrada todavía su responsabilidad.

Resulta, pues, que median contra el organismo creado por la llamada ley 19.053 las mismas razones por las cuales el artículo 18 de la Constitución Nacional proscribió las comisiones especiales. También cabe subrayar que los autores más tradicionales no vacilaron en considerar a los órganos de esta especie como comisiones de esa clase.

Por otra parte, se ha señalado repetidas veces que el artículo 102 de la Constitución Nacional impide el juzgamiento de los delitos de jurisdicción federal o local fuera de la provincia donde ocurrieron, lo cual obsta a la creación de un organismo jurisdiccional central de única instancia que pueda conocer en su sede de delitos cometidos en cualquiera parte del país.

La doctrina nacional ha afirmado en forma unánime, y demostrado ampliamente, por medio del examen de los antecedentes del artículo 102 de la Constitución Nacional, que la finalidad de éste es evitar al procesado la disminución de las posibilidades de defensa que ocurre si se lo arrastra lejos de su residencia. E importa destacar que la garantía fue establecida frente a traslados a gran distancia de personas procesadas por motivos políticos.

Análogos argumentos pueden hacerse valer, en lo pertinente, contra el procedimiento estatuido en la llamada ley 18.670.

Es de hacer notar, además, que el fundamento dado para la creación de los organismos que de acuerdo con este proyecto desaparecerán no resulta en absoluto convincente. En primer término no es exacto que la competencia territorial de los tribunales federales anterior a la vigencia de estos instrumentos a derogar demostrara su ineficacia respecto del juzgamiento de los hechos punibles a que se refiere la llamada ley 19.053. Y, en segundo lugar, tampoco es cierto que —como lo viene a afirmar el mensaje de la llamada ley 19.053— un tribunal de procedimientos abreviados y menores garantías de defensa que las propias de los órganos judiciales ordinarios preserve mejor que estos últimos el concepto que la opinión pública tiene de los jueces.

Lo expuesto no debe ser interpretado en el sentido de que el Poder Ejecutivo se oponga a la implantación del juicio oral en la jurisdicción federal. Por el contrario el gobierno auspicia ese criterio, pero ahora se trata de eliminar procedimientos violatorios de la igualdad ante la ley y la defensa en juicio.

En cuanto a las llamadas leyes 18.232 y 19.128, ellas establecen la jurisdicción militar para delitos cometidos por civiles, lo cual resulta violatorio de los principios y garantías constitucionales en cuya virtud nadie puede ser sacado de sus jueces naturales. Pero,

sin perjuicio de ello, han sido dictadas con ocasión de determinadas situaciones extraordinarias que desaparecen con la asunción del poder por este gobierno representativo de la voluntad popular. El carácter circunstancial y transitorio de esas normas es, pues, evidente, y ello, tanto como su incompatibilidad con el artículo 18 de la Constitución Nacional, tornan imperiosa su derogación.

Las llamadas leyes 19.081, 19.594 y 20.032 asignan a las fuerzas armadas funciones de investigación policial de los delitos políticos y de control de establecimientos carcelarios.

Es obvio que tales cometidos contradicen las tradiciones de las armas libertadoras de Sudamérica. El Poder Ejecutivo estima que la abrogación de estas disposiciones contribuirá a la reafirmación de la trayectoria histórica de las fuerzas armadas, a las que los sectores contrarios al interés nacional no han conseguido apartar de su auténtica vocación de grandeza.

La consolidación de las garantías constitucionales también se opone a la vigencia de las llamadas leyes 19.582, 19.863 y el decreto ley 3.731/56 que organizan un sistema carcelario para los procesados políticos incompatible con elementales principios de humanidad. Cabe agregar que este régimen está apoyado, además, en principios que contravienen las normas de técnica carcelaria, pues el excesivo grado de aislamiento y las desconsideraciones que impone a la dignidad personal del procesado hacen que resulte incompatible con un sistema que ha erigido en fin de la pena la readaptación social del condenado, (artículo 1º de la ley penitenciaria nacional).

En este sentido, el Poder Ejecutivo quiere, al proponer esta derogación, reivindicar la presunción de inocencia a favor del imputado como una regla definitivamente incorporada al ordenamiento jurídico nacional.

El proyecto se completa proponiendo la creación de tres nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con miras a una futura unificación de los fueros en la ciudad de Buenos Aires.

El restablecimiento del estado de derecho, que se procura poniendo fin a regímenes excepcionales inidóneos y contraproducentes que implican un gran costo humano y de principios, forma parte esencial del mandato recibido el 11 de marzo, y es prenda de pacificación ciudadana.

En efecto, sabe el Poder Ejecutivo que todos los sectores recibirán con alivio la noticia de la vuelta al régimen de normalidad en materia de garantías constitucionales, y que ello servirá para el reencuentro de los argentinos y el afianzamiento de nuestras instituciones democráticas.

HÉCTOR J. CÁMPORA.

Esteban Justo Antonio Righi. — Antonio Juan Benítez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse las llamadas leyes 18.670, 18.799, 19.053, 19.110, 19.195, 19.583, 19.805, 19.959, 20.187, 18.232, 19.128, 19.081, 19.594, 20.032, 19.582, 19.863, 20.087 y el decreto ley 3.731/56.

Art. 2º — Cesan de inmediato los funcionarios que ocupan los cargos creados por el artículo 69 de la llamada ley 19.053 y su modificatoria 19.950.

Art. 3º — Las causas en trámite o tramitadas ante el organismo creado por la llamada ley 19.053, serán remitadas a sus jueces naturales.

Art. 4º — El presidente de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, tomará a su cargo la distribución de las causas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 5º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolverá la situación del personal administrativo y de maestranza que ha cumplido funciones en el organismo que se disuelve por esta ley.

Art. 6º — Créanse tres nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y dos fiscalías a cuya dotación se aplicará, hasta cubrir los gastos necesarios, el presupuesto y los bienes destinados al cumplimiento de la llamada ley 19.053.

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un proyecto referente al empleo de restante presupuesto y bienes, para el mejoramiento de la administración de justicia.

Art. 7º — Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban Justo Antonio Righi. — Antonio Juan Benítez.

II

Disposiciones que se derogan y pierden eficacia

1

Decreto ley 3.731, 27 de febrero de 1956 (J.). — Jurisdicción de jueces nacionales en establecimientos o lugares fuera de su distrito.

Artículo 1º — Declárase que la jurisdicción que compete a los jueces nacionales se extienden, respecto a los encausados que se encuentren a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios, y a cualquier otro lugar, buque, cuartel o fortaleza, que se habilite permanente o transitoriamente para mantener las detenciones o prisiones preventivas dispuestas. El ejercicio de esa jurisdicción, no altera la competencia que corresponde por razón del lugar.

Art. 2º — Los jueces nacionales, en ejercicio de la jurisdicción que este decreto ley les reconoce, podrán constituir el asiento del juzgado en los establecimientos y lugares que menciona el artículo 1º, pudiendo realizar en ellos las diligencias y actos procesales que estimaren pertinentes.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente decreto ley.

Art. 4º — El presente decreto ley será refrendado por el señor vicepresidente de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Interior, Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

2

Ley 16.984, Buenos Aires, 18 de octubre de 1966. — Propaganda comunista. Prohibición de su circulación postal.

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 36 de la ley 816, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. — No se recibirán en las oficinas de Correos, libros, impresos, grabados, pinturas, litografías o fotografías de carácter inmoral; debiendo tales objetos, si hubiesen sido depositados, ser retenidos para proceder oportunamente con ellos conforme al inciso 3º, artículo 97.

No se admitirán, además, idénticos objetos y otros tipos de literatura que tengan por finalidad la difusión y/o propaganda de la doctrina, la plataforma, los programas, objetivos y propósitos del comunismo o que tiendan a sostener o propiciar su implantación.

Los objetos de esta naturaleza quedarán sujetos, asimismo, al procedimiento previsto en el inciso 3º del artículo 97.

Artículo 2º — Agrégase al texto del artículo 37 de la ley 816 los siguientes párrafos:

Queda igualmente prohibido incluir en los paquetes entregados al Correo los elementos de difusión y/o propaganda comunista a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la autoridad postal presumiera la existencia de tales objetos en los paquetes entregados para su circulación, podrá proceder a su apertura con el consentimiento y presencia del impostor, o a su inmediata devolución en casos de negativa.

Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales objetos, se procederá a su comiso y posterior incineración, de acuerdo a la modalidad expresada en el inciso 3º del artículo 97.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

3

Ley 17.192, Buenos Aires, 2 de marzo de 1967. — Servicio Civil de Defensa.

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — La presente ley establece las bases jurídicas orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación y ejecución del Servicio Civil de Defensa, conforme a las previsiones de los artículos 2º, 4º, 6º, 44, 45, 47, 48 y 52 de la ley 16.970.

Art. 2º — El Servicio Civil de Defensa es un servicio de defensa nacional al que están obligados todos los habitantes de la Nación, excepto los que cumplen el servicio militar (artículo 46, ley 16.970) y los mencionados en el artículo 8º, a los fines de satisfacer necesidades de la seguridad nacional, cuando los intereses vitales a la integridad del Estado se vean amenazados, interferidos o perturbados substancialmente y resulte necesario preservar el orden interno, el bienestar de la comunidad, el normal y pleno desenvolvimiento de las actividades y servicios que hacen al desarrollo de la Nación o contribuir directa o indirectamente a la preparación y sostenimiento que el esfuerzo de guerra imponga.

TITULO II

Estructura y régimen funcional

Art. 3º — La preparación, organización e instrucción, así como la ejecución de tareas u obligaciones que hagan a esas finalidades y que posibiliten el funcionamiento oportuno y eficiente del Servicio Civil de Defensa, se considerarán responsabilidad perma-

nente que deben compartir todos los habitantes, sin distinción de nacionalidad, sexo o edad de acuerdo con lo expresado en el artículo 47, inciso a) de la ley 16.970. Dichas actividades son carga pública irrenunciable, quedando el Poder Ejecutivo nacional facultado a adoptar los recaudos necesarios a los efectos del cumplimiento del presente artículo.

Art. 4º — La prestación del Servicio Civil de Defensa prevista en el artículo 47, inciso b) de la ley 16.970 será dispuesta mediante convocatoria por el Poder Ejecutivo nacional, quien designará a la autoridad civil o militar que tendrá a su cargo la conducción y ejecución de la misma.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar las atribuciones normales de la autoridad de convocatoria a efectos del eficiente cumplimiento de las actividades que le hayan sido encomendadas.

Art. 6º — Los ministros del Poder Ejecutivo nacional, los secretarios de Estado, los gobernadores de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, intendentes municipales y los presidentes de los entes estatales autárquicos tendrán la responsabilidad de organizar, planificar y ejecutar, según corresponda, el empleo del Servicio Civil de Defensa dentro de los ámbitos de su respectiva competencia conforme a las instrucciones que al efecto imparta el ministro de Defensa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, inciso 9º, de la ley 16.956.

Art. 7º — La convocatoria al Servicio Civil de Defensa podrá ser zonal o funcional, según se afecten jurisdicciones territoriales o se tienda a preservar la continuidad de un servicio, pudiendo efectuarse en forma individual o colectiva. La convocatoria finalizará cuando a juicio del Poder Ejecutivo nacional hayan cesado las causas que la motivaron.

TITULO III

De la convocatoria

Art. 8º — Podrán ser convocados para prestar el Servicio Civil de Defensa todos los habitantes del país, sin distinción de sexo o nacionalidad, con excepción de los menores de 14 años, los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática y las personas expresamente exceptuadas en el decreto de convocatoria.

Los extranjeros convocados que no deseen someterse a las obligaciones de la convocatoria podrán renunciar al derecho de residir en el país y ausentarse del territorio argentino.

Art. 9º — Los servicios a prestar por los convocados podrán consistir en tareas y responsabilidades de su actividad específica y permanente, o aquellas que asigne la autoridad de convocatoria y que hagan a los fines de la seguridad nacional.

Art. 10. — El personal convocado para prestar el Servicio Civil de Defensa quedará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar y de la Reglamentación de Justicia Militar, en la misma forma que el convocado para el servicio militar. La aplicación de las normas legales pertinentes se hará efectiva por conducto de los Consejos de Guerra y Tribunales Especiales previstos en el artículo 45 del citado código, mediante el juicio sumario para tiempo de paz que establecen los artículos 502 y 503.

El Poder Ejecutivo nacional podrá igualmente establecer el procedimiento ordinario previsto en el Código de Justicia Militar si las particularidades del caso así lo aconsejaren.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer limitaciones totales o parciales en cuanto a la

aplicación de las normas del Código y de la Reglamentación de Justicia Militar, con respecto a las infracciones en que pudieren incurrir los convocados y/o establecer que en el conocimiento de la causa puedan intervenir las autoridades judiciales o policiales.

Art. 12. — A los fines del artículo 52 de la ley 16.970 se entenderá que el personal se encuentra incorporado desde que ha tenido conocimiento, por cualquier medio, de su convocatoria.

Art. 13. — Se tendrán por válidas las citaciones, notificaciones y emplazamientos hechos a través de los medios de difusión, salvo que el convocado probare fehacientemente no haber tomado conocimiento de la convocatoria.

TITULO IV

Penalidades

Art. 14. — El personal convocado que no se presentare, sin causa justificada, en la fecha y lugar fijados para el cumplimiento de sus obligaciones, será reprimido con la pena de 2 meses a 2 años de prisión.

Art. 15. — Salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo nacional, las faltas disciplinarias en que incurriere el personal convocado, serán sancionadas por la autoridad civil o militar que tuviere a su cargo la ejecución de la convocatoria y por el personal al que el infractor estuviese subordinado, de conformidad con las disposiciones del Código y la Reglamentación de Justicia Militar.

A tales fines y en cada caso, el Poder Ejecutivo nacional establecerá las sanciones militares aplicables y la equiparación de los grados y jerarquías militares con las administrativas de los funcionarios o empleados civiles que actúen en la convocatoria, y las que correspondieren o se asignaren a los convocados, a efectos de adecuar las facultades disciplinarias por razón de cargo y grado a las previstas en el anexo 5 de la Reglamentación de Justicia Militar.

Art. 16. — Las medidas previstas por la presente ley aplicables a los convocados con motivo de las infracciones en que incurrieren, serán impuestas sin perjuicio de las acciones civiles o medidas de orden laboral o administrativas que resultaren pertinentes.

Art. 17. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la ley 16.970, toda persona no convocada que de cualquier modo desarrollare actividades idóneas para entorpecer el normal desenvolvimiento de la convocatoria o que interfiriere de igual manera en la acción de las autoridades encargadas de conducirla, será reprimida con prisión de un mes a un año, salvo que el hecho importare la comisión de un delito más grave.

Las asociaciones o entidades que incurrieren en los mismos hechos podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo nacional y privadas temporal o definitivamente de la personería.

Art. 18. — Los infractores a la obligación establecida en el artículo 3º de la presente ley serán reprimidos con multas de m\$N. 1.000 a m\$N. 500.000 ó prisión de 1 a 3 meses.

TITULO V

Remuneraciones

Art. 19. — El personal convocado, en los casos de prestación efectiva de servicios, percibirá las siguientes remuneraciones:

- a) El personal de la administración pública nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados y empresas del Estado o mixtas, los emolumentos normales correspondientes al cargo o función que cumpla al tiempo de la convocatoria;
- b) El personal que se desempeñare en la actividad privada, con o sin relación de dependencia, la que corresponda al cargo o función que cumpla en la convocatoria;
- c) En los casos en que la convocatoria afectase el salario normal del convocado o pudiese exigir un mayor esfuerzo o responsabilidad de éste, el Poder Ejecutivo nacional podrá fijar remuneraciones distintas a las establecidas precedentemente.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 20. — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 21. — Comuníquese, etc.

4

Ley 17.401, Buenos Aires, 22 de agosto de 1967. — Represión del comunismo.

I. — DE LA CALIFICACION

Artículo 1º — Serán calificadas como comunistas, con las consecuencias establecidas en los artículos 6º y 9º de la presente ley, las personas físicas o de existencia ideal que realicen actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista. Podrán tenerse en cuenta actividades anteriores a la presente ley.

Art. 2º — La Secretaría de Informaciones de Estado, tendrá a su cargo la calificación a que se refiere el artículo anterior. Dicha calificación se efectuará en forma fundada, precisa y circunstanciada. A tal efecto, dicho organismo coordinará y centralizará la reunión de los antecedentes de cada caso con los demás servicios de informaciones y otras reparticiones públicas, en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º — El trámite para la calificación será secreto. Sólo se dará conocimiento de aquélla a la persona afectada cuando produzca real y actualmente algún impedimento o restricción al ejercicio de un derecho. En tal caso la Secretaría de Informaciones de Estado notificará la calificación al interesado personalmente o, por medio fehaciente, en su domicilio. Dentro del plazo de diez días, el afectado podrá pedir vista del documento en el que conste su calificación y los antecedentes en que se funda. Dentro de los diez días de notificado de la resolución que le otorgue vista, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria de la calificación, acompañando las pruebas de que intente valerse o indicándolas, si no le fuere posible acompañarlas en ese acto. El vencimiento de los plazos indicados en los párrafos anteriores, sin que el interesado haga uso de los derechos que en ellos se reconocen, dará a la calificación carácter firme.

Art. 4º — La autoridad calificadora dictará resolución dentro de los diez días de encontrarse las actuaciones en estado. Si dicha resolución fuese denegatoria el interesado podrá recurrir por vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo. Agotada la instancia administrativa podrá interponer recurso para ante la Cá-

mara Federal del lugar de su domicilio, el que sólo será admisible en el caso de que la calificación adoleciera de arbitrariedad manifiesta. En la Capital Federal será competente la Sala en lo Contencioso Administrativo.

Art. 5º — El recurso judicial previsto en el artículo anterior se interpondrá dentro de los treinta días de haberse notificado el interesado de la denegatoria del Poder Ejecutivo. Interpuesto el recurso, será elevado al tribunal competente, dentro de los quince días, con los antecedentes que determinaron la medida. Recibidas las actuaciones, se correrá traslado por diez días y por su orden al apelante y a la autoridad calificadora. Contestado el traslado o vencido el término sin que las partes lo hubieran hecho, el tribunal dictará la providencia de autos y se expedirá dentro de los sesenta días.

Art. 6º — La calificación de comunista a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, causará inhabilidades para:

- a) Obtener carta de ciudadanía;
- b) Desempeñar cargos, funciones o empleos del Estado, en jurisdicción nacional, provincial y municipal o en los organismos o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas;
- c) Ejercer la docencia en establecimientos públicos y privados;
- d) Ser beneficiario de becas o subsidios que directa o indirectamente provengan del Estado en jurisdicción nacional, provincial y municipal;
- e) Obtener licencia o instalar equipo como radioaficionado, e instalar, adquirir, dirigir o administrar emisoras de radio y televisión;
- f) Instalar, adquirir o administrar establecimientos para la producción y fabricación de explosivos y armas de fuego;
- g) Instalar, adquirir, dirigir o administrar imprentas y editoriales;
- h) Adquirir propiedades en las zonas de seguridad de la Nación;
- i) Desempeñar representaciones o cargos directivos en asociaciones profesionales de empleadores o trabajadores.

Art. 7º — Queda prohibido el ingreso al país de los extranjeros que, por sus antecedentes, sean reputados comunistas. A tal efecto la Dirección Nacional de Migraciones, con intervención de la Secretaría de Informaciones de Estado será el organismo fiscalizador. La precedente prohibición no será aplicable a los miembros del cuerpo diplomático o consular, misiones oficiales, ni a aquellas personas cuyo ingreso fuere expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8º — Cuando la Secretaría de Informaciones de Estado juzgue necesario hacer producir los efectos de la calificación en forma inmediata y antes de que hubiere sobre ella una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, adoptará las medidas del caso para impedir que se consuma un hecho o actuación contraria a las inhabilidades previstas en el artículo 6º. Si se trata del ejercicio de un empleo público o de un cargo docente público o privado, la comunicación hecha por la Secretaría de Informaciones de Estado al organismo correspondiente determinará la inmediata suspensión del interesado. Una vez que la calificación quede firme, la suspensión se transformará automáticamente en cesantía.

Art. 9º — El procedimiento de calificación establecido para las personas físicas regirá también respecto de las personas de existencia ideal. Estas serán intervenidas cuando mediare cosa juzgada acerca de la calificación. A requerimiento de la Secretaría de Informaciones de Estado, la autoridad competente para la designación de interventor decretará la intervención preventiva de la entidad mientras se sustancie el proceso, cuando razones de orden público o la necesidad de asegurar la investigación de hechos ilícitos lo hicieren necesario. Durante la intervención preventiva, el interventor tendrá funciones meramente conservatorias.

Art. 10. — La persona calificada como comunista en los términos de la presente ley, podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo de cinco años a partir de la fecha en que ha quedado firme la calificación. A tal efecto presentará ante la autoridad calificadora declaración jurada de no encontrarse actualmente incurso en las causales de dicha calificación, acompañando las pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución denegatoria de la autoridad calificadora podrán ejercerse los recursos previstos en los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley. La solicitud de rehabilitación podrá renovarse cada cinco años.

II. — DE LOS DELITOS

Art. 11. — Será reprimido con prisión de uno a ocho años el que, con indudable motivación ideológica comunista, realizare, por cualquier medio, actividades proselitistas, subversivas, intimidatorias o gravemente perturbadoras del orden público.

Art. 12. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las mismas penas cuando, con dichos fines: a) se formaren centros de adoctrinamiento; b) se recaudaren fondos mediante colectas, rifas, actos de beneficio o similares; c) se mantuviesen vínculos de dependencia operativa, económica o ideológica con estados extranjeros o con partidos, movimientos, organizaciones o entidades extranacionales.

Art. 13. — Las penas previstas en los artículos 11 y 12 se duplicarán:

- a) Si los hechos punibles se cometieren en tiempo de guerra;
- b) Si el responsable del delito estuviere rehabilitado de conformidad con lo establecido por esta ley.

Art. 14. — Los condenados por aplicación de la presente ley, sufrirán las siguientes accesorias:

- a) Si fueren argentinos naturalizados, la pérdida de la ciudadanía y, al término de la condena, la expulsión del país;
- b) Si fueren extranjeros, la expulsión del país al término de la condena;
- c) El comiso del material escrito y de los medios de difusión empleados;
- d) La clausura hasta por un año de los lugares donde se imprima, edite, distribuya o venda ese material. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

Art. 15. — La expulsión del país a que se refiere el artículo anterior será de aplicación optativa por el tribunal en los casos de extranjeros o naturalizados que antes de cometer el delito hubiesen contraído matrimonio con cónyuge argentino o tuvieren hijos argentinos. En caso de reincidencia la expulsión será

obligatoria. Cuando un extranjero fuere expulsado del país por aplicación de la presente ley y, por el hecho de carecer de documentación habilitante, no fuere recibido por país alguno, el Poder Ejecutivo determinará el lugar de su radicación dentro del territorio nacional.

Art. 16. — La justicia federal es competente para conocer en los hechos previstos en la presente ley. La acción penal será ejercida por los respectivos procuradores fiscales federales, pudiendo la Secretaría de Informaciones de Estado actuar en el proceso como parte querrelante.

Art. 17. — El sumario de prevención será instruido por la Policía Federal, la Prefectura Nacional Marítima o la Gendarmería Nacional, pudiendo el instructor recibir declaración a los imputados con las garantías previstas en el libro segundo, título V del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, como así también disponer exámenes periciales de urgencia, a cuyo fin las reparticiones técnicas oficiales deberán prestar la colaboración que se les requiera. Los funcionarios a cargo de la investigación tendrán las obligaciones y facultades que establecen los artículos 183 y 184 del citado Código de Procedimientos. Las policías provinciales podrán intervenir en los primeros momentos y al solo efecto de asegurar la posterior investigación.

Art. 18. — La investigación no podrá exceder de ocho días hábiles y se hará con conocimiento del juez federal que corresponda, a quien se remitirán las actuaciones una vez terminadas. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución fundada, por igual lapso.

Art. 19. — Los procesados por delitos previstos en esta ley no gozarán del beneficio de la excarcelación ni de la condena de ejecución condicional.

Art. 20. — Las autoridades administrativas competentes procederán a la incautación del material escrito, de los medios de difusión empleados, y de los explosivos y armas favorables a las actividades reprimidas por la presente ley, que se encuentren en el país o que se intente introducir en él.

Art. 21. — La autoridad judicial podrá decretar la clausura provisional de los lugares donde se prepare, imprima, edite, distribuya, venda, emita o exhiba el material considerado como comunista.

Art. 22. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Art. 23. — Comuníquese, etcétera.

5

Decreto 8.329, Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967. — Con las modificaciones introducidas por el decreto 8.712/67 (*). Represión del comunismo. Reglamentación de la ley 17.401.

Artículo 1º — Para hacer la calificación prevista en el artículo 2º de la ley 17.401, el secretario de Informaciones de Estado será asistido por una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Informaciones de Estado que centralizará y coordinará la reunión de los antecedentes que deberán requerirse a los distintos servicios de informaciones.

Dicha comisión se integrará además con delegados permanentes de los servicios de informaciones.

(*) El texto en bastardilla corresponde a la modificación introducida por el decreto 8.712/67.

Art. 2º — La resolución del secretario de Informaciones de Estado que califica al causante, contendrá:

- a) Lugar y fecha;
- b) Individualización precisa de la persona física o jurídica;
- c) Actividad que se le imputa con la expresión de las circunstancias en que tuvo lugar;
- d) Fundamentos de la calificación;
- e) Calificación.

Art. 3º — A los fines de la ley 17.401, todas las reparaciones públicas, nacionales, provinciales y municipales, así como los organismos o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, remitirán a la Secretaría de Informaciones de Estado todo antecedente relacionado con el personal de su dependencia que pueda estar incurso en la calificación de comunista. Además, remitirán los elementos probatorios, si los tuvieren, o harán referencia al lugar donde se encuentran.

El trámite de estas actuaciones será secreto.

Art. 4º — La notificación personal de la calificación se efectuará al afectado por conducto de la Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional Marítima o Policía Federal o sus delegaciones más próximas a su domicilio, dejando constancia escrita y bajo su firma de la diligencia. Si no estuviere presente o no quisiere o no pudiere firmar, se asentará esa circunstancia y se le notificará por telegrama colacionado.

Art. 5º — En el acto de la notificación se le hará saber también al afectado, que podrá pedir vista del documento en que conste su calificación y los antecedentes en que ella se funde, en la misma oficina que lo hubiere notificado.

Art. 6º — El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la oficina que hubiere dado vista de los antecedentes.

Art. 7º — Si el recurrente ofreciere prueba, acompañará en el mismo acto la documental de que intente valerse o indicará el lugar donde ésta se encuentre.

La prueba testifical quedará limitada a diez testigos, debiendo acompañarse los interrogatorios a cuyo tenor depondrán los mismos. La autoridad calificadora podrá autorizar un mayor número de testigos, si la complejidad del asunto así lo requiere.

Art. 8º — La prueba será diligenciada en un plazo perentorio no mayor de cuarenta días, a cuyo término las actuaciones serán elevadas directamente a la Secretaría de Informaciones de Estado para su resolución, con indicación de las causas que impidieron el diligenciamiento en tiempo de la prueba pendiente.

Art. 9º — La autoridad calificadora está facultada para desestimar la prueba pendiente que estime impropio o meramente dilatoria.

Art. 10. — La resolución recaída en el recurso de revocatoria se notificará al causante por la misma vía y con iguales recaudos que los establecidos en los artículos 4º y 5º de esta reglamentación.

Art. 11. — El recurso ante el Poder Ejecutivo deberá interponerse dentro de los quince días de notificada la resolución denegatoria; será presentado ante la misma oficina notificadora, la que lo elevará directamente a la Secretaría de Informaciones de Estado para su trámite ulterior. En la sustanciación de este recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 12. — La resolución del Poder Ejecutivo se notificará al recurrente en la forma prevista en el artículo 4º.

Art. 13. — El recurso judicial se interpondrá ante la oficina que notificó la denegatoria del Poder Ejecutivo. Dicha oficina remitirá directamente el recurso a la Secretaría de Informaciones del Estado para su elevación a la Cámara Federal respectiva con los antecedentes que determinaron su calificación.

Art. 14. — En el pedido de rehabilitación a que se refiere el artículo 10 de la ley se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las normas ya establecidas en la presente reglamentación para la sustanciación de los recursos.

Art. 15. — Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley, las policías provinciales intervinientes deberán hacer entrega de las actuaciones y detenidos si los hubiere, a la delegación más próxima de la Policía Federal, Gendarmería Nacional o Prefectura Nacional Marítima, según corresponda.

Art. 16. — Concluido el sumario de prevención, a que se hace mención en el artículo 17 de la ley, las autoridades intervinientes librarán comunicación a la Secretaría de Informaciones de Estado, dando cuenta de los hechos motivo de dichas actuaciones.

Art. 17. — En los términos de días fijados por la ley y en la presente reglamentación no se computarán los días inhábiles.

Art. 18. — El presente decreto será refrendado por el señor ministro del Interior y firmado por el señor secretario de Estado de Gobierno.

Art. 19. — Comuníquese, etc.

6

Ley 17.567, Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967. — Código Penal. Modificaciones.

Artículo 1º — Se introducen en el Código Penal (ley 11.179) las siguientes modificaciones:

ARTICULO 19

Sustitúyese el inciso 4º por el siguiente:

- 4º La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

ARTICULO 20 bis

Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

- 1º Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público.
- 2º Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela.
- 3º Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o inhabilitación del poder público.

ARTICULO 20 ter

El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuera perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

ARTICULO 22 bis

Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 23

Sustitúyese por el siguiente:

La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable.

Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, salvo el caso en que puedan ser aprovechados por los gobiernos de la Nación o de las provincias.

ARTICULO 24

Sustitúyese la frase:

entre cuatro y diez pesos, por entre cuatrocientos y dos mil pesos.

ARTICULO 26

Sustitúyese por el siguiente:

En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena impuesta al reo no excediese de dos años de prisión.

No procederá la condenación condicional para las penas de multa o inhabilitación.

ARTICULO 27

Sustitúyese por el siguiente:

La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena.

ARTICULO 50

Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 50 por el siguiente:

La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente, cuando hubiere transcurrido otro término igual al de la condena extinguida, que nunca excederá de diez años ni será inferior a cinco.

ARTICULO 51

Sustitúyese por el siguiente:

En caso de reincidencia, la escala penal se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo, que en ningún caso será inferior a un año, y de la mitad más del máximo. Este no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate y se impondrá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52.

La pena de privación de libertad que el procesado sufrió por delito cometido antes de haber cumplido veintiún años, no podrá computársele para la agravación de la pena.

ARTICULO 56

Sustitúyese por el siguiente:

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.

La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1º

ARTICULO 62

Reemplázanse los incisos 5º y 6º por el siguiente:

5º A los tres años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

ARTICULO 65

Reemplázanse los incisos 4º y 5º por el siguiente:

4º La de multa, a los tres años.

ARTICULO 67

Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente:

La prescripción también se suspende en los casos de delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI, Libro 2º, de este código, mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público.

ARTICULO 72

Sustitúyese por el siguiente:

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1º Violación, estupro, rapto y abuso deshonesto cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91;
- 2º Amenazas del artículo 149 bis, segundo párrafo;
- 3º Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés públicos;
- 4º Violación de domicilio del artículo 150;
- 5º Insolvencia fraudulenta del artículo 179, segundo párrafo.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando un menor o incapaz no tenga representante o se encuentre abandonado, o cuando existan intereses contrapuestos entre el incapaz y su representante.

ARTICULO 80

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá la reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.
- 2º Con envenenamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3º Por precio o promesa remuneratoria.
- 4º Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6º Con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho.
- 7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

ARTICULO 81

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá prisión de uno a seis años:

- 1º Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de dos a ocho años de prisión.
- 2º A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.

ARTICULO 82

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla.

Cuando concurriera alguna circunstancia del artículo 80, la pena será de dos a ocho años de prisión o reclusión, y cuando concurriera la del artículo 81, inciso 1º, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 84

Sustitúyese la frase:

„seis meses a dos años, por „seis meses a tres años.

ARTICULO 86

Sustitúyense los incisos 1º y 2º por los siguientes:

- 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;
- 2º Si el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido iniciada. Cuando la víctima de la violación fuere una menor o una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal.

ARTICULO 88

Sustitúyese la frase:

„un mes a un año, por „un mes a dos años.

ARTICULO 93

Sustitúyese por el siguiente:

Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º del artículo 81 la pena sera: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

El mínimo y máximo de estas penas se aumentará en la mitad cuando concurriere, además, alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, inciso 1º.

ARTICULO 94

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de veinte mil a doscientos mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

ARTICULO 105

Sustitúyese la frase:

„Inciso 1º, letra a., por „Inciso 1º,„.

ARTICULO 106

Sustitúyese:

El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

La pena será de reclusión o prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

ARTICULO 107

Sustitúyese por el siguiente:

La mujer que abandonare a su hijo poco después del nacimiento, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de un mes a un año.

Si a consecuencia del abandono sobreviniere la muerte o un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 109

Sustitúyese por el siguiente:

El que atribuyere falsamente a otro la comisión de un delito doloso, o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos. La pena de prisión será de uno a cinco años cuando el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación.

ARTICULO 110

Sustitúyese por el siguiente:

El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con prisión de un mes a un año. Si el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de diez mil a cien mil pesos.

ARTICULO 111

Sustitúyese por el siguiente:

El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

- 1º Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
- 2º Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceros.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena, salvo que la imputación hubiera sido hecha por deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

El acusado de calumnia podrá probar la verdad de los hechos en que fundamentó su imputación, salvo que se trate de los delitos mencionados en los artículos 72 inc. 1º y 73, y que la acción correspondiente no hubiere sido promovida por su titular.

ARTICULO 112

Sustitúyese por el siguiente:

El que propalare hechos falsos concernientes a una persona colectiva o a sus autoridades, que puedan dañar gravemente el buen nombre, la confianza del público o el crédito de que gozara, será reprimido con prisión de dos meses a dos años.

Esta acción puede ser promovida por las autoridades representativas de la persona.

ARTICULO 114

Sustitúyese por el siguiente:

Quando el delito contra el honor hubiere sido cometido públicamente o por cualquier medio de difusión, la sentencia condenatoria podrá ordenar, si lo pidiere el ofendido, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Si la ofensa hubiere sido propalada por una publicación periódica en la capital y territorios nacionales, el tribunal, a pedido del ofendido, ordenará la publicación, si es posible, en el mismo periódico, en el mismo lugar y con los mismos caracteres del artículo injurioso.

Estas disposiciones son también aplicables en caso de retractación.

ARTICULO 115

Sustitúyese por el siguiente:

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales, y concernientes al objeto del juicio, que no sean dadas a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 124 bis

Se impondrá prisión de uno a seis años, al que abusare deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurriendo algunas de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

ARTICULO 125

Sustitúyese por el siguiente:

El que promoviere la corrupción de un menor de dieciocho años mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años.

La pena será de tres a ocho de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de quince años.

ARTICULO 125 bis

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión:

- 1º Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2º Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;
- 3º Cuando se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
- 4º Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

ARTICULO 126

Sustitúyese por el siguiente:

El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de una persona, sin distinción de sexo, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 126 bis

La pena será de cuatro a doce años de reclusión o prisión y multa de treinta mil a doscientos mil pesos:

- 1º Si la víctima fuere menor de dieciocho años;
- 2º Cuando se empleare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
- 3º Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

ARTICULO 127

Sustitúyese por el siguiente:

El que se hiciera mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con reclusión o prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 127 bis

El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

La pena se elevará a ocho años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 126 bis.

ARTICULO 128

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público, y el que los expusiere, distribuyere o hiciera circular.

La misma pena se aplicará al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo o televisión o efectuare transmisiones radiales de ese género.

La misma pena se impondrá al que exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis años, libros, escritos, imágenes u objetos que, aun no siendo obscenos, puedan afectar gravemente el pudor de aquél, o excitar o pervertir su instinto sexual.

ARTICULO 129

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, el que en sitio público o abierto o expuesto al público ejecutare o hiciera ejecutar por otro actos obscenos.

La misma pena se impondrá al que ejecutare actos de ese carácter en lugar privado, con el propósito de que sean vistos involuntariamente por un tercero.

ARTICULO 137

Sustitúyese por el siguiente:

En la pena del último párrafo del artículo anterior, incurrirá el representante legítimo de un menor que diere consentimiento para que contraiga un matrimonio anulable por razón de su edad.

ARTICULO 141

Sustitúyese la frase:

„un mes a un año., por „seis meses a tres años.

ARTICULO 149 bis

El que mediante amenazas graves o violencias compeliere a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

El que hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amedrentar a una o más personas, será reprimido con prisión de un mes a un año.

La pena se elevará al doble cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos con armas de fuego o por tres o más personas reunidas o si las amenazas fueren anónimas. En este caso la acción penal es de oficio.

ARTICULO 162

Sustitúyese la frase:

„un mes a dos años., por „un mes a tres años.

ARTICULO 163

Sustitúyese por el siguiente:

Se aplicará prisión de uno a ocho años en los casos siguientes:

- 1º Cuando el hurto fuere de una o más cabezas de ganado mayor o menor o de productos sepa-

rados del suelo o de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambrados u otros elementos de los cercos.

- 2º Cuando el hurto fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3º Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.
- 4º Cuando el hurto se perpetrare con escalamiento.
- 5º Cuando se tratare de objetos o dinero de viajeros y el hurto fuere cometido en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte.
- 6º Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 7º Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública.
- 8º Si el hurto fuere de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública.
- 9º Si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, el mínimo y el máximo de la pena se elevarán un tercio.

ARTICULO 164

Sustitúyese por el siguiente:

El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido:

- 1º Con prisión de uno a seis años, cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas.
- 2º Con reclusión o prisión de dos a ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas.

Estas penas se aplicarán cuando la fuerza, la violencia o la intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

ARTICULO 166

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de tres a quince años:

- 1º Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída.
- 2º Si el robo fuere cometido con armas.
- 3º Si concurriere una o más de las circunstancias de los incisos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 163.

ARTICULO 168

Sustitúyese la frase:

«prisión de uno a cuatro años», por «reclusión o prisión de dos a ocho años».

ARTICULO 169

Sustitúyese la frase:

«prisión de seis meses a cuatro años», por «reclusión o prisión de uno a ocho años».

ARTICULO 170

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de cinco a quince años, al que secuestrare a una persona para sacar rescate.

La pena será de seis a dieciocho años, si el autor logra su propósito.

ARTICULO 172

Sustitúyese la frase:

«un mes a seis años», por «seis meses a ocho años».

ARTICULO 173

Sustitúyense los incisos 2º, 5º, 7º y 9º, por los siguientes:

- 2º El que con perjuicio de otro se apropiare, no entregare o no restituyere a su debido tiempo, cosas muebles, dinero o valores ajenos, que tuviera bajo su poder o custodia por un título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 5º El dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tuviera legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, frustrando así en todo o en parte el derecho de éste. La misma pena será aplicable a un tercero que obrare en beneficio del propietario o en connivencia con él;
- 7º El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;
- 9º El que, recibiendo una contraprestación, vendiere, gravare o arrendare bienes litigiosos, embargados o gravados, callando u ocultando la condición en que se encuentran.

Agrégase como inciso 11º:

- 11º El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

ARTICULO 174

Sustitúyese la frase:

«dos a seis años», por «dos a ocho años».

ARTICULO 179

Agregase, como segundo párrafo, el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

ARTICULO 181

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

- 1º El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;
- 2º El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de un mes a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

ARTICULO 182

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que, con el fin de obtener un provecho:

- 1º Desviare ilegítimamente a favor suyo o de un tercero aguas públicas o privadas que no le correspondan o lo hiciere en mayor cantidad de la debida;
- 2º Estorbare o impidiere de cualquier manera, el ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre dichas aguas.

ARTICULO 183

Sustitúyese la frase:

«quince días a un año», por «un mes a dos años»

ARTICULO 184

Sustitúyese por el siguiente:

La pena será de seis meses a cinco años de prisión:

- 1º Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen libradas a la confianza pública o destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;
- 2º Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, o sobre instalaciones destinadas

al servicio público de producción o conducción de electricidad, de sustancias energéticas o de agua;

- 3º Cuando el daño recayere sobre cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;
- 4º Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas;
- 5º Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

La pena se elevará en un tercio si concurriere alguna de las dos últimas circunstancias con alguna de las tres primeras.

ARTICULO 186

Sustitúyese por el siguiente:

El que mediante incendio creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será:

- a) De seis a quince años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o de que el incendio se multiplique, determine explosiones o destruya bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial;
- b) De ocho a veinte años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de bienes a que se refiere el párrafo anterior;
- c) De diez a veinticinco años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o de lesiones gravísimas para alguna persona.

ARTICULO 186 bis

El que mediante explosión o liberando energía nuclear creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será:

- a) De seis a quince años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o peligro de destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial;
- b) De ocho a veinte años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de los bienes a que se refiere el párrafo anterior;
- c) De diez a veinticinco años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o de lesiones gravísimas de alguna persona.

ARTICULO 187

Sustitúyese por el siguiente:

Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo anterior, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTICULO 188

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que dañare o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común.

ARTICULO 189

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que por imprudencia o negligencia causare un desastre de los definidos en los artículos anteriores.

La pena será de seis meses a tres años cuando hubiere el peligro contemplado en el inciso a) de los artículos 186 y 186 bis, y será de uno a cinco años de prisión cuando ocurran los resultados previstos en los incisos b) y c) de los mismos.

ARTICULO 189 bis

El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, fabricare, suministrar, adquiriere, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con prisión de dos a seis años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización, cuando ésta sea legalmente requerida, será reprimida con prisión de tres meses a tres años.

La pena será de tres meses a seis años en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de dos a seis años de prisión.

ARTICULO 190

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el hecho causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

ARTICULO 190 bis

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambre-carril o de otro medio de transporte terrestre destinado al uso público.

Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

ARTICULO 191

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que creare un peligro para la seguridad común, en los siguientes casos:

- 1º Atentando contra usinas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes;
- 2º Atentando contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de los medios de transporte destinados al uso público;
- 3º Resistiendo la reparación de desperfectos de las usinas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso 1º, o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Si de esos hechos se deriva un desastre, la pena será de reclusión o prisión de tres a diez años.

Cuando los hechos previstos en este artículo sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido, se impondrá la pena establecida en el artículo 188.

ARTICULO 192

Sustitúyese por el siguiente:

El que por imprudencia o negligencia causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente de los previstos en este capítulo, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si del hecho resultare muerte o lesiones de las previstas en los artículos 90 y 91, se impondrá prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 194

Sustitúyese por el siguiente:

El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 195

Sustitúyese por el siguiente:

Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, comandantes, capitanes, pilotos, mecánicos y demás personal técnico de un tren, de una aeronave o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes del término del viaje.

ARTICULO 198

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

- 1º El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;
- 2º El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra personas o cosas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;
- 3º El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpase la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva;
- 4º El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación;
- 5º El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas;
- 6º El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería;
- 7º El que, desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministrase auxilio.

ARTICULO 200

Sustitúyese la frase:

«envenenare o adulterare», por «envenenare, contaminare o adulterare».

ARTICULO 204

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con multa de cien mil a cuatrocientos mil pesos el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

ARTICULO 204 bis

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que, estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes, las tuviere en cantidades distintas de las autorizadas o las suministrare sin receta médica o en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

En la misma pena incurrirá el médico que recetare estupefacientes en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

ARTICULO 204 ter

Será reprimido con prisión de uno a seis años:

- 1º El que, con destino ilegítimo, introdujere en el país sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación;
- 2º El que, sin estar autorizado, produjere, elaborare o fabricare estupefacientes o las materias primas destinadas a su preparación, o lo hiciera en áreas, lugares, cantidades o calidades distintas de las autorizadas;
- 3º El que, sin estar autorizado, tuviere en su poder en cantidades que excedan las que corresponden a un uso personal, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación;
- 4º El que, sin estar autorizado, vendiere, entregare, suministrare o aplicare estupefacientes;
- 5º El que facilitare un local, aunque sea a título gratuito, para que concurren a él personas con el objeto de consumir sustancias estupefacientes.

ARTICULO 204 quater

La pena será de tres a ocho años de prisión:

- 1º Cuando la sustancia estupefaciente sea proporcionada indebidamente a un menor de dieciocho años.
- 2º Cuando se la hiciera consumir a otro subrepticamente o con violencia o intimidación.

ARTICULO 208

Sustitúyese por el siguientes:

Será reprimido con prisión de uno a seis meses o con multa de diez mil a cien mil pesos, el que violare las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

ARTICULO 208

Sustitúyese la frase:

«quince días a un año», por «tres meses a dos años».

ARTICULO 209

Sustitúyese por el siguiente:

El que públicamente instigare a cometer un delito determinado será reprimido, por la sola instigación, con la mitad de la pena correspondiente al delito instigado. El máximo nunca excederá de cuatro años de prisión. El mínimo será de un año de prisión, cuando el que corresponda al delito instigado sea superior a dos años.

El que públicamente incitare a cometer delitos, o a la violencia colectiva contra grupos determinados de personas o instituciones, será reprimido, por la sola incitación, con prisión de seis meses a cuatro años.

ARTICULO 210

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres meses a seis años, el que tomare parte en una asociación de tres o más personas, destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los jefes y organizadores, el mínimo de la pena se elevará a dos años.

ARTICULO 210 bis

Se impondrá reclusión o prisión de dos a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de fuego, o utilizare uniformes o distintivos, o tuviere una organización de tipo militar

La pena de reclusión o prisión de tres a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar.

La pena se elevará en un tercio para los cabecillas, jefes, organizadores o instructores.

ARTICULO 211

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, provocare estruendos o amenazare con un desastre de peligro común.

Si a consecuencia del tumulto provocado resultare grave daño o la muerte de alguna persona, la pena será de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 214

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua, y en uno u otro caso inhabilitación absoluta perpetua, todo argentino que tomare las armas contra la Nación o se uniere a sus enemigos prestandoles ayuda y socorro (artículo 103 de la Constitución Nacional).

ARTICULO 215

Sustitúyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en el hecho previsto en el artículo anterior mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º Si fuere dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
- 2º Si el autor hubiere inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación.

ARTICULO 216

Sustitúyese por el siguiente:

Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos pre-

vistos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la Nación, en guerra contra un enemigo común.

ARTICULO 217

Sustitúyese por el siguiente:

Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. Las escalas penales se disminuirán de acuerdo con el artículo 44.

ARTICULO 218

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas, para cometer el delito de traición.

Estarán exentos de pena los que desistieren voluntariamente antes del comienzo de la ejecución del hecho propuesto y antes de iniciarse el proceso por conspiración, y los que espontáneamente impidieran la realización del plan.

ARTICULO 219

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

ARTICULO 220

Sustitúyese por el siguiente:

Las mismas penas del artículo anterior se impondrán al que violare una tregua o armisticio acordados entre la Nación y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos.

ARTICULO 221

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

- 1º El que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera;
- 2º El que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas mientras se encontraren en territorio argentino.

ARTICULO 221 bis

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que públicamente menospreciare la bandera, el escudo o el himno oficiales de una nación extranjera.

ARTICULO 222

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, hallándose en posesión de dichos secretos en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial, por imprudencia o negligencia diere ocasión a que sean conocidos.

ARTICULO 223

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años, el que procurare u obtuviere indebidamente informaciones secretas políticas o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

ARTICULO 224

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que indebidamente levantara planos, o tomare, trazare o reprodujere imágenes de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos, vías u obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en lugares o zonas cuyo acceso estuviera prohibido al público por razones concernientes a la seguridad, a la defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

ARTICULO 224 bis

El que organizare o a sabiendas tomare parte en una organización destinada al espionaje o colaborar con ella, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 224 ter

El que destruyere, inutilizare, modificare, desplazare o hiciere desaparecer objetos o medios de prueba destinados a establecer derechos o fundar intereses de la Nación con respecto a otra, será reprimido con reclusión o prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 225

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero o con una organización internacional, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

ARTICULO 225 bis

El que, encontrándose la Nación en guerra, no cumpliera debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. Si el hecho ocurriere por imprudencia o negligencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

El que, encontrándose la Nación en guerra dañare instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico, será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años.

ARTICULO 228

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a tres años el que, sin la debida autorización, ejecutare o mandare ejecutar actos de autoridad de un país extranjero en el territorio de la República.

ARTICULO 230 bis

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que menospreciare públicamente la bandera, el escudo o el Himno de la Nación, o los emblemas de una provincia argentina.

ARTICULO 237

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ARTICULO 238

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia en virtud de un deber legal o a requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 239

Sustitúyese por el siguiente:

En los casos de los dos artículos anteriores, la prisión será de uno a seis años:

- 1º Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2º Si el hecho se cometiere por una reunión de tres o más personas;
- 3º Si el autor fuere funcionario público;
- 4º Si el autor pusiere manos en la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delicto.

ARTICULO 240

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, el que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención.

ARTICULO 240 bis

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, con el fin de inducir a engaño a una autoridad judicial, en el curso de una diligencia procesal o ante la inminencia de ella, cambiare o alterare maliciosamente el estado de lugares, cosas o personas.

ARTICULO 252

Agrégase como segundo párrafo, el siguiente:

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos.

ARTICULO 255

Sustitúyese:

«un mes a cuatro años», por «seis meses a seis años».

ARTICULO 275

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en un proceso penal en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a diez años de reclusión o prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

ARTICULO 276

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, siempre que la oferta o la promesa no fueran aceptadas o, en caso de serlo, la falsedad no fuere cometida. Si el falso testimonio se comete, serán aplicables al sobornante las penas correspondientes al testigo sobornado.

ARTICULO 276 bis

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que ante la autoridad denunciare o acusare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales.

Si resultare la condena de la persona inocente, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

ARTICULO 276 ter

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ante la autoridad afirmare falsamente que se ha cometido un delito de acción pública, o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigar.

ARTICULO 277

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

ARTICULO 278

Sustitúyese por el siguiente:

El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de un mes a tres años y con multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello una actividad habitual.

ARTICULO 278 bis

El que, con fin de lucro, adquiriere o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, será reprimido con multa de diez mil a cien mil pesos.

Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 278 ter

Será reprimido con prisión de quince días a dos años el que, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición.

ARTICULO 279

Sustitúyese por el siguiente:

Estarán exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los artículos 277 y 278 ter a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud.

Esta exención no se aplicará al que hubiere ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito en el que hubiere obrado por precio.

ARTICULO 280

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que hallándose legalmente privado de su libertad se evadiere por medio de fuerza en las cosas, y con prisión de seis meses a tres años, si lo hiciere con intimidación o violencia en las personas.

ARTICULO 281

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que favoreciere la evasión de alguna persona legalmente privada de su libertad.

Si el autor fuere un funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo del de la condena.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de veinte mil a cien mil pesos.

ARTICULO 281 bis

El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de dos meses a dos años.

ARTICULO 285

Sustitúyese la frase:

„y los cheques, por „y los cheques oficiales.

ARTICULO 289

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

- 1º El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;
- 2º El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte;
- 3º El que falsificare, alterar o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley.

ARTICULO 297

Sustitúyese la frase:

„las letras de cambio, por „los cheques, las letras de cambio.

ARTICULO 300

Sustitúyese el inciso 3º por el siguiente:

- 3º El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes o memorias, falsos o incompletos, o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

ARTICULO 301

Sustitúyese por el siguiente:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare emi-

sión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

Artículo 2º — Sustitúyense las siguientes rúbricas del libro segundo del Código Penal:

- 1º Del capítulo II, del título III, „Violación y estupro, por „Violación, estupro y abuso deshonesto;
- 2º Del título VII, „Delitos contra la seguridad pública, por „Delitos contra la seguridad común;
- 3º Del título VIII, „Delitos contra el orden público, por „Delitos contra la tranquilidad pública;
- 4º Del capítulo XII, del título XI, „Falso testimonio, por „Denuncias y testimonios falsos;
- 5º Del capítulo XIV, título XI, „Evasión, por „Evasión y quebrantamiento de pena.

Artículo 3º — Multiplíquense por cien los mínimos y por doscientos los máximos de las multas fijadas por los siguientes artículos del Código Penal: 99, 103, 108, 136, 155, 156, 159, 175, 203, 242, 247, 249, 252, 253, 254, 255, 269, 270, 271, 284, 286 y 290.

Artículo 4º — Sustitúyense las multas establecidas en las siguientes leyes:

- a) 10.903, artículo 18: „doscientos pesos, por „cuarenta mil pesos;
- b) 11.672, artículo 5º: „mil a cinco mil pesos moneda nacional, por „cinco mil a cincuenta mil pesos;
- c) 11.723, artículo 73: „cien a mil pesos, por „diez mil a doscientos mil pesos; artículo 74: „cien a mil pesos, por „diez mil a doscientos mil pesos;
- d) 12.331, artículo 16: „pesos cien a quinientos moneda nacional, por „diez mil a cincuenta mil pesos;
- e) 13.944, artículo 1º: „quinientos a dos mil pesos, por „veinte mil a doscientos mil pesos.

Artículo 5º — Agrégase como artículo 74 bis de la ley 11.723, el siguiente:

El que, con fines de lucro, atribuyese falsamente a otro una obra literaria, científica o artística, usando el nombre, el seudónimo, la firma u otro signo distintivo de autenticidad de aquél, será reprimido con prisión de un mes a dos años y multa de veinte mil a doscientos mil pesos.

Artículo 6º — Sustitúyese, en el artículo 28, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), „mil pesos, por „doscientos mil pesos, y agrégase, como inciso 3º del mismo artículo, el siguiente:

- 3º De los delitos de lesiones leves, lesiones culposas, exhibiciones y publicaciones obscenas, daño simple, ejercicio ilegal de la medicina, desobediencia y evasión.

Artículo 7º — Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) del Código Penal: los artículos 64, 156, 167, 193, 196, 197, 205 (segundo párrafo), 212, 213 bis y su capítulo y rúbrica, y 245;
- b) de la ley 9.843: los artículos 34, 35, 36 y 37;
- c) artículo 17 de la ley 12.331;

- d) del decreto-ley 15.348/45; el artículo 44 y los incisos a), d) y h) del artículo 43;
- e) artículo 98 de la ley 13.893;
- f) ley 13.985;
- g) del decreto-ley 6.582/58, los artículos 33 a 44; y
- h) del Código Aeronáutico: los artículos 217, 218, 219 (incisos 4º y 5º), 220 (inciso 1º y párrafo final), 221, 222, 225 y 226.

Artículo 8º — La presente ley entrará en vigencia el día 1º de abril de 1968.

Artículo 9º — Comuníquese, etc.

7

Ley 17.649, Buenos Aires, 22 de febrero de 1968. — Ley de movilización.

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º — Esta ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para el planeamiento y la ejecución de la movilización, que es el conjunto de medidas y procedimientos por los cuales se adecua el potencial de la Nación con el objeto de satisfacer las exigencias de la seguridad nacional para caso de guerra.

Art. 2º — Las tareas de movilización se cumplirán:

- a) En situación de paz;
- b) En situación de guerra públicamente declarada, existente de hecho o inminente.

Art. 3º — El Plan de Movilización será aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE) como un documento integral. Las enmiendas de actualización o perfeccionamiento del mencionado plan, serán introducidas en la medida necesaria y con la frecuencia que las circunstancias impongan.

Art. 4º — El plan mencionado en el artículo 3º de esta ley, estará compuesto por:

- a) El Plan de Movilización Militar, que abarcará el Plan Conjunto de Movilización Militar y el Plan de Movilización Industrial Militar.
El Plan Conjunto de Movilización Militar, considerado previamente por el Comité Militar, también formará parte del Plan Militar de las Fuerzas Armadas;
- b) El Plan de Movilización Económica;
- c) El Plan de Movilización Social;
- d) El Plan de Movilización de Política Exterior;
- e) El Plan de Movilización de Política Interior.

Art. 5º — El Plan de Movilización Industrial Militar contendrá todo lo concerniente a la obtención, el almacenamiento y el control del consumo de los efectos, elementos y materiales específicos de las Fuerzas Armadas. El Poder Ejecutivo nacional fijará los efectos, elementos y materiales, imprescindibles para las Fuerzas Armadas, así como las materias primas, estratégicas o críticas, que también serán consideradas en la preparación de dicho plan. La obtención, además, abarcará la investigación científica y técnica, el fomento de la producción y las provisiones de transformación.

Cada uno de los planes mencionados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 4º de esta ley, contendrá las medidas y los procedimientos necesarios para

adecuar el componente del potencial de la Nación asignado por el CONASE, en las pertinentes directivas del planeamiento, al Ministerio de Economía y Trabajo, al Ministerio de Bienestar Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Ministerio del Interior, sobre la base de sus respectivas competencias.

Art. 6º — En situación de paz se adoptarán y se cumplirán las medidas y los procedimientos previstos en el Plan de Movilización, que por razones de importancia y oportunidad no deban quedar diferidos para el supuesto mencionado en el inciso b) del artículo 2º de esta ley. Tales medidas y procedimientos, cuando por su naturaleza corresponda, serán incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, con el grado de prioridad que establezca el CONASE.

Art. 7º — En situación de guerra públicamente declarada, existente de hecho o inminente, continuará en ejecución el Plan de Movilización y se ajustarán los planes de Desarrollo y Seguridad.

Art. 8º — El Plan de Movilización también incluirá, oportunamente, medidas y procedimientos, armonizados con los planes de Desarrollo y Seguridad, para adecuar el potencial de la Nación a las necesidades del país, propias del período inmediato posterior a una guerra.

CAPITULO II

Estructura y régimen funcional

Art. 9º — Al presidente de la Nación le compete la máxima responsabilidad en la dirección superior de la movilización. En el ejercicio de tal responsabilidad será asistido por el CONASE.

Art. 10. — Los ministros del Poder Ejecutivo nacional, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, los secretarios de Estado, toda autoridad que dependa directamente del presidente de la Nación, los gobernadores de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y los intendentes municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la directa responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el presidente de la Nación, en materia de movilización.

Art. 11. — A los fines de esta ley, compete al CONASE:

- a) Considerar los proyectos de directivas para su movilización, preparados por su Secretaría, y adoptar las decisiones pertinentes. Las directivas referentes a la asignación o a la convocatoria de personas, que posibiliten la ejecución del Plan de Movilización, serán impartidas al ministro de Defensa;
- b) Considerar el proyecto de cada uno de los componentes del Plan de Movilización, mencionados en el artículo 4º de esta ley, y adoptar las decisiones pertinentes.

Tales proyectos serán presentados:

1. El de Movilización Militar, por el ministro de Defensa, que a tal efecto, y en lo referente al Plan Conjunto de Movilización Militar, será asistido por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas.

2. El de Movilización Económica, por el ministro de Economía y Trabajo.

3. El de Movilización Social, por el ministro de Bienestar Social.

4. El de Movilización de Política Exterior, por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

5. El Plan de Movilización de Política Interior, por el ministro del Interior.

- c) Ejercer la supervisión necesaria para asegurar el cumplimiento y la adecuada coordinación de las medidas y los procedimientos dispuestos en las directivas para la movilización y en el Plan de Movilización;
- d) Considerar los proyectos, preparados por su Secretaría, de medidas tendientes a fortalecer la conciencia nacional respecto de la importancia de los problemas inherentes a la movilización, y de cursos de formación o capacitación para el personal que cumpla tareas de planeamiento de la movilización, y adoptar las decisiones pertinentes.

Art. 12. — El ministro del Interior, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el ministro de Economía y Trabajo y el ministro de Bienestar Social son los responsables de la preparación del proyecto de Plan de Movilización respectivo, de acuerdo con las directivas de planeamiento que a tal efecto imparta el CONASE.

El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el responsable, además, de la determinación, con la participación de la Secretaría del CONASE, del componente del potencial de la Nación, de interés para la movilización, propio del ámbito de competencia de dicho Ministerio.

Art. 13. — El ministro de Defensa es el responsable de:

- a) La participación del Ministerio de Defensa en la determinación del potencial industrial de la Nación, de interés para la movilización;
- b) La preparación del proyecto de Plan de Movilización Industrial Militar, según lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley y de acuerdo con las directivas de planeamiento que a tal efecto imparta el CONASE;
- c) El cumplimiento de las directivas mencionadas al final del inciso a) del artículo 11 de esta ley.

Art. 14. — Los secretarios de Estado son los responsables de:

- a) La participación de la respectiva Secretaría de Estado en la determinación del potencial de la Nación, de interés para la movilización;
- b) La preparación de la parte respectiva del proyecto de Plan de Movilización pertinente, de acuerdo con las directivas e instrucciones que les imparta el ministro de quien dependen.

Art. 15. — A los fines de esta ley, son funciones de la Secretaría del CONASE:

- a) Analizar los requerimientos emergentes del Planeamiento Militar Conjunto;
- b) Determinar el potencial de la Nación, de interés para la movilización, es decir, la capacidad total del país —en lo militar, en lo económico, en lo social y en lo político— para afrontar las exigencias de la seguridad nacional en caso de guerra.

Para ello empleará los estudios realizados por la Secretaría del CONASE; obtendrá, por

aplicación de esta ley, la información que necesite y formulará los requerimientos pertinentes.

En cuanto al potencial propio del ámbito de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, participará en su determinación;

- c) Elaborar los proyectos de directivas para la preparación del Plan Conjunto de Movilización Militar, que será considerado por el Comité Militar;
- d) Preparar los proyectos de directivas mencionados en el artículo 11 de esta ley;
- e) Participar en el proceso de preparación de los proyectos de planes de movilización mencionados en los artículos 4º y 14 de esta ley, y en la armonización de los mismos;
- f) Proyectar las medidas y los cursos a los cuales se refiere el inciso d) del artículo 11 de esta ley;
- g) Toda otra que le encomiende el presidente de la Nación.

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir la colaboración de personal comisionado especialmente por los ministerios, comandos en jefe de las fuerzas armadas, secretarías de Estado o cualquier otro organismo nacional.

Art. 16. — A los fines del artículo 12 de esta ley, los ministros mencionados en aquél contarán como organismo de trabajo, respectivamente, con las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Movilización de Política Interior, dependiente del ministro del Interior y presidida por el subsecretario del Interior;
- b) Comisión de Movilización de Política Exterior, dependiente del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y presidida por el subsecretario de Relaciones Exteriores;
- c) Comisión de Movilización Económica dependiente del ministro de Economía y Trabajo y presidida por el subsecretario de Economía y Trabajo;
- d) Comisión de Movilización Social, dependiente del ministro de Bienestar Social y presidida por el subsecretario de Bienestar Social.

Tales comisiones estarán integradas y funcionarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 17. — Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en los incisos a) y b) del artículo 13 de esta ley, el ministro de Defensa contará con una Comisión de Movilización Industrial Militar dependiente del mismo y presidida por un oficial superior de las fuerzas armadas, designado por el Poder Ejecutivo nacional. La comisión mencionada estará integrada y funcionará en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

A los fines establecidos en el inciso c) del artículo 13 de esta ley, el ministro de Defensa contará, como organismo de trabajo, con la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Lo específicamente militar estará a cargo de las fuerzas armadas de acuerdo con lo que establece la ley de servicio militar.

Art. 18. — Los proyectos de directivas mencionados en el artículo 15 de esta ley, deberán basarse, fundamentalmente, en:

- a) Los documentos que fijen objetivos, políticas y estrategias de la Nación;
- b) El potencial de la Nación, de interés para la movilización;
- c) Los documentos emergentes del Planeamiento Militar Conjunto;
- d) El Plan General de Desarrollo y Seguridad;
- e) El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

Art. 19. — Las autoridades mencionadas en el artículo 10 de esta ley dispondrán las medidas pertinentes que aseguren la más amplia intervención, en las tareas de movilización, de todos los funcionarios y empleados públicos que, desempeñándose dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sean necesarios para el cumplimiento de dichas tareas.

Art. 20. — Los entes descentralizados, los entes autárquicos, las empresas estatales y todos los organismos que en cualquier medida dependan de las autoridades mencionadas en el artículo 10 de esta ley, quedan obligados a efectuar las tareas de movilización requeridas por las respectivas autoridades.

Art. 21. — Los organismos que se ocupen del planeamiento de la movilización, formarán parte del Sistema Nacional de Planeamiento.

CAPITULO III

De las personas y los recursos

Art. 22. — A los fines de la convocatoria de personas y su remuneración, serán de aplicación la ley de servicio militar, la ley de servicio civil de defensa y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 23. — Por el Ministerio de Defensa se mantendrán actualizados los datos necesarios para la asignación o la convocatoria de personas.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para exceptuar temporarily o permanentemente del servicio militar, salvo el de conscripción, a las personas que considere conveniente mantener en sus funciones o tareas habituales, emplear en otras funciones o tareas, o convocar para el servicio civil de defensa.

Art. 25. — Los habitantes de la Nación y las personas de existencia ideal e instituciones, con asiento en el país, tienen obligación, limitada a las necesidades de la movilización, de:

- a) Proporcionar informes y datos destinados a conocer la actividad que realizan y estimar la que puedan realizar;
- b) Permitir, en los lugares donde desarrollen actividades de interés para la movilización, inspecciones destinadas a conocer la actividad que realizan, estimar la que puedan realizar y obtener los datos vinculados con tales actividades.

Tal obligación será carga pública irrenunciable.

La información obtenida no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer las necesidades de la movilización.

Art. 26. — Las autoridades competentes para requerir los informes y datos y disponer las inspecciones a que se alude en el artículo 25 de esta ley, son los miembros permanentes y no permanentes del CONASE y el secretario del CONASE.

La reglamentación de esta ley establecerá las formalidades, los alcances y los procedimientos para el ejercicio de la facultad establecida en el párrafo anterior.

Art. 27. — En los supuestos del artículo 25 de esta ley, cuando sea necesaria la prestación de servicios

de carácter no habitual o extraordinario, se podrá solicitar una remuneración o indemnización. En caso de desacuerdo entre las partes, el monto será fijado judicialmente. En ningún caso se indemnizará el lucro cesante.

CAPITULO IV

Penalidades

Art. 28. — El que denegare, retaceare, falseare o proporcionar con demora un informe o dato que, por aplicación del artículo 25 de esta ley, le sea requerido por autoridad competente, será reprimido con prisión de 2 meses a 2 años.

Art. 29. — El que impidiere o dificultare una inspección que, por aplicación del artículo 25 de esta ley, sea dispuesta por autoridad competente, será reprimido con multa de m\$.n. 100.000 a m\$.n. 5.000.000.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el párrafo anterior, si se tratare de una persona jurídica, a requerimiento fundado de la autoridad competente que dispuso la inspección, podrá cancelarse la respectiva personería.

Art. 30. — El que revelare, comunicare o diere a conocer información obtenida por aplicación del artículo 25, o diere a la misma otro destino o uso del previsto en dicho artículo, será reprimido con prisión de uno a 4 años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Si los mismos hechos se cometieren por imprudencia o negligencia, las penas se reducirán de un tercio a la mitad.

Art. 31. — La documentación referente a la movilización, clasificada como secreta por cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 28 de esta ley, será considerada „secreto político o militar“, según el caso, a los efectos de los artículos 222 y 223 del Código Penal.

Art. 32. — Para entender en los delitos contemplados en esta ley, será competente la justicia federal, salvo que los imputados estuvieren sometidos a la jurisdicción militar.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

Art. 33. — El Poder Ejecutivo nacional, asistido por el CONASE, podrá poner en ejecución, anticipadamente, medidas y procedimientos previstos en el Plan de Movilización.

Art. 34. — Con fines de evaluación, periódicamente el Poder Ejecutivo nacional deberá ensayar medidas y procedimientos previstos en el Plan de Movilización.

Art. 35. — Las comisiones mencionadas en el artículo 16 de esta ley, asesorarán al respectivo ministro en todo lo referente a seguridad nacional.

Art. 36. — La reglamentación de esta ley establecerá un glosario que será de uso obligatorio en todo lo atinente a movilización.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 37. — Esta ley será reglamentada dentro de los 150 días de su promulgación.

Art. 38. — El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias para asegurar, dentro de los 120 días siguientes al dictado de la reglamentación de

esta ley, el funcionamiento de los organismos que se ocupen del planeamiento de la movilización.

Art. 39. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la adecuación de los reglamentos militares pertinentes, a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 40. — Reemplázase el texto del artículo 49 de la ley 16.970, por el siguiente: «La movilización es el conjunto de medidas y procedimientos por los cuales se adecua el potencial de la Nación con el objeto de satisfacer las exigencias de la seguridad nacional para caso de guerra».

Art. 41. — Comuníquese, etc.

8

Ley 17.671, Buenos Aires, 29 de febrero de 1968. — Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

CAPITULO I

Del Registro Nacional de las Personas

SECCION I

Carácter, dependencia, misión y jurisdicción

Artículo 1º — El Registro Nacional de las Personas creado por ley 13.482 actuará como organismo autárquico y descentralizado. Tendrá su sede en la Capital Federal y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Defensa.

Dicho organismo ejercerá las atribuciones que le acuerda el artículo siguiente con respecto a todas las personas de existencia visible que se domicilien en territorio argentino o en jurisdicción argentina y a todos los argentinos sea cual fuere el lugar donde se domiciliaren.

Las atribuciones, precedentemente indicadas, no alcanzarán al personal diplomático extranjero, de acuerdo con las normas y convenios internacionales.

A los efectos del cumplimiento de su misión el Registro Nacional de las Personas ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

SECCION II

Funciones

Art. 2º — Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones:

- a) La inscripción e identificación de las personas comprendidas en el artículo 1º, mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, los que se mantendrán permanentemente actualizados;
- b) La clasificación y procesamiento de la información relacionada con ese potencial humano, con vistas a satisfacer las siguientes exigencias:

— Proporcionar al gobierno nacional las bases de información necesarias que le permitan fijar, con intervención de los organismos técnicos especializados, la política demográfica que más convenga a los intereses de la Nación.

— Poner a disposición de los organismos del Estado y entes particulares que los soliciten, los elementos de juicio necesarios para realizar una adecuada administración del

potencial humano; posibilitando su participación activa en los planes de defensa y de desarrollo de la Nación;

- c) La expedición de documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, así como todos aquellos otros informes, certificados o testimonios previstos por la presente ley, otorgados en base a la identificación dactiloscópica;
- d) La realización, en coordinación con las autoridades pertinentes, de las actividades estadísticas tendientes a asegurar el censo permanente de las personas.

SECCION III

Organización

Art. 3º — El Registro Nacional de las Personas estará a cargo de un director nacional, secundado por un subdirector nacional.

El Poder Ejecutivo podrá establecer delegaciones regionales en la Capital Federal, capitales de provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y otras ciudades que se determinen.

A los fines del cumplimiento de la presente ley, en los lugares sometidos a la jurisdicción argentina, pero fuera de su territorio, la Dirección Nacional ejercerá sus atribuciones por intermedio de las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Para ser director nacional o subdirector nacional se requiere ser argentino nativo o por opción; el personal restante podrá ser argentino naturalizado con un mínimo de 10 años en ejercicio de la ciudadanía y residencia continuada en el país por igual término.

SECCION IV

Atribuciones del director nacional

Art. 5º — Son atribuciones del director nacional:

- a) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes al organismo, en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio por sí o por apoderado, sea como demandante o como demandado y transigir o celebrar arreglos judiciales o extra-judiciales;
- b) Celebrar convenios de locación de bienes muebles o inmuebles; aceptar donaciones, celebrar contratos para la adquisición de materiales y ejecución de obras con licitación pública o sin ella, de acuerdo con las leyes de contabilidad y de obras públicas;
- c) Nombrar, ascender, contratar, suspender o remover al personal de acuerdo a las normas legales vigentes;
- d) Autorizar los movimientos de fondos y firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales y todo otro documento que requiera su intervención;
- e) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del organismo, así como el plan de trabajos públicos y los correspondientes registros de todos ellos para su elevación al Poder Ejecutivo nacional;

f) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las tasas para el cobro de los servicios que preste el organismo.

Art. 6º — En caso de ausencia o imposibilidad temporaria del director nacional será reemplazado por el subdirector nacional; en ausencia de ambos, por la autoridad del organismo que se designe.

CAPITULO II

De la inscripción

SECCION I

Legajo de identificación

Art. 7º — Las personas comprendidas en el artículo 1º deberán ser inscriptas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoseles en el mismo, un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado. Dicho legajo se irá formando, desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida. Todo identificado tiene derecho a exigir que conste en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorable a su persona.

Las constancias del legajo de identificación deberán puntualizar con precisión los comprobantes que las justifiquen. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se llevarán, por lo menos, ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos, según el Sistema Argentino Vucetich u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica.

SECCION II

Procedimiento de la inscripción

Art. 8º — Las oficinas seccionales procederán a llenar el formulario de inscripción sobre la base de los datos y pruebas aportados. En tal oportunidad se otorgará a la persona interesada un número de documento que certificará la inscripción y que se mantendrá inmutable a través de las distintas etapas de su vida.

Dicho formulario de inscripción, juntamente con la documentación anexa, será remitida a la Delegación Regional para su revisión y posterior envío al Registro Nacional de las Personas.

CAPITULO III

De la identificación

SECCION I

Procedimiento

Art. 9º — La identificación se cumplirá ante la oficina seccional correspondiente al lugar donde se domicilie la persona, mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscópicas, descripciones de señas físicas y datos individuales, dejando expresa constancia de cuáles son los datos consignados, por declaración jurada, a los efectos de su agregado al legajo de identificación.

SECCION II

Actualización

Art. 10. — La primera actualización de los datos de identificación deberá exigirse al llegar la persona a la edad escolar y a más tardar a los 8 años de edad, momento en el cual se requerirá su fotografía e impresión dígito pulgar derecho, o de otro dedo por falta de éste, para ser insertos en el documento nacional de identidad. Así mismo, en esta oportunidad, se les tomará la impresión dactiloscópica de los dedos de ambas manos, para su agregado en el legajo de identificación.

Las sucesivas actualizaciones se cumplirán en las siguientes etapas:

- a) Al llegar la persona identificada a los 14 años de edad, oportunidad en que se le entregará un nuevo documento nacional de identidad, actualizado con una nueva fotografía;
- b) Al cumplir la persona los 18 años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad completo que corresponde para el hombre y la mujer;
- c) Al cumplir la persona identificada los 30 años de edad, oportunidad en que se realizará una nueva actualización del documento nacional de identidad.

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar las etapas precedentemente establecidas y disponer otras actualizaciones, cuando las necesidades que se presenten así lo justifiquen.

Las personas enumeradas en el artículo 1º deberán presentarse en las oficinas seccionales para cumplir con las exigencias de la inscripción e identificación y las sucesivas actualizaciones. Las entidades privadas y estatales estarán obligadas, a requerimientos del Registro Nacional de las Personas, a la remisión oportuna y completa de todas las constancias y antecedentes que posibiliten la actualización de la identificación.

Las personas o sus representantes legales y entidades que en alguna forma dejen de cumplir con las obligaciones que esta ley les asigna, se harán pasibles de las sanciones que por ella se establezcan.

CAPITULO IV

De los documentos nacionales de identidad

SECCION I

Otorgamiento

Art. 11. — El Registro Nacional de las Personas expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

SECCION II

Testimonios y certificados

Art. 12. — El Registro Nacional de las Personas podrá expedir testimonios o certificados de la información que disponga.

Tales testimonios de las actas y sus legalizaciones valdrán para todos los efectos legales.

SECCION III

Obligaciones concernientes a los distintos documentos

Art. 13. — La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 14. — El documento nacional de identidad deberá ser conservado en perfectas condiciones y no podrá ser retenido a su titular, salvo en los siguientes casos:

- a) Por la autoridad ante quien se exhibe, cuando apareciese ilegítimamente poseído, debiendo aquélla remitir el documento al Registro Nacional de las Personas, con el informe correspondiente;
- b) Por el tribunal de la causa, con respecto a los procesados privados de libertad y en cuanto fuere necesario para prevenir la violación de las leyes vigentes;
- c) Por las autoridades militares, con respecto a aquellos ciudadanos que se incorporen a sus respectivas fuerzas en cumplimiento de la ley para el servicio de conscripción y por el tiempo que dure el mismo;
- d) Las autoridades de los asilos y hospicios públicos, cuando se tratase de incapaces, carentes de representante legal o de personas recluidas en aquéllos;
- e) Por los representantes legales de los incapaces.

SECCION IV

Solicitudes de duplicados, triplicados, etc., de los documentos nacionales de identidad

Art. 15. — Los nuevos ejemplares de los documentos nacionales de identidad requeridos por los identificados a quienes se les hubiere extraviado o inutilizado, serán expedidos por las oficinas seccionales, previo pago del arancel correspondiente.

La oficina seccional, al serle solicitado un nuevo ejemplar del documento nacional de identidad, elevará dicho requerimiento al Registro Nacional de las Personas para que éste realice la confrontación con la documentación del original. Efectuado el trámite correspondiente, el mencionado organismo remitirá el duplicado, triplicado, etcétera, a la oficina seccional, quien lo entregará a la persona interesada.

Cumplido con dicho requisito efectuará la comunicación respectiva al Registro Nacional de las Personas, el que a su vez lo hará saber a la correspondiente Secretaría de Registro de Enrolados.

El número del nuevo ejemplar (duplicado, triplicado, etcétera), deberá ser el mismo del documento nacional de identidad original.

El nuevo ejemplar anula los efectos del anterior documento nacional de identidad, el cual deberá ser entregado inmediatamente al Registro Nacional de las Personas por quien lo encuentre o recupere.

CAPITULO V

De las facultades del Registro Nacional de las Personas

SECCION I

Sobre la expedición de documentos

Art. 16. — El Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad mencionados en la presente ley y su reglamentación, ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen.

Art. 17. — El Registro Nacional de las Personas tiene las siguientes responsabilidades en lo que respecta a la documentación:

- a) Protocolizar y archivar la documentación de estado civil de los extranjeros que se radiquen en el país, pudiendo devolver dicha documentación original cuando el recurrente justifique en forma fehaciente, a juicio de la Dirección Nacional, que abandona definitivamente el país. De dichos documentos expedirá las reproducciones que se le soliciten, de acuerdo con las tasas vigentes;
- b) Registrar la inscripción de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de las oficinas seccionales o consulares correspondientes;
- c) Registrar los cambios de domicilios e inhabilitaciones producidos a los efectos de su remisión a las secretarías de Registro de Enrolados para la actualización de los padrones nacionales;
- d) Realizar las rectificaciones de nombres o de cualquier otro dato en que se hubiere incurrido en error, previa presentación del petitorio de su documentación habilitante en regla;
- e) Registrar todos aquellos antecedentes relacionados con la educación, profesiones, especialidades técnicas adquiridas, cursos de perfeccionamiento realizados y todo otro dato vinculado con esa materia.

SECCION II

De carácter administrativo

Art. 18. — El Registro Nacional de las Personas es la autoridad competente para resolver, en el orden administrativo, las cuestiones que se susciten por dobles y falsas identificaciones o toda otra infracción que incida en la formación de los registros electorales nacionales.

CAPITULO VI

De las responsabilidades emergentes de la denuncia, comunicación y recepción de datos

SECCION I

De las entidades públicas o particulares

Art. 19. — Toda autoridad facultada para comprobar y fiscalizar hechos o actos que constituyan datos tendientes a la inscripción, identificación y evaluación

del potencial humano, de acuerdo a lo especificado en el artículo 8º, deberá efectuar la correspondiente comunicación al Registro Nacional de las Personas dentro de los plazos y en la forma que se establezca por reglamentación.

Si ellos resultan de actos por escrito, los funcionarios oficiales públicos que los autoricen efectuarán su comunicación remitiendo testimonio o transcripción auténtica de las cláusulas pertinentes y en los casos de actas de estado civil, se remitirá también el testimonio correspondiente.

Son extensivas a todas las instituciones y entidades privadas las obligaciones especificadas precedentemente, con respecto a los actos en que les correspondía intervenir. Estarán asimismo obligadas a efectuar las comunicaciones al Registro Nacional de las Personas de acuerdo con las normas que se fijen por reglamentación.

SECCION II

Identificación de naturalizados

Art. 20.— Los jueces federales deberán comunicar directamente al Registro Nacional de las Personas, la nómina de las cartas de ciudadanía que concedan y notificar a los que se naturalicen la obligación de obtener el documento nacional de identidad dentro de los plazos que fije la reglamentación.

Dichos magistrados comunicarán al Registro Nacional de las Personas las sentencias firmes sobre anulación de cartas de ciudadanía, a los fines de las anotaciones del caso e inutilización del documento nacional de identidad otorgado.

Identificación de ciudadanos por opción

Art. 21.— Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el extranjero optaren a partir de los 18 años de edad por la ciudadanía argentina, deberán gestionar el documento nacional de identidad dentro de los plazos y condiciones que fije la reglamentación.

CAPITULO VII

Carácter de la información registrada y normas para su divulgación

SECCION I

Carácter de la información

Art. 22.— La información recogida en el Registro Nacional de las Personas se considerará de interés nacional y su divulgación estará limitada según el carácter que adquiera la misma.

Aquellas cuya divulgación o empleo no afecten intereses legítimos, se considerarán de carácter «público».

En cambio las que sí afecten intereses legítimos, se considerarán de carácter «reservado».

Las constancias cuyo conocimiento pueda afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional, serán consideradas de carácter «secreto».

SECCION II

Normas para su divulgación

Art. 23.— La divulgación de la información deberá ser motivo de la correspondiente reglamentación.

CAPITULO VIII

De las normas de coordinación

SECCION I

De carácter general

Art. 24.— Toda autoridad nacional, provincial o comunal deberá prestar su cooperación al Registro Nacional de las Personas y cumplir con sus requerimientos e instrucciones en cuanto fuere indispensable para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 25.— A los fines de un mayor aprovechamiento de los esfuerzos tendientes al registro, clasificación e información relacionada con el potencial humano del país, el Registro Nacional de las Personas asume la responsabilidad superior, para coordinar y uniformar los distintos sistemas de procedimiento de datos que utilicen otros organismos del Estado, en la medida que más convenga a los intereses de la Nación.

Art. 26.— El Registro Nacional de las Personas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública por intermedio de la autoridad judicial correspondiente, cuando le fuera indispensable para obtener la comparecencia de personas o para cumplir otras diligencias propias de sus funciones.

SECCION II

De los organismos nacionales, fuerzas armadas y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 27.— El Registro Nacional de las Personas podrá formalizar directamente con los organismos nacionales, fuerzas armadas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los convenios necesarios para simplificar procedimientos, intercambiar información, acrecentar la idoneidad del personal y favorecer la cooperación, reciprocidad y ayuda mutua.

SECCION III

De los gobiernos de provincias y territorio nacional

Art. 28.— A los fines establecidos en el artículo anterior podrá el Registro Nacional de las Personas celebrar con los gobiernos de provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur los convenios conducentes al perfeccionamiento, ampliación o transferencia a la Nación de otros servicios locales cuyo funcionamiento adecuado sea de fundamental importancia para el mejor cumplimiento de esta ley.

CAPITULO IX

De las tasas

SECCION I

Percepción y actualización

Art. 29.— El Registro Nacional de las Personas percibirá por la expedición de documentos, certificados, testimonio, reproducciones, etcétera, las tasas que correspondan.

Las recaudaciones que se obtengan por tales conceptos integrarán el fondo acumulativo de recursos propios del organismo, los que se destinarán a satisfacer necesidades planificadas del mismo y a abonar los distintos servicios que presten las oficinas seccio-

nales o aquellas que cumplan funciones como tales. A tal fin, el Registro Nacional de las Personas celebrará los acuerdos necesarios para establecer y abonar los servicios que prestarán dichas oficinas.

El Registro Nacional de las Personas propondrá al Poder Ejecutivo la actualización de las tasas vigentes así como la inclusión o eliminación de determinados conceptos.

SECCION II

Exenciones

Art. 30. — Quedan exentos del pago de las tasas que en virtud de esta ley determine el Poder Ejecutivo:

- a) Los organismos públicos que en el ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios, debiendo consignarse en ellos «servicio oficial»;
- b) Las personas que presenten certificados de pobreza, expedidos por autoridad competente y sus hijos menores de 18 años de edad u otros incapaces que se hallen a su cargo;
- c) Las instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.

Los documentos llevarán la mención del número de este artículo.

CAPITULO X

Del régimen penal

SECCION I

De los delitos

Art. 31. — Será reprimido con multa de m\$*n.* 5.000 a m\$*n.* 50.000 o prisión de un mes a un año:

- a) El funcionario que por negligencia extraviare cualquier documento nacional de identidad confiado a su custodia;
- b) El facultativo que expidiera certificado de defunción sin cumplir los extremos fijados en el artículo 46;
- c) La persona que ilegítimamente hiciere uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado;
- d) El funcionario que demorare ilegítimamente la identificación de una persona o una comunicación o remisión de documentos que por esta ley deba cumplir;
- e) La persona mayor de 18 años de edad sujeta a obligaciones militares o electorales que denunciare un domicilio falso;
- f) El que incurriera en falsedad en una declaración jurada relativa a datos de interés para la defensa nacional;
- g) El funcionario público que no denunciare inmediatamente a la autoridad competente toda contravención a esta ley de la que hubiere tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. — Será reprimida con prisión de 6 meses a 2 años la persona que a sabiendas se hiciere identificar más de una vez con distinta identidad y la que para obtener el documento nacional de identidad emplee documentación que no corresponde a su verdadera identidad, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

Art. 33. — Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años:

- a) El que imprimiere o hiciere formularios falsos destinados a documentación de identidad;
- b) El que tuviere o guardare elementos para la falsificación de documentos o sellos destinados a acreditar la identidad de las personas;
- c) El que tuviere ilegítimamente en su poder documentos de identidad en blanco;
- d) El funcionario que a sabiendas otorgare indebidamente un documento de identidad, o lo entregase en blanco. En ambos casos el funcionario sufrirá, además, inhabilitación especial de 5 a 10 años.

Art. 34. — Será reprimido con prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial de 5 a 10 años, el funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas que revele constancias reservadas o secretas del mismo, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

SECCION II

De las contravenciones

Art. 35. — Las personas identificadas que no comuniquen el cambio de domicilio serán sancionadas con multa de m\$*n.* 2.000 a m\$*n.* 5.000.

Serán reprimidos con multa de m\$*n.* 1.000 a m\$*n.* 3.000 los padres, tutores, representantes legales, etcétera, que no cumplan con la obligación de identificar y actualizar en tiempo los documentos nacionales de identidad.

Toda persona que deba suministrar información a requerimiento del Registro Nacional de las Personas y no lo hiciere será sancionada con multa de m\$*n.* 1.000 a m\$*n.* 5.000.

Las personas colectivas están obligadas a informar en forma oportuna y actualizada los datos que le solicite el Registro Nacional de las Personas y que se fijen por reglamentación; si no lo hicieren serán reprimidas con multa de m\$*n.* 10.000 a m\$*n.* 50.000.

La obstrucción o negligencia en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionada con multa de m\$*n.* 3.000 a m\$*n.* 20.000.

Los jefes de las oficinas seccionales que extravíen documentos nacionales de identidad en blanco, o no rindan cuenta de los que le han sido provistos por el Registro Nacional de las Personas, y los que por negligencia, omisiones o mala voluntad no cumplan con las disposiciones de la presente ley, dando lugar a demoras injustificadas, pagarán una multa de m\$*n.* 2.000 a m\$*n.* 5.000 en cada caso.

Art. 36. — Los ciudadanos varones que no cumplan con la actualización de los 18 años durante el año que correspondiere, para obtener el documento nacional de identidad, serán considerados infractores a esta ley e incorporados a prestar servicio militar por el término de un mes a un año, además del tiempo de servicio que les corresponda si por su edad están comprendidos entre los 19 y 31 años, cumplidos, siempre que sean aptos para todo servicio o servicio auxiliar.

Art. 37. — Los naturalizados que omitieran la identificación como argentinos en el plazo acordado por el juez perderán la ciudadanía y no podrán adquirirla.

Art. 38. — Será reprimido con arresto de 10 a 30 días la persona que fingiéndose físicamente impedido hiciera concurrir a su domicilio a los encargados de la identificación.

Art. 39. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer excepciones a las infracciones previstas en la presente ley.

SECCION III

Juzgamiento de los delitos y contravenciones

Art. 40. — El juzgamiento de los delitos y contravenciones previstos en esta ley corresponderá a la justicia federal.

SECCION IV

Disposiciones comunes

Art. 41. — Los procesos por las contravenciones y los delitos determinados en esta ley podrán ser promovidos por el ministerio público, de oficio, por denuncia del Registro Nacional de las Personas o de cualquier habitante mayor de edad y capaz, quedando la actuación exenta de sellado.

SECCION V

Prescripción

Art. 42. — En materia de contravenciones la acción y la pena prescriben en el término de un año.

CAPITULO XI

Disposiciones complementarias

SECCION I

Presupuesto del Registro Nacional de las Personas

Art. 43. — Los recursos del Registro Nacional de las Personas estarán constituidos por:

- a) Los créditos que le asigne el presupuesto general de la Nación;
- b) El fondo acumulativo formado por:

—Los ingresos provenientes de la expedición de documentos y reproducciones; de las multas por contravenciones en la identificación de las personas y el suministro de información especializada que le requieran las entidades privadas.

—Legados, donaciones y contribuciones varias.

—Ventas de elementos, materiales en desuso y rezagos.

—Percepción de alquileres.

Art. 44. — Las retribuciones y demás asignaciones de los agentes del Registro Nacional de las Personas, se ajustarán a las establecidas en el escalafón para el personal civil de la administración nacional.

SECCION II

Cumplimiento de las leyes electorales

Art. 45. — A los fines establecidos en las leyes electorales, el Registro Nacional de las Personas o sus delegados regionales, procederán a remitir las fichas electorales, nómina de electores fallecidos y las comunicaciones de cambio de domicilio a las respectivas secretarías de Registro de Enrolados.

Asimismo deberá comunicarse en forma periódica y actualizada, la situación de la expedición de nuevos ejemplares de documentos nacionales de identidad para el registro correspondiente.

SECCION III

Identificación de fallecidos

Art. 46. — En los fallecimientos, el facultativo o la autoridad a quien corresponda expedir el certificado de defunción deberá verificar la identidad del difunto, conforme a los datos consignados en el documento nacional de identidad y anotará el número de dicho documento, en el mencionado certificado de defunción.

No disponiéndose del documento nacional de identidad, se tomarán las impresiones dactiloscópicas. Si éstas no se pudiesen obtener, la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran tomarlas.

Si tampoco fuere posible esto último, se harán constar las circunstancias que lo impidan.

SECCION IV

Domicilio y residencia habitual. Cambio de domicilio

Art. 47. — Se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año. La edad y el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad, son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas.

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el cambio de domicilio, dentro de los 30 días de haberse producido la novedad.

SECCION V

De los plazos

Art. 48. — Todos los plazos que no hayan sido fijados en la presente ley, referentes al cumplimiento de las obligaciones que establece, serán determinados en la reglamentación correspondiente. De acuerdo con ello, se deberá considerar como «plazo vencido», a los efectos del análisis de las posibles contravenciones, el lapso transcurrido de 8 días hábiles a partir del momento en que se hayan cumplido los distintos términos citados por esta ley y su reglamentación.

SECCION VI

Franquicias postales y telegráficas

Art. 49. — El uso del correo y del telégrafo nacional para el cumplimiento de esta ley será gratuito y la correspondencia será despachada como piezas oficiales certificadas libres de franqueo. En los lugares que no existan líneas de telégrafo nacional pero sí de la Empresa de Ferrocarriles Argentinos se utilizará este servicio.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

SECCION I

Facultades iniciales de emergencia del Registro Nacional de las Personas

Art. 50. — Facúltase al Registro Nacional de las Personas, si razones de simplificación lo exigieren, para prescindir del testimonio de las partidas de nacimien-

to que establece el artículo 9º, aceptando como única documentación la actual libreta de enrolamiento y libreta cívica, en oportunidad de su canje por el documento nacional de identidad.

Por las mismas razones podrá admitir el certificado de la partida en lugar de su testimonio y aceptarlo sin exigir su legalización, cuando se tratare de documentación emanada de autoridades argentinas.

Las personas identificadas al recibir en canje el documento nacional de identidad entregarán a las oficinas seccionales o consulares, con destino a su archivo en el Registro Nacional de las Personas, por el tiempo que establezca la reglamentación, sus correspondientes libretas de enrolamiento o libretas cívicas. A su vez el Registro Nacional de las Personas comunicará al Registro de Enrolados el número de matrícula y todo otro dato que se estimare necesario para documentar las constancias correspondientes.

SECCION II

Identificación de extranjeros

Art. 51. — Los extranjeros que viajen a nuestro país sin estar domiciliados en él deberán gestionar previamente el documento nacional de identidad respectivo ante las autoridades consulares argentinas.

Dichas autoridades exigirán y confeccionarán a tal fin la documentación que se establezca por reglamentación, la que así mismo determinará los casos en que los extranjeros estarán exceptuados de la obligación contenida en este artículo.

Art. 52. — Las oficinas consulares deberán legalizar gratuitamente la referida documentación de estado civil debiendo inscribir en ella la siguiente leyenda: «Ingreso permanente a la República Argentina - legalización gratuita».

Art. 53. — Fijada su residencia en el país el extranjero se presentará a la oficina seccional más próxima a su domicilio para proceder a la obtención del documento nacional de identidad, según corresponda a su edad.

Art. 54. — Los extranjeros que ya estuvieran en el país, antes de la vigencia de la presente ley y posean cédula de identidad policial argentina, para gestionar el documento nacional de identidad respectivo, deberán entregar en la oficina seccional correspondiente la cédula obtenida además de los documentos solicitados por reglamentación.

Art. 55. — Los extranjeros que ya estuvieran radicados en el país y que no tengan documentación argentina de identidad, deberán proveerse de los documentos que se determinen por reglamentación y se identificarán en las oficinas seccionales más próximas a su domicilio en los tiempos y plazos que establezcan las autoridades del Registro Nacional de las Personas.

En todos los casos será previa e indispensable la presentación del comprobante de radicación expedido por la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 56. — Cuando por acción de guerra, terremoto, inundaciones, u otras causas se hubiesen destruido los libros originales y los interesados no pudieran obtener los documentos requeridos, deberán presentar testimonio legalizado de la prueba supletoria o testimonial obtenida en nuestro país ante las autoridades judiciales respectivas.

SECCION III

Validez de los documentos actuales

Art. 57. — Hasta tanto el Registro Nacional de las Personas, dentro del plan de otorgamiento del documento nacional de identidad, haya completado las entregas o realizado los canjes correspondientes, los documentos de identidad que se especifican a continuación tendrán la validez del documento nacional de identidad y servirán a todos sus efectos:

Para mayores de dieciocho (18) años (argentinos)

- a) Libreta de enrolamiento;
- b) Libreta cívica;

Para argentinos menores de dieciocho (18) años y extranjeros de toda edad:

- c) Cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina;
- d) Cédula de identidad otorgada por las direcciones de registros civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- e) Cédula de identidad otorgada por las policías de provincias o territorio nacional;
- f) Los que otorgue el Registro Nacional de las Personas con carácter provisional y cuya nomenclatura se determinará en la reglamentación.

Art. 58. — Entregado el nuevo documento nacional de identidad por el Registro Nacional de las Personas, caducarán automáticamente los anteriores, debiendo ser entregados en las oficinas seccionales o consulares para su archivo o remisión a los organismos que oportunamente los otorgaron, según corresponda.

Art. 59. — Las libretas de enrolamiento y las libretas cívicas y sus renovaciones, seguirán otorgándose por los organismos actualmente responsables hasta la fecha que se establezca en el plan de transición.

SECCION IV

Sobre el actual enrolamiento masculino

Art. 60. — El actual enrolamiento masculino regido por la ley 11.386 (1920-1940, 208), continuará realizándose dentro del mismo sistema vigente.

De acuerdo con el lapso que se establezca en el plan de transición, la tarea de enrolamiento del personal masculino, seguirá a cargo de los organismos especializados del ejército pero bajo la orientación funcional y técnica del Registro Nacional de las Personas. Para ello deberán establecerse los acuerdos de coordinación necesarios tendientes a:

- a) Asegurar la continuidad de la anterior tarea de enrolamiento reemplazada en la presente ley por la identificación, con vistas a facilitar la posterior incorporación de los ciudadanos a quienes les corresponda cumplir las exigencias del servicio de conscripción;
- b) Posibilitar el cumplimiento de la etapa de transición, aprovechando la experiencia y el amplio despliegue de los órganos especializados del ejército;
- c) Crear las bases de entendimiento necesarias para efectuar la transferencia del Registro Nacional de las Personas, de personal civil espe-

cializado, medios, muebles, documentación, etcétera, y las partidas presupuestarias correspondientes;

- d) Establecer con precisión, las distintas etapas del plan de transición a cumplir, teniendo en cuenta la actual capacidad de recepción del Registro Nacional de las Personas y su probable evolución.

SECCION V

En lo relativo al otorgamiento de pasaportes

Art. 61. — El otorgamiento de los distintos tipos de pasaportes es facultad exclusiva del Registro Nacional de las Personas, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Policía Federal Argentina.

El Registro Nacional de las Personas hasta tanto se encuentre en condiciones de tomar a su cargo directo dicha tarea, establecerá los acuerdos y convenios necesarios con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Policía Federal Argentina para elaborar el plan de transición más conveniente que contemple las siguientes exigencias:

- a) El Registro Nacional de las Personas deberá hacerse cargo de dicha responsabilidad a la mayor brevedad posible;
- b) Los organismos que otorgan dicho documento continuarán con esa tarea hasta la fecha que se fije en el plan de transición mencionado anteriormente;
- c) Dichos acuerdos preverán las posibles transferencias del personal técnico, medios, antecedentes y archivos de la documentación así como también el asesoramiento técnico a prestar al Registro Nacional de las Personas, por los organismos actualmente responsables;
- d) Se asegurará la continuidad de otorgamiento de dicho documento.

SECCION VI

Modalidad y oportunidad de aplicación de esta ley

Art. 62. — El Registro Nacional de las Personas someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo un plan de transición que prevea la aplicación gradual del sistema establecido en la presente ley y sus distintas etapas.

Hasta tanto el Registro Nacional de las Personas se encuentre en condiciones de instalar sus propias oficinas seccionales, se considerarán como tales todas las oficinas de registro civil del país, dependientes de las direcciones provinciales de registros civiles y las del estado civil y capacidad de las personas, las que a tales efectos cumplirán todas las disposiciones emanadas de aquél para satisfacer las exigencias de esta ley.

Paralelamente dicho organismo proyectará y elevará para su consideración al Poder Ejecutivo, la correspondiente reglamentación de la ley.

Art. 63. — La presente ley entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Art. 64. — Deróganse las leyes 13.482 en todo lo que se oponga a la presente, la 15.557 y la 17.256, el decreto ley 8.203/63 y los decretos 1.178/51, 6.652/63 7.114/62, 7.229/63 y 2.070/67.

Art. 65. — Comuníquese, etc.

Ley 18.232, Buenos Aires, 28 de mayo de 1969. — Consejos de guerra especiales. Juzgamiento de diversos delitos previstos en los códigos penales y militar en casos de subversión.

Artículo 1º — A partir de la oportunidad que se determine mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional, quedarán sometidos al juzgamiento por los tribunales militares que se mencionan en el artículo 2º las personas que incurrieren en los hechos o situaciones previstos en los artículos 669, 671, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 859 y 870 del Código de Justicia Militar, y en los artículos 183, 184, 186, 186 bis, 187, 188, 189, 189 bis, 190, 190 bis, 191, 192, 194, 200, 226, 229, 230, 233, 234, 235 y 236 del Código Penal. También quedarán sometidos a dicha jurisdicción quienes se encontraren en las situaciones previstas por los artículos del Código Penal que se refieren a tentativa (artículos 42, 43, 44), participación criminal (artículos 45, 46, 47, 48, 49), concurso de delitos (artículos 54, 55, 56, 57 y 58), instigación (artículo 209), asociación ilícita (artículos 210 y 210 bis), apología del crimen (artículo 213) y encubrimiento (artículos 277, 278, 278 bis, 278 ter y 279), relacionadas con la comisión de los delitos indicados en el párrafo anterior.

Art. 2º — El juzgamiento por la justicia militar a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de los consejos de guerra especiales previstos en el artículo 45 del Código de Justicia Militar, de conformidad con la organización establecida en los artículos 33 y siguientes, y mediante el procedimiento sumario previsto en los artículos 482 a 501 y concordantes del mismo cuerpo legal.

Art. 3º — Los consejos de guerra especiales se constituirán por orden de la autoridad que determine el decreto mencionado en el artículo 1º.

Art. 4º — La presente ley comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Ley 18.234, Buenos Aires, 30 de mayo de 1969. — Represión del comunismo. Modificación de la ley 17.401.

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del artículo 11 de la ley 17.401, por el siguiente:

Artículo 11. — Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, con indudable motivación ideológica comunista, realice una actividad:

- a) Tendiente a propiciar, difundir, implantar, expandir o sostener el comunismo;
- b) De agitación o propaganda en favor del comunismo o de sus objetivos.

La pena se agravará en un tercio cuando en la realización de las actividades mencionadas se empleare violencia o intimidación o resultare perturbada la tranquilidad pública.

Art. 2º — Sustitúyase el texto del artículo 12 de la ley 17.401, por el siguiente:

Artículo 12. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se aplicará la pena que el mismo establece al que, con indudable motivación ideológica comunista:

- a) Requiera, o preste ayuda para la difusión, implantación, expansión o sostenimiento del comunismo;
- b) Tienda a sustituir o reformar el sistema institucional de la Nación o el orden social existente, propugnando en su lugar un régimen basado en la doctrina, plataforma, programas u objetivos del comunismo;
- c) Forme centros de adoctrinamiento o concurra a ellos;
- d) Tenga en su poder materiales de propaganda;
- e) Recaude fondos mediante colectas, rifas, actos de beneficencia o similares;
- f) Haga públicamente la apología de un delito o de un condenado por un delito previsto en la presente ley;
- g) Mantenga vínculos de dependencia operativa, económica o ideológica, con estados extranjeros o con partidos, movimientos, organizaciones o entidades extranacionales;
- h) Trabe la producción de bienes de consumo o destinados a la industrialización o comercialización, o perturbe el ciclo normal de distribución de esos bienes;
- i) Tome parte en congresos internacionales comunistas, cualquiera sea la forma que asuman.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

11

Ley 18.235, Buenos Aires, 30 de mayo de 1969. — Expulsión de extranjeros.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo podrá ordenar la expulsión de un extranjero residente permanente en los siguientes casos:

- a) Cuando registrare condena en el extranjero y lo hubiere ocultado o no fuere conocido por la autoridad al producirse la admisión, siempre que según las leyes penales argentinas los hechos incriminados constituyan delito;
- b) Cuando fueren condenados por los tribunales argentinos por delitos dolosos;
- c) Cuando realizare en la República actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público.

Art. 2º — La expulsión será decretada por el Poder Ejecutivo Nacional. Su decisión es irrecurrible.

Art. 3º — Los extranjeros residentes no permanentes siguen regidos por las normas vigentes, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Nacional haga uso respecto de ellos, de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 2º de esta ley.

Art. 4º — El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión, tendrá cinco días para salir del país, pudiendo el Poder Ejecutivo por razones de seguridad ordenar su detención hasta el momento en que se haga efectiva la medida.

Art. 5º — Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su sanción.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

12

Ley 18.670, Buenos Aires, 21 de abril de 1970. — Justicia Federal. Instancia única para el juzgamiento de diversos delitos. Se establece el enjuiciamiento oral.

Artículo 1º — La sala en lo penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, juzgarán en instancia única, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley, los delitos que a continuación se enumeran:

- 1º Los previstos en los artículos 198, 199, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 226, 234 del Código Penal.
- 2º Los previstos en los artículos 647, 693, 727, 728, 826, 859 del Código de Justicia Militar, cuando fueren cometidos por personas no sujetas a la jurisdicción castrense (artículo 109, inciso 7º, *in fine* del mencionado código);
- 3º Los previstos en los artículos 141, 142, 149 bis, 170, 184, 186, 186 bis, 187, 188, 189 bis, 190, 190 bis, 191, 194, 195, 200, 209, 210 bis, 211, 229, 230, 230 bis, 233, 235, 239 y 252 (segunda parte) del Código Penal siempre que su juzgamiento correspondiere a la justicia federal por razón de lugar o de la materia y especialmente:

- a) Los que se cometan en zonas que se encuentren por razones de emergencia, sujetas transitoriamente a la autoridad federal;
- b) Los que se cometan contra cualquier establecimiento, instalación u obra de carácter o utilidad nacional o interprovincial, concluido o en ejecución;
- c) Los que perturben o tiendan a perturbar las comunicaciones internacionales o interprovinciales, cualquiera sea el medio de comunicación de que se trate;
- d) Los que obstruyan o tiendan a obstruir la acción de autoridades nacionales o el cumplimiento de órdenes emanadas de las mismas; o cuando se cometan con la finalidad de provocar el alzamiento o la resistencia contra actos o disposiciones de dichas autoridades, o para arrancarles alguna medida o concesión;
- e) Cuando sean cometidos con motivo u ocasión de huelgas, paros u otros movimientos de fuerza, de alcance nacional o interprovincial.

Art. 2º — Los tribunales a que se refiere el artículo anterior serán competentes para juzgar cualquier otro delito previsto en el Código Penal o sus leyes complementarias cuando esté vinculado, por razón de medio afín, con alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior cometido en las circunstancias que en él se establecen, o cuando el delito se produjere con motivo u ocasión de esos delitos.

Art. 3º — Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias que estuvieren divididas en salas, fijarán el orden de turno en que éstas deban conocer de las causas a que se refieren los artículos 1º y 2º.

Cuando la cámara esté compuesta por cinco miembros, el Tribunal se integrará con el juez en turno de la sección donde funcione aquél.

En la Capital Federal, la sala en lo penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo y la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional fijarán, mediante acordada conjunta, los turnos en que dichos tribunales deban intervenir.

Art. 4º — En caso de excusación, recusación u otro impedimento el Tribunal se integrará con el subrogante legal que corresponda, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Art. 5º — Las recusaciones deberán deducirse dentro de las veinticuatro horas de la primera presentación del representante de la acción pública o, en su caso, de la aceptación del cargo por el primer defensor del imputado.

Art. 6º — Las recusaciones sólo serán admisibles por las causas que establece el artículo 75 del Código de Procedimientos en materia penal observando los requisitos que menciona el artículo 78.

No podrán ofrecerse más de cinco testigos y no se admitirá la declaración de los que se encontraron fuera del lugar en que tiene su asiento el Tribunal.

El incidente de recusación tramitará por separado y será resuelto antes de la apertura del debate.

Art. 7º — La acción pública será ejercida por los procuradores fiscales de cámara cuando el tribunal estuviere integrado por tres o seis jueces o dividido en salas de tres. En los demás casos aquella función será ejercida por los procuradores fiscales de primera instancia.

Art. 8º — En los procesos a que se refiere la presente ley la acción pública podrá ser ejercida por letrados del cuerpo de abogados del Estado que designe el ministro de Justicia de la Nación.

En el supuesto del párrafo anterior los representantes de la acción pública tendrán todos los derechos y obligaciones que corresponden a los integrantes del ministerio fiscal.

Art. 9º — En el procedimiento que regula la presente ley no se admitirá la actuación del particular ofendido en calidad de querellante o de parte civil.

Art. 10. — Los delitos especificados en los artículos 1º y 2º serán investigados, según el caso, por la Policía Federal, por la Gendarmería Nacional o por la Prefectura Naval Argentina, que instruirán el sumario de prevención conforme a las pertinentes disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal.

Art. 11. — La autoridad que prevenga deberá poner de inmediato en conocimiento del tribunal al que le corresponda intervenir por razones de competencia territorial, la iniciación del sumario; y lo mantendrá informado de la marcha de la investigación, por el medio de comunicación más rápido.

Art. 12. — El presidente del tribunal designará uno de los jueces que lo integran para que actúe en los términos de los artículos 13 y 14; y comunicará de inmediato la iniciación del sumario al ministro de Justicia, con las especificaciones del caso, a los efectos del artículo 8º.

Mientras no se reciba la comunicación de que ha sido designado alguno de los letrados a que se refiere el artículo 8º, intervendrán en la causa los funcionarios aludidos en el artículo 7º.

Art. 13. — El vocal designado de conformidad con el artículo 12 supervisará el sumario de prevención y estará facultado para disponer las medidas y ordenar la producción de las pruebas que estime corresponder; deberá constituirse en el lugar donde se lleva a cabo el sumario si las circunstancias lo hicieron aconsejable.

Art. 14. — El vocal a que se refiere el artículo anterior también podrá disponer, si lo estima pertinente, que el sumario de prevención se realice con la in-

tervención del juez federal, o del juez de instrucción en su caso, dentro de cuya competencia territorial haya ocurrido el hecho.

Art. 15. — El sumario de prevención deberá quedar terminado en un plazo no mayor de cinco días corridos, que comenzará a partir de la iniciación de aquél y podrá ser prorrogado por el tribunal, mediante resolución fundada, sólo cuando el número de los imputados, la complejidad de la causa o las dificultades para la producción de la prueba así lo exigieren.

Art. 16. — Terminado el sumario de prevención, el funcionario que lo hubiese instruido lo remitirá al tribunal correspondiente, junto con la persona del imputado.

Art. 17. — De inmediato el vocal designado de conformidad con el artículo 12 invitará al imputado a que designe defensor letrado, bajo apercibimiento de nombrar en tal carácter al defensor oficial. A continuación procederá a tomarle declaración indagatoria.

Igualmente requerirá los informes que correspondan respecto de la personalidad y antecedentes del imputado.

Art. 18. — Terminada la indagatoria el vocal indicado en el artículo anterior dispondrá que se efectúen todas las diligencias que estimare de urgencia o de imposible producción ulterior.

Art. 19. — A continuación de la indagatoria, el presidente del tribunal, sin perjuicio del diligenciamiento de las medidas a que se refiere el artículo anterior, correrá vista de las actuaciones al representante de la acción pública por el plazo de cuatro días.

Cuando este último solicitare el sobreseimiento, el tribunal, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, lo decretará en las forma que corresponda. Si el tribunal, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, pasará los autos al subrogante, quien deberá formular la acusación dentro del plazo de cuatro días.

Formulada la acusación, el presidente dará traslado a la defensa por un plazo igual al fijado en el párrafo anterior.

Durante el curso de los plazos a que se refiere esta disposición el acusador y la defensa podrán examinar las actuaciones en secretaría.

Art. 20. — Podrá plantearse como excepción de carácter previo exclusivamente la de incompetencia. Esta excepción sólo podrá deducirse en los escritos de acusación y defensa.

Art. 21. — Las partes deberán ofrecer con el escrito de acusación y con el de defensa las pruebas de que intentaren valerse, pudiendo ampliar su ofrecimiento dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al vencimiento del plazo para contestar la acusación.

Art. 22. — Si se ofreciera prueba testimonial se indicará el nombre y domicilio de los testigos, y también el lugar de trabajo si se conociere, expresándose los hechos sobre los que deberán ser interrogados. Si se ofreciere prueba de peritos deberán indicarse concreta y específicamente las cuestiones sobre las cuales recaerá el dictamen.

Serán inadmisibles dichas pruebas cuando no se hubieren cumplido los requisitos indicados.

Si al ofrecer la prueba no se hubiere solicitado que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que el proponente ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio y sin substanciación alguna se lo tendrá por desistido.

El tribunal fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer cuando éstos no

residan en el lugar del juicio y la soliciten. La cuestión tramitará por incidente cuya substanciación y decisión no interrumpirá el curso de la causa.

Art. 23. — El tribunal rechazará mediante resolución fundada las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Art. 24. — El presidente del tribunal o el vocal que él designe podrá practicar de oficio, con citación a los interesados o a petición de éstos, las diligencias que aparezcan como de difícil o imposible cumplimiento en la audiencia y recibir la declaración o informe de las personas que no puedan presumiblemente concurrir a aquélla.

Podrá ordenar igualmente los actos de investigación indispensables que se hubieren omitido o fuere imposible cumplir en la audiencia, comisionando a la autoridad que corresponda por los medios más rápidos de comunicación.

Art. 25. — Vencido el plazo para el ofrecimiento de la prueba y, en su caso, producidas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el presidente del tribunal fijará día y hora para el debate con el menor intervalo posible, ordenando la comparecencia de las personas que deban intervenir y citando a los testigos y peritos e intérpretes bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública y de la aplicación de la sanción de treinta días de arresto de cumplimiento efectivo, si no comparecieren sin justa causa.

Art. 26. — El debate será oral, bajo sanción de nulidad. La lectura o escritura sólo se utilizará cuando las circunstancias lo hicieren imprescindible.

Art. 27. — Cuando el tribunal lo considere conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte substancial que deba tenerse en cuenta. Se prescindirá de esas menciones cuando se hubiere efectuado la versión taquigráfica o grabación del debate. En este caso, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación.

Art. 28. — El debate será público. Sin embargo, el tribunal resolverá, aun de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de orden público.

El presidente del tribunal podrá limitar la entrada del público, prohibir la de determinadas personas o hacerlas excluir de la sala, cuando la seriedad o eficacia del debate lo requieran.

La resolución será fundada y se hará constar en acta.

Art. 29. — El presidente del tribunal dirigirá el debate, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y las declaraciones. Moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad u obstruyan deliberadamente el trámite, cuidando de no coartar el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Art. 30. — La asistencia a las audiencias del representante de la acción pública y del defensor es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria y en caso de ser necesario se designará al defensor oficial.

Art. 31. — El presidente del tribunal declarará abierto el debate e inmediatamente dará a conocer las resoluciones del tribunal sobre las recusaciones y excepción de incompetencia que se hubieren planteado oportunamente, así como sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida.

Se concederá la palabra al representante de la acción pública y al defensor por una sola vez sobre esos aspectos, y por el tiempo que establezca el presidente del tribunal.

El tribunal podrá modificar en el mismo acto sus resoluciones, en cuanto lo estimare pertinente. Si se resolviere en el sentido de la prosecución del juicio se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 32. — El presidente del tribunal ordenará la lectura de la acusación y de la defensa. A continuación hará leer la parte substancial de la prueba producida en el sumario. El tribunal ordenará la ratificación de los testigos del sumario, cuando las partes hubiesen observado sus declaraciones y pedido tal ratificación en los escritos de acusación o defensa, o cuando aquél lo considerase conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Acto seguido el presidente del tribunal procederá a interrogar al imputado, testigos y peritos.

Art. 33. — El juicio continuará en audiencias diarias y consecutivas hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un plazo estrictamente indispensable cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia a cumplirse fuera del asiento del tribunal.

El presidente del tribunal ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario pudiendo expulsar al infractor o aplicarle una multa de hasta cincuenta pesos o arresto hasta ocho días.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al representante de la acción pública, al imputado o a sus defensores.

Art. 34. — En el curso del debate, el imputado podrá efectuar las ampliaciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. Podrá también hablar con su defensor, pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá efectuar sugerencia alguna.

Art. 35. — Con la venia del presidente, los vocales del tribunal podrán formular preguntas al imputado; aquéllos, y también el representante de la acción pública y el defensor podrán del mismo modo interrogar libremente a los testigos y peritos.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

El presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno.

El tribunal dispondrá asimismo los careos que crea necesarios.

Art. 36. — Los testigos estarán en lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente de conformidad con el orden que estableciere el tribunal. Después que prestaren su declaración los testigos deberán permanecer en dependencias de la Secretaría cuando así les ordenare por ser indispensable su presencia para nuevos interrogatorios o careos.

Art. 37. — El tribunal podrá ordenar la lectura de los documentos cuando lo considere conveniente. Podrá disponer la agregación o exigir la remisión de los que fueren necesarios.

Toda autoridad está obligada a cumplir de inmediato el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 240 del Código Penal, sin perjuicio de la potestad disciplinaria propia del tribunal.

Art. 38. — Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el representante de la acción pública podrá ampliarla.

En tal caso el presidente del tribunal informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para preparar su defensa y ofrecer prueba.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por el plazo que resulte indispensable.

Art. 39. — Terminada la recepción de la prueba, el presidente del tribunal concederá la palabra sucesivamente al representante de la acción pública y al defensor, pudiendo replicarse una sola vez.

El presidente del tribunal fijará un plazo prudencial para las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Cuando el imputado tuviere más de un defensor, sólo uno de ellos podrá hacer uso de la palabra.

En último término, el presidente del tribunal preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Art. 40. — Si el tribunal estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, ordenará su producción y el debate se reanudará con ese fin quedando la discusión limitada al examen de aquéllas.

Art. 41. — El secretario del tribunal levantará un acta del debate, que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- b) El nombre y apellido de los jueces, representantes de la acción pública y defensores;
- c) Las circunstancias personales del imputado;
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciaci3n de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- e) La firma de los jueces del tribunal, las partes y el secretario, el cual, previamente, leerá el acta a los interesados.

Art. 42. — Terminado el debate, el tribunal pasará inmediatamente a deliberar en sesi3n secreta.

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El tribunal resolverá sobre todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del proceso, no decididas con anterioridad.

Art. 43. — El tribunal sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 44. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, luego de ser convocados el representante de la acción pública, el imputado y sus defensores. El presidente del tribunal la leerá ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificaci3n.

Cuando la complejidad del asunto haga necesario diferir la redacci3n de la sentencia, ella se leerá en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días.

La sentencia será redactada en forma impersonal, dejándose constancia de los fundamentos de la disidencia si la hubiere.

Art. 45. — Mientras dure la substanciación de las causas que correspondan a la competencia y procedimiento establecidos por la presente ley, quedarán

suspendidos los plazos para pronunciar sentencia en los demás expedientes de que conociere el tribunal.

Art. 46. — Los imputados por los delitos a que se refiere la presente ley permanecerán detenidos durante la substanciación del proceso.

Art. 47. — Las disposiciones de los artículos 37 y siguientes del Código de Procedimientos en materia penal no regirán en los casos de los delitos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la oportuna aplicaci3n de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal.

Art. 48. — Contra las resoluciones del tribunal no se admitirán otros recursos que el de aclaratoria, el de revisi3n en los términos del artículo 551 del Código de Procedimientos en materia penal y el extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Art. 49. — Cuando esta ley no fije expresamente el plazo que corresponda para la realizaci3n de un acto, lo señalará el tribunal de conformidad con la importancia de la diligencia.

Art. 50. — La Corte Suprema de Justicia de la Naci3n aplicará el procedimiento establecido en las disposiciones precedentes cuando la causa sea de su competencia originaria y corresponda a alguno de los supuestos previstos en los artículos 1º y 2º.

Art. 51. — Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las causas actualmente en trámite, cualquiera sea el estado en que se encuentren.

Art. 52. — Las prescripciones del Código de Procedimientos en materia penal se aplicarán supletoriamente en cuanto no fueren incompatibles con el régimen procesal establecido en esta ley.

Art. 53. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales.

Art. 54. — Comuníquese, etc.

13

Ley 18.799, Buenos Aires, 5 de agosto de 1970. — Justicia nacional. Código de procedimientos en materia penal. Modifícanse los artículos 618 y 639.

Artículo 1º — Agrégase como último párrafo del artículo 618 del Código de Procedimientos en materia penal, lo siguiente:

En los lugares en que exista más de un juez competente, el pedido de hábeas corpus será presentado por quien lo formule ante la Cámara de Apelaciones respectiva, que determinará ante qué juzgado debe tramitar el mismo, con arreglo a las acordadas que se dicten al efecto.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 639 del Código de Procedimientos en materia penal, por el siguiente:

La sentencia pronunciada en el recurso de hábeas corpus será apelable y sólo se concederá en el efecto devolutivo si fuera absolutoria. Cuando la persona a cuyo favor se deduce el hábeas corpus estuviere a disposici3n del Poder Ejecutivo en virtud de las atribuciones que a éste confiere el artículo 23 de la Constituci3n Nacional, el recurso se concederá siempre en ambos efectos.

El recurso deberá interponerse dentro del plazo de 48 horas.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

14

Ley 18.953, Buenos Aires, 17 de marzo de 1971.— Justicia nacional. Se introducen modificaciones al Código Penal.

Artículo 1º — Modifícase el Código Penal en la forma establecida a continuación:

ARTICULO 5

Substitúyese por:

Las penas que este código establece son las siguientes: muerte, reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

ARTICULO 5 (bis)

Inclúyese el siguiente:

La pena de muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por fuerzas de seguridad que el Poder Ejecutivo designe, dentro de las 48 horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que él podrá disponer siempre que no exceda un plazo de diez días corridos.

ARTICULO 27

Agrégase como segunda frase del último párrafo la siguiente:

Este plazo se elevará a quince años si ambos delitos fueran dolosos.

ARTICULO 44

Intercálase como segundo párrafo el siguiente:

Si la pena fuere de muerte, la pena de la tentativa será de quince a veinticinco años de reclusión.

ARTICULO 46

Agrégase como última frase la siguiente:

Si la pena fuere de muerte se aplicará reclusión de quince a veinticinco años.

ARTICULO 62

Intercálase antes del inciso 1º como inciso «1º a», el siguiente:

A los veinte años, en los delitos previstos con pena de muerte.

ARTICULO 65

Intercálase antes del inciso 1º, como inciso «1º a», el siguiente:

La de muerte, a los veinticinco años.

ARTICULO 75

Agrégase como segundo párrafo el siguiente:

La acción podrá ser promovida tanto por el ofendido como por sus superiores jerárquicos cuando las ofensas han sido proferidas:

a) *Contra un funcionario o empleado público, o un miembro de las fuerzas armadas o de se-*

guridad, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, o
b) *Contra esas personas, designadas colectivamente.*

Quando la acción sea promovida por orden de un superior jerárquico o por el titular de la máxima jerarquía del respectivo poder, proseguirá de oficio.

ARTICULO 80

Agrégase como segundo párrafo del inciso 7º, el siguiente:

Si el otro delito fuese un robo y, además, concurrieren las circunstancias del inciso anterior, se impondrá pena de muerte o de reclusión perpetua.

ARTICULO 80 (bis)

Inclúyese el siguiente:

Se impondrá pena de muerte o de reclusión perpetua al que matare:

1º *A un juez o fiscal, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.*

2º *A quien, en el momento del hecho, desempeñare un acto del servicio propio de las fuerzas armadas o de seguridad, en razón de esta circunstancia, y siempre que el homicidio no hubiere sido precedido de un grave abuso de sus funciones, vejaciones o apremios ilegales por parte del que desempeña el acto de servicio.*

3º *Simulando un estado, oficio, empleo, profesión o cualquier circunstancia tendiente a desfigurar o alterar su personalidad de manera que pueda inducir a engaño a la víctima, privándola de la oportunidad de la defensa que naturalmente hubiera empleado en caso de no haber mediado aquella simulación.*

ARTICULO 140

Substitúyese por:

El que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella será reprimido con las penas establecidas para la privación ilegal de la libertad.

ARTICULO 141

Inclúyese el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

Si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión.

ARTICULO 141 (bis)

Inclúyese el siguiente:

Si voluntariamente se pusiere en libertad a la víctima dentro de los cinco días del comienzo del secuestro y siempre que el autor no hubiere causado lesiones graves o gravísimas la pena será:

- a) De uno a tres años de reclusión o prisión en el caso del artículo 141, primer párrafo, o del artículo 142, incisos 3º y 4º;
- b) De tres a ocho años de reclusión o prisión en el caso del artículo 141, segundo párrafo, o del artículo 142, inciso 5º, cuando el autor no hubiere logrado el fin propuesto.

En ambos casos el mínimo se aumentará en un año si se hubieren causados lesiones leves o vejado a la víctima.

ARTICULO 141 (ter)

En los casos del artículo anterior el juez podrá disminuir la pena o eximir de ella, al que estuviere comprendido en el caso del artículo 46, cuando la privación se mantuviere en el lugar en que comenzó a producirse, ello fuere públicamente conocido y no hubiere peligro de muerte o de lesiones para la víctima.

ARTICULO 142

Inclúyese el siguiente:

Se impondrá pena de muerte, o de reclusión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Si con motivo u ocasión del secuestro se causare la muerte o lesiones gravísimas a la víctima. Si las lesiones fueren graves, la pena será de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión.
- 2º Cuando no se entregare a la persona ilegalmente privada de su libertad o no se diere razón satisfactoria de su paradero, dentro de las 24 horas de ser requerida tal razón.
- 3º Si el secuestro se cometiere simulando autoridad pública u orden de la misma.
- 4º Si el secuestro se cometiere por un funcionario público, prevaliéndose de su condición.
- 5º Si el secuestro se cometiere con el fin de imponer a un funcionario público la libertad de un detenido.

ARTICULO 145

Substitúyese por:

Será reprimido con las penas de la privación ilegal de la libertad el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

ARTICULO 174

Substitúyese el inciso 4º por el siguiente:

El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado. Si se hubiere producido desmoronamiento o el derrumbe del edificio se aplicará lo dispuesto en el artículo 187.

Las mismas penas se impondrán a todos los que hubieren omitido vigilar o controlar debidamente la ejecución de la obra estando obligados a ello por convenio o reglamentación.

ARTICULO 178

Substitúyese por el siguiente:

Quando se tratare de la quiebra de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso.

ARTICULO 181 (bis)

Inclúyese el siguiente:

La pena será de uno a cuatro años de prisión si el despojo o la turbación se cometiere en perjuicio de alguna administración pública, o por más de diez personas.

ARTICULO 189 (bis)

Agrégase como párrafo final:

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra.

ARTICULO 210 (bis)

Agrégase como penúltimo párrafo el siguiente:

Se impondrá el doble de la pena si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células.

ARTICULO 210 (ter)

Inclúyese el siguiente:

En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior la pena será, para todos los integrantes, de muerte o de reclusión perpetua, si se causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna persona.

ARTICULO 213 (bis)

Inclúyese el siguiente:

Se impondrá prisión de tres a cinco años cuando la apología fuere realizada por quien, en razón de su estado, profesión, cargo público o condición análoga pudiere tener natural ascendiente sobre otras personas.

ARTICULO 221 (ter)

Inclúyese el siguiente:

El que incitare a un ciudadano a no cumplir con las obligaciones legalmente establecidas concernientes al servicio militar de conscripción, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 225 (ter)

Inclúyese el siguiente:

El que atentare con armas contra un buque, aeronave, cuartel o establecimiento militar o de fuerza de seguridad, o sus vehículos, o sus puestos de guardia, o su personal, será reprimido con cinco a quince años de reclusión o prisión. Si resultare la muerte o lesiones gravísimas para alguna persona, será reprimido con pena de muerte o de reclusión perpetua.

Si resultaren lesiones de las previstas en el artículo 90, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

ARTICULO 244

Substitúyese por el siguiente:

Al que por cualquier medio ofendiere el honor o el decoro de un funcionario público, dirigiéndose a él, y a causa o en el ejercicio de sus funciones, se le aplicará prisión de un mes a un año.

La sanción aplicable será de dos meses a dos años, si la ofensa va dirigida contra el presidente de la Nación, un gobernador, un ministro, un miembro del Congreso o de las legislaturas provinciales o un juez.

La prueba de la verdad será admitida en los casos señalados en el artículo 111.

ARTICULO 247 (bis)

Inclúyese el siguiente:

El que ilegítimamente usare insignias, documento de identidad, distintivos o uniformes, correspondientes a las fuerzas armadas o de seguridad, será reprimido con prisión de tres a diez años. Si se usaren para preparar, facilitar, consumar u ocultar el delito de privación ilegal de la libertad, de robo con armas, o cualquiera que tuviere prevista una pena de prisión perpetua o más grave, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, se impondrá pena de muerte o de reclusión perpetua. En el caso de preparación o facilitamiento se impondrá esta pena siempre que el otro delito se hubiere tentado o consumado.

ARTICULO 263

Substitúyese por el siguiente:

Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes o caudales:

- 1º Pertencientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, bancos, sociedades que recurran a la inversión o ahorro públicos, u organizaciones profesionales o gremiales.
- 2º Embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.

ARTICULO 278 (quater)

Inclúyese el siguiente:

El que, sin promesa anterior a los delitos previstos en los artículos 141, 141 bis, 142, 210 ter y 247 bis, tuviera noticia de su ejecución y no lo

denunciare de inmediato a la autoridad competente, tendrá las penas previstas en tales artículos reducidas de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de muerte se aplicará reclusión de quince a veinticinco años, y si fuere de reclusión o prisión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años o prisión de diez a quince años, respectivamente. Las mismas escalas se aplicarán en los casos de los artículos 277 y 278 ter.

Art. 2º — Derógase la ley 18.701.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

15

Ley 19.053, Buenos Aires, 28 de mayo de 1971. — Justicia nacional. Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Créase.

CAPITULO I

Organización - Competencia - Normas generales

Creación del Tribunal

Artículo 1º — Créase la Cámara Federal en lo Penal de la Nación que estará compuesta por nueve jueces. Ante ella actuarán tres fiscales.

La cámara se dividirá en tres salas, contando cada una con un secretario.

La cámara tendrá un prosecretario administrativo. Cada vocal y los fiscales de cámara serán asistidos por un secretario letrado con jerarquía de secretario de primera instancia.

Los secretarios letrados de los vocales desempeñarán la función de secretario de instrucción cuando el vocal de cámara actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

Competencia por razón de lugar

Art. 2º — La cámara tendrá competencia en todo el territorio de la Nación y su asiento en la Capital Federal.

Podrá constituirse en cualquier lugar del país cuando lo considere conveniente para su mejor desempeño.

Instancia única. Competencia por materia

Art. 3º — La cámara juzgará en instancia única, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley, los delitos que a continuación se enumeran:

- a) Los previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 198, 199, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 221 bis, 221 ter, 222, 223, 224, 224 bis, 224 ter, 225, 225 bis, 225 ter, 226, 228 y 247 bis;
- b) Los previstos en los artículos 647, 669, 671 segundo párrafo, 693, 727, 728, 820 último párrafo, 826 y 859 del Código de Justicia Militar, cuando fueren cometidos por personas no sujetas a la jurisdicción castrense (artículo 109, inciso 7º en fine del mencionado Código);
- c) Los previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 79, 80 inciso 2º al 7º, 80 bis, 82, 90, 91, 92, 95, 104, 141, 141 bis, 141 ter, 142, 145, 149 bis, 150, 163 incisos 7º y 8º, 166 inciso 2º, y 3º en función de los incisos 7º y 8º del artículo 163, 168, 169, 181, 181 bis, 184, 186, 186 bis, 187, 188, 189 bis, 191, 194, 195, 200, 201, 202, 209, 210, 210 bis, 210 ter, 211, 213, 213 bis, 227, 229, 230,

230 bis, 233, 234, 235, 252 segunda parte y 278 cuater, cuando su juzgamiento corresponda a la justicia federal.

Sin perjuicio de ello, se consideran, en particular, casos de competencia de la cámara, los delitos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que se cometan en zonas que se encuentren por razones de emergencia, sujetas transitoriamente a la autoridad federal.
 2. Que se cometan contra cualquier establecimiento, instalación u obra de carácter o utilidad nacional o interprovincial, concluido o en ejecución.
 3. Que perturben o tiendan a perturbar las comunicaciones internacionales o interprovinciales, cualquiera sea el medio de comunicación de que se trate.
 4. Que obstruyan o tiendan a obstruir la acción de autoridades nacionales o el cumplimiento de órdenes emanadas de las mismas; o cuando se cometan con la finalidad de provocar el alzamiento o la resistencia contra actos o disposiciones de dichas autoridades, o para arrancarles alguna medida o concesión.
 5. Cuando sean cometidos con motivo o en ocasión de huelgas, paros u otros movimientos de fuerza, de alcance nacional o interprovincial, o concertados para que tengan ese carácter.
 6. Se trate de actos de intimidación o subversión tendientes a afectar la seguridad de las instituciones nacionales;
- d) Los previstos en la ley de represión de actividades comunistas número 17.401;
- e) En los casos de muerte o lesiones contra uno o más miembros de las fuerzas armadas, Gendarmería Nacional, Policía Federal o Prefectura Naval Argentina, causados contra ellos con motivo o en ocasión de un acto de servicio y siempre que no corresponda la intervención de los tribunales militares.

La cámara tendrá así mismo competencia cuando se tratare de esos delitos cometidos contra personal de las policías provinciales que actúen a órdenes de las autoridades nacionales.

Delitos relacionados con los especificados en el artículo anterior

Art. 4º — La cámara será competente para juzgar cualquier otro delito previsto en el Código Penal o sus leyes complementarias cuando esté vinculado, por razón de medio a fin, con alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior cometido en las circunstancias que en él se establecen, o cuando el delito se produjere con motivo o en ocasión de esos delitos.

Cuestiones de competencia

Art. 5º — Las cuestiones de competencia que se susciten entre la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y cualquier otro tribunal nacional o provincial, deberán ser resueltas dentro de las 24 horas por la cámara o juez que intervenga en las mismas.

Si hubiere discrepancia entre dichos tribunales acerca de la competencia, el proceso deberá ser inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, la que resolverá dentro de tercero día. Deberá oírse previamente al procurador general de la Nación, quien tendrá tres (3) días para expedirse.

Reglamento

Art. 6º — La cámara dictará su reglamento, debiendo fijar el orden de turno en que sus salas conocerán de las causas a que se refieren los artículos 3º y 4º.

Integración del tribunal. Excusaciones. Recusaciones

Art. 7º — En caso de excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los jueces de la sala que interviene, ésta se integrará por sorteo y dentro de las veinticuatro horas, en el siguiente orden:

- a) Con los demás miembros del tribunal;
- b) Con los jueces de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Federal con competencia en la Capital Federal;
- c) Con los jueces de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

De igual manera se procederá cuando la recusación o excusación sea del juez delegado por el presidente de la sala para cumplir con la instrucción sumaria conforme al procedimiento establecido en el artículo 10.

Las recusaciones y excusaciones sólo serán admisibles por las causas establecidas en el artículo 75 del Código de Procedimientos en materia penal, observándose los requisitos que menciona el artículo 78.

En el incidente, que tramitará por separado y será resuelto antes de la apertura del debate, no podrá ofrecerse más de cinco testigos y no se admitirá la declaración de los que se encuentren fuera del lugar en que sesione la sala que interviene.

Investigación de los delitos

Art. 8º — Los delitos especificados en los artículos 3º y 4º serán investigados, según corresponda, con la colaboración de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal o la Prefectura Naval Argentina, que actuarán en todos los casos conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal.

Informe a la autoridad judicial

Art. 9º — La autoridad que prevenga deberá poner de inmediato en conocimiento del tribunal la iniciación de la prevención. Mantendrá informado al juez que actúe en los términos del artículo 10, de la marcha de la investigación por el medio de comunicación más rápido.

Juez de cámara sumariante

Art. 10. — El presidente de la sala que intervenga, recibida la comunicación mencionada en el artículo 9º, designará en el acto a uno de los jueces que la integran para que sustancie el sumario. Este juez tendrá las facultades que el Código de Procedimientos en materia penal otorga al juez a cargo de la instrucción.

Intervención del juez federal

Art. 11. — El vocal designado deberá constituirse a los fines señalados en el artículo anterior, en el lugar donde se lleva a cabo la prevención. Si las cir-

cunstancias lo hicieren aconsejable, podrá disponer que la instrucción se realice con la intervención del juez federal dentro de cuya competencia territorial haya ocurrido el hecho.

Duración del sumario

Art. 12. — La instrucción deberá quedar finalizada en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, que comenzará a partir de la iniciación de aquélla, pudiendo ser prorrogado, mediante resolución fundada, por el vocal mencionado en el artículo 10, por otro plazo igual. La postergación por un plazo mayor sólo podrá ser decretada por la sala.

Fijación de plazos por el tribunal

Art. 13. — Cuando esta ley no fije expresamente el plazo que corresponde para la realización de un acto, lo señalará el tribunal de conformidad con la importancia de la diligencia.

Plazos si hubiere más de cinco imputados

Art. 14. — Cuando en la causa hubiere más de cinco imputados, los plazos que fija esta ley tendrán el doble de duración.

Conclusión del sumario

Art. 15. — El vocal del tribunal o, en su caso, el juez delegado por éste, dentro del plazo otorgado para la sustanciación del sumario, dictará sobreseimiento o prisión preventiva.

La resolución acerca de la excarcelación del prevenido será apelable sin que el trámite del incidente suspenda la sustanciación del sumario.

El auto de clausura del sumario no será recurrible. Durante la tramitación del sumario no será obligatorio para el juez instructor correr vista a las partes.

Acción civil

Art. 16. — En el procedimiento que regula la presente ley, el querellante no podrá ejercer la acción civil.

Notificación al procurador fiscal competente

Art. 17. — El procurador fiscal de primera instancia con competencia en el lugar donde se sustancie la instrucción, será parte en el proceso y deberá ser notificado de las providencias mencionadas en el artículo 15, así como de la iniciación del sumario, bajo pena de nulidad.

Plazo para recurrir - Sala competente

Art. 18. — Los recursos deberán ser interpuestos y fundados dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución.

Cuando la decisión recurrida emane del vocal del tribunal designado conforme al artículo 10, será competente para resolver el recurso la sala que sigue en orden de turno a la que interviene en el proceso.

Remisión de las actuaciones a la cámara

Art. 19. — Terminada la instrucción, el juez que la hubiere realizado, remitirá de inmediato las actuaciones a la cámara.

Acumulación de procesos

Art. 20. — Siempre que contribuyere a la celeridad de los procedimientos o resultare conveniente por existir prueba común o se tratase de delitos conexos o cometidos por imputados pertenecientes a una misma organización para delinquir, o de un hecho atribuido a varios imputados, la cámara podrá ordenar, de oficio, la acumulación de los procesos.

CAPITULO II

Actos iniciales del plenario

Vista a las partes

Art. 21. — Recibido el sumario, el presidente de la sala correrá vista de las actuaciones al fiscal de cámara y a la parte querellante si la hubiere, por su orden y por el plazo de cinco (5) días.

Defensores oficiales

Art. 22. — Cuando el tribunal sesione en la Capital, actuarán como defensores oficiales los correspondientes a los tribunales nacionales de la Capital Federal.

Cuando el tribunal sesione en otro punto del país, actuarán como defensores oficiales los correspondientes a los tribunales federales con competencia en el lugar.

Si durante la instrucción sumaria el procesado requiere la asistencia de un defensor oficial, se le designará para actuar durante esa etapa del proceso el del tribunal que tiene competencia en el lugar donde se instruye el sumario.

Decisión acerca del sobreseimiento

Art. 23. — Cuando no se formulare acusación y el fiscal de cámara solicitare sobreseimiento, la sala de tribunal lo decretará en la forma que corresponda, previa vista por tres (3) días al defensor.

Si la sala, por el contrario, resolviere que hay mérito bastante para llevar adelante el procedimiento, pasará los autos al procurador general de la Nación, quien dictaminará en el término de tres (3) días. Si éste compartiera el criterio del fiscal de cámara, la sala dictará el sobreseimiento, previa vista al defensor.

Si el procurador general considerare que ha mérito suficiente para formular acusación, pasará los autos al subrogante. Este deberá formular acusación en el plazo de cinco (5) días.

En este último supuesto, conocerá en la causa la sala del tribunal que siga en orden de turno a la que remitió los autos al procurador general.

Procuradores fiscales colaboradores del fiscal de cámara

Art. 24. — El procurador general de la Nación, a requerimiento del fiscal de cámara interviniente, podrá designar a uno o más procuradores fiscales para que asistan a éste en todos los actos procesales relativos a una causa determinada.

En este caso los procuradores fiscales actuarán con iguales facultades que el fiscal de cámara, pudiendo intervenir conjunta, separada o alternativamente con éste.

CAPITULO III

Acusación - Defensa

Acusación - Traslado a la defensa

Art. 25. — Formulada la acusación, el presidente de la sala dará traslado a la defensa por el plazo de cinco (5) días.

Art. 26. — Sólo podrán plantearse como excepción de carácter previo la de incompetencia, que podrá deducirse únicamente en los escritos de acusación y defensa.

CAPITULO IV

Nulidades

Nulidades

Art. 27. — Las nulidades procesales producidas durante la instrucción quedarán saneadas si no se hubieren planteado en el escrito de acusación o de defensa, respectivamente.

Las nulidades sólo serán procedentes cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad cuando fuere manifiestamente improcedente.

Nulidades en el debate

Art. 28. — Las nulidades que se refieran a los actos procesales del debate se sustanciarán de conformidad con las siguientes normas:

- a) El recurso deberá interponerse ante la respectiva sala, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido por la parte el acto cuya declaración de nulidad se pretenda;
- b) Conocerá del recurso la sala que siga en orden de turno a la que conoce en la causa;
- c) El recurso se sustanciará por incidente que no paralizará el proceso principal y deberá ser resuelto dentro de las veinticuatro horas.

CAPITULO V

Ofrecimiento de prueba - Prueba de oficio

Ofrecimiento de prueba

Art. 29. — Las partes deberán ofrecer en el escrito de acusación y en el de defensa las pruebas de que intentaren valerse. Podrán ampliar el ofrecimiento dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para contestar la acusación o la defensa

Prueba de testigos - Prueba de peritos

Art. 30. — Si se ofreciera prueba testimonial se indicará el nombre y domicilio de los testigos, el lugar de trabajo si se conociera. Deberán expresarse los hechos sobre los que serán interrogados

Si se ofreciere prueba de peritos, deberán indicarse concreta y específicamente las cuestiones sobre las cuales debe recaer el dictamen.

Serán inadmisibles dichas pruebas cuando no se hubieren cumplido los requisitos indicados.

Carga de hacer comparecer al testigo

Art. 31. — Si al ofrecer la prueba no se hubiere solicitado que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que el proponente asumió la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso si el testigo no concurre sin justa causa, de oficio y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido, salvo que el tribunal estime necesaria su comparecencia.

Indemnización a los testigos

Art. 32. — El tribunal fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer cuando éstos no residieren en el lugar del juicio y la soliciten. La petición tramitará por incidente, cuya sustanciación y decisión no interrumpirá el curso del proceso. No se abonará indemnización a los testigos que no comparecieren a la audiencia para la cual fueran citados.

Rechazo de pruebas

Art. 33. — El tribunal rechazará mediante resolución fundada las pruebas que estime improcedentes o superfluas.

Pruebas urgentes

Art. 34. — El presidente de la sala o el vocal que el designe podrá practicar de oficio, con citación a los interesados o a petición de éstos, las diligencias que aparezcan como de difícil o imposible cumplimiento en la audiencia y recibir la declaración o informe de las personas que no puedan presumiblemente concurrir a aquéllas.

Podrá ordenar igualmente los actos de investigación indispensables que se hubieren omitido o fuere imposible cumplir en la audiencia, comisionando a la autoridad que corresponda por los medios más rápidos de comunicación.

CAPITULO VI

Preparación y caracteres del debate

Citación para el debate

Art. 35. — Vencido el plazo para el ofrecimiento de la prueba y, en su caso, producidas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el presidente del tribunal fijará día y hora para el debate con el menor intervalo posible. Ordenará la comparecencia de las personas que deban intervenir y citará a los testigos y peritos e intérpretes bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública y de la aplicación de la sanción de treinta (30) días de arresto de cumplimiento efectivo, si no comparecieren sin justa causa.

Oralidad

Art. 36. — El debate será oral bajo sanción de nulidad.

La lectura o escritura sólo se utilizará cuando las circunstancias lo hicieren imprescindible.

Resúmenes de declaraciones o dictámenes

Art. 37. — Cuando el tribunal lo considere conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba te-

nerse en cuenta. Se prescindirá de esas menciones cuando se hubiere efectuado la versión taquigráfica o grabación del debate. En este caso, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación.

Publicidad del debate

Art. 38. — Las audiencias correspondientes al debate serán públicas. Sin embargo el tribunal resolverá aun de oficio que, total o parcialmente, tengan lugar a puertas cerradas cuando la naturaleza de los hechos pueda perjudicar la seguridad, el orden público o la moral.

Cuando se disponga que el debate tenga lugar a puertas cerradas, sólo podrán ser admitidas en la sala de audiencias las personas que tengan el deber o el derecho de intervenir en el trámite de la causa como partes o auxiliares de la justicia y durante el tiempo que corresponda.

No se admitirá la presencia como espectadores de menores de dieciocho (18) años.

El presidente de la sala podrá limitar la entrada del público, prohibir la de determinadas personas o hacerlas excluir de la sala, cuando la seriedad o eficacia del debate lo requieran.

La resolución será fundada y se hará constar en acta.

Es ejecutable inmediatamente.

Dirección del debate

Art. 39. — El presidente de la sala dirigirá el debate, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y declaraciones. Moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad u obstruyan deliberadamente el trámite, cuidando de no coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Obligatoriedad de la asistencia a las audiencias

Art. 40. — La asistencia de las partes a las audiencias es obligatoria.

Las inasistencias no justificadas son pasibles de sanciones disciplinarias, y en su caso, el defensor particular podrá ser reemplazado por el defensor oficial.

En caso de haberse abierto el juicio con solo la acusación del querellante, la inasistencia de éste a las audiencias significará su separación, salvo causa justificada.

CAPITULO VII

Apertura del debate

Apertura del debate - Actos iniciales

Art. 41. — El presidente de la sala declarará abierto el debate e inmediatamente dará a conocer las resoluciones del tribunal sobre las recusaciones y excepción de incompetencia si se hubieren planteado oportunamente, así como sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida. Se concederá la palabra al representante de la acción pública y al defensor por una sola vez sobre esos aspectos, y por el tiempo que establezca el presidente de la sala.

El tribunal podrá modificar en el mismo acto sus resoluciones, en cuanto lo estimare pertinente. Si se resolviere en el sentido de la prosecución del juicio, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Exposición de una síntesis de la acusación y de la defensa - Ratificaciones - Interrogatorios

Art. 42. — El presidente de la sala concederá la palabra a los representantes de la acusación y de la defensa para que efectúen una exposición oral sintetizando los respectivos escritos de acusación y de defensa. A continuación, el presidente de la sala, si lo estima pertinente, hará leer por secretaría las partes substanciales de las pruebas producidas en el sumario.

El tribunal ordenará, si lo estima pertinente, la ratificación de los testigos o de cualquier otra prueba cumplida en la instrucción cuando las partes hubieren observado sus declaraciones y pedido la ratificación en los escritos de acusación y defensa, o cuando aquél lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Acto seguido el presidente de la sala procederá a interrogar en primer término al imputado y luego a los testigos y a los peritos.

Interrogatorio del imputado

Art. 43. — El presidente preguntará al imputado sobre sus datos personales, pudiendo ampliarle su declaración indagatoria. Si el imputado rehusare contestar, se dejará constancia de ese hecho y el debate continuará. Está prohibido al defensor y a cualquier otra persona formular sugerencias al imputado durante el interrogatorio o antes de que conteste a las preguntas. Si se hubieren producido violaciones a este deber de abstención, se dejará constancia en el acta, sin perjuicio del ejercicio de los poderes disciplinarios, si correspondiere.

Interrogatorios separados de coimputados

Art. 44. — Si los imputados fueren varios, el presidente, en cualquier estado del debate, puede interrogar a uno o más separadamente, ordenando que sean retirados los restantes de la sala donde se celebra la audiencia.

Continuidad del proceso

Art. 45. — El juicio continuará en audiencias diarias y consecutivas hasta su terminación, pudiendo suspenderse sólo por un plazo estrictamente indispensable cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia a cumplirse fuera del asiento del tribunal.

Poder disciplinario del tribunal

Art. 46. — El presidente de la sala ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario, pudiendo expulsar al infractor o aplicarle una multa de hasta cincuenta pesos o arresto hasta ocho días. La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al representante de la acción pública, al querellante, al imputado o a sus defensores.

Conducta del imputado en la audiencia

Art. 47. — Si el imputado tuviere un comportamiento que pudiere perturbar el decoro del proceso o formular manifestaciones de igual carácter, el presidente de la sala ordenará que sea retirado.

Esta medida tendrá efecto respecto de la audiencia en que se hubiere producido el hecho, salvo que el procesado incurriera en nuevas transgresiones.

El imputado, en estos casos, será considerado presente a los efectos del proceso y representado por su defensor.

Ampliación de las declaraciones del imputado Comunicación con el defensor

Art. 48. — En el curso del debate, el imputado podrá ampliar su declaración, siempre que se refiera a los hechos investigados. Podrá también hablar con su defensor, pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. El ejercicio de esa facultad no producirá la suspensión de la audiencia.

El tribunal podrá, así mismo, en cualquier estado del debate, invitar al procesado a ampliar sus declaraciones.

Facultad de interrogar - Careos

Art. 49. — Los vocales del tribunal podrán formular preguntas al imputado; aquéllos, y también el representante de la acción pública, el querellante y el defensor, podrán del mismo modo interrogar libremente a los testigos y peritos, pero sin interrumpirlos y previa autorización del presidente.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

El presidente deberá rechazar, sin recurso alguno, las preguntas sugestivas o capciosas.

El tribunal dispondrá así mismo los careos que sean necesarios.

Examen de los testigos Permanencia en la sede del tribunal

Art. 50. — Los testigos estarán en lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros ni comunicarse con los procesados. Serán llamados sucesiva y separadamente de conformidad con el orden que estableciere el tribunal.

Después que prestaren su declaración, deberán permanecer en dependencias de la secretaría cuando así se les ordene por ser indispensable su presencia para nuevos interrogatorios o careos.

Prueba instrumental

Art. 51. — El tribunal podrá ordenar la lectura de los documentos cuando lo considere conveniente, aun de los atribuidos al imputado y aunque hubiesen sido secuestrados en poder de otra persona.

Podrá disponer la agregación o exigir la remisión de los que fueren necesarios.

Toda autoridad está obligada a cumplir de inmediato el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 240 del Código Penal, sin perjuicio de la potestad disciplinaria propia del tribunal.

Hechos no mencionados en la acusación

Art. 52. — Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el representante de la acción pública y, en su caso, el querellante podrán ampliarla si así lo autorizare el tribunal.

En tal caso el presidente del tribunal informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para preparar su defensa y ofrecer la prueba. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por el plazo que resulte indispensable.

Exposiciones orales de las partes

Art. 53. — Terminada la recepción de la prueba, el presidente de la sala concederá la palabra sucesivamente al representante de la acción pública, al querellante si lo hubiere y al defensor. Se podrá replicar una sola vez. La réplica deberá tener por objeto exclusivamente la contradicción de los argumentos que no hayan sido ya objetados.

Plazo para las exposiciones

Art. 54. — Si alguna de las partes prolongare inútilmente la exposición con reiteraciones superfluas o con referencias a hechos que no guarden estricta relación con el proceso, el presidente de la sala fijará un plazo prudencial para las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Cierre del debate

Art. 55. — En último término, el presidente de la sala preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Recepción de nuevas pruebas - Ampliaciones

Art. 56. — Si el tribunal estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, ordenará su producción y el debate se reanudará con ese fin, quedando la discusión limitada al examen de aquéllas.

CAPITULO VIII

Acta

Acta

Art. 57. — El secretario del tribunal labrará un acta del debate, que contendrá:

- a) Lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas, en su caso;
- b) Nombre y apellido de los jueces, representantes de la acción pública y defensores;
- c) Las circunstancias personales del imputado;
- d) Nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- e) Las demás menciones que prescribe esta ley o que se consideren útiles;
- f) Firma de los jueces del tribunal, de las partes y del secretario. Este previamente leerá el acta a los interesados.

Pedido de las partes relacionado con el contenido del acta

Art. 58. — Las partes tienen derecho a que se deje constancia en el acta de las enunciaciones que crean de su interés, siempre que el tribunal lo estime pertinente.

Las inserciones se limitarán a lo estrictamente necesario.

CAPITULO IX

Deliberación para sentencia

Deliberación - Sentencia

Art. 59. — Terminado el debate, el tribunal pasará inmediatamente a deliberar en sesión secreta.

Regla para valoración de la prueba

Art. 60. — Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Resoluciones sobre cuestiones no decididas con anterioridad

Art. 61. — El tribunal resolverá sobre todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del proceso, no decididas con anterioridad.

Quórum - Mayoría

Art. 62. — El tribunal sesionará siempre con la presencia de sus tres miembros y se pronunciará por mayoría absoluta.

CAPITULO X

Lectura de la sentencia

Lectura de la sentencia

Art. 63. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados el representante de la acción pública, el querrelante en su caso, el imputado y sus defensores.

El presidente de la sala ordenará que por secretaría se proceda a la lectura de la sentencia ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto haga necesario diferir la redacción de la sentencia, ella se leerá en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días.

Redacción de la sentencia

Art. 64. — La sentencia será redactada en forma impersonal, dejándose constancia de los fundamentos de la disidencia, si la hubiere.

Recursos

Art. 65. — Contra las resoluciones del tribunal, sólo serán admisibles los recursos de aclaratoria, de revisión en los términos del artículo 551 del Código de Procedimientos en materia penal y el extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Causas de competencia originaria de la Corte Suprema

Art. 66. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicará el procedimiento establecido en las disposiciones de esta ley cuando la causa sea de su competencia originaria y corresponda a alguno de los supuestos previstos en los artículos 3º y 4º.

Aplicación del Código de Procedimientos en materia penal

Art. 67. — Las prescripciones del Código de Procedimientos en materia penal y leyes complementarias se aplicarán en cuanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en esta ley.

Elección de jueces

Art. 68. — Para integrar el tribunal que se crea por la presente ley no se aplicará el procedimiento reglado por la ley 17.455; pero sus miembros y los fiscales deberán ser elegidos entre quienes pertenezcan o hayan pertenecido al Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

CAPITULO XI

Creación de cargos

Creación de cargos

Art. 69. — Créanse nueve (9) cargos de juez de cámaras, tres (3) cargos de fiscal de cámara, tres (3) cargos de secretario de cámara, un (1) cargo de prosecretario de cámara y doce (12) cargos de secretario letrado con jerarquía de secretario de primera instancia.

Personal auxiliar

Art. 70. — Designados los jueces de la cámara, ésta propondrá en el plazo de quince (15) días a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación de los cargos correspondientes al personal auxiliar.

CAPITULO XII

Derogaciones - Fecha de vigencia - Erogaciones

Derogación

Art. 71. — Derógase la ley 18.670.

Vigencia

Art. 72. — La presente ley comenzará a regir el día que asuman sus cargos los miembros de la primera sala designada.

Procesos en trámite

Art. 73. — El tribunal creado de conformidad con lo establecido en el artículo 1º conocerá de los hechos que ocurran a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los tribunales que actúan conforme a lo establecido en la ley 18.670 seguirán conociendo en las causas pendientes a la fecha señalada en el artículo anterior, aplicando las disposiciones de la presente ley, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Art. 74. — Las erogaciones originadas por el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la misma hasta tanto se incluyan las partidas respectivas en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 75. — Comuníquese, etc.

16

Ley 19.081, Buenos Aires, 16 de junio de 1971. — Seguridad nacional. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a emplear durante la vigencia del estado de sitio, en todo el territorio de la Nación, a las fuerzas armadas que considere conveniente para este fin.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a emplear durante la vigencia del estado de sitio, en el territorio de la Nación, en sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, las fuerzas armadas que considere conveniente, en operaciones militares, a fin de prevenir y combatir la subversión interna, el terrorismo y demás hechos conexos.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a emplear las fuerzas armadas en la prevención e investigación militar de los delitos de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el empleo de las fuerzas armadas conforme a los artículos anteriores mediante las órdenes e instrucciones que les imparta, en ejercicio de las facultades que le competen como comandante en jefe de las fuerzas armadas.

Art. 4º — En todos los casos en que el Poder Ejecutivo nacional recurra al empleo de las fuerzas armadas para los fines indicados en esta ley, las fuerzas de seguridad y las policiales, nacional y provinciales, existentes en el lugar y las que se asignen al comando respectivo como refuerzo y a requerimiento de éste, quedarán bajo control operacional de dicho comando, y sus integrantes ejecutarán las funciones, misiones y tareas que se les impongan. Las infracciones delictivas o disciplinarias en que incurra el personal de fuerzas de seguridad y policiales en el desempeño de las actividades que le imponga el comando mencionado, quedan sujetas a la jurisdicción castrense y serán juzgadas y reprimidas conforme a las normas del Código de Justicia Militar (ley 14.029) y su reglamentación.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar por decreto al comandante de las fuerzas que se empleen a ejecutar dentro de su jurisdicción las requisiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, debiéndose observar a tales fines las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Art. 6º — En los casos de empleo de las fuerzas armadas conforme a las disposiciones de esta ley, y durante la ejecución de las operaciones que se practiquen para lograr los objetivos previstos, las autoridades políticas y administrativas provinciales y municipales, de cualquier naturaleza, continuarán en el ejercicio ordinario de sus funciones y cargos, pero deberán prestar al comandante de las fuerzas de operaciones toda la colaboración que les fuere requerida para aquellos fines.

Art. 7º — En el caso de que como consecuencia de las operaciones militares previstas en los artículos precedentes se produjeran detenciones, las personas detenidas, junto con los elementos probatorios obtenidos, serán puestas a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación o de la justicia militar cuando ello correspondiere.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley se considerarán parte integrante de la de defensa nacional 16.970, sin perjuicio de lo que ésta prescribe.

Art. 9º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 10. — La presente ley empezará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

17

Ley 19.110, Buenos Aires, 6 de julio de 1971. — Justicia nacional. Créanse cargos en la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Artículo 1º — Créanse en la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, los cargos de personal administrativo y técnico y de maestranza y servicio, que se detallan en el anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Autorízase a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a proveer los cargos creados por el artículo 1º y a distribuir el personal con arreglo a la organización de sus dependencias que el mismo tribunal determinará mediante acordada.

Art. 3º — Autorízase a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a efectuar la adquisición de los bienes muebles, equipos, vehículos y útiles necesarios para poner en funcionamiento el tribunal. La adquisición podrá efectuarse por compra directa, sin sujeción a los procedimientos establecidos en la ley contabilidad por esta vez y hasta cubrir las necesidades básicas que establecerá la citada Cámara en el presupuesto que aprobará a ese efecto.

Art. 4º — La Cámara Federal en lo Penal de la Nación dictará el reglamento sobre resarcimiento de los gastos de traslado de sus miembros y de su personal, así como de los letrados, testigos y otras personas cuya presencia sea necesaria para la sustanciación de las respectivas causas. La reglamentación aludida tendrá como fundamento el reintegro de los gastos originados por el traslado y alojamiento de las personas indicadas. El movimiento de los fondos necesarios será hecho por la habilitación del mismo tribunal, con cargo a rendir cuentas.

Art. 5º — Sustitúyese el texto del artículo 73 de la ley 19.053, por el siguiente:

El tribunal creado de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, conocerá en los hechos que ocurran desde el 15 de julio de 1971, inclusive.

Los tribunales que actúan conforme a lo establecido en la ley 18.670, seguirán conociendo en las causas pendientes a dicha fecha, aplicando las disposiciones de la presente ley, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se registrarán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

18

Ley 19.128, Buenos Aires, 19 de julio de 1971. — Consejos de guerra especiales. Competencia para el juzgamiento de delitos previstos en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar. Modificación de la ley 18.232.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley 18.232 que quedará redactado así:

A partir de la oportunidad que se determine mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional,

quedarán sometidos al juzgamiento por los tribunales militares que se mencionan en el artículo 2º de las personas que incurrieren en los hechos o situaciones previstas en los artículos 647, 669, 671, 693, 727, 728, 820, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 859 y 870 del Código de Justicia Militar, y en los artículos 183, 184, 186, 186 bis, 187, 188, 189, 189 bis, 190, 190 bis, 191, 192, 194, 195, 198, incisos 1º a 7º; 199, 200, 211, 214, 215, 216, 217, 218, 221 ter, 222, 223, 224, 224 bis, 224 ter, 225 ter, 226, 228, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 246, inciso 1º y 247 bis del Código Penal.

También quedarán sometidos a dicha jurisdicción quienes se encontraren en las situaciones previstas por los artículos del Código Penal que se refieren a tentativa (artículos 42, 43, 44), participación criminal (artículos 45, 46, 47, 48, 49), concurso de delitos (artículos 54, 55, 56, 57, 58), instigación (artículo 209), asociación ilícita (artículos 210, 210 bis, 210 ter), apología del crimen (artículos 213, 213 bis) y encubrimiento (artículos 277, 278, 278 bis, 278 ter, 278 cuater, 279), relacionados con la comisión de los delitos indicados en el párrafo anterior.

Art. 2º — Sustitúyese en el artículo 2º de la ley 18.232 la cita de los artículos 482 a 501 del Código de Justicia Militar, por los artículos 503 y 504 del mismo cuerpo legal.

Art. 3º — Agréguese como artículo 3º bis de la ley 18.232 el siguiente:

En las causas que se tramiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, un mismo oficial podrá defender a más de un procesado, siempre que las defensas sean compatibles.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

19

Decreto 2.345/71, Buenos Aires, 14 de julio de 1971. — Comisión permanente de calificación del material impreso cuyo ingreso al país se tramite por vía aduanera o postal. Creación.

Artículo 1º — Créase con sede y bajo dependencia administrativa del Ministerio del Interior una comisión permanente de calificación del material impreso cuyo ingreso al país se tramite por vía aduanera o postal, a los efectos de la aplicación de la legislación que sanciona el ingreso o circulación postal de publicaciones pornográficas o subversivas.

Art. 2º — La comisión permanente de calificación estará constituida por 3 miembros titulares y 3 suplentes, designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los ministerios del Interior, de Cultura y Educación y de la Secretaría de Informaciones del Estado.

Los ministerios y secretaría mencionados elevarán sus propuestas a requerimiento del Ministerio del Interior, en forma de ternas cuyos integrantes deberán poseer título universitario superior y ser mayores de 35 años de edad. El Ministerio del Interior seleccionará de las ternas a los funcionarios cuya designación propondrá al Poder Ejecutivo nacional en carácter de titulares y suplentes.

Art. 3º — Los miembros de la comisión permanente durarán en sus cargos el término de 2 años, pudiendo renovarse su designación por igual lapso.

Art. 4º — La comisión permanente:

- a) Tendrá su sede en el Ministerio del Interior en la que efectuará una reunión semanal ordinaria, a los efectos de proceder a la calificación del material impreso que se le someta;
- b) Los miembros suplentes deberán reemplazar a su respectivo titular, en caso de enfermedad o ausencia debidamente justificada de éste;
- c) El quórum necesario para la adopción de calificaciones será de los 3 miembros. El reglamento establecerá los días de reunión obligatoria y su funcionamiento.

Art. 5º — La comisión contará, en su sede, con el personal de secretaría necesario para el cumplimiento de su cometido.

Dependerán de ella, además, 4 inspectores delegados, que se desempeñarán, respectivamente, ante la Administración Nacional de Aduanas y la Subsecretaría de Comunicaciones, en la forma que la propia comisión establezca. Para ello deberá dictarse un reglamento dentro de los 5 días de constituida, que contemplará también lo establecido en los artículos 4º inciso c), 15 y 18.

Art. 6º — Los inspectores delegados serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de la comisión permanente, entre personas con educación superior y cultura general amplia. Su nombramiento se efectuará a ensayo por el término de un año, debiendo la comisión proponer su designación definitiva luego de una evaluación general de su desempeño durante el período de ensayo.

Art. 7º — Los funcionarios aduaneros o postales que consideren fundadamente que un despacho en ingreso al país contiene material impreso, de cualquier tipo, de carácter pornográfico o subversivo, consultarán, dentro de las 24 horas de iniciado el trámite en que intervienen, al inspector delegado correspondiente a la repartición.

Este informará al funcionario consultante dentro de igual lapso, si la publicación ya ha sido calificada anteriormente por la comisión permanente, en cuyo caso y si dicha calificación mantiene vigencia, el despacho proseguirá su curso regular o será rechazado, según corresponda.

Art. 8º — Si el material impreso sometido al inspector delegado no estuviese calificado, éste consultará en forma directa, dentro de un término de 48 horas a la comisión permanente, la que procederá a la calificación del material en un lapso no mayor de 10 días hábiles, a contar desde la fecha de interrupción del trámite del despacho. Vencido ese término, sin existir pronunciamiento de la comisión permanente, debidamente notificado el importador, el despacho aduanero o postal quedará expedito sin necesidad de ninguna otra constancia.

Art. 9º — A los fines de proceder a la calificación del material que le sea sometido, la comisión permanente queda facultada a recurrir en consulta a cualquier organismo que pueda cumplir una función de asesoramiento objetivo.

La comisión permanente cuidará que la calificación de entrada prohibida que se imponga a material detenido bajo la presunción de ser pornográfico, no afecte a publicaciones en las que prive primordialmente el valor literario o artístico y no persiga propósitos exclusivos de excitación.

En cuanto al material cuya entrada se prohíba, por considerárselo subversivo, la comisión deberá atender a no impedir el despacho del material impreso de valor histórico, cultural, científico o material biblio-

gráfico de las asignaturas universitarias, limitándose a la exclusión de aquel material que persiga una finalidad inmediata y actual de subversión totalitaria, contra el régimen jurídico social del país.

Art. 10. — La calificación será establecida por votación fundada, en las reuniones de la comisión permanente, de la cual se dejará debida constancia en actas. La calificación se limitará a establecer que el material es de «entrada prohibida», o de «entrada permitida», y no tendrá ningún otro efecto, salvo el aduanero o postal.

Art. 11. — Las calificaciones serán inmediatamente notificadas a los importadores interesados y transmitidas por los inspectores delegados al órgano interviniente en el despacho. La comisión permanente elevará mensualmente a la Administración Nacional de Aduanas y a la Subsecretaría de Comunicaciones, listas actualizadas del material calificado. Las mismas tendrán carácter público y podrán ser libremente consultadas por los importadores de libros y publicaciones.

La vigencia de una calificación será de 2 años, a contar de la fecha de notificación de la calificación original.

Art. 12. — La calificación negativa, será recurrible:

- a) Por el interesado —importador o beneficiario del paquete postal—; y
- b) Por los autores de obras que hubiesen sido descalificados, con motivo de un acto de importación.

Art. 13. — Los recursos tramitarán en la forma establecida en el decreto 7.520/44.

Art. 14. — La resolución negativa de la comisión permanente hará efectiva la calificación aduanera y postal del material detenido, por el término de 2 años, previsto en el artículo 11.

Art. 15. — La comisión permanente reglamentará formas de consulta que los funcionarios aduaneros o postales efectúen a los inspectores delegados y el procedimiento interno de calificación del material impreso que le sea sometido.

Art. 16. — Los inspectores delegados, que dependerán jerárquicamente de la comisión permanente, y revisarán presupuestariamente en el Ministerio del Interior, informarán a aquella semanalmente de los desechos detenidos que les fueran elevados en consulta.

Art. 17. — El control de calificación no será ejercido cuando se trate de material impreso de cualquier tipo, que se exporte; ni respecto de material en lengua extranjera, importado, salvo que contuviera material gráfico ilustrado de carácter pornográfico; o que, sin carácter comercial, llegue como paquete postal o aduanero individual.

Art. 18. — Los importadores de material impreso tendrán derecho a consultar a la comisión permanente con relación a publicaciones que deseen introducir al país, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento que la comisión establezca, análogo al previsto en el artículo 8º y siguientes.

Art. 19. — El material que hubiere llegado al país y fuera calificado como de «entrada prohibida», será devuelto al punto de origen. Pasados 30 días sin que el material fuera devuelto por el importador, se hará por el Estado y a cargo de aquél.

Art. 20. — Comuníquese, etc.

Ley 19.195, Buenos Aires, 27 de agosto de 1971. — Justicia nacional. Modificaciones parciales a las leyes 19.053 y 19.110.

Artículo 1º — Introdúcese en el artículo 17 de la ley 19.053, las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese la denominación del mismo por la siguiente: «Fiscales intervinientes durante la instrucción del sumario».

b) Agréganse los siguientes párrafos: «El fiscal de cámara que actúe ante la sala con competencia en el proceso, podrá, sin embargo, asumir en cualquier estado de la instrucción el ejercicio directo de la acción pública, sea en forma exclusiva, conjunta o alternativa con el procurador fiscal de primera instancia».

«Si no asumiere la intervención en el carácter indicado en el párrafo anterior, podrá impartirle las instrucciones que a su juicio correspondan y requerirle los pertinentes informes».

«El presidente de la sala que reciba la comunicación mencionada en el artículo 9º deberá notificar al fiscal de cámara la iniciación del sumario».

Art. 2º — Agrégase al primer párrafo del artículo 5º de la ley 19.110, lo siguiente:

Respecto de los hechos anteriores no regirá lo dispuesto en los artículos 37 y 42 del Código de Procedimientos en materia penal, sin perjuicio de la oportuna aplicación de lo establecido en el artículo 58 del Código Penal.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Ley 19.582, Buenos Aires, 20 de abril de 1972. — Justicia nacional. Régimen para el cumplimiento de medidas cautelares de personas sometidas a proceso por aplicación de las leyes 18.670 y 19.053.

Artículo 1º — Las personas sometidas a proceso por los hechos delictivos a que se refieren las leyes 18.670 y 19.053, cuando deban permanecer detenidas o en prisión preventiva, podrán ser alojadas en los lugares que al efecto determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo aplicables las disposiciones del decreto ley 3.731/56 ratificado por la ley 14.487.

El director nacional del Servicio Penitenciario Federal será el encargado de establecer en qué casos la detención o prisión preventiva deberán cumplirse en dichos lugares.

Art. 2º — Una vez levantada la incomunicación, los encausados a que se refiere el artículo anterior podrán conferenciar libremente con sus defensores, conforme a las previsiones de los reglamentos carcelarios.

Art. 3º — La correspondencia de los procesados comprendidos en este régimen, y sin perjuicio de los controles que corresponda de acuerdo con los reglamentos carcelarios, podrá ser detenida, abierta y examinada, cuando se trate de impedir que persistan en actividades delictivas o por razones de seguridad. La que mantengan con los defensores sólo podrá ser abierta y examinada pero no retenida, y no será admisible como prueba en la causa; las manifestaciones que contengan no podrán ser utilizadas contra el pro-

cesado ni empleadas como elemento o fuente de prueba.

Estas atribuciones serán ejercidas por el director nacional del Servicio Penitenciario Federal o por el funcionario que éste designe.

Art. 4º — Toda visita, cualquiera sea su motivo, y sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos carcelarios, deberá ajustarse a las exigencias y requisitos que razones de seguridad hagan necesarios. En las visitas de los defensores debe quedar a salvo lo previsto en el artículo 2º.

Art. 5º — El presente régimen podrá ser aplicado a los condenados por hechos contemplados en el artículo 1º, cuando así lo resuelva el director nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 6º — Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley serán de conocimiento de los tribunales que intervengan o hayan intervenido en las respectivas causas.

Art. 7º — No serán de aplicación respecto de este régimen las disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

22

Ley 19.583, Buenos Aires, 20 de abril de 1972. — Justicia nacional. Se introducen modificaciones a la ley 19.053, acelerando la instrucción de sumarios por delitos de indole federal.

Artículo 1º — Se introducen en la ley 19.053 las siguientes modificaciones:

Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Duración del sumario

Artículo 12. — La instrucción deberá concluirse en un plazo que no exceda de diez (10) días corridos computables a partir de la iniciación de aquélla. Este plazo, por resolución fundada del vocal mencionado en el artículo 10, podrá ser prorrogado hasta por cinco (5) días más.

La prórroga por un plazo mayor sólo podrá ser decretada por la sala.

Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Vista a las partes

Artículo 21. — Recibido el sumario, el presidente de la sala correrá vista de las actuaciones al fiscal de cámara y a la parte querellante si la hubiere, por un plazo común de cinco (5) días.

A estos efectos se formará un legajo con copia autenticada de todas las actuaciones del proceso, que quedará a disposición de las partes a partir de la notificación. El secretario deberá dejar constancia en el expediente de que las copias se encuentran a disposición.

Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

Acusación. Traslado a la defensa

Artículo 25. — Formulada la acusación, el presidente de la sala dará traslado a las defensas por el plazo común de cinco (5) días; en ningún caso se podrá retirar el expediente original. Se formarán tantos legajos como defensas haya, con copia autenticada de las actuaciones, que quedarán a su disposición a partir de la notificación. El

secretario deberá dejar constancia en el expediente de que las copias se encuentran a disposición.

El término para que los defensores particulares contesten el traslado de la acusación, o cualquier otro que deba conferírseles, es improrrogable y caducará por el mero vencimiento.

La sustitución o cualquier impedimento del defensor particular no alterará términos ni trámites.

En todos estos supuestos se dará intervención al defensor oficial, quien tendrá para cumplir con su función el mismo término que aquéllos.

Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

Ofrecimiento de prueba

Artículo 29. — Las partes deberán ofrecer con el escrito de acusación y con el de defensa las pruebas de que intentaren valerse, pudiendo ampliar su ofrecimiento dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes al vencimiento del plazo para contestar la acusación.

Agrégase como artículo 20 bis el siguiente:

Plazos. Cómputos

Artículo 20 bis. — En la etapa instructoria se computarán como hábiles todos los días del año.

Para formular la acusación y para contestarla serán días hábiles todos los días del año con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional.

Agrégase como artículo 20 ter el siguiente:

Notificaciones

Artículo 20 ter. — Los defensores particulares y los querellantes quedarán notificados de las resoluciones judiciales, durante todo el curso del proceso, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere, salvo lo previsto en el artículo 63.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que se llevará al efecto.

Agrégase como cuarto párrafo del artículo 30 el siguiente:

Remoción de peritos

Será removido el perito propuesto por la parte que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible. Rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El tribunal en este supuesto nombrará de oficio otro perito si no se hubiese designado ya perito oficial para que actuara conjuntamente con el de parte.

Agrégase como segundo párrafo del artículo 35:

El tribunal, si lo estimare conveniente, podrá disponer que el debate comience y se desarrolle en día u hora inhábil.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

23

Ley 19.594, Buenos Aires, 24 de abril de 1972. — Fuerzas armadas y de seguridad. Control operacional sobre unidades carcelarias para detenidos, procesados o condenados por actos subversivos.

Artículo 1º — Agrégase a la ley 19.081, como artículo 4º bis, el siguiente:

Las fuerzas armadas que el Poder Ejecutivo nacional disponga ejercerán el control operacional sobre las unidades carcelarias, buques u otras instalaciones destinadas al alojamiento de condenados, procesados o detenidos por hechos subversivos, terroristas o conexos, y fiscalizarán la aplicación uniforme de las medidas de seguridad previstas en el régimen interno de los mismos. Para el personal de los establecimientos carcelarios y de detención mencionados regirá lo previsto en el artículo 4º desde el momento en que se aplique lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2º — La presente ley empezará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

24

Ley 19.797, Buenos Aires, 22 de agosto de 1972. — Pena por la difusión de comunicaciones o imágenes de asociaciones subversivas. Incorporación de un artículo al Código Penal.

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 212 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 212. — El que por cualquier medio difundiere, divulgare o propagare comunicaciones o imágenes provenientes de o atribuidas o atribuibles a asociaciones ilícitas o a personas o a grupos notoriamente dedicados a actividades subversivas o de terrorismo será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

25

Ley 19.805, Buenos Aires, 24 de agosto de 1972. — Justicia. Cámara Federal Penal. Se agrega un párrafo a la ley 19.053.

Artículo 1º — Agrégase al artículo 68 de la ley 19.053 el siguiente párrafo:

La promoción de los fiscales y secretarios de la cámara que por la presente se crea se regirá por las normas de la ley 17.455, a cuyo único efecto los mencionados funcionarios se considerarán integrantes del fuero federal penal de la Capital Federal. A ese fin, el presidente de la Cámara Federal Penal integrará la comisión a que se refiere el artículo 5º de la citada ley.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

26

Ley 19.863, Buenos Aires, 29 de septiembre de 1972. — Reglamento de detenidos de máxima peligrosidad. Apruébase.

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Detenidos de Máxima Peligrosidad, que forma parte integrante de esta ley.

Art. 2º — Las disposiciones del Reglamento de Detenidos de Máxima Peligrosidad regirán para los procesados y para las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación que revistieran ese carácter, aunque no estuvieran procesadas.

Art. 3º — La ejecución de las penas impuestas a condenados de máxima peligrosidad se regirá por lo dispuesto en la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal (decreto ley 41.258, ratificado por la ley 14.467), en todo aquello que no se oponga al reglamento que se aprueba por la presente ley, caso en el cual se aplicarán las normas de este último.

Art. 4º — Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley serán de conocimiento de los tribunales que intervengan o hayan intervenido en las respectivas causas.

Art. 5º — Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

REGLAMENTO DE DETENIDOS DE MAXIMA PELIGROSIDAD

CAPÍTULO I

Principios básicos

Artículo 1º — Los detenidos en establecimientos penitenciarios que sean considerados por el Servicio Penitenciario Federal de máxima peligrosidad, por la índole de los hechos que se les imputan, así como aquellos que fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo por circunstancias de similar carácter, quedarán sometidos a la presente reglamentación.

Art. 2º — En los establecimientos que no se encontraren destinados exclusivamente a detenidos de máxima peligrosidad, la Dirección cuidará especialmente que éstos se encuentren debidamente separados de los restantes.

Los detenidos de distintos sexos se alojarán en establecimientos o pabellones independientes y el trato de los mismos será realizado exclusivamente por agentes penitenciarios de acuerdo al sexo a que pertenezcan.

Art. 3º — A su ingreso se advertirá al detenido que el régimen a que queda sometido no tiene otro propósito que el de asegurar, en su propio beneficio, las condiciones de higiene, urbanidad y moralidad indispensables para hacer posible la convivencia durante el tiempo que determine la autoridad a cuya disposición se encuentre. Le recabará su cooperación para alcanzar esa finalidad y le hará conocer las reglas a que deberá ajustar su comportamiento.

CAPÍTULO II

Ingreso

Art. 4º — Para el ingreso se procederá a la identificación y se practicarán las anotaciones en el Registro de Entradas y Salidas del Detenido.

Este registro consignará para cada detenido:

- a) Identidad;
- b) Motivos de la detención y autoridad a cuya disposición se encuentre;
- c) Día y hora de la admisión y de su egreso;
- d) Observaciones que desee hacer constar el funcionario encargado de la admisión.

Art. 5º — Cumplidas las formalidades legales y reglamentarias, le serán retirados al detenido el dinero y los objetos que traiga consigo, los que quedarán depositados en el establecimiento, otorgándosele el recibo correspondiente y comunicándolo a la autoridad a cuya disposición se encuentre. Los fondos, títulos y documentos que representen valor en efectivo y los objetos de valor, serán mantenidos en custodia en la División Administrativa del establecimiento.

Art. 6º — Dentro de las veinticuatro (24) horas de la admisión de cada detenido, se remitirá a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Dirección de Régimen Correccional - División Judicial, Fichero General de Alojados), el correspondiente Registro de Procesados (Formulario 95). Toda otra información posterior relacionada con su situación jurídica deberá comunicarse, en el mismo plazo, por volante (Formulario 94).

Art. 7º — El detenido será sometido de inmediato a las medidas de higiene que necesite —incluyendo el corte de cabello reglamentario, el denominado media americana, y el rasurado completo de la cara—, antes de asignársele alojamiento. Será examinado dentro de las doce (12) horas de su ingreso, de no ser indispensable hacerlo antes, por el médico del establecimiento, que levantará su ficha sanitaria e informará a la Dirección acerca del estado de su salud física y mental, dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 8º — El detenido recibirá su equipo reglamentario, informándosele acerca del uso que debe hacer de cada uno de los elementos suministrados y del orden y condiciones en que debe mantenerlos.

Art. 9º — El establecimiento suministrará al detenido un uniforme de color naranja, de acuerdo al tipo que establezca la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. El detenido estará obligado a vestir el uniforme completo que le fuera asignado, así como también permanecer en las condiciones de higiene que determina el artículo 7º de la presente reglamentación.

CAPÍTULO III

Incomunicaciones

Art. 10. — El director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace en su ausencia, será responsable del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258, parágrafos 2º y 3º, y 259 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

CAPÍTULO IV

Atención médica

Art. 11. — El detenido cuyo estado de salud lo requiera, será atendido en el servicio médico del establecimiento.

CAPÍTULO V

Alimentación

Art. 12. — La alimentación del detenido será suministrada exclusivamente por el establecimiento. Debe ser sana y sencillamente condimentada, de buena calidad, bien preparada y servida. Sus ingredientes y cantidades serán los determinados en la reglamentación vigente en el Servicio Penitenciario Federal.

Art. 13. — Las comidas se distribuirán en dos (2) veces por día (almuerzo y cena), a las horas que indique el horario del establecimiento, sin perjuicio del desayuno y merienda.

Art. 14. — Las comidas se servirán en el alojamiento que ocupe el detenido, distribuyéndose con igualdad y debiéndose atender a las peticiones de los detenidos cuyo estado de salud requiera una mayor cantidad o calidad de alimento, de acuerdo con lo dictaminado por el servicio médico de la unidad.

CAPÍTULO VI

Impresos

Art. 15. — Los libros, impresos, diarios y demás publicaciones que remitan a los detenidos, o que éstos solicitaren, serán previamente seleccionados y autorizados por la Sección Educación del establecimiento.

CAPÍTULO VII

Horario y actividades diarias

Art. 16. — El horario de actividades será fijado por el director del establecimiento según la época del año y la zona en que se encuentre la unidad, debiendo producirse la iniciación de las actividades a la hora de la salida del sol y fijarse el silencio, no más allá de las 21 y 30 horas.

Art. 17. — Fuera de las horas de recreo y visitas, los detenidos deberán permanecer en alojamiento celular individual, diurno y nocturno.

CAPÍTULO VIII

Asistencia espiritual

Art. 18. — El derecho a mantener contacto con un representante de su religión, a su pedido, no le será negado a ningún detenido comunicado. A tales efectos, mientras no la modifique posteriormente por escrito, será válida la declaración de sus convicciones religiosas que a su ingreso formulará bajo constancia escrita.

Quienes profesen la religión católica serán asistidos por el capellán asignado a la unidad y los creyentes de otros cultos reconocidos podrán mantener contacto quincenalmente con un representante de su respectiva religión, luego que éste acredite esa calidad y su identidad personal en cada visita. El pedido correspondiente deberá presentarse en la unidad que aloje al detenido y remitido a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Debidamente informado, será elevado al Ministerio de Justicia, quien resolverá de acuerdo con el asesoramiento que requerirá a los organismos competentes.

CAPÍTULO IX

Deberes de los detenidos

Art. 19. — Son deberes del detenido:

- a) Obedecer sin observación las órdenes emanadas de la Dirección y de los agentes penitenciarios, a los que debe respeto, cualquiera sea su jerarquía y función;
- b) Abstenerse de cantar, gritar, silbar, mantener comunicaciones acústicas, por señas, furtivas o indecorosas, elevar la voz, practicar juegos prohibidos y, en general, de todo acto u omisión que signifique una alteración del orden reinante;
- c) Cuidar del aseo de su persona, de acuerdo con el artículo 7º, del sector de alojamiento asignado y de otros lugares de uso o permanencia, así como también de la conservación de la ropa y demás objetos que se le entreguen para su uso personal;
- d) Observar el horario y la permanencia en los lugares que fije la Dirección del establecimiento;
- e) Abstenerse de cualquier otro acto de indisciplina y de hacer manifestaciones políticas o gremiales.

Art. 20. — Todo daño será indemnizado con los fondos del que lo cause, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que prevé este reglamento y del sometimiento a proceso cuando correspondiere.

Art. 21. — Los detenidos podrán presentar individualmente sus quejas o formular peticiones al director del establecimiento y, cuando existan motivos para ello, solicitar reconsideración a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 22. — Quedan absolutamente prohibidas las peticiones colectivas.

CAPÍTULO X

Beneficios

Art. 23. — El detenido que observe las obligaciones establecidas en el artículo 19, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Recreos al aire libre, tres (3) veces por semana, en forma individual o en grupos no mayores de quince (15), sin inclusión de internos de otros pabellones, por el término de una (1) hora diaria;
- b) Recibir visitas autorizadas;
- c) Utilizar las instalaciones del gimnasio o campo de deportes, durante los recreos a que se refiere el inciso a);
- d) Poseer en su celda un máximo de tres (3) libros; dos (2) revistas y un (1) diario o un (1) impreso, autorizados por la autoridad que corresponda;
- e) Mantener correspondencia en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 24. — La inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 19 hará perder transitoriamente al detenido, por resolución del director, todos o algunos de los beneficios acordados, hasta un máximo de treinta (30) días. Sin embargo, aun en tales casos, podrá recibir una visita autorizada y escribir y recibir una carta al mes.

CAPÍTULO XI

Visitas

Art. 25. — Los señores defensores de los detenidos deberán solicitar en la secretaría judicial pertinente, para conferenciar con sus detenidos, una certificación que deberá contener indefectiblemente la clase y número del documento de identidad del profesional (varones: libreta de enrolamiento, y mujeres: libreta cívica o, cuando hubiere sido extendido, el documento único de identidad que expide el Registro Nacional de las Personas): tomo y folio de inscripción en la matrícula respectiva y número de la causa en que interviene. La certificación será presentada a la unidad que aloje al detenido, que la enviará de inmediato a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para su autorización. Cuando el establecimiento estuviere sujeto a control operacional, el Servicio Penitenciario Federal la elevará al Ministerio de Justicia, quien juntamente con la autoridad que ejerza dicho control, otorgará la autorización.

Al término del trámite, la certificación será agregada al legajo del interno.

Art. 26. — Para cada entrevista que solicite el defensor, luego de haber sido reconocida su personería, deberá presentar el documento de identidad consignado en la certificación judicial, sin cuyo requisito le será denegada la visita. Dicho documento quedará depositado en la unidad y le será reintegrado al profesional a su salida. En el libro habilitado al efecto en la unidad, los agentes designados para tal fin consignarán los datos correspondientes al visitante, bajo constancia de firma aclarada. Los detenidos concurrirán a las entrevistas individualmente. Cuando la defensa hubiere sido asumida por más de un profesional, éstos sólo podrán realizar las entrevistas en forma individual.

Art. 27. — Las visitas de los defensores se realizarán en el horario de 8 a 18 horas, una vez por semana, con una duración máxima de una (1) hora por cada detenido, quedando a cargo de la Dirección del establecimiento diagramar las mismas. Sin perjuicio de ello, el director nacional del Servicio Penitenciario Federal o el director del establecimiento podrán permitir que el defensor entreviste al detenido fuera de la frecuencia del horario fijado, cuando razones de urgencia lo justifiquen y estén vinculadas con la defensa.

Art. 28. — Los señores defensores podrán sólo ingresar al establecimiento los elementos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión y deberán someterse a los registros que establezca la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 29. — Los detenidos, siempre que observaren buen comportamiento, podrán recibir una (1) visita semanal que podrá ser: el cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. El pedido de visita deberá formularse ante la dirección de la unidad que aloje al detenido, justificando buena conducta y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Identificación del visitante mediante presentación de libreta de enrolamiento, cívica o documento de identidad expedido por autoridad competente;

- b) Acreditación del vínculo de parentesco a que se refiere este artículo;
- c) Comprobación del domicilio real declarado.

El pedido será remitido a la autoridad militar bajo cuyo control operacional se encuentre la unidad carcelaria que aloje al detenido. Si la unidad no se encontrara bajo control operacional, se remitirá a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Las visitas no realizadas en la frecuencia correspondiente, no serán acumulables.

Las visitas tendrán lugar los días y horas que determine la dirección.

Art. 30. — Los visitantes deberán someterse a las exigencias y requisitos de seguridad que se establezcan. Si faltaren a estas prescripciones, o se descubriera inteligencia culpable con los detenidos, o no guardaren la debida compostura o faltaren el respeto debido al personal, serán expulsados y la dirección del establecimiento podrá privarlos de la visita, temporal o definitivamente.

Art. 31. — Los visitantes deberán ser registrados por agentes penitenciarios de su mismo sexo. La revisión será completa y, en caso necesario, se realizará en lugares apropiados, a fin de que sean exhaustivamente examinados, debiendo retenerse todos los objetos personales que determine la dirección del establecimiento, los que serán depositados en custodia para ser entregados al retirarse del establecimiento. En la revisión se deberán utilizar detectores de objetos metálicos. La dirección del establecimiento, bajo constancia podrá disponer las excepciones que estime convenientes.

Art. 32. — Todas las autorizaciones a que se refiere este capítulo deberán ser renovadas cada tres (3) meses y podrán ser canceladas temporal o definitivamente antes de ese término, mediante resolución fundada.

CAPÍTULO XII

Correspondencia

Art. 33. — La correspondencia de los detenidos con las personas mencionadas en los artículos 27 y 29, y sin perjuicio de otros controles, podrá ser abierta, examinada y retenida, cuando se trate de impedir que persistan en actividades delictivas o por razones de seguridad. La que mantengan con los defensores sólo podrá ser abierta y examinada pero no retenida, y no será admisible como prueba en su contra.

Art. 34. — La correspondencia de los detenidos deberá ser escrita en idioma nacional, en términos correctos y sin comprometer la seguridad, la disciplina y el orden o interés general o del establecimiento. Cuando de la correspondencia surjan indicios que hagan presumir la comisión de un delito, la persistencia en actividades delictivas o que pueda afectar aquellos intereses, será remitida a la autoridad judicial o policial que corresponda. La correspondencia que se reciba será entregada, en su caso, bajo recibo firmado por el detenido.

CAPÍTULO XIII

Correcciones

Art. 35. — Además de los beneficios y restricciones que implique la observancia o inobservancia de los deberes fijados en el artículo 19, todo acto de indisciplina dará motivo para que la dirección del esta-

blecimiento aplique como corrección alguna de las medidas que se establecen a continuación:

- a) Amonestación por el director;
- b) Privación total o parcial de los beneficios del artículo 23 hasta treinta (30) días;
- c) Aislamiento en celda disciplinaria hasta treinta (30) días.

Art. 36. — Las correcciones disciplinarias sólo podrán ser aplicadas por el director del establecimiento o el funcionario que lo reemplaza en el servicio.

Art. 37. — En caso de primera infracción, si el comportamiento anterior del detenido lo justificare, el director del establecimiento podrá disponer que se suspenda el cumplimiento de las correcciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 25, ordenando practicar las anotaciones pertinentes en el Registro de Correcciones. Si el detenido cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director, se deberán cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó condicionada, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 38. — El sancionado con la corrección de aislamiento en celda será visitado diariamente por el médico, quien informará a la dirección cuando juzgue que por razones de salud física o mental debe suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.

Art. 39. — Ninguna corrección disciplinaria será aplicada sin que antes el detenido sea informado de la falta que se le imputa y tenga oportunidad de presentar sus descargos.

Art. 40. — Cuando la comisión de una infracción disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso la dirección deberá solicitar el asesoramiento del servicio médico.

Art. 41. — Las correcciones disciplinarias, sus motivos, su ejecución y el cumplimiento diario de lo dispuesto en el artículo 38, serán asentados por orden cronológico en el Registro de Correcciones del establecimiento.

Art. 42. — De las correcciones impuestas, de sus motivos y de su ejecución, se dejará constancia en el prontuario del detenido y, dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas, se comunicará por nota al juez de la causa y por volante (Form. Nº 218) a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Dirección del Régimen Correccional, División Judicial, Fichero General de Alojados).

CAPÍTULO XIV

Medidas de sujeción

Art. 43. — Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos de fuerza y otras medidas de sujeción, como castigo.

Art. 44. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del detenido;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito; y
- c) Por orden expresa del director o funcionario que legalmente lo reemplaza, en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de contralor hubieran fracasado y con el único propósito de que el detenido no se cause daño

a si mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso, el director, o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y elevará un informe detallado a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Dirección del Régimen Correccional).

27

Ley 19.959, Buenos Aires, 21 de noviembre de 1972. — Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Pedido de informes a las oficinas públicas. Plazo para su contestación. Creación de cargos. Ampliación de las leyes 19.053 y 19.110.

Artículo 1º — Introdúcense a la ley 19.053 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al artículo 1º, párrafo primero, lo siguiente:

Y un defensor oficial.

b) Agrégase al artículo 51 bis, como prueba informativa, el siguiente:

Los informes que se soliciten a las oficinas públicas deberán contestarse dentro de las 72 horas de la recepción del correspondiente pedido. El tribunal, a solicitud fundada del requerido, formalizada dentro del mismo término, podrá prorrogarlo. Si el tribunal advirtiera que determinada oficina no cumple el deber de contestar en tiempo oportuno sus pedidos de informes, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia a los fines que hubiere lugar y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas y penales en que los titulares de aquella hubieren incurrido.

c) Agrégase al artículo 69 lo siguiente:

un defensor oficial, con jerarquía de fiscal de primera instancia.

Art. 2º — Incorpórase al anexo I que forma parte integrante de la ley 19.110 los siguientes cargos:

Un oficial mayor de 6º.

Un oficial.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

28

Ley 20.032, Buenos Aires, 20 de diciembre de 1972. — Fuerzas armadas y de seguridad. Se autoriza el empleo de las fuerzas armadas para la prevención de actos subversivos.

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 1º de la ley 19.061, por el siguiente:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a emplear en el territorio de la Nación, en sus aguas jurisdiccionales y espacio aéreo, las fuerzas armadas que considere conveniente en operaciones militares, a fin de prevenir y combatir la subversión interna, el terrorismo y demás hechos conexos.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

29

Ley 20.087, Buenos Aires, 9 de enero de 1973. — Detenidos de máxima peligrosidad. Modifícase parcialmente el reglamento aprobado por ley 19.863.

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 23 del Reglamento de detenidos de máxima peligrosidad aprobado por ley 19.863, por el siguiente:

a) Recreos al aire libre, una vez por día, en forma individual o en grupos no mayores de quince (15), sin inclusión de internos de otros pabellones, por el término de una (1) hora diaria.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 25 y 32 del Reglamento de detenidos de máxima peligrosidad aprobado por ley 19.863, por los siguientes:

Artículo 25. — Los defensores de los detenidos, para conferenciar con sus defendidos, deberán solicitar de la secretaría judicial pertinente una certificación en la cual conste su condición de tales. Dicha certificación deberá contener, indefectiblemente, la clase y número de documento de identidad del profesional (libreta de enrolamiento los varones y libreta cívica las mujeres, o documento único de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas), tomo y folio de inscripción en la matrícula respectiva y número de la causa en que interviene. La autenticidad de la documentación y veracidad de los datos contenidos en el documento, será certificada por el funcionario judicial autorizante, bajo su responsabilidad. La certificación será presentada a la unidad que aloje al detenido, la cual de inmediato la enviará a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, para su autorización. En caso de duda sobre la procedencia de la autorización pedida, la citada dirección nacional requerirá el pronunciamiento del Ministerio de Justicia. Al término del trámite, la certificación será agregada al legajo del interno.

Artículo 32. — Las autorizaciones a que se refiere este capítulo deberán ser renovadas cada seis (6) meses en el caso de los defensores, y cada tres (3) meses en el de los familiares, pudiendo ser canceladas temporal o definitivamente antes de ese término mediante resolución fundada.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

30

Ley 20.187, Buenos Aires, 23 de febrero de 1973. — Cámara Federal en lo Penal. Ampliase el artículo 8º de la ley 19.053.

Artículo 1º — Agrégase al artículo 8º de la ley 19.053 el siguiente párrafo:

A los fines dispuestos precedentemente el Poder Ejecutivo nacional podrá convenir con los respectivos gobiernos provinciales la colaboración de las policías locales.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

III

Disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo entre el 28 de junio de 1966 y el 24 de mayo de 1972 que se convierten en ley de la Nación

1

Ley 17.250, Buenos Aires, 24 de abril de 1967. — Cajas nacionales de previsión. Requisitos que deberán cumplir las personas obligadas con las cajas nacionales de previsión y sanciones que se aplicarán por violaciones a tales normas (artículos 7º, 17, 18, 19, 20 y 21).

Artículo 7º

La falsedad en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 4º y 5º, será sancionada con pena de un mes a dos años de prisión.

Artículo 17

Será reprimido con prisión de un mes a seis años el obligado que no depositare los aportes retenidos al personal que presta servicios en relación de dependencia, dentro del plazo de quince días de intimado mediante notificación personal practicada por empleado o funcionario de la caja, o en su defecto, mediante telegrama colacionado, dirigido al último domicilio denunciado por el responsable ante la caja, o al domicilio real del deudor.

Artículo 18

Cuando el obligado sea una sociedad, las penas previstas en el artículo anterior recaerán en los socios, directores y/o administradores responsables.

Artículo 19

Será competente la justicia federal para entender en los procesos de delitos tipificados en los artículos 7º y 17 de esta ley. Los representantes legales de las cajas nacionales de previsión o de las delegaciones regionales del Instituto Nacional de Previsión Social, podrán asumir en dichos juicios la función de parte querellante, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Artículo 20

Las instituciones de crédito bancario que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 14.499, serán consideradas como infractoras a la ley de bancos y sancionadas como lo establece dicha ley.

Artículo 21

La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha de su publicación, con excepción de los artículos 15, 16 y 17, cuyas disposiciones serán aplicables respecto de los actos u omisiones cometidos a partir del 1º de mayo de 1967.

2

Ley 17.567, Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967. — Modificaciones al Código Penal (artículos 173, incisos 7º y 11, y 179 —segundo párrafo—, 190, 194 y 198).

Artículo 173, inciso 7º

El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

Inciso II

El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

Artículo 179, segundo párrafo

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuir su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

Artículo 190

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el hecho causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

Artículo 194

El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

Artículo 198

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

1º El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en

él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;

- 2º El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra personas o cosas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;
- 3º El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva;
- 4º El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación;
- 5º El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas;
- 6º El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería;
- 7º El que, desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministare auxilio.

3

Ley 18.934, Buenos Aires, 12 de febrero de 1971. — Usura.

Artículo 1º — Incorpórase al Código Penal, como capítulo IV bis del título VI correspondiente al libro II, con la rúbrica „Usura., el siguiente artículo:

Artículo 175 bis

El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a veinte mil pesos.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de quince mil a sesenta mil pesos, si el autor fuese prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

Art. 2º — Esta ley comenzará a regir a partir del día 15 de febrero de 1971.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

4

Ley 19.359, Buenos Aires, 9 de diciembre de 1971. — Cambios. Violación de disposiciones. Sanciones. Facultades del Banco Central.

Artículo 1º — Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley:

- a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;

- b) Operar en cambios sin estar autorizado al efecto;
- c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio;
- d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas;
- e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor;
- f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

Art. 2º — Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas:

- a) Con una multa de 3 a 5 veces el monto de la operación en infracción la primera vez;
- b) Con prisión de 1 a 4 años en el caso de primera reincidencia y conjuntamente una multa de 5 a 10 veces el monto de la operación en infracción;
- c) Con prisión de 2 a 8 años en el caso de la segunda reincidencia y conjuntamente el máximo de la multa fijada en el inciso anterior.

En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multa previstas en los incisos anteriores serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, administradores y gerentes.

Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de la pena corporal, si así correspondiere, que se impondrá a los directores, administradores y gerentes que resulten responsables.

Art. 3º — En el supuesto de multiplicidad de infracciones, el máximo de la pena de multa será el que resulte de la suma de todas ellas, pero en ningún caso excederá de \$ 10.000.000.

Si se trata de la pena corporal se aplicarán las previsiones del artículo 55 del Código Penal.

Las sanciones precedentes se aplicarán a los autores, instigadores, partícipes, encubridores, financiadores y beneficiario de la infracción.

Art. 4º — En caso de falsa declaración si el infractor en forma espontánea rectificare la misma dentro del término de 15 días de producido el hecho podrá reducirse la sanción a una vez el monto de la operación en infracción.

En este caso la sanción no se computará a los efectos de la reincidencia prevista en el artículo 16.

Art. 5º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios y la investigación de las infracciones previstas en esta ley. A tal fin tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir informaciones a cualquier persona física o ideal;
- b) Crear y organizar registros permanentes o especiales de las personas físicas o ideales sometidas a contralor y exigir de ellas, cuando fuere necesario, que lleven determinados libros o registros especiales vinculados con sus operaciones de cambio;
- c) Citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a las personas a quienes considere pertinente recibirles declaración, como infractores o testigos;

- d) Realizar pericias técnicas en toda clase de libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas físicas o entidades que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio o de terceros que interesen a los fines de la investigación;
- e) Requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora bajo la responsabilidad del o de los funcionarios que las requieran.

En tal caso podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para practicar allanamientos, secuestros, registros o inspecciones de oficinas, libros, papeles correspondencia o documentos de las personas investigadas;

- f) Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, informes estadísticas, documentos y otros datos vinculados con la investigación;
- g) Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en los incisos a) y c) o cuando se examinen libros, comprobantes, justificativos, etcétera, de acuerdo con lo estatuido en el inciso d), deberá dejarse constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas que extenderán los funcionarios y empleados actuantes del Banco Central de la República Argentina, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba, debiéndose en caso de negativa constatar dicha circunstancia mediante la firma de dos testigos.

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir en cualquier momento, de las entidades financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambios, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros o documentos, y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubiesen realizado o en las que hubieren intervenido.

Las personas enumeradas precedentemente deberán conservar por un término no menor de 10 años los libros, registros, comprobantes, documentos, etcétera, vinculados con las mencionadas operaciones.

El Banco Central de la República Argentina podrá limitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de cambios a las operaciones efectuadas con anterioridad de 6 años a la fecha en que ordene la inspección.

Art. 6º — Cuando alguno de los organismos o entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio, compruebe o presuma la comisión de infracciones, dará traslado de los antecedentes al Banco Central de la República Argentina, quien previo estudio de ellos, resolverá si corresponde iniciar sumario, proseguir la investigación o archivar las actuaciones.

Art. 7º — Los organismos, entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio suministrarán al Banco Central de la República Argentina los elementos de juicio de que dispongan y que éste considere necesario para la comprobación de las infracciones.

Art. 8º — El Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo el sumario y aplica la sanción

en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 2º. La instrucción del sumario estará a cargo del funcionario que designe el presidente del Banco Central de la República Argentina. Dicho sumario será substanciado conforme a las siguientes normas.

Se dará traslado de las imputaciones por cinco días al sumariado, quien al contestar debe ofrecer sus defensas y pruebas. De acompañar la instrumental, y si no pudiera hacerlo, indicar dónde se encuentra. Si ofrece testigos, enunciar en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar.

Las pruebas deben ser producidas en un plazo que no exceda de 10 días, con intervención del sumariado. Las audiencias son públicas, excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario.

El sumariado puede presentar memorial dentro de los 3 días de cerrado el período de prueba. El Banco Central de la República Argentina debe dictar resolución definitiva dentro de los 15 días, pudiendo disponer su publicación a costa del infractor.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación del sumario son irrecurribles, pero pueden ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo si se apelara de la resolución definitiva.

Art. 9º — Las resoluciones definitivas aplicando sanciones sólo son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, dentro del plazo de 10 días desde su notificación.

El escrito de interposición y fundamentos del recurso se presentará ante el Banco Central de la República Argentina, el que deberá elevarlo a la Cámara con el sumario, dentro del quinto día.

La Cámara resolverá sobre las impugnaciones efectuadas sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer; también podrá ordenar practicar aquellas denegadas por la autoridad administrativa siempre que el impugnante insistiera en el pedido en el escrito de interposición del recurso y el tribunal las estimare procedentes, todo dentro de un término que no exceda de 15 días. La sentencia será dictada dentro del término de 40 días. El recurso se concede con efecto suspensivo.

En caso de instruirse un sumario que pudiera conducir a la aplicación de la pena corporal prevista en el artículo 2º, incisos b) y c), concluidas las diligencias urgentes, incluso las estimaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13, las actuaciones se elevarán al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda, debiendo la causa tramitar en dicha sede conforme a las previsiones de los libros II y III del Código de Procedimientos en materia penal.

Art. 10. — La inspección determinará en forma cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Art. 11. — Cuando no pueda determinarse en forma directa y cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado, sea porque el responsable no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes debidos, sea porque exhibidos no merezcan fe o sean incompletos, la inspección lo emplazará para que dentro de un plazo de 15 días suministre los libros, comprobantes, aclaraciones, etc., que le sean requeridos y cuyos datos servirán de base para el pronunciamiento. Vencido el término señalado sin que se presentaran los comprobantes, o si éstos no fueran suficientes, se procederá a estimar de oficio, con los elementos de juicio de

que se disponga, el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Art. 12. — La estimación de oficio se fundará en los hechos y las circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión con los que las normas de cambio prevén, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del hecho sujeto a estimación. Podrán servir especialmente como indicios: las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos, el monto de las compras o ventas efectuadas, las existencias e inventarios de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de otras empresas similares, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del Banco Central de la República Argentina o que deberán proporcionar las cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, cualquiera otra persona, etcétera.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los coeficientes o promedios generales que a tal fin establezca el Banco Central de la República Argentina con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Art. 13. — A los efectos de la estimación de oficio, el Banco Central de la República Argentina podrá considerar, salvo prueba en contrario, que existe entendimiento o vinculación económica entre el exportador o importador del país y el importador o exportador del extranjero cuando:

- a) El precio de los bienes exportados —productos, manufacturados, tratados o comprados en el país— que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre negociación de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de destino, deducidos los gastos que autoricen las normas en vigor al tiempo de la exportación;
- b) El precio de los bienes importados, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre adquisición de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de origen, adicionados los gastos computables de acuerdo con las normas en vigor al tiempo de la importación.

En los casos previstos en los incisos que anteceden, el Banco Central de la República Argentina podrá tomar los precios mayoristas vigentes en el lugar de destino o de origen, respectivamente, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados o importados.

Si el precio mayorista vigente en el lugar de destino o de origen —según sea el caso— no fuera de público y notorio conocimiento o existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la exportada o importada, o medie otra razón que dificulte la comparación, se tomarán como base para establecer el precio de los productos exportados o importados, los precios obtenidos o pagados por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad.

Art. 14. — La ejecución de la pena de multa estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará en todos los casos conforme al régimen previsto por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 15. — En todos los casos del artículo 2º, el Banco Central de la República Argentina podrá apli-

car todas o cualquiera de las siguientes medidas precautorias que seguidamente se enumeran:

- a) No acordar a los sumariados autorizaciones de cambio;
- b) No dar curso a sus pedidos de despacho a plaza;
- c) No dar curso a sus boletas de embarque de mercadería;
- d) Suspender sus inscripciones en los registros creados o a crearse vinculados a operaciones de cambio.

Sin perjuicio de ello podrá solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eventual responsabilidad patrimonial de los imputados o responsables; la realización de las mismas se recabará de la autoridad judicial correspondiente. Si se trata de sumarios por hechos que puedan ser sancionados en la forma prevista por el artículo 2º, incisos b) y c), la orden de detención correspondiente se recabará al juez a quien corresponda conocer en las actuaciones. En tal caso dichas actuaciones le serán elevadas dentro de las 48 horas.

Art. 16. — A los fines de la reincidencia prevista por esta ley se computarán las sentencias condenatorias firmes pronunciadas por la autoridad administrativa, a partir de la presente ley, aun cuando impongan penas de multa y siempre que a partir de la fecha en que el pronunciamiento se tornó ejecutable no hayan transcurrido 5 años.

La prescripción de la acción para la persecución de las infracciones al régimen de cambios se operará a los 6 años; dicho lapso se interrumpe por los actos de procedimiento practicados por la autoridad administrativa o judicial o por la comisión de otra infracción.

La prescripción de las penas de multa se operarán a los 3 años.

Art. 17. — Las previsiones del artículo 2º del Código Penal sólo regirán respecto de la aplicación de la pena corporal.

Art. 18. — En el supuesto del artículo 2º, incisos b) y c), el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la función de querellante en el proceso penal a instaurarse sin perjuicio de la intervención que corresponde al ministerio público.

Art. 19. — La negativa u oposición a permitir la inspección llevada a cabo por funcionarios autorizados, así como la omisión de presentar las declaraciones o suministrar las informaciones que se requieran en virtud del régimen establecido por la presente ley, serán sancionadas con una multa no inferior a \$ 1.000 ni superior a \$ 20.000; esta multa estará a cargo del responsable y, cuando se trate de personas jurídicas, de sus directores, administradores y gerentes en forma solidaria, y no podrá hacerse cargo de ella la entidad. Su aplicación corresponderá al Banco Central de la República Argentina y será prueba suficiente de la infracción, el acta labrada por los funcionarios intervinientes.

Se podrá recurrir ante los mismos tribunales que entiendan en las impugnaciones contra las decisiones definitivas. Se sustanciará por vía incidental.

El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo escrito dentro de los 3 días de la notificación y se concederá sin efecto suspensivo.

Art. 20. — El imputado y los directores, administradores y gerentes en el caso que fuere una persona jurídica, no podrán ausentarse del país sin previa

autorización especial, concedida en cada caso por el Banco Central de la República Argentina. Dicha autorización podrá ser otorgada cuando su presencia no sea imprescindible a los fines de la investigación o en casos de urgente y justificada necesidad. La violación de lo dispuesto por este precepto autoriza al Banco Central de la República Argentina a solicitar, con intervención del juez competente, el arresto que puede extenderse hasta un máximo de 30 días; la resolución será apelable ante el tribunal de alzada a que correspondiere intervenir en la decisión final del sumario.

Al disponerse la iniciación del sumario, el Banco Central de la República Argentina comunicará a los organismos de seguridad el nombre y demás datos de identidad que poseyere de los presuntos implicados.

La conducta violatoria del precepto indicado en el párrafo 1º será computable para la imposición del máximo de las sanciones o penas previstas en esta ley.

La autorización que se conceda no impide la prosecución del sumario y la aplicación de las sanciones de multa que correspondan al Banco Central de la República Argentina.

La decisión por la que se deniega la autorización para ausentarse del país será apelable en relación, para ante la Cámara a la que correspondería intervenir contra la decisión definitiva.

Art. 21. — Las causas actualmente en trámite ante la justicia nacional en lo penal económico federal con asiento en provincias, continuarán allí radicadas hasta su total terminación.

En el trámite de los sumarios y prevenciones a cargo del Banco Central de la República Argentina en lo pertinente y en forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal.

Art. 22. — Deróganse los artículos 17, último párrafo de la ley 12.160, 15 de la ley 13.649 y 21 a 25 de la ley 16.432 y el decreto 12.647/49.

Art. 23. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 24. — Comuníquese, etc.

5

Ley 20.184, Buenos Aires, 23 de febrero de 1973. — Mercado cambiario. Se introducen modificaciones a la ley 19.359, que establece el régimen penal por delitos cambiarios.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 19.359 por el siguiente:

Artículo 2º — Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas:

- a) Con una multa de hasta diez (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez;
- b) Con prisión de uno (1) a cuatro (4) años en el caso de primera reincidencia y conjuntamente una multa de tres (3) a diez (10) veces el monto de la operación en infracción;
- c) Con prisión de dos (2) a ocho (8) años en el caso de la segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores;
- d) En todos los casos podrá aplicarse en forma conjunta, suspensión, cancelación o inhabilitación temporaria o definitiva para actuar como

importador, exportador, corredor de cambio o titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio. Cuando la infracción de cambio hubiese sido cometida por uno o más directores, por uno o más miembros del consejo de vigilancia, por el gerente o uno o más dependientes de una sociedad anónima; por uno o más gerentes o miembros del consejo de vigilancia o dependientes de una sociedad de responsabilidad limitada, o por uno o más administradores, gerentes o dependientes de una sociedad, cualquiera fuera su forma jurídica, y aun cuando se hallare en liquidación, en todos los casos en ejercicio de sus funciones como tales, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores, la persona jurídica será sancionada con la pena de multa prevista en el inciso a) del presente artículo.

La multa se aplicará en forma solidaria a la sociedad y a sus representantes legales, directores, miembros del consejo de vigilancia, síndicos, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios comanditados, a la totalidad de los socios de sociedades colectivas o de hecho y liquidadores de sociedades en liquidación, que revistieren dichas calidades en el momento de la comisión de hecho, sin perjuicio de las penas privativas de libertad que pudieran corresponderles.

Art. 2º — El principio de la ley más benigna no es aplicable al régimen penal cambiario. Las previsiones del artículo 2º del Código Penal de la Nación sólo regirán respecto de la pena privativa de libertad y del importe de las multas en causas pendientes por infracciones cometidas a partir de la vigencia de la ley 19.359, que se regirán por el artículo 1º de la presente ley y hasta un máximo de cinco veces el monto de la operación en infracción.

Art. 3º — La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

6

Ley 18.247, Buenos Aires, 10 de junio de 1969. — Fomento y desarrollo del deporte.

CAPITULO VII

Delitos en el deporte

Artículo 26. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por sí o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva o efectuare promesa remuneratoria; a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior.

Artículo 27. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancias

estupefacientes o estimulantes, o consintiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 28.—Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias, y quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

IV

Acta de la reunión de la Comisión Especial para el estudio de los proyectos de ley sobre amnistía; derogación de legislación penal; y de restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal, realizada el día 26 de mayo de 1973; y versión taquigráfica de la misma

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de mayo de 1973, siendo la hora 18 y 5, se reunieron en la sala de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara los señores diputados integrantes de la Comisión Especial para el estudio de los proyectos de ley sobre amnistía, derogación de legislación penal y de restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal, en revisión; y los proyectos de ley de los señores diputados Porto, Suárez, Sandler y otros, Colello y Toller, Myano y otros, Portero y otros, y de la señora diputada Guzmán y otros, encontrándose presente los señores diputados Ramón Aznar, Carlos Alberto Camilo Auyero, Ricardo Ramón Balestra, Carlos Alberto Bravo, Pablo Calabrese, José Armando Catalano, Juan Carlos Cárdenas, Clemente J. Colello, Edgar Cossy Isasi, Alberto R. Day, Francisco José Falabella, Ricardo Munir Falu, Raúl A. Galván, Luis Antonio García, Nilda C. Garré, José Erio Lumello, Rafael Francisco Marino, Fernando H. Mahum, Isidro J. Odena, Carlos Palacio Deheza, Jesús Edelmiro Porto, Rubén F. Rabanal, Irene Graciela Román, Silvana M. I. Rota, Jorge Salomón, Julio Domingo Salvatierra, Héctor Raúl Sandler, Ricardo Sangiacomo, Clara C. Servini García, Eduardo Bartolomé Sturla, Humberto F. Suárez, Horacio Jorge Sueldo, Héctor R. Valenzuela y Roberto Vidaña. Se encontraban ausentes el señor diputado Salvador F. Busacca por estar presidiendo la sesión de la Honorable Cámara y los señores diputados Julio Mera Figueroa y Arolinda S. A. Bonifatti, quienes posteriormente se incorporaron a la reunión. Inmediatamente la comisión procedió a designar un presidente, un vicepresidente y un secretario, recayendo la designación, a propuesta del señor diputado Calabrese y con el asentimiento de todos los presentes, en los señores diputados Carlos Palacio Deheza, Rubén F. Rabanal y Roberto Vidaña, respectivamente. Seguidamente se procedió a dar cuenta de los asuntos entrados, registrándose, además de los proyectos mencionados, las siguientes presentaciones: Oficiales varios: Bloque de Diputados del Frejuli de la provincia de Córdoba, Concejo Deliberante de Tigre, Concejo Deliberante de San Fernando y Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires; Particulares: Liga Argentina de los Derechos del Hombre, Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe; Mazzantini, Matilde de; Partido Socialista de los Trabajadores y Encuentro Nacional de los Argentinos. A continuación se inició el estudio de los proyectos nombrados, conforme a la versión taquigráfica que se agrega como parte integrante de la presente. Acto seguido se resolvió aprobar los pro-

yectos venidos en revisión, suscribiéndolo en disidencia parcial los señores diputados Ricardo Ramón Balestra, Rafael Francisco Marino, Héctor Raúl Sandler y Horacio Jorge Sueldo, y con observaciones a formularse el señor diputado José Francisco Falabella. Siendo las 23 y 15 se levantó la reunión.

Carlos Palacio Deheza, diputado presidente.
—*Roberto Vidaña*, diputado secretario.

Comisión Especial para el estudio de los proyectos de ley sobre amnistía; derogación de legislación penal; y restablecimiento de las garantías procesales y de ejecución penal

Versión taquigráfica de la reunión celebrada el día 26 de mayo de 1973

—En Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 1973, a las 18 y 5 horas:

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Queda abierta la sesión.

Por Secretaría se va a dar lectura de los proyectos entrados hasta este momento sobre el tema sometido a consideración de esta Comisión Especial.

—Al darse lectura a la petición presentada por el Encuentro Nacional de los Argentinos:

Sr. Porto.—Solicito que se me aclare quiénes firman esa petición.

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Por Secretaría se formulará la aclaración solicitada.

Sr. Secretario.—La nota de referencia es firmada por los doctores Ramón E. Acuña, como presidente, y Francisco Cholvis, como secretario.

Sr. Porto.—Como los señores diputados conocen, el Encuentro Nacional de los Argentinos sufrió una escisión; una de las partes es la que ha presentado esa petición, mientras que la otra es la que copresidimos con el ex señor diputado Bustos Fierro.

—Por Secretaría continúa la lectura.

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Señores diputados: si no hay ninguna observación que formular, propongo que estos proyectos y peticiones se incorporen al dictamen que va a elaborar esta Comisión en calidad de antecedentes.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Conforme lo expresara el excelentísimo señor presidente de la Nación, compañero Cámpora, en el mensaje pronunciado en el día de ayer ante la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo nacional ha hecho llegar al Honorable Senado tres proyectos que se caratulan ley de amnistía, derogación de la legislación penal y restablecimiento de las garantías procesales y de ejecución penal. A los efectos de su consideración se han repartido ejemplares de dichos proyectos entre los señores diputados.

Mientras llegan en revisión desde el Senado estos proyectos, propongo que una comisión asista a las deliberaciones de aquella Cámara y proceda a informar sobre los resultados obtenidos. Asimismo, esta comisión deberá tener conocimiento del proyecto en revisión que tendrá entrada en la Honorable Cámara. Esta pequeña comisión estaría formada por cinco o seis diputados.

Sr. Marino. — El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no tiene estado parlamentario en la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de la que indica el señor presidente, para abreviar los términos del debate, esta comisión puede tratar los proyectos que ya han entrado.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Calabrese.

Sr. Calabrese. — No obstante las buenas razones que argumenta el señor diputado Marino, las conversaciones mantenidas entre los diferentes sectores políticos de la Cámara muestran que se ha de considerar el proyecto del Poder Ejecutivo. En consecuencia, me parece inocuo ponernos a considerar los proyectos de los distintos legisladores y cuerpos políticos que, debemos reconocerlo, tienen sus méritos.

Sr. Marino. — Propongo que el señor diputado Calabrese haga suyo el proyecto del Poder Ejecutivo. De tal modo, esta Comisión podría discutir las diferentes posiciones.

Sr. Calabrese. — De acuerdo, señores diputados.

No tengo inconvenientes en que se nombre una comisión de tres o seis miembros. Propongo pasar a un breve cuarto intermedio para que esa comisión vaya al Senado, y como está sobrentendido que lo que se apruebe en el Senado lo vamos a aprobar también nosotros, esta Comisión se expedirá en diez minutos luego del cuarto intermedio.

Sr. Rabanal. — Esta Comisión no fue establecida para crear una ficción, sino, indudablemente, para que nosotros pudiéramos ir adelantando algunos de los aspectos que serán materia de consideración en la Cámara. Si el diputado Calabrese ha hecho suyo el o los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo, tendremos materia para la conversación de la Comisión, sin perjuicio de que este desprendimiento o subcomisión vaya al Senado a informarse más en detalle.

Sr. Catalano. — Propongo que la comisión se integre por los diputados cuyos partidos estén representados en el Senado a efectos de una mayor y mejor información.

Sr. Bravo. — Señor presidente: me voy a oponer a la designación de la subcomisión, por una razón obvia: esta Comisión ha sido designada por la Honorable Cámara para que estudiemos los proyectos. Es valor entendido por todos los legisladores que vamos a estudiar preferentemente el proyecto del Poder Ejecutivo, cuya sanción por el Honorable Senado estamos esperando. Lo más práctico, en vez de nombrar subcomisiones, es que los señores legisladores pasemos a cuarto intermedio, esperemos el proyecto del Senado y no que designemos una subcomisión para ir a estudiarlo. El proyecto debe ser remitido por el Senado. Que los legisladores que quieran concurrir al Senado lo hagan y se interioricen. Pero declinamos un poco la igualdad y el respeto que recíprocamente deben merecerse las Cámaras entre sí y en todo su tratamiento, si nombramos una subcomisión para esperar el despacho. Por eso me opongo concretamente a la designación de la comisión y opino que debemos pasar a cuarto intermedio para luego de recibido el despacho reanudar las sesiones.

Sr. Marino. — No tiene sentido levantar la sesión de la Comisión, que tiene un cometido impuesto por la Cámara de Diputados, habida cuenta de que el proyecto del Poder Ejecutivo obra en esta mesa de trabajo, ya que el diputado Calabrese lo ha hecho suyo. Entiendo que tenemos que ponernos a trabajar, sin perjuicio de que los diputados que sientan la inquietud de seguir el curso de las tratativas en el

Senado lo hagan y nos informen cómo va desenvolviéndose el tratamiento del despacho.

Sr. Cárdenas. — Voy a proponer un plan de trabajo. Propongo que por Secretaría se dé lectura al articulado del proyecto que acaba de hacer suyo el señor diputado Calabrese, para que cada legislador haga las consideraciones del caso y podamos llegar a una especie de antedespacho.

Sr. Bravo. — Por las razones que ha expuesto el señor diputado Marino, retiro mi moción de que se pase a cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Se va a proceder por Secretaría a dar lectura del proyecto o los proyectos remitidos al Senado de la Nación por el Poder Ejecutivo, y hechos suyos por el señor diputado Calabrese.

Sr. Rabanal. — Para ser ortodoxos con el procedimiento, aquí se ha propuesto formar una comisión de seis señores diputados a efectos de interiorizarse con el debate que se celebra en la Cámara de Senadores. Esta cuestión no ha sido resuelta, por lo que corresponderá en primer término expedirse acerca de ello y después considerar el otro problema.

Sr. Mauhum. — Para eso más vale que quede autorizado cualquier miembro de la comisión a concurrir a la Cámara de Senadores y escuchar el debate. Digo esto porque no creo que esta comisión tenga que moverse con arreglo a las conclusiones que surjan del debate de Senadores. Entiendo que dichas conclusiones serían una información de interés personal para cada uno de los señores diputados. En tal sentido propongo que puedan concurrir al Senado quienes consideren interesante oír las opiniones de aquel debate.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Retiro la moción que formulara en el sentido de formar una comisión de seis miembros, y acepto consecuentemente la idea del señor diputado Mauhum, de que los señores diputados que quieran concurrir al debate del Senado puedan hacerlo.

En consecuencia, seguidamente se dará lectura por Secretaría del proyecto entrado que fuera remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a la propuesta formulada por el señor diputado Cárdenas.

Sr. Suárez (H. F.). — El que habla ha presentado dos proyectos, uno como representante del Partido Provincial Rionegrino, y el otro suscripto juntamente con otros representantes del Partido Federalista. Hago saber a la comisión que retiro el primero de ellos y dejo por presentado solamente el segundo.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Por Secretaría se toma debida nota de lo expuesto por el señor diputado Suárez.

Atento que debo retirarme, dejo la presidencia de esta comisión al señor diputado Rabanal.

— Ocupa la Presidencia de la Comisión Especial el señor diputado Rubén Francisco Rabanal.

Sr. Presidente (Rabanal). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo, referido a amnistía y derogación de la legislación represiva, fuero federal y normas de procedimiento en lo federal.

Sr. Salvatierra. — Insisto en que se pase a un cuarto intermedio, ya que no podemos estar en dos sitios a la vez.

Sr. Presidente (Rabanal). — La Presidencia considera que a efectos de un mejor aprovechamiento de lo que se pueda escuchar en el debate de la Cámara de Senadores, sería conveniente que previamente se leyera el proyecto entrado con el fin de tener un

mayor conocimiento de su contenido, salvo que cada uno de los señores diputados ya cuente con un ejemplar, en cuyo caso sería innecesario.

Sr. Calabrese. — Sería interesante pasar a cuarto intermedio para escuchar la discusión de este proyecto en el Honorable Senado, y luego, cuando venga en revisión, entonces sí abocarnos a su estudio.

Sr. Bravo. — Apoyo la moción del señor diputado Calabrese de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Mauhum. — En el interin, que se solicite del Poder Ejecutivo el decreto de indulto y, si existen detenidos, la lista de ellos y por qué causas.

Sr. Presidente (Rabanal). — Estamos seguros de que hay detenidos; concretamente, tenemos conocimiento que en Caseros hay seis.

Sr. Sandler. — De acuerdo con las manifestaciones verdidas, esta comisión va a pasar a cuarto intermedio para concurrir al Senado.

Sería interesante, entonces, que los señores diputados aquí presentes que tienen representación en el Senado, soliciten que el proyecto de amnistía incluya a los detenidos hasta el día 26 inclusive. Esto es en razón de que en el día de ayer, aproximadamente a las 24, fueron detenidos cien compañeros en las inmediaciones de la cárcel de Villa Devoto, que fueron puestos a disposición de la Cámara Federal en lo Penal. En esa forma, la amnistía alcanzaría también a estos detenidos.

Sr. Marino. — Volvemos a debatir algo que ya ha sido tratado. Si esperamos la resolución del Senado, lo más probable es que mañana todavía no hayamos resuelto este asunto, y de esa forma no cumplimos con la misión que nos fue encomendada.

Podemos ir adelantando trabajo, ir aunando criterios, y para ello no precisamos la sanción del Senado.

Sr. Presidente (Rabanal). — El presidente de mi bloque me ha comunicado que en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se resolvió la creación de esta comisión a los efectos de adelantar la tarea del trabajo en comisión. Consecuentemente, con la posición ahora adoptada por la mayoría, de pasar a un cuarto intermedio para escuchar el debate en el Senado, estamos incurriendo en una contradicción. Por tales razones, sugiero a los señores diputados que han solicitado el cuarto intermedio, que analicen esta eventualidad.

Sr. Galván. — Es necesario que la Presidencia aclare cuál es el alcance de esta Comisión y si realmente tiene por misión trabajar sobre la base del proyecto que reciba sanción en el Senado. Hago moción concreta en ese sentido.

Sr. Calabrese. — El diputado que habla ha hecho suyo el proyecto del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Rabanal). — Los alcances de esta Comisión son los de informar y cambiar ideas acerca de los proyectos sobre amnistía presentados ante esta Cámara y adelantar la tarea hasta conocer la sanción del Senado.

El señor diputado Calabrese ha hecho suyo el texto de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, esta comisión tiene materia sobre la que expedirse, ya que cuenta, además, con los proyectos presentados por otros señores diputados.

Si la mayoría entiende que hay que pasar a cuarto intermedio, habrá que proceder a votación.

Sr. Falabella. — Sugiero una fórmula intermedia: que dos o tres miembros de esta comisión concurren al Senado para informar luego sobre la resolución que se haya adoptado, y que mientras tanto hagamos

aquí una tarea distinta. Hay proyectos presentados ante la Cámara de Diputados que deberán ser considerados y deberíamos iniciar la tarea sobre esa base.

Sr. Falú. — Pienso que estamos frente a dos situaciones que pueden parecer equívocas. En primer lugar, hay muchos proyectos de distintos legisladores y bloques políticos. Está el proyecto del Poder Ejecutivo que ha hecho suyo el señor diputado Calabrese. Por otra parte, según las palabras del mismo señor diputado, pareciera que hay valores entendidos entre los presidentes de los distintos bloques para aprobar hoy, sin tardanza ni demora, el proyecto venido en revisión del Senado. Lo demás, pienso que sería un trabajo totalmente inútil e innecesario.

Sr. Presidente (Rabanal). — Existe el propósito de tratar ese proyecto, y de sancionarlo hoy. No podemos prejuzgar si todos los señores diputados van a estar de acuerdo con el mensaje.

Sr. Falú. — Existe el valor entendido y el deseo de todos los sectores representados en esta mesa de sancionar, si es posible, la ley de amnistía y los demás proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo. Me parece totalmente innecesario discutir este proyecto o cualquier otro, sino simplemente escuchar —si lo queremos hacer— el debate en el Senado para tener alguna idea sobre las consideraciones que se formulen, y luego que recibamos el despacho proceder en consecuencia.

Sr. Catalano. — En la reunión de presidentes de bloque celebrada esta mañana se coincidió en dar un tratamiento rápido al problema que se está considerando. El señor diputado Calabrese ha hecho suyo el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, con lo cual tiene estado parlamentario en la Cámara de Diputados.

Pido, en consecuencia, concretamente, que se entre a la lectura del articulado y a su consideración.

Sr. Presidente (Rabanal). — Hay una moción de orden de pasar a cuarto intermedio hasta conocer la sanción del Senado. Como es una moción de orden y así ha sido considerada por esta comisión, la voy a someter a votación.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Rabanal). — Se pasa a cuarto intermedio.

—Es la hora 18 y 35.

—Ocupa la Presidencia de la Comisión Especial, el señor diputado Carlos Palacio Deheza.

—A la hora 21 y 35:

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Continúa la reunión de la comisión.

Sr. Marino. — Sugiero que comencemos por el tratamiento de la derogación de las leyes penales hasta tanto llegue a la comisión la sanción del Senado sobre ley de amnistía.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Si hay asentimiento así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Rabanal.

Sr. Rabanal. — Nuestro bloque va a plantear algunas observaciones a este proyecto, con el que, en general, estamos de acuerdo.

Una de ellas está referida al artículo 1º. Allí pro-
piciamos la inclusión, después de la terminación del
artículo proyectado, de las palabras «salvo lo dispuesto
en el artículo 4º».

Entiendo que es una cuestión de importancia, dado
que si restamos eficacia a toda la legislación penal
por no haber surgido de un órgano con capacidad su-
ficiente, esa declaración de que pierde eficacia rige
para el pasado. Por otro lado, se convierten en ley
una serie de preceptos contenidos en el artículo 4º,
pero esto rige para el futuro. Entonces, podría produ-
cirse un vacío y las personas procesadas podrían acogerse a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Penal.

Si bien advertimos que, por la tónica general im-
perante, nuestra propuesta no va a encontrar acepta-
ción, deseamos dejar a salvo nuestra opinión.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Encontrándose
presente el doctor Schiffrin, que ha sido asesor de
Poder Ejecutivo en la materia, lo invitaría a perma-
necer en la reunión, si hubiere asentimiento.

—Asentimiento.

Sr. Porto. — Yo he sido profesor de derecho penal
por concurso durante nueve años y no creo que haya
ningún problema aquí.

Con respecto a la validez de los decretos leyes
existen dos doctrinas jurídicas. Una, de la Corte Su-
prema conservadora, que rigió de 1930 a 1946, y que,
en definitiva, dice que los decretos leyes —disposi-
ciones generales imperativas e impersonales dictadas
con forma de decreto y con sustancia de ley— valen
en tanto y en cuanto no rijan sobre disposiciones de
carácter penal y sólo hasta la constitución del primer
Congreso, a menos que sean convertidas en ley por
éste.

La Corte peronista, a partir del caso Arlandini —ra-
tificando un fallo de la Cámara Laboral y de un
miembro disidente de la Corte anterior— estableció
la doctrina contraria, que ha venido siendo sostenida
por las sucesivas Cortes desde ese momento hasta
ahora. Esta doctrina dice que los decretos leyes valen
como ley en cualquier fuero y mientras no sean de-
rogados. Se agrega —en el caso Arlandini— una pe-
queña cosa: que el Poder Ejecutivo tiene que actuar
con prudencia política.

Si nosotros derogamos 130 disposiciones —más o
menos— establecidas por la dictadura, mediante de-
cretos leyes, y declaramos restablecidas las leyes vi-
gentes hasta el momento en que se dictó esa legisla-
ción, se aplica, desde luego, el principio del artículo 2º
del Código Penal, o sea el de la ley más favorable.

Sr. Rabanal. — Pero no es posible sancionar por una
norma que ya no existe. No hay que olvidar que en
el mensaje se dice que por razón de su origen son
violatorios del orden constitucional.

Además, la diferencia de terminología es bien clara.
En el artículo 1º se dice que pierden eficacia las «dis-
posiciones». Y en el artículo 4º se expresa: «convier-
tense en ley de la Nación». Vale decir que hasta
ahora son disposiciones y a partir de esta sanción son
leyes.

El artículo 18 del Código Penal habla de ley
formal...

Sr. Porto. — Ley formal y material.

Sr. Rabanal. — Nosotros sostenemos que una norma
puede formalmente no ser ley, pero si serlo ma-
terialmente.

Sr. Porto. — La ley, para ser tal, debe tener dos
características: ser formal y material. Nuestro Con-

greso ha dictado miles de leyes que no tienen sustan-
cia de ley, sino que son solamente formales. No tienen
las tres características —las de ser imperativas, ge-
nerales e impersonales— que debe tener toda ley con
sustancia de tal.

Sr. Rabanal. — La disolución de los partidos polí-
ticos era una norma penal que no tenía sanción; era
una norma imperfecta: prohibía algo pero no esta-
blecía una sanción. La norma penal sin sanción no
sería ley en sentido material, aunque sí en sentido
formal. Esta es la posición de nuestro bloque.

Sr. Porto. — Quiero contestar a las expresiones del
señor diputado Rabanal. En alguna época, la Univer-
sidad de La Plata, me publicó un libro que se titula
Fuentes del derecho penal, en el que hago precisa-
mente la distinción a que se ha referido el señor dipu-
tado. Hay leyes penales en blanco, leyes que tienen
solamente la pena y que se remiten a otra ley del
mismo cuerpo legal, de otro cuerpo legal o de otro
poder, para ser completadas. Hay leyes penales re-
mitidas y leyes penales delegadas. De modo que no
conuerdo con lo que se acaba de manifestar. He dicho
por escrito —y lo ha publicado la Universidad de La
Plata, con sello oficial— que una ley que no tenga
pena es ley, porque, inclusive, puede delegar en otro
organismo la sanción, y, además, siempre hay por lo
menos una sanción, que es de la nulidad. Cualquier
ley, aun la que no tenga sanción, tiene por lo menos
la sanción de nulidad.

Sr. Odena. — Habíamos pedido que se escuchara la
palabra del asesor del Poder Ejecutivo, que nos puede
aclarar este punto concreta y específicamente. Las
observaciones del señor diputado Rabanal, que son
atinadas desde mi punto de vista, las puede expresar
en la Cámara.

Sr. Rabanal. — En ese estilo, no decimos nada y
nos vamos.

Sr. Odena. — No estoy sugiriendo eso; de ninguna
manera.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra
el asesor del Poder Ejecutivo, doctor Schiffrin.

Sr. Schiffrin. — El criterio del Poder Ejecutivo está
en el mensaje del proyecto de ley de amnistía y en el
mensaje referente al proyecto que se considera.

Evidentemente, el criterio del señor diputado Raba-
nal es favorable a la validez de los decretos leyes
en materia penal.

Sr. Rabanal. — No estoy en favor de esos decretos
leyes.

Sr. Schiffrin. — El señor diputado Porto opina que
la ley a la cual se refiere el artículo 18 debe ser la
ley en sentido material y formal; de lo contrario no
tendría valor. Solamente los representantes de la
Nación pueden imponer sanciones penales a los habi-
tantes. Esto es irrenunciable e indiscutible.

Habiendo acuerdo sobre este punto —sobre la inva-
lidez de los decretos leyes en materia penal—, la
consecuencia inevitable es la impunidad de las perso-
nas que han sido castigadas por normas que no pueden
tener eficacia. Eso lo resolverán los jueces cuando se
les planteen estas cuestiones. Efectivamente, no se
puede fomentar el desarrollo de las facultades de los
gobiernos de facto, reconociendo amplio valor a los
decretos leyes que dicten en materia penal, y por ese
motivo se admite la dificultad que significa el reco-
nocimiento de una serie muy escasa de leyes que no
han sido aplicadas en gran medida. Un pequeño
número de acciones que fueron castigadas quedarán
impunes. Esto es todo lo que se puede decir a este
respecto.

Hay en juego dos principios fundamentales: un principio de garantías individuales y un principio autoritario que favorece siempre a los gobiernos de fuerza en los regímenes de minoría. Si se adopta el criterio típicamente reaccionario, hay que reconocer la validez de los decretos leyes de los gobiernos militares. Si se adopta el criterio de las garantías de todos los habitantes, entonces hay que conformarse con la desventaja que significa que para una pequeña cantidad de actos que todavía no han agotado el cumplimiento de la pena impuesta, en definitiva sus autores queden impunes.

Se trata de saber qué principios se erigen: si se erige un principio que está reñido con el estado de derecho o si se respeta el artículo 18 de la Constitución, que entienda la ley en la forma ortodoxa y da garantías a todos. Este es el criterio que informa el espíritu de las dos leyes.

Sr. Falabella. — ¿Se refiere usted a los decretos leyes que instituyeron un nuevo tipo delictivo o a aquellos que estaban antes previstos y sancionados?

Sr. Schiffrin. — Me refiero a los que han creado nuevos tipos penales.

Sr. Day. — No existe deseo de polémica por parte del bloque de la Unión Cívica Radical. Queda perfectamente aclarado que el criterio sentado por nuestro bloque es también el pensamiento que inspira el proyecto del Poder Ejecutivo, es decir, que los decretos leyes penales finalizan y no tienen vigor, pues nuestro pensamiento establece que la legislación punitiva debe surgir única y exclusivamente del Congreso de la Nación.

Pero también queda aclarado el reparo que hacía el señor diputado Rabanal, en el sentido de que las normas a las cuales se quita eficacia rigen para atrás y las que se restituyen rigen para adelante; o sea que mucha gente logra un beneficio por este sistema. No hacemos problema por esto, sino que tan sólo deseamos dejar aclarada una situación que no llega a ser caótica pero que existe. Insisto en que no es nuestro deseo hacer polémica, pero tampoco utilizaría términos tan duros, en el sentido de que una tesis es reaccionaria y la otra no. Esto beneficiaría al bloque radical y podría volverse como boomerang, contra el bloque de la mayoría, porque fue la Corte de 1948 la que adoptó el criterio del reconocimiento de los decretos leyes del gobierno de facto, y en ella actuaba quien se pronunció en minoría antes de 1948, el doctor Tomás Casares.

Este proyecto de ley del bloque de la mayoría merece nuestro aplauso, nuestro apoyo y nuestro apuntalamiento, pues no porque se haya estado en una posición antes hay que mantenerse en ella.

No estamos en un debate, sino que dejamos fijado nuestro criterio, y no por esto vamos a poner un obstáculo en la marcha hacia la sanción de la ley de amnistía.

Sr. Porto. — Fijese, señor diputado, que quien crea esta doctrina en el caso Arlandini es la Suprema Corte peronista —digámoslo así—, pero esa doctrina ha sido aceptada por todas las cortes de los gobiernos posteriores: el de la UCRI, el del Radicalismo del Pueblo, etcétera.

Sr. Rabanal. — No queremos entrar en debates, señor diputado.

Sr. Porto. — Todas las Supremas Cortes han aceptado ese principio; el que no lo aceptó nunca es el Parlamento argentino, porque siempre se consideró en la obligación de convalidar o invalidar los decretos leyes. Siempre aplicó el criterio de las Cortes conservadoras de 1930 a 1946.

Por otra parte, en el caso Arlandini, la Suprema Corte peronista ha dicho que los gobiernos de facto deben actuar con prudencia política. Y yo quiero señalar a los señores diputados que desde el año 1853 a 1966 se dictaron en el país 150 leyes promedio por año. Desde 1966 a 1973 se dictaron tres mil leyes, es decir 500 por año. O sea que el gobierno de facto, que felizmente ha caído, no ha tenido la prudencia política que la Corte peronista requería.

Sr. Marino. — Siguiendo las ideas de los señores legisladores que me han precedido en el uso de la palabra, quiero ser constructivo y señalar que comparto plenamente el planteo de los señores diputados Day y Rabanal. En este sentido, creo que la mayoría asumirá la responsabilidad que nosotros también compartimos, por entender que existe un bache jurídico del cual van a salir beneficiados sectores que han delinquido en forma común. Pero entendemos que hay que rendir homenaje al Parlamento argentino y por tal razón los decretos leyes no pueden ser convalidados. Ello ayudará a sustentar la más pura tradición parlamentaria argentina, que nosotros debemos reivindicar permanentemente.

Pero quiero señalar también que en el artículo 2º se establece que quedan comprendidas en los términos de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, las llamadas leyes... y luego las menciona, citando entre ellas la 17.192. Deseo advertir que esta ley fue íntegramente sustituida hace justamente un mes, por la ley 20.318, dictada el 23 de abril de 1973, y que no se encuentra incluida en el texto anterior. Me gustaría preguntar a los señores diputados de la mayoría a qué se debe esta omisión.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tal vez el doctor Schiffrin pueda explicarlo.

Sr. Schiffrin. — Debe tenerse en cuenta, señor diputado, que el artículo 2º es meramente enunciativo y no tiene carácter excluyente.

Sr. Marino. — Se trata, nada más ni nada menos, de una ley que delega las facultades propias del Poder Ejecutivo en los tres comandantes en jefe en lo que hace a la organización del llamado Servicio Civil de Defensa. De manera que en este aspecto, la representación de mi sector hace una cuestión fundamental y pedimos que la mayoría asuma la total responsabilidad sobre este tema.

Si en el recinto se aclara el carácter enunciativo del artículo yo voy a quedar conforme.

Sr. Catalano. — Desde el punto de vista técnico legislativo, el proyecto expresa en el artículo 1º las normas que se derogan, y ejemplifica, en el 2º, los instrumentos a que se alude.

Sr. Mauhum. — Me alarma un poco los alcances de la doctrina sentada en el artículo 1º. Sobre todo porque creo que ésta es materia opinable y que en definitiva va a ser la justicia quien va a resolver. Sería sumamente peligroso y capaz de producir una verdadera alarma social la posibilidad de que salieran en libertad hombres y mujeres condenados por la legislación represiva que pierde vigencia a partir del 25 de mayo. Yo no me atrevo a decir cuánta es la gente que va a salir en libertad en virtud de la interpretación que se ha sostenido aquí. Lo peligroso es que dejemos sentada en el debate esa interpretación.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Acaba de llegar el proyecto del Senado, y salvo este bache incorporando, en el artículo 1º, a partir de la frase «por la que se la dictó...», antes de «aclarase», la siguiente

proposición, que cubre perfectamente la deficiencia: «salvo lo que dispone el artículo 4º de esta ley.»

Sr. Rabanal. — Es lo que habíamos propuesto nosotros.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Con esto queda solucionado el motivo del debate. Además, deseo aclarar que en el artículo 4º, donde dice «26-6-1966», debe leerse «28-6-1966», ya que viene sancionado así por el Senado. ¿Algún diputado desea referirse a los artículos 3º, 4º y 5º?

Sr. Rabanal. — Yo quiero formular una observación. Se trata simplemente de una aclaración para que la tengan en cuenta los miembros informantes. Cuando el artículo 3º dice «las escalas en los delitos... se aumentará a la cantidad que resulta de multiplicar por cien en los mínimos y por ciento cincuenta en los máximos», habría que aclarar que esto está referido a pesos moneda nacional, porque en el supuesto de que esto no se dijera, con esta nueva organización de los pesos ley 18.188, se producirían hechos difíciles de explicar.

Sr. Porto. — Siempre se ha entendido que las cifras del Código Penal están expresadas en moneda nacional.

Sr. Rabanal. — Estamos haciendo un código nuevo nosotros. Un código que va a regir en el futuro.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Por Secretaría se tomará nota de esto.

Sr. Porto. — Yo también tengo la misma preocupación que tiene el señor diputado Rabanal. Porque evidentemente hay una ley 18.188 que habría que traerla aquí y examinarla un poco para ver qué es lo que exactamente dice y cuál es su fecha. Porque esa ley dice algo y si ahora nosotros multiplicamos por cien, podría ser que estemos multiplicando lo que dice la ley 18.188. Habría que dejar aclarado que estos aumentos por cien y por ciento cincuenta se refieren a la vieja moneda, sin tener en cuenta la 18.188.

Sr. Rabanal. — Otra cosa que deseo señalar es la siguiente: en el inciso 1º del artículo 4º dice «artículos 173... 190, 194 y 198...». No está el 199.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Son los referidos a los delitos de piratería.

Sr. Rabanal. — Aquí omitimos una cosa muy grave, porque el 199 reprime al que ocasione la muerte en aeronave y el 198 reprime solamente al que ocasione lesiones. Vale decir que estaría sancionándose el mal menor. Y estamos dejando sin sancionar lo más, sobre todo en el caso de la aeronave consagrado en la Convención de La Haya. El derecho se va internacionalizando, máxime en materia aérea, donde hay una gran solidaridad entre los hombres dedicados a esta labor. Inclusive hace poco hubo una huelga de pilotos. Por lo tanto, quería señalar este olvido tan importante.

Además, en el artículo 5º, cuando se menciona «a los abogados», yo creo que sería mucho mejor si hablamos de los agrupamientos de abogados. Vale decir, las asociaciones que reúnen a los abogados, y que por otra parte representan a ellos.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Cuando se menciona «abogados», el sentido es referirse a los colegios o agrupaciones.

Sr. Rabanal. — Digámoslo, por lo menos, en el debate.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Queda constancia en la versión taquigráfica.

Sr. Sandler. — Recién me llegan, señor presidente, unos antecedentes. Eso me permite retrotraerme a los artículos 1º y 3º.

El señor diputado Catalano recordó que el artículo 1º es genérico y los otros son ejemplificativos. No obstante, el artículo 3º y el 4º dicen «queda expresamente». Es decir, pareciera que hubiera dudas sobre si efectivamente son ejemplificativos o es la concreción del principio. Yo entiendo qué es lo que el diputado Catalano quiso decir, pero encontré algunas leyes que faltan y que quisiera se señalaran dentro de esta ejemplificación. Primero, la ley 17.294, de inmigración clandestina, que establece sanciones para los inmigrantes que se introdujeran clandestinamente en forma transitoria y que es típica en los inmigrantes chilenos, paraguayos. En segundo lugar, la ley 20.216, llamada también vulgarmente ley postal, que sanciona el ingreso de material comunista o marxista. En tercer término, la ley 16.984 complementaria, también represiva en cuanto a la distribución de propaganda comunista o libros de texto comunistas. Cuarto, la ley 20.300, que autoriza el empleo de fondos para reprimir la subversión. Es decir, el Poder Ejecutivo puede destinar fondos para reprimir el sistema subversivo, utilizando fondos secretos. Y en último lugar, una ley bastante reciente, la 20.120, llamada de derecho de reunión, la cual reglamenta ese derecho. Como ninguna de estas leyes está expresamente señalada, si hubiera asentimiento, solicitaría que conste a manera de interpretación auténtica, debiéndose destacar en la Cámara que estas leyes están comprendidas en el artículo 1º.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Queda constancia de lo dicho por el señor diputado Sandler.

Sr. Porto. — No hay inconvenientes, pero yo quiero dejar constancia que esto ya está comprendido en el artículo 1º.

Sr. Sandler. — Ya lo sé, pero quería señalar algunas leyes que no estaban señaladas ejemplificativamente.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Si no hay ninguna observación a esta ley, vamos a...

Sr. Catalano. — Quisiera señalar una inquietud que de alguna forma hay que aclarar. El artículo 1º de la ley dispone expresamente que «a partir de la entrada en vigencia de esta ley perderán toda eficacia las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes...», y en el artículo 4º se hace referencia a diversas disposiciones de la parte especial del Código Penal. Pero he aquí que en las modificaciones que se han introducido a la parte general del Código Penal, en lo que se refiere a acciones, han habido algunas sustanciales. Por ejemplo, el caso de las acciones privadas en el delito de lesiones, que se han convertido de públicas en dependientes de instancia privada. Por ejemplo, la violación de secretos en perjuicio del Estado se ha convertido en acción pública. De tal manera que también sería necesario o conveniente una aclaración sobre el contenido de esta ley en relación a las normas no clarificadas de la parte general del Código Penal. Hay que dejar sentado esto como necesidad.

Sr. Porto. — Yo hice la misma observación que el señor diputado justamente cuando tratamos el texto original del Poder Ejecutivo, que decía: «creando delitos o aumentando penas». Dije que había que agregar «modificado delitos», porque, evidentemente, al modificar, por ejemplo, el carácter de la acción de instancia privada a dependiente de instancia privada, se está modificando la figura. Creemos que eso ha quedado todo salvado.

—Solicita autorización y se retira de la sala el señor diputado Porto.

Sr. Catalano. — Entiendo entonces que el espíritu es éste: la modificación de la acción penal sin hablar de delitos, pero nos olvidamos de la parte general, que ha sido modificada sustancialmente.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Queda constancia de lo que acaba de expresar el señor diputado Catalano, en la versión taquigráfica.

En consideración el proyecto de ley de supresión de la Cámara especial.

La sanción del Senado incluye como única modificación al proyecto del Poder Ejecutivo, el agregado en el artículo 2º de la palabra «Magistrados y», a continuación de «Cesan de inmediato los» y antes de «funcionarios que ocupan...».

Tiene la palabra el señor diputado Suárez.

Sr. Suárez. — Respecto al artículo 5º, quisiera observar que el dejar en manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la resolución de la situación del personal administrativo y de maestranza que ha cumplido funciones en el organismo que se disuelve, puede crear problemas para ese personal y sus familias. Si en principio se puede considerar que hubo responsabilidad por parte de los magistrados y funcionarios, estimo que esa responsabilidad no alcanza al personal administrativo y de maestranza.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Le aclaro al señor diputado que este personal es dependiente del Poder Judicial, independiente del Poder Legislativo. Es nombrado por la Corte y ésta es la única que puede darle cabida y ubicación.

Sr. Suárez. — Pero una cosa es resolver la situación y otra es distribuir el personal.

Sr. Sueldo. — Tal vez la situación pueda resolverse por aplicación del artículo 6º, que crea tres nuevas salas, y dispone que a su dotación se aplicará, hasta cubrir los gastos necesarios, el presupuesto y los bienes destinados al cumplimiento de la llamada ley 19.053. De manera que ahí tiene la Corte la implementación financiera necesaria para asignar ese personal a esas nuevas salas.

Sr. Galván. — Comparto la preocupación del señor diputado Suárez en cuanto a la estabilidad de este personal, que no puede cargar con las consecuencias de la disolución de la Cámara Federal. Creo que no vulneramos la independencia de poderes si agregamos a ese artículo 5º la expresión: «respetando su estabilidad». De cualquier forma, dejamos planteada la inquietud.

Respecto al artículo 1º, el Poder Ejecutivo ha omitido incluir la ley 19.919, que se vincula a la visita de los defensores a sus patrocinados detenidos en cárceles del país.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Creo que esa ley es modificatoria de la llamada ley de máxima peligrosidad. Al derogar esa ley, quedan también derogadas las modificaciones que se le incorporaron.

Sr. Galván. — Por último, consideramos que, en el artículo 6º, no se debe dar competencia a las salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para distribuir las causas que se han sustanciado en la Cámara creada por la ley 19.053. Consideramos que esta tarea de distribución debe competir directamente a la Corte Suprema. De ese modo, por razones de economía procesal, se podrían evitar muchas eventuales cuestiones de competencia. La ley de creación de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación establece que son estos jueces en lo criminal y correccional quienes deberán sustituir a los magistrados de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Es decir, que aquí habría una especie de vicio, en la medida en que la distribución de las

causas estará a cargo de personas que estuvieron entendiendo en las causas sustanciadas ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Queda constancia en la versión taquigráfica de las inquietudes del señor diputado. Quiero aclararle que, precisamente, para que haya un tribunal responsable único de todas estas causas, se ha comisionado a esta Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones para cumplir esta tarea.

Sr. Sangiacomo. — Creo que los artículos 2º y 5º se armonizan y que ambos expresan el espíritu con que fue redactada esta ley, porque el artículo 2º dice que cesan. De esa manera están respetados en la asignación..., y el artículo 5º expresa que la Corte deberá resolver la situación del personal administrativo y de maestranza, lo cual significa que estos últimos no cesan. De esta manera están respetados en la asignación de funciones que deberá resolverse en el futuro.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Si no se formulan más observaciones a este proyecto de ley lo damos por aprobado.

—Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — En consideración el proyecto de ley de amnistía. La única modificación introducida al proyecto del señor diputado Calabrese es que el ámbito de aplicación pasa del día 24 de mayo al día 25.

Tiene la palabra el señor diputado Galván.

Sr. Galván. — Señor presidente: advertimos que en el proyecto de ley, al hacer referencia al procedimiento, se consignan normas procesales que invaden la jurisdicción provincial.

En el punto I del artículo 8º se establece: «I) A los efectos de aplicar la amnistía dispuesta conocerán: a) en las causas de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, este tribunal, y dentro del mismo punto, en el inciso e), se agrega: «en las causas en trámite ante tribunales provinciales, o sentenciadas por éstos, los órganos que correspondan con arreglo a las normas locales. Pienso que estas disposiciones son una ratificación de los principios contenidos en la Constitución.

En cambio, en el punto IV) del mismo artículo 8º se señala: «El tribunal competente resolverá dentro de las 48 horas...». Si en este punto no hacemos la aclaración que se refiere a los tribunales nacionales, entraríamos a legislar en materia exclusiva de los poderes provinciales, que en ningún momento fue delegada en virtud del artículo 67 u otra norma de la Constitución Nacional. Más allá de mi espíritu provinciano, ruego a los colegas que tratemos de salvar este punto para no sentar un mal precedente.

Creo que también opinaron en esa forma los asesores del Poder Ejecutivo que consideraron este tema. Se trata de colocar una sola palabra y de esa manera salvaríamos principios muy valiosos para la organización institucional y constitucional del país. El Congreso Nacional no puede dictar normas procesales que son competencia de los organismos locales a través de sus respectivas legislaturas. Concretamente, solicito que en el punto IV del artículo 8º en lugar de «Tribunal competente», se diga «Tribunales Nacionales competentes».

La modificación que acabo de expresar en manera alguna puede hacer que la ley de amnistía no se aplique en todo el país. Se trata de una inquietud de toda la Nación a través de todos sus cuerpos deli-

berativos, de tal suerte que los jueces sabrán recep-tarla y aplicarán esta ley de amnistía con la pre-mura que el país solicita.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Marino.

Sr. Marino. — Participo plenamente de las inquie-tudes del señor diputado preopinante, tendientes a mantener incólume el principio federalista. Pero de-seo aclararle que estamos frente a una ley de emer-gencia, la que admite que se incluya una norma procesal de este carácter. Además, hay precedentes importantes en legislaciones de fondo, como la ley de quiebras y la de alquileres, en las que se incluyeron normas de carácter procesal.

Frente a la dolorosa circunstancia que conmueve al país, en atención a la cual estamos todos de acuerdo en buscarle una salida, considero que la redacción aprobada por el Senado y observada por el señor diputado de ninguna manera puede ser interpretada como una invasión o la intención de perpetrar una lesión en el principio federalista.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado García.

Sr. García. — El argumento del colega preopinante es el mismo que iba a exponer en este momento. Sobre este tema hay abundantes ejemplos, y, además, este asunto se llevó a la Corte Suprema, la que de-claró la validez constitucional, ante situaciones de esta naturaleza, que hacen a la mejor aplicación de la legislación de fondo.

Volviendo al proyecto anterior, que establece en el artículo 2º que «cesan de inmediato los magistrados y funcionarios...», queremos que quede claramente establecido que contra los empleados no existe absolu-tamente nada. Hago esa aclaración pues en virtud del artículo 77 del Código Penal, el funcionario se en-cuentra asimilado a empleado público.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la pa-labra el señor diputado Catalano.

Sr. Catalano. — Quiero acotar —dejando a salvo el principio federalista— que los plazos del aparta-do IV del artículo 8º son meramente ordenatorios y no perentorios, razón por la cual no vulneran las normas de procedimiento provinciales.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Estoy de acuer-do con la acotación formulada por el señor diputado Catalano.

Tiene la palabra el señor diputado Balestra.

Sr. Balestra. — En primer lugar, entiendo que las observaciones que oportunamente formulara un grupo de diputados provinciales de Chaco, Mendoza, Corrientes, Río Negro y San Luis, ya han sido analizadas por el bloque mayoritario en oportunidad de remi-tirse por parte del Poder Ejecutivo el primer borrador de este proyecto. Estas observaciones estaban referidas a los incisos a) y c) del artículo 1º, y tenían por finalidad tratar de esclarecer en la mayor medida posible lo que podía interpretarse como delito político o conexo. Advertimos cierta dificultad en pre-cisar qué constituían los móviles sociales o estudiantiles. En definitiva, lo que se quiere señalar con ello es que los delitos cometidos en el seno de la sociedad por motivos de tensión política, perpetrados por mó-viles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, que-daban encuadrados con la designación de delitos po-líticos o conexos.

Como entendemos que éste es el pensamiento de la mayoría, al hacerse referencia a móviles sociales, gremiales o estudiantiles —más específicamente a los sociales y estudiantiles—, debería dejarse aclarado en

el recinto cuál es el espíritu del legislador, para que no queden dudas acerca de cuáles son los alcances de estos términos que no registran abundante defini-ción en la doctrina.

En segundo lugar, con relación a los términos del inciso a) del artículo 1º, «cualquiera sea el bien ju-rídico lesionado, el modo de comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la rea-lización del hecho», consideramos que merecen una aclaración, pues podría darse el supuesto de que un delincuente común, invocando un móvil político, lle-gara a inhibir al juzgador, o bien que un sujeto que tendría que ser condenado a una pena privativa de la libertad, a través de la interpretación del juez de que fue cometido por un móvil social o estudiantil, sea declarado en libertad.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Si me permite, señor diputado...

Esa situación está aclarada en el artículo 8º del proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado Rabanal.

Sr. Rabanal. — Deseo formular dos observaciones para que se incluyan como aclaración, pues el bloque mayoritario con esta reunión está haciendo doctrina.

La primera se refiere al inciso d) del artículo 1º, que se refiere a los hechos que hayan sido «realiza-dos con motivo o en ocasión de manifestaciones o movimientos de protesta contra las autoridades, o para arrancarles alguna medida o concesión». Qui-siera que se deje constancia de que los delitos co-munes, cometidos en una manifestación de tipo polí-tico, no por ello están involucrados en esta ley.

Sr. Catalano. — Está aclarado en el artículo 8º.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Esos casos es-tán sometidos a la decisión de los jueces ordinarios. La aplicación de la ley a los casos que no sean los concretamente establecidos en el artículo 7º, o sea, de los detenidos sometidos al régimen de máxima peligrosidad, no están incluidos.

Sr. Rabanal. — Sin perjuicio de las observaciones del miembro informante de la mayoría, en el sen-tido de que nadie será investigado, molestado, citado, por imputación o sospecha, etcétera, deseo hacer la salvedad con respecto a las acciones civiles que la amnistía no borra.

¿Esta versión taquigráfica va a ser insertada en el Diario de Sesiones?

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Sí, señor dipu-tado.

Sr. Rabanal. — Perfecto, señor presidente.

Sr. Catalano. — El artículo 6º dice «imputaciones, y éstas son siempre de tipo penal. En cuanto a las de tipo civil, son pretensiones resarcitorias, que es dis-tinto al término imputación.

Sr. Rabanal. — Habla de «molestias», señor dipu-tado.

Sr. Catalano. — Dice: «molestias por imputaciones o sospechas».

Sr. Rabanal. — Con una simple aclaración queda perfectamente interpretado el sentido que queremos dar a este artículo.

Sr. Catalano. — Simplemente quería aclarar al se-ñor diputado algunos conceptos de legislación penal.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Sueldo.

Sr. Sueldo. — De acuerdo con lo convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria, en el sentido de abreviar al máximo nuestras manifestaciones, voy a formular algunas observaciones y dejar constancia de algunas reservas.

La calificación de los hechos o actos involucrados con cierto detalle en los artículos 1º, 2º y, en cierto modo, en el 3º, está más ampliamente considerada en el proyecto que suscriben los integrantes de mi bloque. Estos tres artículos, en nuestro proyecto, tenían un alcance mayor, de modo que dejamos salvada nuestra parcial disidencia y ojalá que los trámites judiciales por aplicación de la amnistía tengan una interpretación tan benévola que esta objeción que formulamos carezca de relevancia en el futuro.

En cuanto a los efectos de la amnistía, considerados en los artículos 3º y 4º del proyecto de la mayoría, resultan también menos amplios que los del artículo 4º de nuestro proyecto, que dice: «Sin perjuicio de los efectos generales que le son propios, como consecuencia de esta ley y a partir de su promulgación: a) recuperan la plenitud de sus derechos políticos y civiles las personas que sin haber cometido hechos o actos contemplados en los artículos precedentes, hubieran sido objeto de medidas inhabilitantes, proscriptivas o persecutorias derivadas de antecedentes o normas de contenido político o gremial; b) recobran su personalidad jurídica y todos sus derechos las asociaciones, instituciones y publicaciones que por motivos políticos, gremiales, estudiantiles o ideológicos hubiesen resultado afectadas de cualquier modo por medidas persecutorias o restrictivas;...»

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—El proyecto se va a incorporar como antecedente.

Sr. Sueldo.—Es distinto remarcar por vía comparativa cuáles son nuestras disidencias.

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—En el acta se va a dejar constancia de las disidencias parciales o conceptuales que pudieran formular los señores diputados.

Sr. Sueldo.—En cuanto a la ley 17.401, solamente se dan por anuladas las inhabilitaciones, pero no las calificaciones. Aquí hay algo de relativa importancia, porque esta ley ha permitido que ciertos organismos, como la SIDE y otros, establezcan calificaciones a las personas y no solamente inhabilitaciones. No encontramos en el proyecto de la mayoría ninguna referencia explícita sobre las deportaciones. En nuestro proyecto establecemos concretamente que podrán reingresar al país y recuperar su condición de ciudadanos las personas que la hubiesen perdido en virtud de causas políticas.

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—El artículo 5º lo trata expresamente; es una fórmula genérica bastante comprensiva.

Sr. Sueldo.—Debemos recordar que durante estos últimos siete años se denegaron cartas de ciudadanía a diversas personas en virtud de calificaciones ideológicas.

En cuanto a la reincorporación de docentes y alumnos —a fuer de federalista—, entiendo que por el carácter de la ley que estamos discutiendo, se justifica que avancemos, más que en el ámbito procesal, en el provincial y el municipal, para no hacer distinciones y solamente sean beneficiados profesores y alumnos de instituciones nacionales. Aparentemente, el proyecto de la mayoría excluye a los docentes y alumnos provinciales y municipales.

Sr. Falabella.—El Senado ha votado una recomendación en el sentido de que las provincias imitan esta ley.

Sr. Sueldo.—Ruego al señor miembro informante que me aclare si no estoy en lo cierto, pero no encuentro en el proyecto el principio de la duda en favor de los interesados. En cambio, en nuestro pro-

yecto, en su artículo 6º, está expresamente contemplado. Este principio de la duda no está incorporado en el proyecto de la mayoría.

Finalmente, propiciamos la sanción a los jueces que demoren el cumplimiento de los términos establecidos por la ley.

Esperamos que la aplicación de la ley en el clima que corresponde a la nueva instancia jurídica que va a vivir el país, impulse a una amplia interpretación, pero no podemos menos que dejar sentadas nuestras reservas.

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Tiene la palabra el señor diputado Auyero.

Sr. Auyero.—No puedo dejar pasar en silencio la primera argumentación del compañero Sueldo, en el sentido de que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre amnistía no tendría la amplitud de otros proyectos. Entendemos que en el artículo 1º están ampliamente comprendidos todos los aspectos que deben estar contemplados.

En segundo lugar, el artículo 5º, al hacer mención de la restitución de derechos y de las reincorporaciones, comprende en forma genérica, si bien no detallada, las inquietudes planteadas por el doctor Sueldo, que nosotros compartimos.

En tercer lugar, con respecto a las reincorporaciones en el ámbito provincial, eso fue motivo de conversación en nuestro bloque. Tanto es así que el compañero Calabrese tiene un proyecto de declaración que va a ser propuesto a la Honorable Cámara.

Sr. Calabrese.—El Senado de la Nación aprobó una declaración que nosotros proponemos sea también aprobada por la Honorable Cámara de Diputados. Dice que «estima justo que los beneficios de la amnistía, según el proyecto de ley que acaba de aprobar, alcance sin excepciones a todos aquellos que se encuentren afectados por alguno de los hechos cuya corrección se procura. Por consiguiente, la Honorable Cámara de Diputados expresa su anhelo de que los poderes legislativos provinciales y los organismos municipales de todo el país sancionen con urgencia normas que introduzcan en sus respectivas jurisdicciones los beneficios de los artículos 3º, 4º y 5º para los hechos aquí legislados en cuanto correspondan a su competencia».

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Tiene la palabra el señor diputado Marino.

Sr. Marino.—Deseo dejar constancia de nuestra preocupación en cuanto a que los beneficios de la amnistía permitan la reincorporación en sus empleos, no sólo a los empleados públicos o a los militares, sino también a los trabajadores de organizaciones privadas y civiles que no están incluidos.

Este aspecto está omitido en el proyecto de ley y creo que tenemos que adquirir el compromiso de incorporar a través de la legislación positiva...

Sr. Presidente (Palacio Deheza).—Con respecto a lo que usted acaba de decir, debo señalarle que el artículo 5º del proyecto sancionado por el Senado incluye una modificación. Se suprime «las sanciones administrativas» y en su lugar se dice «otras que correspondieren a los mismos».

Sr. Marino.—Deseo dejar constancia de que en el proyecto que se refería el señor diputado Sueldo, sucripto por los integrantes de la Alianza Popular Revolucionaria, se hacía una relación comprensiva de los beneficiarios de la amnistía y, además, había un párrafo que hacía a la situación de los estudiantes. También recordábamos —y le pido a los señores diputados que esto lo tengan presente en el recinto y lo

hagan constar en sus exposiciones— la famosa noche «de los palos largos», cuando una multitud de profesores, estudiosos y científicos —como es el caso del doctor Rolando García— pertenecientes a distintas corrientes políticas, fueron obligados a irse del país. Renunciaron a sus cargos pero esa renuncia no fue un acto volitivo; fue una consecuencia de un acto de la dictadura. Esto debía estar incluido en el proyecto de ley.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado García.

Sr. García. — Me voy a referir brevemente a dos aspectos.

Uno, es la inquietud del señor diputado Sueldo con respecto a que no se ha incluido en el proyecto de ley el beneficio de la duda. Entiendo que la ley de amnistía, por sus características penales, es de interpretación amplia, en el sentido de que se trata de favorecer al interesado —no al reo—, como bien lo ha calificado el señor diputado Sueldo.

Sr. Sueldo. — Ocorre que esta ley no es de la órbita penal...

Sr. García. — Pero se aplica especialmente en el plano penal.

El otro aspecto que quiero tocar se refiere a la inquietud en el sentido de que no se aplicaban las consecuencias accesorias de la ley de amnistía en el ámbito provincial y municipal. En el Senado se aprobó un proyecto de declaración y entiendo que esta Cámara tiene que hacer lo propio.

Sr. Calabrese. — Ya he manifestado que voy a proponer el respectivo proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Falú.

Sr. Falú. — Quisiera plantear una inquietud que se funda en las palabras del señor diputado preopinante y en preguntas que me han formulado en la calle. Tengo entendido que esta ley se aplica a las personas procesadas y condenadas por los hechos a que se refiere la misma ley. Como una consecuencia accesorias de la amnistía, se plantea la eliminación de las sanciones administrativas, eventualmente la reincorporación de cesanteados.

Pero esta ley no contempla a militares, profesionales y empleados administrativos que no han cometido los hechos a que se refiere la ley y, sin embargo, han sufrido análogas consecuencias de carácter administrativo. Por ejemplo, en 1955 fueron cesanteados numerosos empleados y no estarían beneficiados por esta ley.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Ninguna ley de amnistía es justa desde el momento que no puede comprender todos los casos y que muchos que comprende no deberían estar incluidos.

Sr. Falú. — Quiero dejar aclarado el problema, en el sentido de que esta ley no comprende a todos, pero la reparación de los casos no incluidos llegará oportunamente. Está en el espíritu de todos dar una reparación a esas personas.

Sr. Schiffrin. — Los artículos 3º, 4º y 5º en su segunda parte contemplan los casos a los que se refiere el señor diputado, tales como cesantías y exoneraciones.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Balestra.

Sr. Balestra. — No obstante las buenas intenciones, temo que las definiciones en torno de delitos políticos y afines permanezcan en una nebulosa. En representación de los partidos provinciales, quiero dejar expresada nuestra disidencia con el artículo 1º,

incisos a) y c). A la vez, desearía que se aclarara el espíritu con que deben interpretarse esos artículos, porque puede ser peligroso dejar librada la interpretación a la esfera judicial. A la vez, el artículo aparece como enunciativo. Espero que en el curso del debate quede expresamente aclarado este punto.

Por lo demás, nuestro proyecto coincide con otros aspectos del presentado por el Poder Ejecutivo, en cuanto adhiere a la Convención de La Haya sobre el tema referido al apoderamiento ilícito de personas.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Tiene la palabra el señor diputado Cárdenas.

Sr. Cárdenas. — En nombre del bloque de la Alianza Popular Federalista, dejo expresada nuestra disidencia con el artículo 1º, incisos a) y b), por similares consideraciones a las que formulara el señor diputado Balestra, por cuanto entendemos que significan un avance inadmisibles sobre las facultades del juzgador, y que de ninguna manera se salvan en el artículo 8º.

Por otra parte, deseo preguntar al señor diputado Calabrese cuál es el auténtico y verdadero sentido del artículo 7º.

Sr. Calabrese. — El artículo se refiere a aquellos hechos que han sido competencia del fuero especial. Se incluye la mayoría de los hechos juzgados, respecto de los cuales el Poder Ejecutivo ya ha dictado el indulto correspondiente y liberado a las personas comprendidas en esta disposición. No obstante el indulto, el Poder Ejecutivo aplica la ley más beneficiosa y convierte el indulto en amnistía.

Sr. Catalano. — Deseo aclarar que el señor diputado Balestra no representa al Movimiento Popular Salteño, el que, por otra parte, no ha suscrito el proyecto que sustenta ese señor diputado.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Si no hay otras consideraciones, quedan aprobados los proyectos enviados en revisión por el Honorable Senado y se dispone la publicación íntegra de todas las actuaciones de esta comisión en el Diario de Sesiones, así como de toda la documentación agregada, de conformidad con los artículos 92 y 93 del reglamento.

Sr. Auyero. — En homenaje a la urgencia existente para la sanción de esta ley y a la eficacia con que se ha manejado la Presidencia, solicito que esta comisión la faculte para producir despacho.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Calabrese. — Desearía aclarar que las opiniones aquí formuladas lo han sido a título individual. Muchas observaciones que debieron hacerse, no fueron expresadas en razón del tiempo. Pero nuestro silencio no significa consentimiento respecto de muchas de las opiniones aquí vertidas.

Sr. Cárdenas. — ¿Cómo quedan las disidencias parciales?

Sr. Calabrese. — Los despachos los firmaremos en las bancas. Además, como no hay limitación para los bloques, las disidencias se podrán expresar libremente desde las bancas.

Sr. Sueldo. — Dado que quedará asentado en el Diario de Sesiones no solamente el debate sino también el texto de los proyectos presentados, quiero dejar constancia de que nuestro bloque presentó un proyecto que sufrió algunas modificaciones que, por cierto, son muy breves.

En el artículo 1º suprimimos las frases que siguen la expresión „procesados o condenados sus autores.“ en el artículo 5º, con referencia a las torturas —nos interesa mucho dejar esto en claro— la versión suministrada decía „artículos 89 a 93, artículos 141 a 144 inclusive“, que dentro del Código Penal se refieren a premios ilegales.

Dado que, a contrario sensu de la redacción, podría entenderse que consideramos viable una amnistía para torturadores si acreditan móviles políticos, procedimos a testar esa frase —artículos 141 a 144 inclusive—, porque entendemos que no puede haber móviles políticos en la tortura. La última modificación es a la que ya nos hemos referido precedentemente y que se refiere al párrafo „aunque se invocare móviles políticos.“

Aclaro esto al solo efecto de que quede constancia.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — No tenga duda alguna que así quedará registrado.

Sr. Calabrese. — Desearía informar a los señores diputados que hay una suerte de consenso general entre todos los presidentes de bloques, en el sentido de que estos tres proyectos se informen en general en una sola oportunidad, votándose en particular y separadamente cada proyecto. Es decir, un solo informe para los tres proyectos, tanto en general como en particular.

Sr. Marino. — Entiendo que el dictamen de la mayoría lo aprobamos en general, pero con disidencias parciales.

Sr. Calabrese. — Hablamos quedado en que las disidencias figurarán en el informe.

Sr. Presidente (Palacio Deheza). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la reunión.

—Es la hora 23 y 15.

V

Antecedentes legislativos sobre amnistía política

Publicación del Congreso de la Nación. Oficina de Información Parlamentaria, 1973

SUMARIO

I. — *Periodo anterior a la Constitución Nacional de 1853:* 1811 - Amnistía del 30 de septiembre; 1814 - Amnistía del 8 de febrero; 1822 - Amnistía del 7 de mayo (ley de olvido); 1826 - Amnistía del 4 de diciembre; 1839 - Amnistía del 19 de marzo.

II. — *Periodo constitucional:* 1853 - Constitución Nacional; 1875 - Ley 714, de 22 de julio; 1877 - Ley 843, de 21 de junio; 1888 - Ley 2.310, de 28 de agosto; 1890 - Ley 2.713, de 29 de agosto; 1895 - Ley 3.223, de 24 de enero; 1906 - Ley 4.939, de 12 de junio; 1923 - Ley 11.268, de 30 de octubre; 1932 - Ley 11.626, de 27 de septiembre; 1941 - Ley 12.673, de 5 de junio; 1946 - Ley 12.920, de 21 de diciembre (vetada); 1947 - Ley 12.977, de 16 de abril; 1953 - Ley 14.296, de 18 de diciembre; 1955 - Decreto ley 63, de 26 de septiembre; 1955 - Decreto ley 3.433, de 21 de noviembre; 1956 - Decreto ley 6.009, de 4 de abril; 1958 - Ley 14.436, de 23 de mayo; 1963 - Decreto ley 7.602, de 12 de septiembre; 1963 - Decreto ley 7.603, de 12 de septiem-

bre; 1963 - Decreto ley 7.604, de 12 de septiembre; 1969 - Ley 18.325, de 22 de agosto.

III. — Proyectos.

IV. — *Disposiciones legales vigentes:* Código Penal (ley 11.179); Código de Justicia Militar (ley 14.029); Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372); Organización de los Ministerios del Poder Ejecutivo (ley 18.416).

V. — *Apéndice:* 1941 - Decreto 97.849, de 11 de septiembre. Reglamenta la ley 12.673; 1947 - Decreto 35.585, de 13 de noviembre. Reglamenta la ley 12.977.

I. — Periodo anterior a la Constitución Nacional de 1853

1811 - Amnistía del 30 de septiembre

La Junta Grande, apoyada por el movimiento de fuerza del 5 y 6 de abril de 1811, dispuso sanciones políticas contra diversos ciudadanos que no le eran adictos.

Uno de los primeros actos del Triunvirato que reemplazó a la Junta Grande el 23 de septiembre de 1811, fue una amnistía general para los confinados por delitos políticos.

El decreto pertinente, fechado el 30 de septiembre, dice así:

„Queriendo el gobierno acreditar de un modo real y positivo la libertad de los principios que ha proclamado y conciliar la observancia de las leyes y la pública seguridad con el espíritu de tolerancia que preside sus deliberaciones y del cual depende inmediatamente la prosperidad ulterior del Estado, ha venido a resolver: que todos los ciudadanos confinados en varios puntos de la jurisdicción del gobierno, por asuntos políticos, se restituyan al pleno goce de su libertad, derechos y propiedades, y se somete al superior gobierno para que por sí expida las órdenes convenientes a que tenga cumplido efecto esta superior resolución.“

„Buenos Aires, 30 de septiembre de 1811.— Feliciano Antonio Chiclana. — Manuel de Sarratea. — Juan José Paso. — Bernardino Rivadavia, secretario.“

1814 - Amnistía del 8 de febrero

La Soberana Asamblea del año XIII, en su sesión del 9 de marzo de 1813, había acordado que fuera de su privativo conocimiento la residencia y demás causas que debieran formarse a los funcionarios públicos que habían gobernado a las Provincias Unidas hasta ese momento. (*Asambleas constituyentes argentinas*, tomo I, página 21.)

En la sesión secreta del 8 de febrero de 1814, el diputado Tomás A. Valle informó en nombre de la comisión respectiva sobre el estado de las causas. El redactor de la Asamblea dice que el mismo, „con los procesos a la vista“, expuso:

„Que después de haberse empleado la comisión por el espacio de once meses en investigar la conducta pública de los funcionarios del Poder Directivo, con arreglo a lo que prescribe el Reglamento del 17 de marzo último; apenas empezaba a descubrir en la prolija serie de sus actuaciones, la ambigüedad de un juicio no menos difícil que extraordinario en sus principios. Confundido inevitablemente el origen de cada una de estas grandes causas con las varias épocas de nuestros conflictos populares, no es fácil analizar

los cargos que resultan contra los residenciados, sin acusar muchas veces al tiempo, y formar antes un proceso a la naturaleza de las cosas. Es cierto que la administración del poder supone preexistentes los derechos del pueblo, y que la idea de estos mismos derechos fija los deberes de los agentes provisorios de la voluntad general; pero aunque esto baste para describir los límites comunes de su responsabilidad, jamás puede suplir el examen práctico de las circunstancias que al fin determinan la mayor o menor enormidad de esas primeras infracciones. Para entrar en este examen sería preciso considerar los sucesos con independencia de los tiempos, distinguir en las empresas públicas la intención del resultado, conocer el influjo que han tenido las pasiones sin perder el derecho de censurarlas; en una palabra, juzgar al ciudadano sin olvidar jamás al hombre, y resolver el problema de los acontecimientos pasados, más bien por lo que se ignora, que por lo que ha llegado a trascenderse. De lo contrario, la incertidumbre sería el término de la averiguación y al expedir el fallo decisivo fluctuarían los jueces más inexorables entre la justicia y la opinión, entre el tiempo y la ley, entre el rigor y la indulgencia, y por último, entre el deseo de extinguir las facciones y el temor de multiplicarlas por este mismo conato.

•Sin embargo, en medio de esas tinieblas políticas esparcidas como en presagio de la luz, se dejan entrever ciertos períodos remarcables que abren la época de la desconfianza recíproca, de los celos personales, de los odios por sistema y de esas enemistades hereditarias que ya no tienen por objeto las personas, sino el nombre que las distingue, o las relaciones que las unen. Tal ha sido entre nosotros la memorable jornada del 5 y 6 de abril de 1811, que forma por decirlo así el cuerpo del delito en el gran proceso de los residenciados.

•Exaltada en algunos la ambición por los primeros sacrificios de una reciente obediencia, pretendieron con orgullo la duración exclusiva de su autoridad, y anunciaron sin demora este imprudente designio, prescribiendo a muchos ciudadanos, que después de estar inscritos en las primeras líneas de nuestras actas populares, se vieron confundidos con los reos de lesa libertad y condenados al juicio incierto de una opinión fluctuante y seducida. Era natural que el pueblo recibiese con sorpresa este nuevo amago, y que cambiando sucesivamente de impresiones prefiriese el temor a la esperanza, la agitación al sosiego, la rivalidad a la indiferencia, los celos a la confianza, el odio a la fraternidad, y la vicisitud a la permanencia de sus mandatarios. Desde entonces bastaba ser magistrado para que unos sospechasen de él por hábito, y otros le calumniasen por facción. Aun era imposible ser elevado al mando sin chocar a alguno de los partidos que dividían al pueblo, y que trascendiendo insensiblemente de la Capital a las provincias habían viciado ya hasta los últimos puntos de nuestra circunferencia política, comunicándoles el contagio de la autoridad central.

•En nada es tan semejante el corazón del pueblo al de cada hombre en particular, como en la profundidad de los sentimientos que le inspiran los sucesos nuevos e inesperados. El tiempo mismo, que al fin llega a familiarizarnos de tal modo, aun con nuestra propia existencia, que casi es preciso un acto de reflexión para sentirla, jamás puede ejercitar su imperio sobre esos acontecimientos extraordinarios, que sirviendo de clave a las primeras pasiones, fatigan la memoria con la necesidad de recordarlos. Así he-

mos visto renovarse periódicamente las explosiones intestinas, luego que la conducta de los gobernantes ha recordado al pueblo la jornada del 5 y 6 de abril, despertando sus temores o alarmando su antigua desconfianza. Es sensible, pero necesario decir, que esta escena degradante ha sido y será siempre el ejemplo favorito de cuantos pretendan abusar del poder; y que también servirá de un modelo escandaloso a los celos revolucionarios, cuando quieran dar a sus tímidas zozobras la fuerza y el aspecto de derechos.

•Pero ya que el orden de nuestras combinaciones ha sido inevitable esta catástrofe, la justicia y la política claman por el escarmiento de sus autores, y es forzoso oprimirlos bajo la ley, o sancionar la insurrección. El proceso no permite dudar que don Cornelio Saavedra y don Joaquín Campana trazaron el primer plan de agresión pública, envolviendo en sus turbulentos designios a un gran número de ciudadanos pacíficos, que los unos por inexperiencia y los otros por sumisión, hicieron un personaje subalterno en este memorable drama; pero que en la mayor parte han acreditado después que el hombre de bien puede ser sorprendido por el error, sin ser obstinado en él. Esta convicción legal que resulta del examen de los mismos hechos, al paso que demanda el castigo de los primeros exige que los demás se restituyan al seno de sus familias y reciban testimonios públicos del aprecio que merezcan a los ojos de sus conciudadanos. He aquí el último fallo que pronuncian la razón y el estado de nuestros negocios: es preciso dar un golpe mortal a las facciones adormecidas, y éste no puede ser otro que la excomunión civil de sus primeros autores, y un olvido legal de todos los demás juicios que hasta hoy han sido el grande objeto de la Comisión de Residencia.

Después de oír la opinión de varios diputados, se acordó que «la expatriación perpetua es la pena que deben sufrir aquellos criminales, por haber puesto tantas veces en peligro nuestra paz y libertad», y se sancionó la siguiente ley:

«La Asamblea General Constituyente ordena, que se sobresea en las causas de residencia de que se hallaba conociendo la Comisión Permanente, sin perjuicio de los asuntos entre partes; en cuya virtud declara expeditos para cualesquiera destinos en servicio del Estado a los ciudadanos que se hallaban sujetos a ella, a excepción de don Cornelio Saavedra y don Joaquín Campana, que deberán ser extrañados fuera del territorio de las Provincias Unidas.» (*Asambleas constituyentes argentinas*, t. 1, ps. 90/91.)

En la misma sesión del 8 de febrero, se dio lectura a la siguiente nota de fecha 5 del mismo mes, dirigida a la Asamblea por el director supremo:

•Soberano señor:

•Por una fatalidad inevitable en el orden de los sucesos de una revolución, empezó a sentirse en esta Capital el fuego de los partidos, que a manera de un contagio se comunicó insensiblemente a los demás pueblos. La ignorancia de la naturaleza y límites de la verdadera libertad civil; la frecuente traslación de la autoridad suprema en personas de diferentes principios, relaciones e intereses; las variaciones en los ramos de la administración pública; los movimientos populares; las proserpciones; la necesidad de enfrenar las pasiones revolucionarias para que el orden y la energía evitasen la disolución del Estado: en una palabra, lo justo y lo injusto, todo contribuyó a crear

y extender el espíritu de división y partido, cuya maligna influencia ha paralizado más de una vez los progresos del sistema.

«Convencido yo de que la fuerza de los Estados sólo consiste en la unidad de acción y de sentimiento, he ocupado la mayor parte de los instantes que han corrido desde que vuestra soberanía me confió la suprema magistratura, en meditar algún arbitrio capaz de restablecer la concordia entre todos los ciudadanos para que la patria, contando con la fuerza unida de sus hijos, pueda superar los nuevos riesgos que la amenazan. Pero por más que reflexiono no encuentro otro camino para arribar a aquel punto, que el de la moderación; esta virtud, la más recomendable de los gobiernos, ha producido siempre mejores efectos que el terrorismo, cuando se ha tratado de corregir el extravío de las opiniones.

«Yo creo, soberano señor, que la cesación de los juicios de residencia, el alzamiento de las confinaciones que sufren algunos ciudadanos y, en fin, una amnistía general con respecto a los delitos puramente políticos, serían los mejores medios de restablecer la fraternidad, conciliar los ánimos, apagar el disgusto, y hacer que no haya en las provincias otro partido que el de la unión y de la libertad. Todo parece que reclama la ejecución de esta medida. Con ella terminará la secuela de una investigación odiosa, en que pudiera la inocencia confundirse con el crimen. Los juicios de residencia que se han abierto a muchos ciudadanos sobre su conducta en las altas comisiones que han obtenido desde el principio de la revolución, no se expondrán a quedar eludidos contra las intenciones de vuestra soberanía por la dificultad de justificar los delitos, o de imponer la pena después de justificados que es consiguiente, hallándose muchos de aquellos empleados en nuevas comisiones de alta importancia, y algunos fuera del territorio de las Provincias Unidas. Finalmente, soberano señor, tantas familias consoladas en su infortunio bendecirán la mano benéfica de vuestra soberanía, y uniendo sus esfuerzos al gobierno que las protege, concurrirán con entusiasmo a sostener en la defensa de la patria, la conservación de sus derechos, de sus intereses y de su existencia.

«Entonces empezará un nuevo orden de cosas. Yo velaré incansablemente, y si el inicio llegase hasta el punto de olvidar el beneficio recibido, a la clemencia substituirá el rigor, y desaparecerán para siempre los facciosos que intenten a la sombra de los partidos, perturbar el orden o alterar la tranquilidad pública. Quiera vuestra soberanía fijar su atención sobre la conveniencia de la medida propuesta, y expedir las resoluciones que le dicte su celo por la felicidad del Estado.

«Dios guarde a vuestra soberanía muchos años. Buenos Aires, febrero 5 de 1814. — GERVASIO ANTONIO DE POSADAS. — Nicolás de Herrera, secretario.» (*Asambleas constituyentes argentinas*, t. I, ps. 89/90.)

En la misma sesión la Asamblea sancionó la siguiente ley:

«La Asamblea Constituyente aprueba la amnistía general que el supremo director ha propuesto en su nota del 5 del corriente.» (*Asambleas constituyentes argentinas*, t. I, ps. 91/92.)

1822 - Amnistia del 7 de mayo (Ley de olvido)

El 27 de septiembre de 1821 el gobernador Martín Rodríguez dirigió una nota a la Junta de Representantes

de la provincia de Buenos Aires sometiéndolo a su consideración un proyecto de ley de olvido.

A su respecto ésta adoptó el 9 de noviembre del mismo año la siguiente resolución:

1º — La ley de olvido presentada por el gobierno a la representación provincial para su sanción, será tomada de nuevo en consideración al cumplimiento de cuatro meses, contados desde el día 6 de octubre próximo pasado.

2º — Entretanto deben ser restituidos al país los que han sido separados de él sin formación de causa, por orden expresa del gobierno, librada en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por la Honorable Junta en 6 de octubre el año próximo pasado.

3º — Pueden restituirse a la provincia los que voluntariamente se han ausentado de ella, por ponerse a cubierto de los riesgos de las agitaciones populares.

4º — Lo dispuesto en los artículos precedentes no favorece a aquellos que en el tiempo de su ausencia hayan adoptado medidas o formado proyectos de conspiración contra el gobierno y tranquilidad de la provincia o a los oficiales que han desertado sus banderas.»

En su consecuencia, el gobierno dictó con fecha 13 de noviembre el siguiente decreto:

1º — Con respecto al artículo 4º de la resolución de la Honorable Junta sobre la ley de olvido, presentada por este gobierno, se declara que no se ha hallado oficial alguno fuera de la provincia en el caso de poderse clasificar de desertor.

2º — Sólo a nueve personas se les defiere la facultad de regresar al territorio de la provincia hasta la sanción de la ley de olvido.

3º — La resolución del artículo anterior se hará entender por comunicación especial a quienes corresponde.

4º — Las causas suscitadas por opiniones políticas hasta el día, no embarazan a los demás individuos el pleno goce de la seguridad que la ley concede en la provincia de Buenos Aires a las personas y las propiedades.

5º — Los individuos a quienes comprenda el artículo anterior no necesitarán pasaporte u orden especial para su regreso a la provincia. — RODRÍGUEZ. — Bernardino Rivadavia.»

La ley de olvido fue sancionada el 7 de mayo de 1822 en la siguiente forma:

«Artículo único. — Las causas suscitadas por opiniones políticas, anteriores a este día, no embarazarán a ningún individuo el pleno goce de la seguridad que la ley concede en la provincia de Buenos Aires a las personas y a las propiedades.»

Y en su virtud, con fecha 8 de mayo de 1822, el gobierno decretó:

1º — Insértese en el Registro Oficial y cúmplase.

2º — Queda revocado el artículo 2º del decreto de 13 de noviembre de 1821.

3º — La revocación que establece el artículo anterior, se hará entender por comunicación especial a quienes corresponde.

4º — El ministro secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial. — RODRÍGUEZ. — Bernardino Rivadavia.»

1826 - *Amnistía del 4 de diciembre*

En la sesión del Congreso General Constituyente del 25 de noviembre de 1826 el diputado Juan Ignacio Gorriti presentó el siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1º — La publicación de la presente Constitución importa un olvido absoluto de todos los extravíos que la diferencia de opiniones políticas haya podido producir entre los ciudadanos de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

«Art. 2º — Ninguno podrá ser molestado por sus opiniones o acciones que hayan tenido tendencia a dar a los negocios públicos diferente dirección que la que tenían.

«Art. 3º — El reproche que de palabra o por escrito se haga a cualquier individuo sobre los asuntos que comprenden los artículos precedentes, funda una acción de injurias que será castigada con arreglo a la ley, a instancias del agraviado.»

Despachado por la Comisión de Legislación, se consideró en las sesiones del 29 y 30 de noviembre, aprobándose la ley en la siguiente forma:

«La actual publicación de la Constitución sancionada por el presente Congreso importa un olvido absoluto de todos los extravíos, que la diferencia de opiniones políticas haya podido producir entre los ciudadanos de la República Argentina desde la instalación del presente Congreso, y nadie podrá ser molestado por ellos en ningún tiempo.»

En la sesión del 4 de diciembre tuvo entrada una nota del Poder Ejecutivo (Bernardino Rivadavia), solicitando se suprimiera del texto de la ley la cláusula «desde la instalación del presente Congreso». Se resolvió tratar el asunto sobre tablas, y en la misma sesión se aprobó la supresión solicitada.

(*Asambleas constituyentes argentinas*, t. III, ps. 1164, 1165/1168, 1170/1171.)

1839 - *Amnistía del 19 de marzo*

El gobierno de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina,

CONSIDERANDO:

1. Que los disturbios políticos que ha experimentado la República, a consecuencia de la honrosa guerra sostenida contra el tirano de América y las alevosas agresiones ejecutadas por los execrables unitarios, acaudillados por el bandido Rivera, han extrañado de ella a varios de sus hijos que, o se ausentaron por sus compromisos en aquellos disturbios o fueron mandados salir del territorio del Estado por expresa orden del gobierno.

2. Que algunos de éstos, durante su ausencia, han observado una conducta arreglada, acreditado el respeto que tributan, no sólo a los principios políticos establecidos por la opinión pública en el territorio de la Confederación Argentina, sino a los de legalidad que han regido en el Estado Oriental del Uruguay, sin tomar parte en el escandaloso motín encabezado por el cabecilla Rivera, ni en la injusta guerra que el tirano Santa Cruz ha sostenido, ni en los últimos ominosos acontecimientos de la República Oriental del Uruguay y mucho menos en las injustificables hostilidades de los agentes franceses.

3. Que este orden de proceder los hace acreedores a las consideraciones y clemencia del gobierno.

4. Que la cesación de la guerra contra Santa Cruz, la conclusión de este tirano, la restitución de la paz y buenas relaciones con el gobierno de Bolivia y la decisión cordial y uniforme de los federales a sostener y defender, a costa de cualquier sacrificio, la dignidad e independencia nacional, ya contra las avanzadas pretensiones de los agentes franceses, ya contra los agnizantes esfuerzos del bandido Rivera y de los execrables unitarios que forman sus hordas, ofrecen al gobierno las garantías suficientes para la conservación de la paz interior de la República y honrosa defensa de los argentinos,

DECRETA:

Artículo 1º — Los emigrados argentinos a las repúblicas vecinas por causas políticas, que no hubiesen tomado parte en los disturbios que ha sufrido la República en las diversas invasiones con que la han amagado los corifeos del bando unitario, en la rebelión del caudillo Rivera contra el gobierno legal del Estado Oriental del Uruguay, en los últimos desgraciados sucesos de dicho Estado, en las injustas hostilidades de los agentes franceses, ni cooperado con el tirano unitario Santa Cruz a su injusta guerra y alevosas agresiones, pueden volver libremente a ella bajo la garantía que el gobierno les acuerda.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial. — Rosas. — *Felipe Arana*.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1839, p. 13. Buenos Aires, 1874.)

II. — *Período constitucional*1853 - *Constitución Nacional*

«Artículo 67. — Corresponde al Congreso: ... inciso 17... conceder amnistías generales.»

El acta de la sesión del Soberano Congreso General Constituyente, del 28 de abril de 1853, registra la aprobación unánime de este inciso sin ninguna manifestación a su respecto.

Originariamente le correspondió el mismo número de inciso, pero referido al artículo 64, que luego se transformó en 67 al reordenarse el texto constitucional de 1860.

En ninguno de los proyectos legislativos de reformas constitucionales se hizo proposición modificatoria de esta parte del inciso 17.

Concordando con este precepto constitucional se han dictado las siguientes leyes de amnistía:

1875 - *Ley 714, de 22 de julio*

Artículo 1º — Concédese amnistía general por todo delito político anterior a la presente ley.

Art. 2º — Concédese igualmente amnistía, por todo delito militar cometido con ocasión de rebeliones o sediciones anteriores a esta ley, salvo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, sobre bajas de jefes u oficiales del ejército o armada de la Nación.

Art. 3º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los que al estallar la última rebelión tenían en el ejército o armada de la Nación, mando superior de división, batallón, regimiento o buque.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá hacer extensivo los beneficios de esta ley, a los exceptuados por el artículo precedente, cuando y en los casos que lo estime conveniente.

Art. 5º — Los que hubiesen ordenado o ejecutado fusilamientos, o dispuesto de dineros del Estado, co-

metidos otros delitos comunes con ocasión de rebelión o sedición, serán juzgados, sin que los delitos amnistiados por la presente ley puedan considerarse como circunstancias agravantes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El 10 de mayo de 1875 (1875, I, p. 73), se dio entrada en la Cámara de Diputados al siguiente despacho:

«Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha estudiado el proyecto de amnistía presentado por el diputado por San Juan, doctor Rafael Igarzábal (ver p. 59), y cree deber aconsejaros el siguiente

PROYECTO DE LEY

•Artículo 1º — Concédese amnistía general por todo delito político anterior a la presente ley.

•Art. 2º — Concédese igualmente amnistía general para todo delito militar cometido con ocasión de rebeliones o de sediciones anteriores a esta ley, salvo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre bajas de jefes y oficiales del ejército o armada de la Nación.

•Art. 3º — Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los comandantes en jefe de los ejércitos de la última rebelión, y los que al estallar ésta, tenían en el ejército o armada de la Nación mando superior de división, batallón, regimiento o buque.

•Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios de esta ley a los exceptuados por el artículo precedente, cuando y en los casos que estime conveniente.

•Art. 5º — Los que hubiesen cometido delitos comunes, ordenado o ejecutado fusilamientos, o dispuesto de dineros del Estado, con ocasión de cualquiera rebelión o sedición, serán juzgados sin que los delitos amnistiados por la presente ley puedan considerarse como circunstancias agravantes.

•Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Sala de comisiones, mayo 23 de 1875. — *M. Derqui*. — *R. Ruiz de los Llanos*. — *J. Benjamín de la Vega*. (1875, I, p. 108.)

El proyecto fue considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión del 28 de mayo (1875, I, ps. 108/122) El texto propuesto por la comisión fue modificado en los artículos: 3º —suprimiendo la referencia a «los comandantes en jefe de los ejércitos de la última rebelión»— y 5º, cuya primera parte quedó redactada en la siguiente forma: «los que hubiesen ordenado o ejecutado fusilamientos, o dispuesto de los dineros del Estado, o cometido otros delitos comunes con ocasión de cualquier revolución o sedición...»

Pasó en revisión al Senado el 29 de mayo (1875, p. 55). La Comisión de Negocios Constitucionales presentó su despacho el 26 de junio (1875, p. 114), proponiendo un nuevo proyecto de ley, con el siguiente texto:

•Artículo 1º — Concédese amnistía general por los delitos políticos anteriores a la presente ley.

•Art. 2º — No serán comprendidos en la amnistía:

•1º Los que se hubieran hecho reos del crimen de traición a la patria.

•2º Los delitos cuya perpetración se hubiera efectuado con violación de las ordenanzas militares, que quedan reservados a las facultades

que, en virtud de la Constitución, ejerce el presidente de la República como comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

•3º Los que sin autoridad legal, hubiesen ordenado fusilamientos, o ejecuciones a lanza y cuchillo, siendo responsables de estos crímenes los que los ordenaron, o autorizaron sin castigarlos, y los ejecutores de tales actos de barbarie.

•4º Los que se hubiesen apoderado, o dispuesto de dineros del Estado, o de los bancos, u otros depósitos particulares, o permitido o autorizado incendio o saqueo de poblaciones o casas particulares.

•5º Los que, siendo llamados por edictos a comparecer en juicio, no lo hubieren verificado, y los que hayan fugado o evadido de la prisión, para dejar burlados los fines y la acción de la justicia.

•Art. 3º — Los autores de cualesquiera otros delitos comunes serán juzgados sin que les sirva de excusa la excitación o el fin político a que se hacían servir.

•Art. 4º — Para gozar de la amnistía, los agraciados prestarán o suscribirán —en los casos y circunstancias que el Poder Ejecutivo, o las cámaras en su propia jurisdicción determinen, ya sea al ser requeridos sus servicios en la Guardia Nacional, o al desempeñar empleos, o al calificarse para ejercer derechos políticos—, la siguiente declaración jurada:

•Juro respetar, defender y sostener la Constitución, las leyes y resoluciones del Congreso; así como también autoridades que de ellas emanan, reconociendo, como reconozco, su legalidad; que sólo son renovables en los períodos y por los medios establecidos en la Constitución.

•Art. 5º — Esta declaración servirá de bastante defensa en juicio a cualquier persona, en caso de ser llamadas a responder de actos que tuvieron por ocasión las pasadas rebeliones; y los que se estuvieren procesando actualmente, podrán prestarla ante los jueces que conocen de los procesos, con lo cual se sobreseerá en ellas sin trámite.

•Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Sala de comisiones, junio 26 de 1875. *Sarmiento* — *García*. — *Vallejo*. (1875, ps. 155/156.)

El mismo despacho incluía un proyecto de ley de indemnidad, un proyecto de pensión para guardias nacionales y un tercer proyecto de represión de las ejecuciones a lanza o cuchillo. El texto del proyecto de ley de indemnidad era el siguiente:

•Artículo 1º — Los ejecutores de las órdenes del presidente de la República, o de cualquiera otra autoridad legal, con el objeto de reprimir rebeliones o sediciones, o de someter fuerzas amotinadas, o para la ejecución de leyes del Congreso resistidas por personas armadas, que hayan hecho uso de las fuerzas de línea o de la Guardia Nacional, quedan exonerados de toda responsabilidad, y libres de toda acción judicial, por sus actos en la ejecución de esas órdenes, anteriores a esta ley, aun cuando ellos sean irregulares, o adolezcan de cualquier omisión.

•Art. 2º — Si se hubiere promovido o se promoviere acción judicial contra los ejecutores de las órdenes expresadas en el artículo 1º, podrán aducir en su defensa la amnistía o indemnidad que les acuerda la

presente ley; y tal excepción o defensa será tenida por bastante para su descargo ante los tribunales de justicia.

„Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

„Sala de comisiones, junio 26 de 1875. *Sarmiento. — García. — Vallejo.*, (1875, p. 156.)

La consideración de estos asuntos fue realizada en las sesiones de los días: 6, 8, 10, 13, 15 y 17 de julio (1875, ps. 153/173; 185/196; 197/213; 215/235; 237/245 y 255/267) (1).

Finalmente el Senado aprobó el siguiente proyecto de ley, en substitución del venido en revisión:

„Artículo 1º — Concédese amnistía general por todo delito político anterior a la presente ley.

„Art. 2º — Los que hubiesen ordenado o cometido delitos comunes con ocasión de cualquier rebelión o sedición, serán juzgados sin que los delitos amnistiados por la presente ley puedan considerarse como circunstancias agravantes.

„Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. (1875, p. 267.)

La Cámara de Diputados, en la sesión del 19 de julio, aprobó una moción de consideración preferente, sin pase a comisión, del proyecto devuelto por el Senado (1875, I, ps. 520/528). y en la sesión del 21 de julio resolvió rechazar las modificaciones introducidas. (1875, I, ps. 532/545.)

Devuelto el proyecto al Senado el 22 de julio (1875, p. 283), el mismo día se aprobó una moción de consideración sobre tablas (1875, p. 285) y se resolvió no insistir en las modificaciones, quedando, en consecuencia, sancionada la ley de acuerdo con el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Intervinieron en los debates los diputados Julio Achával, Tristán Achával, Francisco Alcobendas, Santiago Cáceres, Adolfo Cano, Genaro Figueroa, Pedro L. Funes, Delfín Gallo, Rafael D. Igarzábal, José María Moreno, Carlos Pellegrini, Ezequiel A. Pereyra, Rafael Ruiz de los Llanos, Martín Ruiz Moreno, Carlos Salas, Estanislao S. Tello, Francisco Uriburu, José Benjamín de la Vega, Ramón Videla, Clemente J. Villada y Luis Warcalde; los senadores Juan Antonio Alvarez, Gerónimo Cortés, Wenceslao Díaz Colodrero, Leonidas Echagüe, Ulasdielao Frías, Teófilo García, Nicasio Oroño, Manuel Quintana, Guillermo Rawson, Domingo F. Sarmiento y Juan E. Torrent; y en ambas Cámaras los ministros del Interior, Simón de Iriondo, y de Guerra y Marina, Adolfo Alsina.

1877 - Ley 843, de 21 de junio

Artículo 1º — Concédese amnistía general a todos los individuos que hubiesen sido destinados al servicio de las armas por causas políticas o militares con ocasión de rebeldía o sedición.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 5 de junio entró en el Senado (1877, ed. 1905, p. 104) el despacho de la Comisión de Guerra sobre el proyecto presentado por el senador Leonidas Echagüe (ver p. 59) referente a baja de sargentos, cabos y soldados del ejército nacional que hubieran sido

destinados al servicio de las armas por causas políticas, y aconsejaba su sanción en los siguientes términos:

„Artículo 1º — Serán dados de baja del ejército nacional, inmediatamente que esta ley sea promulgada, todos los ciudadanos que en la clase de sargentos, cabos y soldados hubieran sido destinados al servicio de las armas por causas políticas.

„Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

„Sala de comisiones del Senado, junio 4 de 1877. — *Teófilo García. — Manuel J. Navarro. — Leonidas Echagüe.*, (1877, ed. 1905, p. 119.)

El 7 de junio (1877, ed. 1905, ps. 119/129) se consideró el proyecto y se aprobó con las siguientes modificaciones:

„Artículo 1º — Serán dados de baja inmediatamente los individuos que hubiesen sido destinados al servicio de las armas por causas políticas.

„Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El 8 de junio pasó en revisión a la Cámara de Diputados (1877, p. 197). En esa sesión se aprobó una moción de consideración sobre tablas (1877, p. 197), pero luego se resolvió girar el asunto a estudio de las comisiones Militar y de Negocios Constitucionales. (1877, ps. 197/199.)

El 13 de junio tuvo entrada el despacho producido por esas comisiones (1877, p. 212), que aconsejaba la aceptación del proyecto con el siguiente texto:

„Al Poder Ejecutivo de la Nación.

„El Senado y Cámara de Diputados han resuelto hacer presente a vuestra excelencia que a su juicio deben ser dados de baja todos los individuos que por delitos políticos han sido destinados al servicio militar, por estar comprendidos y amparados por la ley de amnistía de 26 de julio de 1875.

„Dios guarde a vuestra excelencia. — *Agustín Gómez. — J. Campos. — L. N. Alem. — M. Ruiz Moreno. — F. Rodríguez. — L. L. Lagos García. — A. Alcorta.*, (1877, ps. 213/214.)

El 15 de junio se inició su consideración y a pedido del miembro informante (Alem) se resolvió su vuelta a comisión. (1877, ps. 213/215.)

El 18 de junio (1877, ps. 221/232) se consideró y aprobó sobre tablas el nuevo despacho de las comisiones Militar y de Negocios Constitucionales, cuyo texto decía:

„Artículo 1º — Concédese amnistía general a todos los individuos que hubiesen sido destinados al servicio de las armas por causas políticas o militares con ocasión de rebelión o sedición.

„Art. 2º — Comuníquese. — *J. Campos. — L. N. Alem. — A. Alcorta. — Delfín Gallo. — Martín Ruiz Moreno. — Fermín Rodríguez. — Alvaro Barros. — Miguel Cané.*

El 21 de junio fue devuelto al Senado (1877, ed. 1905, p. 202) y fue pasado a la Comisión de Guerra, que se expidió ese mismo día y aconsejó aceptar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados. El despacho se consideró sobre tablas y se aprobó. (1877, ed. 1905, ps. 203/206.)

Intervinieron en los debates los diputados Santiago Alcorta, Leandro N. Alem, Eudoro J. Balsa, Alvaro Barros, Julio Campos, Miguel Cané, José Cortés Fu-

(1) Acerca de la versión taquígráfica de la sesión del 13 de julio (p. 220), véase la aclaración del senador Torrent en la sesión del 22 de julio. (1875, p. 284.)

nes, Miltiades Echagüe, Delfín Gallo, Carlos Pellegrini, Martín Ruiz Moreno y Carlos Salas; y los senadores Aureliano Argentó, Gerónimo Cortés, Leonidas Echagüe, Teófilo García, Manuel J. Navarro, Domingo F. Sarmiento y Juan E. Torrent.

1888 - Ley 2.310, de 28 de agosto

Artículo 1º — Concédese amnistía por todo delito político anterior a la presente ley.

Art. 2º — La amnistía a que se refiere el artículo precedente, no afecta las acciones civiles o criminales que se pueden ejercer con motivo de actos producidos en contra del derecho común.

Art. 3º — Los delitos amnistiados por la presente ley, no serán considerados como circunstancias agravantes en los casos del artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 6 de agosto entró en la Cámara de Diputados (1888, I, p. 389) el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales recaído en el proyecto, de los diputados Miguel Laurencena y otros, de amnistía a Ricardo López Jordán (ver p. 61). La comisión tuvo también en cuenta un proyecto anterior presentado por los diputados Federico Corbalán y otros (ver p. 61). En substitución de ambos propuso el siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1º — Concédese amnistía por todo delito político anterior a la presente ley.

«Art. 2º — La amnistía a que se refiere el artículo precedente no afecta las acciones civiles y criminales que los particulares crean tener derecho a ejercer con motivo de actos perpetrados en contra del derecho común.

«Art. 3º — Los delitos amnistiados por la presente ley no serán considerados como circunstancias agravantes en los casos del artículo anterior.

«Art. 4º — Comuníquese. — *Rufino Varela Ortiz.* — *J. M. Olmedo.* — *Benjamín Posse.* — *Justino Obligado.* (1888, I, p. 391.)

En esta misma sesión se consideró y rechazó una moción de tratamiento sobre tablas. (1888, I, ps. 390/397.)

El 10 de agosto se aceptó una moción de preferencia, y el proyecto fue considerado y aprobado (1888, I, ps. 400/434), con la siguiente modificación del artículo 2º:

«Artículo 2º — La amnistía a que se refiere el artículo precedente no afecta las acciones civiles o criminales que se puedan ejercer con motivo de actos producidos en contra del derecho común.»

El 14 de agosto pasó en revisión al Senado (1888, p. 274). La Comisión de Negocios Constitucionales presentó su despacho el 25 de agosto (1888, p. 298), y el 28 de agosto (1888, p. 316/317), fue sancionada la ley con el texto propuesto por la Cámara de Diputados.

Intervinieron en los debates los diputados José Inocencio Arias, Silvano Bores, Andrónico Castro, Dámaso Centeno, Julio S. Dantas, Francisco J. Figueroa, Pedro Goyena, Sabá Z. Hernández, Miguel Laurencena, Tristán A. Malbrán, Lucio V. Mansilla, Martín Meyer, Víctor M. Molina, José V. Morán, José M. Olmedo, Benjamín Posse y Rufino Varela Ortiz, y el senador José R. Beltoré.

1890 - Ley 2.713, de 29 de agosto

Artículo 1º — Concédese amnistía general por todo delito político y militar cometido con anterioridad a esta ley.

Art. 2º — El derecho a pensión no se perderá por que los causantes hubieran muerto al servicio de la revolución del 26 de julio próximo pasado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 26 de agosto entró en el Senado (1890, p. 147) el despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra, recaído en el proyecto de amnistía presentado por el senador Dardo Rocha (ver p. 62). Aconsejaban su aprobación con el texto siguiente:

«Artículo 1º — Concédese amnistía general por los delitos políticos o militares cometidos por los que tomaron parte en la revolución de julio próximo pasado.

«Art. 2º — El derecho de pensión no se perderá por que los causantes hubieran muerto al servicio de la revolución.

«Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

«Sala de comisiones, agosto 23 de 1890. — *Benjamín Figueroa.* — *José V. Zapata.* — *Carlos Doncel.* — *Rufino Ortega.* — *Antonio del Pino.* — *Carlos Juan Rodríguez.*»

El mismo día (1890, ps. 147/154) fue considerado sobre tablas y aprobado con modificación del artículo primero, que quedó redactado así:

«Artículo 1º — Concédese amnistía general a todo delito político o militar cometido con anterioridad a esta ley.»

El 29 de agosto entró en revisión en la Cámara de Diputados (1890/91, p. 343) y fue inmediatamente considerado sobre tablas y sancionado (1890/91, ps. 343/350).

En el curso del debate producido en la Cámara de Diputados se leyó un mensaje del Poder Ejecutivo, fechado el 23 de agosto de 1890 y firmado por Carlos Pellegrini y el ministro de Guerra y Marina, N. Levalle (1890/91, p. 348).

En el Registro Nacional (año 1890, segundo semestre, p. 235), y en la transcripción de leyes de los tomos del Diario de Sesiones de ambas Cámaras, correspondientes al período de 1890, el texto de la ley presenta las siguientes diferencias respecto del que surge de las versiones taquigráficas:

En el artículo 1º: «delito político y militar, en lugar de «delito político o militar.»; y en el artículo 2º: «revolución del 26 de julio próximo pasado, en lugar de «revolución.»

Intervinieron en los debates los diputados Flavio Arias, Andrónico Castro, Dámaso Centeno, Manuel A. Espinosa, Torcuato Gilbert, Enrique Godoy, Víctor M. Molina, José M. Olmedo y Ernesto Pellegrini; y los senadores Carlos Doncel, Benjamín Figueroa, Domingo T. Pérez, Dardo Rocha, Carlos Juan Rodríguez y José V. Zapata.

1895 - Ley 3.223, de 24 de enero (1)

Artículo 1º — Acuérdate amnistía general por todo delito político anterior a la presente ley.

Art. 2º — Acuérdate igualmente una amnistía general por todo delito militar conexo con los delitos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º — Lo dispuesto en el artículo anterior no importa la rehabilitación militar ni la reintegración inmediata de grados.

Art. 4º — Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, los crímenes o delitos comunes, y los que los hubiesen cometido serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin que los delitos políticos amnistiados puedan considerarse como circunstancia agravante.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 8 de enero de 1895 la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado (1894, p. 1132), por intermedio del senador Igarzábal, informó acerca de las tareas cumplidas para expedirse sobre el proyecto de amnistía presentado en la sesión del día anterior por el senador Bernardo de Irigoyen (ver p. 62). El despacho respectivo tuvo entrada el 11 de enero. (1894, p. 1189.)

En mayoría, la comisión proponía el siguiente proyecto de comunicación:

«La Cámara de Senadores de la Nación vería con satisfacción que el Poder Ejecutivo incluyese entre los asuntos de prórroga, sometidos a la consideración del Congreso, una amplia ley general de amnistía por todo delito [político] anterior a la ley y de todo delito militar, que tuviese igual carácter. Sala de la comisión, enero 11 de 1895. — B. Mitre. — Rafael Igarzábal. (1894, p. 1191.)

En minoría, se proponía el siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1º — Acuérdate una amnistía general por todo delito político anterior a la presente ley.

«Art. 2º — Acuérdate igualmente una amnistía general por todo delito militar conexo con los delitos comprendidos en el artículo anterior.

«Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1º Los crímenes o delitos comunes.

2º Las acciones que afecten los derechos civiles de un tercero.

«Art. 4º — Los que hubiesen cometido crímenes o delitos comunes, en los casos comprendidos en esta ley, serán juzgados por los tribunales ordinarios, con arreglo a las leyes generales, sin que los delitos políticos amnistiados puedan considerarse como circunstancia agravante.

«Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

«Sala de la comisión, enero 11 de 1895. — Benjamín Figueroa. (1894, p. 1191.)

El asunto fue tratado sobre tablas, aprobándose el despacho de mayoría. (1894, ps. 1190/1202.)

(1) En los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras figura como ley 3.222.

El 12 de enero, la Cámara de Diputados se pronunció también por la inclusión del tema en las sesiones de prórroga, aprobando un proyecto de declaración presentado por el diputado Rufino Varela. (1894, II, ps. 1347/1350.)

El 23 de enero tuvo entrada en ambas Cámaras el mensaje del Poder Ejecutivo (Uriburu-B. Zorrilla) que disponía esa inclusión en las sesiones de prórroga. (Diputados, 1894, II, p. 1386; y Senado, 1894, p. 1229.)

La Comisión de Negocios Constitucionales del Senado se expidió el mismo día aconsejando el siguiente texto de ley:

«Artículo 1º — Acuérdate una amnistía general por todo delito político anterior a la presente ley.

«Art. 2º — Acuérdate igualmente una amnistía general por todo delito militar conexo con los delitos comprendidos en el artículo anterior.

«Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores, los crímenes o delitos comunes, y los que los hubiesen cometido serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin que los delitos políticos amnistiados puedan considerarse como circunstancia agravante.

«Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

«Sala de la comisión, enero 23 de 1895. — Rafael Igarzábal. — Mitre. — Benjamín Figueroa. (1894, ps. 1229/1230.)

Fue considerado y aprobado sin modificaciones. (1894, ps. 1230/1231.)

El 24 de enero entró en revisión a la Cámara de Diputados (1894, II, p. 1390). En la misma sesión fue considerado sobre tablas y aprobado con el agregado de un nuevo artículo entre el 3º y el 4º de la sanción del Senado, con el siguiente texto: «Lo dispuesto en el artículo anterior no importa la rehabilitación militar, ni la reintegración inmediata de grados.» (1894, II, ps. 1390/1398.)

El mismo día volvió al Senado, y sobre tablas se admitió el agregado y se sancionó la ley. (1894, p. 1232.)

Intervinieron en los debates los diputados Agustín Álvarez, Lucas Ayarragaray, Dalmiro Balaguer, Francisco A. Barroetaveña, Enrique Berduc, Donaciano del Campillo, Remigio Carol, Luis García, Enrique Godoy, José R. Gómez, Manuel F. Mantilla, Julián Martínez, Próspero Mena, Manuel A. Ocampo, Cornelio Saavedra Zavaleta, Carlos Tejedor, Marcelino Ugarte, Delfor del Valle y Rufino Varela, y los senadores Lorenzo Anadón, Benjamín Figueroa, José Gálvez, Rafael de Igarzábal, Bernardo de Irigoyen, Bartolomé Mitre y Domingo T. Pérez.

1906 - Ley 4.939, de 12 de junio

Artículo 1º — Acuérdate amnistía general para los delitos políticos y militares conexos con aquéllos, cometidos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para reincorporar al Ejército, cuando lo reá oportuno, a los jefes y oficiales dados de baja comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 4 de junio entró en la Cámara de Diputados (1906, I, p. 177) el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales en sendos proyectos de ley de

amnistía presentados por el diputado Manuel de Iriondo (ver p. 62) y por el Poder Ejecutivo (ver p. 63).

El texto propuesto por la comisión fue el siguiente:

«Artículo 1º — Acuérdate amnistía general para los delitos políticos y militares conexos con ellos, cometidos con anterioridad a la presente ley.

«Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

«Sala de la comisión, junio 1º de 1906. — *Mariano de Vedia*. — *José Fonrouge*. — *Rómulo S. Naón*. — *Santiago G. O'Farrell*. — *Adolfo Mugica*. (1906, I, p. 240.)

El 11 de junio se considera el proyecto de la comisión. (1906, I, ps. 240/270.) Se aprobó el artículo 1º de ese proyecto y luego la Cámara resolvió considerar el artículo 2º del proyecto del Poder Ejecutivo, que fue aprobado e incorporado a la ley. (1906, ps. 270/272.)

El 12 de junio entró en revisión al Senado (1906, I, p. 112) y en la misma sesión se consideró y sancionó la ley. (1906, I, ps. 113/115.)

Intervinieron en los debates los diputados Manuel J. Campos, Guillermo Correa, Mariano Demaría (hijo), Manuel V. Gonnet, Manuel M. de Iriondo, Santiago G. O'Farrell, Luis Peluffo, Carlos Pellegrini (1), Federico Pinedo, Julio A. Roca (hijo), Francisco Uriburu (hijo), Manuel van Gelderen, Rufino Varela Ortiz, Mariano de Vedia y Pedro Vleyra Latorre; el senador Francisco C. Figueroa; y en la Cámara de Diputados los ministros del Interior, Norberto Quirno Costa, y de Guerra y Marina, Luis María Campos.

1923 - Ley 11.268, de 30 de octubre

Artículo 1º — Reincorpórase en situación de retiro en los grados respectivos, con el sueldo íntegro de la actualidad, cualesquiera que fueran sus años de servicios, a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa del Ejército y de la Armada, que habiendo tomado parte en los sucesos políticos de los años 1890, 1893 y 1905, se encuentren actualmente fuera de ambas instituciones.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los condenados por crímenes o delitos comunes, aunque hubieran sido cometidos en ocasión de los sucesos políticos enunciados.

Art. 3º — Reconózcase el derecho a pensión de todos los deudos de militares del Ejército y la Armada, muertos durante los acontecimientos políticos de las citadas fechas, de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes, debiendo computarse un mínimo de quince años a los causantes que no lo tuviesen.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior a los jefes, oficiales y asimilados del Ejército y la Armada, actualmente en situación de retiro, que no hubieran sido ascendidos en su oportunidad a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares y respecto a los cuales hubiera propuesta o iniciativa oficial de promoción comprobada.

Art. 5º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 6º — Los gastos que demande esta ley se imputarán a rentas generales hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 22 de septiembre de 1921, entró en el Senado (1921, p. 563) el despacho de la Comisión de Guerra y Marina, recaído en el proyecto del senador M. M. Torino y otros (ver p. 63) que aconsejaba la aprobación del siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1º — Reincorpórase en situación de retiro en sus grados respectivos y con el sueldo de actualidad a los señores jefes, oficiales y asimilados del Ejército y Armada que por los sucesos políticos de los años 1890, 1893 y 1905, hubieran sido dados de baja.

«Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los condenados por crímenes o delitos comunes aunque hubieran sido cometidos en ocasión de los sucesos políticos.

«Art. 3º — Reconózcase el derecho a la pensión a todos los deudos de los militares del Ejército y Armada, muertos durante los acontecimientos políticos de las citadas fechas, de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

«Art. 4º — El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior a los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, actualmente en situación de retiro, que no hubieran sido ascendidos en su oportunidad a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares y respecto a los cuales hubiere propuestas o iniciativa oficial de promoción debidamente comprobada.

«Art. 5º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

«Art. 6º — Los gastos que demande esta ley se imputarán a rentas generales hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto.

«Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

«Sala de la comisión, septiembre 22 de 1921. — *J. R. Vidal*. — *Martín Albarracín*.

No fue considerado en las sesiones del período de 1921.

El 29 de septiembre de 1922, la Comisión de Guerra y Marina se expidió nuevamente y el asunto fue tratado sobre tablas. (1922, ps. 256/257.) El proyecto fue aprobado en la forma aconsejada por la comisión, con el siguiente texto:

«Artículo 1º — Reincorpórase en situación de retiro en sus grados respectivos y con el sueldo de actualidad a los señores jefes y oficiales y asimilados del Ejército y Armada que por sucesos políticos de los años 1890, 1893 y 1905, hubieran sido dados de baja.

«Art. 2º — Exceptúase a lo dispuesto en el artículo anterior a los condenados por crímenes o delitos comunes aunque hubieran sido cometidos en ocasión de los sucesos políticos.

«Art. 3º — Reconózcase el derecho a la pensión a todos los deudos de los militares del Ejército y Armada, muertos durante los acontecimientos políticos de las citadas fechas, de acuerdo con lo establecido por las leyes vigentes.

«Art. 4º — El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior a los jefes, oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada actualmente en situación de retiro que no hubieran sido ascendidos en su oportunidad a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares y respecto a las cuales hubiere propuesta o iniciativa oficial de promoción debidamente comprobadas.

(1) La intervención de Carlos Pellegrini en este debate es conocida como su «testamento político».

•Art. 5º - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

•Art. 6º - Los gastos que demande esta ley, se imputarán a rentas generales hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto.

•Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Sala de la comisión, septiembre 23 de 1922. - A. Aybar Augier. - J. R. Vidal. - Delfor del Valle. (1922, p. 256.)

En la Cámara de Diputados, la Comisión de Guerra y Marina aconsejó un nuevo proyecto (cuyo texto es el de la ley 11.268), que fue considerado y aprobado el 25 de octubre de 1923. (1923, VII, ps. 1015/1018.) El despacho llevaba la firma de los diputados Felipe S. Alonso, Pedro Antonio Moreno, José S. Massoni, Pablo Saravia, T. I. Gatica y Alberto H. Carosini.

Fue devuelto al Senado el 27 de octubre y el mismo día se aprobó una moción de preferencia (1923, II, ps. 252, 256 y 257) La Comisión de Guerra y Marina, con la firma de los senadores Ramón Gómez y Juan R. Vidal, aconsejó la aprobación del texto propuesto por la Cámara de Diputados, y el proyecto obtuvo sanción definitiva el 30 de octubre (1923, II, ps. 350/353.)

Intervinieron en los debates los diputados Francisco L. Albarracín, Gumersindo Cristobo, Alfredo Echagüe, Adrián C. Escobar, Andrés Ferreyra, José S. Massoni, Herminio J. Quirós, Romeo D. Saccone y Angel Sánchez Ella; y los senadores Alberto Aybar Augier, Luis Linares, Pedro Llanos, Martín M. Torino y Juan R. Vidal.

1932 - Ley 11.626, de 27 de septiembre

Artículo 1º - Amnistiase a todos los que hubieran cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos, siempre que tales hechos no sean calificados de delitos por la legislación común, y hubieren sido cometidos con anterioridad a la presente ley

Art. 2º - Esta amnistia es amplia y el Poder Ejecutivo queda facultado para reincorporar, de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas, a los miembros del Ejército y Armada que hayan sido dados de baja y se encuentren comprendidos en el artículo anterior

Art. 3º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

La ley se origina en la Cámara de Diputados con un proyecto del Poder Ejecutivo (ver p. 65)

El 15 de julio tuvo entrada el despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra y Marina (1932, III, p. 812) En mayoría esas comisiones aconsejaron la aprobación del siguiente proyecto de ley:

•Artículo 1º - Amnistiase a todos los que hubieran cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos siempre que tales hechos no sean calificados de delitos por la legislación común, y hubieran sido cometidos con anterioridad a la presente ley

•Art. 2º - Esta amnistia es amplia y el Poder Ejecutivo queda facultado para reincorporar, de acuerdo

con las leyes orgánicas respectivas, a los miembros del Ejército y Armada que hayan sido dados de baja y se encuentren comprendidos en el artículo anterior.

•Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

•Sala de la comisión, julio 14 de 1932. - Manuel A. Fresco. - Fernando de Andreis - Rodolfo Corominas Segura. - Francisco I. Maglione - Angel Saggese. - Benjamin S. González - José María Garayalde. - Rogelio S. Solís. - Dionisio Schoo Lastra. - Daniel Bosano Ansaldo. (1932, V, p. 140.)

El despacho en minoría de las mismas comisiones era el siguiente:

•Artículo 1º - Concédese amnistia general para todos los delitos políticos cometidos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

•Art. 2º - Esta amnistia es amplia en cuanto comprende los delitos militares y comunes conexos con los delitos políticos que mencioná el artículo 1º y por virtud de ella, los militares y marinos puestos en situación de retiro, procesados, castigados o postergados, serán reintegrados al Ejército o a la Armada, con restitución del grado que investían.

•Art. 3º - Comuníquese, etc.

•Sala de la comisión, julio 14 de 1932. - Gregorio Parera. - Alberto Iribarne. - Juan Antonio Solari. - Angel Giménez. - Avelino Sellarés. (1932, V, p. 140.)

El 5 de agosto se aprobó una moción de preferencia. (1932, IV, p. 740.)

El asunto fue considerado en las sesiones del 17 y 19 de agosto (1932, V, ps. 141/184 y 269/308) Se aprobó el despacho en mayoría con el agregado del artículo 3º referente a gastos.

El 1º de septiembre entró en revisión en el Senado (1932, II, p. 6) La Comisión de Negocios Constitucionales, con la firma de los senadores Ramón S. Castillo y Guillermo Rothe, presentó su despacho el 22 de septiembre (1932, p. 327) y el proyecto fue sancionado el 27 de septiembre (1932, II, ps. 436/450.)

Intervinieron en los debates los diputados Fernando de Andreis, José N. Antelo, Enzo Bordabehere, Rodolfo Corominas Segura, Adolfo Dickmann, José M. Garayalde, Hernán F. Gómez, Benjamin S. González, Alberto Iribarne, Vicente S. Lima, Gregorio Parera, José L. Pena, Nicolás Repetto, Silvio L. Ruggieri, Angel Saggese, Dionisio Schoo Lastra, Juan A. Solari y Uberto F. Vignart; los senadores Mario Bravo, Aldo Cantoni, Ramón S. Costello, Francisco E. Correa, José N. Matienzo, Pío Montenegro, Alfredo L. Palacios, Carlos R. Porto, Guillermo Rothe y Cruz Vera; en la Cámara de Diputados el ministro del Interior Leopoldo Melo; y en ambas Cámaras el ministro de Guerra, Manuel Rodríguez.

1941 - Ley 12.673, de 5 de junio

Artículo 1º - Concédese amnistia amplia a todos los que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubieran cometido delitos políticos o delitos militares conexos con delitos políticos.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo reincorporará al Ejército y a la Armada en situación de retiro, a partir de la promulgación de la presente ley a los oficiales, suboficiales y asimilados, que tuvieren el mínimo de años de servicios en actividad que determinan las respectivas leyes orgánicas para gozar de ese be-

neficio. El Poder Ejecutivo destinará a los que no contaren con ese mínimo de años de servicios en carácter de retirados, a prestar servicios en puestos de actividad, a fin de que puedan alcanzar en ellos el tiempo necesario para adquirir la pensión de retiro.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 19 de septiembre de 1940, la Cámara de Diputados, luego de dos indicaciones de pronto despacho de los días 5 y 13 del mismo mes (1940, III, ps. 854/855 y IV, ps. 166/167), aprobó una moción de preferencia para considerar con o sin despacho de comisión los proyectos de ley de amnistía de los diputados Rodríguez Araya y Humberto Cabral (ver ps. 69, 70), que habían sido girados a las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra y Marina. (1940, IV, ps. 369/373.)

El 27 de septiembre (1940, IV, ps. 908/913) se inició la consideración del asunto; y como las comisiones no llegaron a expedirse en forma conjunta, se adoptó como base de discusión el anteproyecto firmado por la mayoría de la Comisión de Negocios Constitucionales según lo anunció su presidente, el diputado Emilio Ravignani. Adhirieron a esta decisión cuatro de los miembros de la Comisión de Guerra y Marina, diputados Paz Posse, Witcomb, Gómez Grandoli y Castex.

El texto del citado anteproyecto —que era reproducción del que en 1939 habían presentado los diputados Juan I. Cooke y otros (ver p. 69) era el siguiente:

«Artículo 1º — Concédese amnistía amplia a todos los que hubieran cometido delitos políticos con anterioridad a la presente ley.

«Art. 2º — Decláranse comprendidos también los delitos militares conexos y los comunes conexos con los delitos militares.

«Art. 3º — Reincorpórase en situación de retiro a los oficiales, suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, que por causa de los delitos amnistiados por la presente ley hubieran sido dados de baja o separados de las fuerzas armadas de la Nación.

«Art. 4º — Comuníquese, etcétera.»

En esa misma sesión fue considerado y aprobado (1940, IV, ps. 913/943) con las siguientes modificaciones:

«Art. 2º — Decláranse comprendidos también los delitos militares conexos con los delitos políticos.

«Art. 3º — El Poder Ejecutivo reincorporará, en situación de retiro, a partir de la promulgación de la presente ley, a los oficiales, suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, y cualquiera fuera el número de años de servicios prestados, que por causa de delitos amnistiados por la presente ley hubieran sido dados de baja o separados de las fuerzas armadas de la Nación.»

El 30 de septiembre entró en revisión en el Senado (1940, II, p. 259) y de inmediato las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra y Marina —con la firma de los senadores Arancibia Rodríguez, Jorge J. Pinto, Carlos Serrey, José Heriberto Martínez y

Raúl Ceballos Reyes— aconsejaron un proyecto de comunicación al Poder Ejecutivo solicitando la inclusión de este asunto en las sesiones extraordinarias. (1940, II, p. 263.) Se aprobó ese despacho (1940, II, ps. 264/266) y el 8 de octubre se recibió la comunicación del Poder Ejecutivo (Castillo - Culaciati) en la que se disponía la inclusión solicitada. (1940, II, p. 294.)

El 31 de octubre (1940, II, p. 305) tuvo entrada en el Senado el despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra y Marina, firmado por los senadores Alberto Arancibia Rodríguez, José Heriberto Martínez, Carlos Serrey y Jorge J. Pinto, que aconsejaba un nuevo proyecto en substitución del venido en revisión. Su texto es el que correspondió en definitiva a la ley 12.673. El Senado lo aprobó en la sesión del 31 de octubre. (1940, II, ps. 305/311.)

El 27 de noviembre fue devuelto a la Cámara de Diputados (1940, V, p. 43) y las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra y Marina presentaron su despacho el 4 de diciembre. (1940, V, p. 161.)

En mayoría, ambas comisiones, con la firma de los diputados Francisco M. Vélez, Adolfo Mugica, Dionisio Schoo Lastra, I. Mario Castex, Clemente Gómez Grandoli, Eduardo Paz, Ernesto S. Peña, Rodolfo Reyna y Alejandro Witcomb, aconsejaron la aceptación del proyecto modificado por el Senado. (1940, V, p. 336.)

En minoría, los diputados Emilio Ravignani, Aníbal P. Arbelletche y Carlos Sánchez Viamonte aconsejaron el rechazo de las modificaciones. (1940, V, p. 336.)

El 6 de diciembre se consideraron los despachos, pero no llegaron a votarse por falta de quórum. (1940, V, ps. 337/357.)

En el período siguiente el 4 de junio se votó una moción de tratamiento preferente (1941, I, p. 231) y el 5 de junio se aprobó el despacho de la mayoría, quedando sancionada la ley. (1941, I, ps. 289/290.)

Intervinieron en los debates los diputados Jorge Albarracín Godoy, Armando G. Antille, Aníbal Arbelletche, Humberto Cabral, Luis C. Caggiano, Irene M. Castex, Juan I. Cooke, Raúl Damonte Taborda, José R. Guerrero, Urbano de Iriondo, Adolfo Lanús, Florencio Lezica Alvear, Vicente S. Lima, Ismael López Merino, Reginaldo Manubens Calvet, Emir E. Mercader, Adolfo Mugica, Martín Noel, David J. Pagano, Pío Pandolfo, Reynaldo A. Pastor, Eduardo Paz, Ramón D. Paz Posse, Jorge W. Perkins, Manuel M. Pinto (h.), Emilio Ravignani, Agustín Rodríguez Araya, Silvio L. Ruggieri, Carlos Sánchez Viamonte, Silvano Santander, Francisco Scarabino, Dionisio Schoo Lastra, Juan E. Solá, Juan C. Vázquez, Francisco M. Vélez, Alejandro Witcomb y Marcelo A. Zunino; los senadores Alberto Arancibia Rodríguez, Aldo Cantoni, Juan B. Castro, Alberto F. Figueroa, Manuel García Fernández, Laureano Landaburu, José Heriberto Martínez, Alfredo L. Palacios, Antonio Santamarina, José P. Tamborini y Benjamín Villafañe; y en la Cámara de Diputados, los ministros del Interior, Miguel J. Culaciati, y de Guerra, Juan N. Tonazzi.

1946 - Ley 12.920, de 21 de diciembre (vetada)

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y reincorpórase en situación de retiro en sus grados respectivos, con el sueldo íntegro de la actualidad, cualesquiera fueran sus años de servicios, a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa del Ejército, la Armada

y la Aeronáutica que se encuentren actualmente fuera de dichas instituciones a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 6 de septiembre de 1930 hasta el 4 de junio de 1943.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, a los jefes, oficiales, suboficiales y asimilados del Ejército, la Armada y la Aeronáutica, actualmente en situación de retiro, que no hubiesen sido ascendidos en su oportunidad, a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares, habiendo sido calificados como aptos por la Comisión Informativa de Calificaciones, y que no hubieren sido ascendidos solamente en virtud de sus antecedentes sediciosos o políticos.

Igualmente quedan comprendidos en el presente artículo aquellos jefes, oficiales y suboficiales a quienes la Junta Calificadora hubiera declarado ineptos por los castigos impuestos a raíz de sus actividades sediciosas juntamente con los que fueron dados de baja y los que solicitaron su retiro por causas de los castigos que tuvieron ese origen.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo computará como tiempo de servicio, a los efectos de la colocación en el escalafón y de su foja de servicios, el tiempo pasado fuera de las filas, a los militares dados de baja o castigados por los delitos políticos y amnistiados por leyes anteriores.

Art. 4º — Las reincorporaciones y los ascensos que se otorgan por la presente ley no dan derecho a cobro de haberes sino desde la promulgación de la misma.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo incorporará a los "servicios generales", en las mismas condiciones que a los demás miembros del Ejército, a todos los militares amnistiados por esta ley o leyes anteriores, siempre que ellos lo soliciten.

Art. 6º — Los beneficios de esta ley comprenderán también a los oficiales y suboficiales que fueron dados de baja por motivos distintos a los expresados en el artículo 1º, y que previa información sumaria, acrediten que, en realidad, las sanciones fueron generadas en motivos de índole política.

Art. 7º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 27 de junio de 1946 entró en la Cámara de Diputados (1946, I, p. 111) un proyecto presentado por el diputado Manuel Alvarez Pereyra (ver p. 72). La Comisión de Defensa Nacional presentó su despacho el 20 de septiembre de 1946 (1946, V, p. 11), en el que aconsejaba la substitución del proyecto originario, por el siguiente:

«Artículo 1º — Reincorpórase en situación de retiro, en sus grados respectivos con el sueldo íntegro de la actualidad, cualesquiera fueran sus años de servicios, a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa del Ejército, la Armada y la Aeronáutica que se encuentren actualmente fuera de dichas instituciones a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 6 de septiembre de 1930.

«Art. 2º — El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, a los jefes, oficiales, suboficiales y asimilados del Ejército,

la Armada y la Aeronáutica, actualmente en situación de retiro, que no hubiesen sido ascendidos en su oportunidad, a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares, habiendo sido calificados como aptos por la Comisión Informativa de Calificaciones, y que no hubieren sido ascendidos solamente en virtud de sus antecedentes sediciosos o políticos.

«Igualmente quedan comprendidos en el presente artículo aquellos jefes, oficiales y suboficiales a quienes la Junta Calificadora hubiera declarado ineptos por los castigos impuestos a raíz de sus actividades sediciosas.

«Art. 3º — El Poder Ejecutivo computará como tiempo de servicio, a los efectos de la colocación en el escalafón y de su foja de servicios, el tiempo pasado fuera de las filas, a los militares dados de baja o castigados por los delitos políticos y amnistiados por leyes anteriores.

«Art. 4º — Las reincorporaciones y los ascensos que se otorgan por la presente ley no dan derecho a cobro de haberes sino desde la promulgación de la misma.

«Art. 5º — El Poder Ejecutivo incorporará a los "servicios generales", en las mismas condiciones que a los demás miembros del Ejército, a todos los militares amnistiados por esta ley o leyes anteriores, siempre que ellos lo soliciten.

«Art. 6º — Los beneficios de esta ley comprenderán también a los oficiales y suboficiales que fueron dados de baja por motivos distintos a los expresados en el artículo 1º y que, previa información sumaria, acrediten que, en realidad, las sanciones fueron generadas en motivos de índole política.

«Art. 7º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

«Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

«Art. 9º — Comuníquese, etcétera.

«Sala de la comisión, 20 de septiembre de 1946. — Manuel Alvarez Pereyra. — Vicente Bagnasco. — Baltasar S. Fernández. — Bernardino Hipólito Garaguso. — Balbino Letamendi (hijo). — D. Jacinto Mainert. — Rodolfo Mujica. — Raúl L. Uranga., (1946, V, ps. 753/755.)

La Cámara lo consideró y aprobó en la sesión del 27/28 de septiembre (1946, V, ps. 753/756), con el agregado al comienzo del artículo 1º de las palabras «concedese amnistía amplia y...»

Entró en revisión en el Senado el 28 de septiembre (1946, II, p. 686) y el 20 de diciembre se expidió la Comisión de Negocios Constitucionales (1946, IV, p. 515).

Esa comisión, con la firma de los senadores Gilberto Sosa Loyola, Pablo A. Ramella y Armando G. Antille, aconsejó la aprobación del proyecto con el agregado al final del artículo 1º de las palabras «hasta el 4 de junio de 1943.. (1946, V, p. 537.)

Fue considerado y aprobado el 20 de diciembre (1946, V, ps. 537/539), con un agregado al final del artículo 2º, que dice: «juntamente con los que fueron dados de baja y los que solicitaron su retiro por causa de los castigos que tuvieron ese origen.»

Entró nuevamente en la Cámara de Diputados el 20 de diciembre (1946, IX, p. 523). En la misma sesión se consideró sobre tablas y se aprobó el despacho de la Comisión de Defensa Nacional que con la firma de

los diputados Manuel Alvarez Pereyra, Gregorio Pomar, Baltasar S. Fernández, Hernán S. Fernández y Balbino Letamendi aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Senado. (1946, IX, ps. 319, 349/350.)

El 15 de enero de 1947 (1946, IX, ps. 540/541) el Poder Ejecutivo devolvió observado el proyecto de ley sancionado por el Congreso. El mensaje está concebido en los siguientes términos:

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 72 de la Constitución Nacional, para observar las disposiciones que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, del proyecto de ley 12.920, por las cuales se concede amplia amnistía y se otorgan beneficios al personal de las instituciones armadas que se encuentra actualmente fuera de las mismas o que hubiere pasado a situación de retiro, a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 6 de septiembre de 1930 hasta el 4 de junio de 1943.

El propósito que ha tenido en cuenta vuestra honorabilidad al sancionar el referido proyecto de ley es muy loable y cuenta con el decidido apoyo del Poder Ejecutivo, en lo que respecta al olvido de las faltas cometidas por quienes, en medio del calor de las pasiones políticas y convencidos de que defendían una causa justa y beneficiosa para el país, se sintieron impulsados a cometer infracciones a la ley.

El Poder Ejecutivo interpreta que la sanción de una ley de olvido propenderá sin duda a serenar los espíritus y a establecer en forma efectiva el normal desenvolvimiento del país al par que ratificará el concepto de nobleza y caballerosidad que distingue a los hijos de esta tierra.

Sin embargo, se aprecia que una ley de amnistía no puede tener otra significación que la de considerar como no cometido el hecho o la infracción que motivó la sanción o la condena, retrotrayendo la situación del amnistiado a la oportunidad en que se produjo el hecho, acordándole los derechos que entonces le correspondían.

Acordarles otros derechos mayores implica cometer una manifiesta injusticia, ya que se coloca en mejores condiciones a aquellos que estuvieron al margen de la ley, con respecto a quienes se mantuvieron dentro de sus exigencias y obligaciones.

El Poder Ejecutivo considera inconveniente la sanción de una ley que conceda beneficios que constituyan una injusta retribución, pues todo acto injusto lleva en sí el germen de la disociación e indisciplina. Por ello y en salvaguardia de la disciplina de las fuerzas armadas, la cual se apoya en principios de razón y de estricta justicia, el Poder Ejecutivo se ve precisado a hacer conocer a vuestra honorabilidad las observaciones siguientes:

- a) En el artículo 1º del proyecto de ley se contempla la reintegración a las instituciones armadas, en situación de retiro y con el grado que posea, del personal que se encuentre actualmente fuera de dichas instituciones con el sueldo íntegro de la actualidad cualesquiera fueran sus años de servicios.

Reconocer derechos a percibir el total del haber que constituye el emolumento del personal del mismo grado en actividad, equivale

a reconocer la prestación de otros servicios que los efectivamente prestados, lo cual constituye una ficción que no debe admitirse.

Esta disposición creará una situación anómala e injusta ya que otorgaría a los beneficiados un premio extraordinario, similar al concedido a los Expedicionarios al Desierto, lo cual está en manifiesta pugna con otras disposiciones legales, basadas en principios de equidad, pues se concederían beneficios que no han sido adquiridos mediante la prestación de servicios ordinarios.

Interesa al respecto hacer notar que existe personal de jefes, oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas que, incorporado oportunamente al servicio activo por ley de amnistía, pasó luego al retiro, y otro que continuando la carrera de las armas se encuentra en servicio activo. Este personal recibió o recibirá como haber de retiro el porcentaje que le corresponde de acuerdo con el tiempo de servicios prestados;

- b) En el artículo 2º se dispone en forma imperativa, que el Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, al personal que habiendo sido calificado de apto no hubiese sido ascendido en su oportunidad en razón de sus antecedentes sediciosos o políticos o al que, en virtud de los castigos impuestos a raíz de sus actividades sediciosas, hubiese sido declarado inepto, dado de baja o hubiese motivado el retiro a su solicitud.

Al respecto corresponde observar que de conformidad con el artículo 86, inciso 16 de la Constitución Nacional, tal facultad es privativa del Poder Ejecutivo, excepto en la concesión de ascensos en los grados superiores, para lo cual necesita el acuerdo del Honorable Senado.

Por otra parte, debe aclararse que la calificación de apto para el grado inmediato superior no significa que el calificado deba ascender, pues podrá ser pasado a retiro si corresponde su eliminación obligatoria en virtud de haber obtenido un orden de mérito relativo bajo entre los de igual grado.

De acuerdo con la ley 9.675 de Cuadros y Ascensos y con la vigente ley orgánica del Ejército, el Poder Ejecutivo es quien decide en única instancia, acerca del ascenso o postergación de los oficiales declarados aptos para el grado inmediato superior;

- c) En el artículo 3º se dispone que debe computarse como tiempo de servicio el tiempo que pasó fuera de las filas el personal que por la ley se amnistía.

El Poder Ejecutivo considera que corresponde computar tiempo de servicios cuando existe la prestación efectiva del mismo. Proceder en la forma que indica el proyecto de ley significa colocar en un mismo pie de igualdad al personal que ha llevado la responsabilidad del servicio efectivo y que ha cumplido las difíciles tareas propias de éste, con quienes han estado substraídos a toda tarea y a toda obligación y responsabilidad.

El tiempo de servicio debe computarse en función de la situación de revista, por lo cual se considera impropio efectuarlo a título de gracia;

d) Atendiendo a que la reincorporación indicada en el artículo 1º, se debe efectuar si los interesados lo desean y lo solicitan, se aprecia que los haberes deben ser cobrados a partir del momento en que soliciten la reincorporación.

Igualmente, el personal que fuera ascendido en virtud de lo establecido en el artículo 2º, no puede tener derecho al cobro de haberes sino desde el momento en que el Poder Ejecutivo otorga el ascenso;

e) En lo relativo al ingreso a servicios generales del personal amnistiado, dispuesto por el artículo 5º, corresponde observar que no resulta conveniente que se estatuya con carácter imperativo la referida incorporación, pues de acuerdo con lo dispuesto por la ley orgánica del ejército, es facultativo del Poder Ejecutivo acordar dicho ingreso.

Se aprecia que esa facultad debe ser respetada, pues es el Poder Ejecutivo el que está en mejores condiciones para determinar las necesidades de las fuerzas armadas.

Por otra parte, no debe desconocerse el hecho de que aparte de la infracción amnistiada, los interesados pueden poseer otros antecedentes militares que señalen la inconveniencia de su incorporación a servicios generales;

f) El Poder Ejecutivo considera que el temperamento señalado en el artículo 6º no debe admitirse, pues el mismo contempla la posibilidad de que el superior haya procedido de mala fe, imponiendo sanciones fundadas en falsa causa.

Por otra parte se admite la peligrosa conclusión jurídica de que una información sumaria puede modificar las conclusiones de un sumario.

Corresponde asimismo destacar que, si el autor de una infracción motivada por razones de índole política no fue condenado por esa causa, sólo puede admitirse que ello ha ocurrido, porque el infractor negó su participación en el hecho, con lo cual habría cometido dolo y perjurio.

Concordante con las observaciones precedentes, el Poder Ejecutivo pone a consideración de vuestra honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta (ver p. 74).

JUAN PERÓN.
José Humberto Sosa Molina.

El 29 de enero de 1947 se expidió la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados (1946, IX, p. 844.)

El despacho en mayoría, firmado por los diputados Manuel Alvarez Pereyra, Baltasar S. Fernández, Hernán S. Fernández, Bernardino Hipólito Garaguso y Balbino Letamendi, aconsejaba no insistir en la sanción anterior y aprobar el proyecto del Poder Ejecutivo.

La misma comisión, en minoría, con la firma de los diputados D. Jacinto Maineri, Gregorio Pomar y Raúl L. Uranga, aconsejaba la insistencia en la sanción anterior.

En la sesión 27/28 de marzo la Cámara se constituyó en comisión (1946, XI, p. 256) y resolvió adoptar el temperamento propuesto por la mayoría de la comisión, aceptando, en consecuencia, el veto. (1946, XI, ps. 256-261.)

Intervinieron en los debates los diputados Manuel Alvarez Pereyra, Ricardo E. Aráoz, Antonio J. Benítez, Hernán S. Fernández, Arturo Frondizi, César J. Guillot, Oscar López Serrot, Gregorio Pomar y Raúl L. Uranga; y los senadores Armando G. Antille, Demetrio Figueiras y Juan F. de Lázaro.

1947 - Ley 12.977, de 16 de abril

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y reincorpórase en situación de retiro en sus respectivos grados, con el sueldo correspondiente al cómputo de los años de servicios prestados, a los miembros del ejército, armada y aeronáutica que se encuentren actualmente fuera de dichas instituciones a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 4 de septiembre de 1930 hasta el 4 de junio de 1943, inclusive.

Declarábase comprendido en las disposiciones de la presente ley, al personal subalterno destituido y/o dado de baja de la armada por decreto 30.494/933, de fecha 30 de octubre de 1933, con motivo de las faltas disciplinarias cometidas a bordo de las unidades de la escuadra de mar los días 3, 5 y 7 de julio del precitado año.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo podrá acordar ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, a los miembros del ejército, armada y aeronáutica, actualmente en situación de retiro, que no hubiesen sido ascendidos en su oportunidad en virtud de sus antecedentes sediciosos o políticos, a pesar de haber llenado entonces las condiciones requeridas por las leyes militares y de haber sido calificados aptos para el grado inmediato superior.

Art. 3º — Las reincorporaciones y los ascensos que se otorguen en virtud de la presente ley, no dan derecho al cobro de haberes sino desde el momento en que los interesados soliciten su reincorporación o se conceda el ascenso.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá incorporar a los servicios generales, en las mismas condiciones que a los demás miembros del ejército, a los militares amnistiados por esta ley o anteriores leyes de amnistía.

Art. 5º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales, hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

Tiene su origen en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo enviado al Congreso juntamente con las observaciones al proyecto sancionado como ley 12.920 (ver p. 39).

La Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en mayoría, se expidió en favor de la aprobación de ese proyecto. En la sesión del 27/28 de marzo de 1947 se aceptó el veto del Ejecutivo a la sanción de la ley 12.920 y se aprobó el proyecto por él enviado. (1946, XI, p. 256/261.)

El 9 de abril entró en revisión en el Senado. (1946, V, p. 601.)

El 16 de abril se expidió la Comisión de Negocios Constitucionales (1946, V, p. 634), aconsejando la aprobación del proyecto. El despacho estaba firmado por los senadores Pablo A. Ramella, Armando G. An-

tille y Gilberto Sosa Loyola. Fue considerado sobre tablas y sancionado como ley en la misma fecha. (1946, V, ps. 638/639).

Intervinieron en los debates el diputado Hernán S. Fernández y el senador Pablo A. Ramella.

1953 - Ley 14.296, de 18 de diciembre

CAPÍTULO I

Amnistía política

Artículo 1º — Concédese amplia amnistía general por delitos políticos cometidos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2º — Los beneficios de esta ley serán aplicados a los autores de delitos militares conexos con los previstos en el artículo 1º sólo en los casos y en la extensión que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — La amnistía no alcanzará a los delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos.

CAPÍTULO II

Amnistía gremial

Art. 4º — Concédese amplia amnistía general a los militantes gremiales que, con motivo de su actuación sindical, anterior al 17 de octubre de 1945, hubieran cometido hechos considerados como delitos, faltas o contravenciones.

Los beneficios de este artículo serán también otorgados a los autores de hechos del mismo carácter realizados a partir de la expresada fecha, en los casos y en la extensión que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El 14 de diciembre, la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (1953, IV, p. 2586) se expidió en dos proyectos del Poder Ejecutivo (ver páginas 78, 79).

La mayoría de la comisión con la firma de los diputados Oscar E. Albrieu, Alberto L. Rocamora, Fernando Abel Clement, Francisco Cobelli, Carlos Gro, Dante Loguercio, Gerardo López y Celina E. Rodríguez aconsejó la sanción de un proyecto de ley cuyo texto es el de la sanción definitiva (1953, IV, p. 2544).

Por su parte, la minoría aconsejó la sanción del siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º — Concédese amnistía general y amplia a todos los que hubieren cometido delitos políticos y comunes conexos con los políticos, hasta la promulgación de la presente ley. Quedan comprendidos en esta disposición todos los que con motivo de su actuación gremial incurrieron en faltas o contravenciones.

Art. 2º — Están igualmente comprendidos en los beneficios de esta ley todos los militares que hubieren incurrido en los delitos a que se refiere el artículo 1º, con el efecto del inmediato reintegro al escalafón respectivo y con el grado y honores que investigan en el momento de su separación.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones de la ley Nº 14.062 que establece el estado de guerra interno, y las comprendidas en el decreto Nº 536 del año 1945, de represión de delitos contra la seguridad del Estado.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará inmediato cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y el Poder Judicial archivará todas las actuaciones pendientes.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de diciembre de 1953. — Emilio Juan F. Ravignani. (1953, IV, p. 2545.)

En las sesiones del 14 y 15 de diciembre, la Cámara de Diputados consideró los despachos (1953, IV, ps. 2544/2585 y 2588/2664) y aprobó sin modificaciones el proyecto presentado por la mayoría.

El 17 de diciembre el proyecto entró en revisión en el Senado (1953, II, p. 1330). La Comisión de Asuntos Constitucionales y Políticos produjo un despacho — que tuvo entrada en la misma sesión (1953, II, p. 1330) — firmado por los senadores Carlos A. Juárez, Miguel A. Bazán y Elvira E. Rodríguez Leonardi de Rosales, que aconsejaba la aprobación del proyecto venido en revisión.

El 18 de diciembre el despacho fue considerado y sancionado. (1953, II, ps. 1348/1367.)

Intervinieron en los debates los diputados Oscar E. Albrieu, Oscar E. Alende, José Alonso, José M. Argaña, Celfa Argumedo de Pedroza, José Astorgano, Luis Atala, Manuel Belnicoff, Raúl C. Bustos Piarro, Luis Cantore, Héctor Castagnino, Antonio J. C. Deimundo, Joaquín Díaz de Vivar, David Diskin, Santiago C. Fassi, Alfredo G. Ferrer Zanchi, Bernardo Gago, Luis M. Gallo, Jorge N. Gianola, Manuel V. Gómez, Ventura González, Rodolfo Gramajo, Donato Latella Frías, Ana C. Macri, Teodoro E. Marcó, Angel G. Miel Asquía, Santiago I. Nudelman, D. Isidora Ortiz de Sosa Vivas, Enrique Osella Muñoz, Pedro R. Otero, Carlos H. Perette, Francisco Rabanal, Emilio Ravignani, Luis Rinaldi, Alberto S. Rocamora, Celina E. Rodríguez, Eduardo I. Rumbo, José V. Tesorieri, José M. Villafañe y Rodolfo A. Weidmann; los senadores Atilio Antinucci, Antonio E. Correa, Susana Correché, Carlos A. Juárez y Fernando Riera; la delegada Paulina Escardó de Colombo Berra, y en la Cámara de Diputados el ministro del Interior, Angel G. Boulenghi.

1955 - Decreto ley 63, de 26 de septiembre

CONSIDERANDO:

Que el gobierno provisional de la República tiene el firme propósito de restaurar el imperio de la libertad y la hegemonía del derecho, en un clima de concordia y conciliación, que selle la unidad de todos los argentinos;

Que para el logro efectivo de tan loable propósito se impone la sanción inmediata de una amplia amnistía para todos los delitos políticos y los delitos comunes y militares conexos con aquéllos que alcance generosamente a todos los habitantes del país, civiles y militares, y que implique el olvido de todo encono o resentimiento por las luchas cívicas anteriores;

Que la medida que se propicia tiende a satisfacer un anhelo reclamado insistentemente por distintos sectores de la opinión pública, como el mejor medio para lograr la pacificación espiritual de los argentinos.

Por estas consideraciones,

El presidente provisional de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Amnistíase en forma amplia y general a todos los que hubieran sido condenados por delitos

políticos y comunes conexos con aquellos, desde el 4 de junio de 1946 hasta la fecha del presente decreto ley y también a quienes hasta el 16 de junio del corriente año hubieran sido procesados por las mismas causas.

Art. 2º — Concédese idéntico beneficio a todo el personal militar de las fuerzas armadas de la Nación que, a partir del 4 de junio de 1946, hubiere sido condenado por la justicia militar o sancionado en virtud de pronunciamientos de Tribunales de Calificación Especial, a penas o sanciones que aparejaran la destitución, la baja por rebeldía o la simple baja, por atribuírsele la comisión de delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, (título II, libro II, tratado III del Código de Justicia Militar) o infracciones disciplinarias que se vinculen con aquéllos.

Art. 3º — Concédese idéntico beneficio que el indicado en el artículo precedente al personal de las fuerzas de seguridad, federales o provinciales, que se encuentre en análogas situaciones.

Art. 4º — Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente decreto ley.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, en los respectivos boletines públicos de Ejército, Marina y Aeronáutica, dése al Registro Nacional y archívese.

LONARDI.

Mario Amadeo. — Eduardo B. Busso. — Luis B. Cerrutti Costa. — Atilio Dell'Oro Maini. — Ernesto A. Rottjer. — Luis M. Ygartúa. — José B. Paladino. — Juan J. Uranga. — Eugenio J. Folcini. — Alberto F. Mercier. — Horacio Morixe. — César A. Funge. — León J. Bengoa. — Teodoro Hartung. — Ramón A. Abrahín.

(Boletín Oficial del 29 de septiembre de 1955.)

1955 - Decreto ley 3433, de 21 de noviembre

CONSIDERANDO:

Que la finalidad del decreto 63/55 es comprender en la amnistía amplia y general a todos los que hubieren sido procesados o condenados por delitos políticos y comunes conexos con aquéllos, desde el 4 de junio de 1946;

Que esa amnistía se refiere exclusivamente a los procesados y condenados como consecuencia de su actividad política en oposición al régimen depuesto por la Revolución Libertadora, siendo justo que dicha amnistía alcance a todos los ciudadanos en esas condiciones;

Por ello,

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Aclárase el decreto 63/55 y amnistíase en forma amplia y general a todos los que, como consecuencia de su actividad política en oposición al régimen depuesto por la Revolución Libertadora, hubieren sido procesados o condenados por delitos políticos y comunes conexos con aquéllos, desde el 4 de junio de 1946 hasta el 16 de septiembre de 1955, inclusive.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor vicepresidente de la Nación y los señores ministros secretarios en los departamentos de Interior, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente decreto ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU.

Isaac Rojas. — Eduardo B. Busso. — Arturo Ossorio Arana. — Teodoro Hartung. — Ramón A. Abrahín.

(Boletín Oficial del 28 de noviembre de 1955.)

1956 - Decreto ley 6.009, de 4 de abril

Visto lo informado por los señores ministros secretarios de Estado de las fuerzas armadas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por decretos 63 y 64, de fechas 26 y 27 de septiembre de 1955, el gobierno provisional de la Nación dispuso, en cumplimiento de ineludibles exigencias de carácter ético, la sanción de una amplia amnistía, cuyos beneficios alcanzaron al personal militar de las fuerzas armadas, condenado o sancionado por atribuírsele la comisión de delitos contra los poderes públicos o el orden constitucional, o infracciones disciplinarias que se vinculan con éstos;

Que si bien por los expresados decretos se repararon los perjuicios de orden moral causados por dichas sanciones al personal mencionado, no previeron los mismos la restauración parcial del quebranto patrimonial experimentado por el brusco cambio sufrido en las condiciones de vida de los militares separados de las fuerzas armadas, que se vieron imposibilitados o dificultados para atender a las necesidades de la subsistencia familiar;

Que a efectos de no gravar en exceso los recursos del erario, se ha considerado equitativo acordar solamente el haber de retiro que ya tenía acumulado el personal militar de referencia a la fecha de su condena o sanción;

Que durante el tiempo que se vio privado efectivamente de libertad, corresponde reconocer íntegramente los haberes que le hubiesen correspondido, por cuanto careció de posibilidad material de obtener los medios necesarios para su subsistencia.

Por ello,

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El personal militar comprendido en las disposiciones del artículo 2º del decreto 63/55 o posteriormente incluido en las mismas, tendrá derecho a la percepción íntegra de los haberes correspondientes al tiempo en que, con motivo de los hechos que dieron lugar a la amnistía, fueron efectivamente privados de su libertad.

Igual derecho corresponderá al personal militar que, por la misma causa y aun sin haber sido dado de baja, hubiera sufrido sanciones que llevaran aparejada la pérdida total o parcial de sus haberes durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

Art. 2º — El personal militar comprendido en el artículo anterior que hubiese dejado de pertenecer a la respectiva fuerza armada por destitución, baja por rebeldía o simple baja, tendrá derecho al haber de retiro que le hubiera correspondido a la fecha de su condena o sanción, desde la misma hasta su reincorporación.

Cuando se trate de personal privado de su libertad, el haber de retiro se computará desde el momento que recobrara la misma.

El haber de retiro se considerará devengado en la proporción correspondiente a los años de servicio computados a la fecha de condena o sanción, aun cuando no integraran el mínimo que establecen las prescripciones reglamentarias vigentes.

Art. 3º — Los derechohabientes del personal militar comprendido en los artículos precedentes y que hubiesen fallecido con posterioridad, tendrán derecho a la percepción íntegra de haberes a que alude el artículo 1º y/o al haber de retiro determinado en el artículo 2º, hasta la fecha de su fallecimiento, como asimismo a los subsidios e indemnizaciones que figuraran en las disposiciones reglamentarias a esa fecha.

Tendrán derecho, asimismo, a partir de la fecha del fallecimiento del causante; al haber de pensión militar que legalmente hubiera correspondido otorgarles si su deceso se hubiese producido en actividad, con excepción de las situaciones especiales que ya hayan sido consideradas con criterios particulares para casos individualmente determinados.

Art. 4º — Las sumas que pudiesen haberse percibido en concepto de pensión militar por los familiares del personal militar comprendido en este decreto, serán deducidas de las liquidaciones a que dieran lugar los artículos precedentes.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto ley se imputarán a rentas generales.

Art. 6º — Deróganse, para este solo efecto, todas las disposiciones legales y parlamentarias que se opongan a este decreto ley.

Art. 7º — El presente decreto ley será refrendado por el señor vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Ejército, de Marina, de Aeronáutica y de Hacienda de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tome conocimiento la Contaduría General de la Nación, publíquese en los boletines públicos de los ministerios de las fuerzas armadas y archívese.

ARAMBURU.

Isaac Rojas. — Arturo Ossorio Arana. —
Teodoro Hartung. — Julio C. Krause. —
Eugenio A. Blanco.

(Boletín Oficial del 1º de agosto de 1956.)

1958 - Ley 14.436, de 23 de mayo

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos, comunes conexos o militares también conexos, cometidos hasta la promulgación de la presente ley. Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales, o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial.

Art. 2º — En razón de la amnistía concedida en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, inves-

tigado, citado a comparecer o molestado de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley.

Art. 3º — Derógase toda disposición que establezca inhabilitaciones por razones políticas o gremiales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Fronzí, Alfredo R. Vítolo) tiene entrada en el Senado el 7 de mayo (1958, I, ps. 98/99), y es girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales, con recomendación de pronto despacho, formulada por el senador A. García.

El despacho de la comisión (R. A. Weidmann, J. M. Guido y B. Guzmán) (O.D. 1/58) tuvo entrada en la sesión del 14 de mayo (1958, I, p. 143) y aconsejaba la aprobación del proyecto, con la siguiente modificación:

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos, comunes conexos o militares también conexos, cometidos hasta la promulgación de la presente ley.

Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales, o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial.

En esa misma sesión se consideró el despacho, que fue aprobado por unanimidad, en general y en particular.

El mismo día 14 de mayo entró en revisión a la Cámara de Diputados (1958, I, p. 243); el diputado Gómez Machado formula moción de preferencia, con fecha fija para su consideración con o sin despacho de la comisión, que es aprobada.

La mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales (M. J. Parodi Grimaux, O. López Serró, J. A. Burdeos, F. H. Uzal y E. Cortés) produce un despacho (O.D. 1/58) aconsejando la sanción del proyecto, que entra el 21 de mayo (1958, I, p. 388). La minoría (V. M. Musacchio, J. W. Perkins, A. E. Tessio y A. F. Pozzio) produjo otro despacho con disidencia parcial, cuyo texto no fue impreso.

El proyecto se considera ese mismo día, y luego de amplia discusión (1958, I, ps. 389/477) se aprueba en general y en particular y queda sancionado. Intervinieron en los debates los senadores Rodolfo A. Weidmann, Aníbal J. Dávila, Alfredo García, Franklin A. Sánchez, José María A. Bértora y Carlos A. Lebrero; los diputados Francisco H. Uzal, José A. Recio, Jorge W. Perkins, José I. García Flores, Adolfo Conte (h.), Aldo E. Tessio, Antulio F. Pozzio, Arnoldo Kronhaus, Misael J. Parodi Grimaux, Rufino V. Abaroa, Armando M. Verdaguer, Carlos A. Becerra, Valentín A. Mercado, Agustín Rodríguez Araya, A. Ricardo Fuertes, Carlos H. Perette, Anselmo A. Marini y Héctor Gómez Machado, y, en ambas Cámaras, el ministro del Interior, Alfredo R. Vítolo.

1963 - Decreto ley 7.602, de 12 de septiembre

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional desea realizar cuanto esfuerzo sea necesario con el objeto de lograr la pacificación nacional y encauzar la realización efectiva del sistema democrático;

Que para obtener dicho objetivo han debido superarse serios obstáculos, concretados en episodios de índole político-castrense que en su momento conmovieron al país;

Que el proceso electoral que culminó con el comicio del 7 de julio ha constituido la última etapa que ha colocado a la República en situación de recobrar la plena vigencia de sus instituciones políticas en la forma establecida por la Constitución Nacional;

Que con el objeto de contribuir a que las autoridades que tendrán a su cargo la conducción de los destinos de la Nación, cuenten con las mayores posibilidades de hacer efectiva la conciliación nacional que constituyó en todo momento la fundamental fuente de inspiración de los actos del Gobierno, se considera oportuno eliminar cualquier factor que pudiera gravitar contra el propósito que queda enunciado;

Que por lo expuesto se estima pertinente contemplar la situación del personal militar que ha intervenido en los hechos político-militares ocurridos a partir del 22 de mayo de 1958, fecha de promulgación de la última ley de amnistía;

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Concédese amnistía para todas las infracciones militares conexas con hechos políticos cometidas por personal militar desde el 22 de mayo de 1958 hasta la promulgación del presente decreto ley.

Art. 2º — El personal a quien el consejo supremo de las Fuerzas Armadas hubiere impuesto la sanción de destitución con motivo de los hechos comprendidos por el presente decreto ley, conservará su grado militar y será pasado a situación de retiro si no se hubiere hallado en esa situación al tiempo de aquella sanción; si tuviese computados menos de 10 años simples de servicio, su retiro se regirá por lo dispuesto en el artículo 3º. En cuanto al personal que ya estuviere destituido, recuperará su grado en situación de retiro con la fecha de promulgación de este decreto ley.

El personal dado de baja por haber sido declarado rebelde como consecuencia de los hechos mencionados en el artículo 1º del presente decreto ley, recuperará su grado militar en situación de retiro a partir de la fecha de su presentación ante la respectiva autoridad militar.

Art. 3º — El personal militar comprendido en los beneficios de este decreto ley y que a la fecha de su destitución o baja no hubiera computado 10 años simples de servicios, será pasado a situación de retiro, determinándose su haber a razón del 3% por cada año de servicio simple computado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley 14.777.

Art. 4º — Esta amnistía no modifica ninguna de las medidas administrativas que se hayan adoptado con relación al personal a quien comprende, ni da derecho a percibir sueldos o haberes con anterioridad a la fecha del presente decreto ley.

Art. 5º — El presente decreto ley será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos del Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores secretarios de Estado de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Guido.

Villegas. — Astigueta. — Repetto. — Kollungta. — Mc Loughlin.

1963 - Decreto ley 7.603, de 12 de septiembre

CONSIDERANDO:

Que las elecciones han permitido al país encauzarse nuevamente en la normalidad institucional, tan ansiada por el pueblo argentino;

Que para consolidar plenamente ese objetivo es necesario, y así lo ha reconocido sin excepciones la opinión pública, borrar todos los factores que puedan significar un resabio de las incomprensiones del pasado;

Que las sanciones impuestas en virtud del plan Conintes, indispensables en el momento en que se dispusieron ante la grave conmoción que sufría entonces el país, han sido superadas por el clima general de confianza y optimismo que se percibe después de la salida electoral, así como por los sentimientos de tolerancia y de convivencia que tradicionalmente alienta nuestro pueblo;

Que para no malograr esta esperanza, es indispensable y conveniente proceder de inmediato a satisfacer estos anhelos de hermandad y buena voluntad a fin de que se depongan las pasiones que han dividido al pueblo argentino,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Concédese amnistía a todos los infractores, encausados o condenados por delitos políticos y comunes conexos, por aplicación de los decretos 2.628/60, 2.639/60 y de la ley 15.293.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Interior y de Defensa Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Guido.

Ostiris G. Villegas. — José M. Astigueta.

(Boletín Oficial del 14 de septiembre de 1963.)

1963 - Decreto ley 7.604, de 12 de septiembre

Visto la amnistía que ha sido concedida por decreto ley 7.602 del día 12 de septiembre de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que por los hechos ocurridos los días 2 de abril y subsiguientes existen ciudadanos sin estado militar con proceso abierto en virtud de su participación en aquéllos;

Que las mismas razones que determinaron al Poder Ejecutivo a conceder la amplia amnistía contenida en el decreto referido, obligan a hacer extensiva la medida a los ciudadanos que se encuentran en aquellas circunstancias.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Concédese amnistía para todos los delitos políticos y comunes conexos cometidos con motivo de los hechos militares ocurridos el día 2 de abril y subsiguientes del año 1963.

Art. 2º — El presente decreto ley será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos del Interior y de Defensa Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO.

Osiris G. Villegas. — José M. Astigueta.

(Boletín Oficial del 14 de septiembre de 1963.)

1969 - Ley 18.325. de 22 de agosto

Buenos Aires, 22 de agosto de 1969.

Al excelentísimo señor presidente de la Nación:

Acorde con el firme propósito de vuestra excelencia de afianzar la paz y la tranquilidad del país, elevo el anteproyecto de ley por el cual se declara una amnistía para todos los imputados o procesados con motivo de los hechos producidos en el año 1964, en el llamado «plan de lucha».

El gobierno contribuye así a promover la concordia y la unión de los argentinos, superando enfrentamientos del pasado y renovando la práctica de la tolerancia, que constituyó siempre una noble tradición en nuestro país.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Francisco A. Imaz.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdate amnistía amplia y general para todos los delitos políticos y comunes conexos cometidos en el año 1964 con motivo del denominado «plan de lucha gremial».

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA.

Francisco A. Imaz.

III. — Proyectos

1874 - Aristóbulo del Valle.

Presenta un proyecto concediendo amnistía a todas las personas civiles y militares que hubiesen cometido en la República los delitos políticos de sedición o rebelión.

Cámara de Diputados, 14 de septiembre de 1874.
(1874, p. 920.)

1875 Rafael Igarzábal.

Artículo 1º — Todos los ciudadanos argentinos procesados por delitos políticos, anteriores a esta ley, quedan amnistiados desde la fecha, y serán puestos en libertad previo el sobreseimiento de sus respectivas causas.

Art. 2º — Todos los ciudadanos argentinos, procesados o no, que estuvieren ausentes del país, podrán

regresar a sus hogares sin que puedan ser molestados por ningún delito político anterior a esta fecha.

Art. 3º — Esta amnistía no comprende los juzgamientos por delitos o crímenes comunes cometidos con ocasión de cualquier rebelión o sedición.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 10 de mayo de 1875.
(1875, I, p. 5.) Ver: ley 714.

1877 - Leonidas Echagüe.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo dará de baja inmediatamente que esta ley sea promulgada, a todos los sargentos, cabos y soldados del Ejército nacional, que hubieran sido destinados al servicio de las armas por causas políticas.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Senado, 29 de mayo de 1877. (1877, p. 91; edición 1905.) Ver: ley 843.

1877 - Teófilo García, Rafael Igarzábal y Víctor C. Lucero.

Artículo 1º — Concédese amnistía general por delito político o militar, cometido en ocasión de rebeliones o sediciones anteriores a esta ley, sin excepción alguna, quedando en consecuencia libremente abiertas las puertas de la patria argentina para todo ciudadano o extranjero que se hallara fuera de la República por causa de tales delitos.

Art. 2º — Los que hubieren ordenado o ejecutado fusilamientos, o cometido delitos comunes con ocasión de rebelión o sedición, serán juzgados como correspondía, sin que los delitos políticos o militares amnistiados por la presente ley, puedan considerarse como circunstancias agravantes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Senado, 29 de mayo de 1877. (1877, p. 92; edición 1905.)

1880 - Manuel D. Pizarro.

Artículo 1º — Concédese amnistía general a los autores y cómplices de la rebelión que tuvo lugar en las provincias de Buenos Aires y Corrientes, en los meses de junio y julio del corriente año.

Art. 2º — La amnistía que esta ley acuerda es extensiva al delito militar de los individuos del Ejército y Armada que hayan tomado participación en la rebelión o no hayan concurrido al llamado de la autoridad nacional, en defensa de la Constitución y de las leyes, con mengua del honor y de la disciplina militar.

Art. 3º — Lo dispuesto en el artículo anterior no altera las resoluciones del Poder Ejecutivo sobre baja a los jefes y oficiales del Ejército y Armada, ni lo que pueda establecerse por leyes ulteriores respecto a los individuos que hayan sido por ese motivo separados del servicio militar.

Art. 4º — No se comprende en la amnistía el delito común de los que con ocasión de la rebelión, se hayan hecho reos del mismo, por sustracción de dineros públicos, fusilamientos, violencias u otros sujetos al derecho común, los que serán juzgados según las leyes comunes, sin que sirva de circunstancia agravante

el delito militar o político, ni de circunstancia atenuante la amnistía que se acuerda por la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Senado, 21 de septiembre de 1880. (1880, p. 456; edición 1912.)

Entrada del despacho en la Comisión de Negocios Constitucionales, 30 de septiembre de 1880. (1880, p. 553; edición 1912.)

Vuelta a la comisión citada, 10 de mayo de 1881. (1881, I, p. 23; edición 1913.)

1885 — Federico Corbalán, Jacinto L. Arauz, Máximo Paz, Julio S. Dantas, Luis F. Aráoz, José E. Rodríguez e Isaías Gil.

Artículo 1º — Concédese amnistía al ciudadano don Ricardo López Jordán por los delitos de rebelión cometidos en la provincia de Entre Ríos en los años de 1870, 1873 y 1876.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 19 de septiembre de 1885. (1885, I, p. 812.)

Moción rechazada de consideración sobre tablas, 19 de septiembre de 1885. (1885, I, p. 813.)

1888 — Miguel Laurencena, Lucio V. Mansilla, Víctor M. Molina, José V. Moran, Cayetano Carbonell, Juan M. Lubary, Rodolfo M. Sarmiento, Juan A. Domínguez y José F. Soler.

Artículo 1º — Amnistíase al ciudadano don Ricardo López Jordán por los delitos políticos cometidos en ocasión de las rebeliones de los años de 1870, 1876 y 1878.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 1º de agosto de 1888. (1888, I, p. 358.)

Moción de preferencia aprobada; pase del proyecto a la Comisión de Negocios Constitucionales, 1º de agosto de 1888. (1888, I, ps. 359/367.)

Intervinieron en el debate los señores diputados Juan P. Albarracín, Dámaso Centeno, Sabá Z. Hernández, Miguel Laurencena, Vicente C. Malloca, Lucio V. Mansilla, José V. Moran, Víctor M. Molina y Ernesto Pellegrini. Ver: ley 2.310.

1888 — Francisco J. Figueroa.

Artículo 1º — Decláranse comprendidos en las disposiciones de la ley de amnistía general de fecha 26 de julio de 1875, todos los delitos políticos cometidos desde esa fecha hasta la promulgación de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 10 de agosto de 1888. (1888, I, p. 405.)

1890 — Dardo Rocha.

Artículo 1º — Acuérdate una amnistía amplia para todos los que han tomado parte en la revolución del 26 de julio próximo pasado.

Art. 2º — Los militares separados del ejército o empleados civiles destituidos por causa de dicho suceso, serán repuestos en sus empleos respectivos.

Art. 3º — El derecho a pensiones militares o civiles no se perderá por que los causantes hubiesen muerto al servicio de dicha revolución.

Senado, 21 de agosto de 1890. (1890, p. 140.)
Ver: ley 2.713.

1895 — Bernardo de Irigoyen.

Artículo 1º — Concédese amnistía general por los delitos políticos que hayan tenido lugar en los movimientos revolucionarios de 1893, y por los delitos militares conexos o relacionados con ellos.

Art. 2º — Quedan comprendidas en esta amnistía las personas civiles o militares que estuvieren sometidas a procedimientos judiciales y los que se encuentren cumpliendo actualmente sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales respectivos.

Art. 3º — Los individuos a que se refiere el artículo anterior serán puestos inmediatamente en libertad.

Senado, 7 de enero de 1895. (1894, p. 1129.) Ver: ley 3.223.

1905 — Manuel de Iriondo.

Artículo 1º — Concédese amnistía general a todas las personas civiles y militares que han tenido participación en el movimiento revolucionario del 4 de febrero del corriente año, y en los actos anteriores y posteriores que con ellos se relacionan.

Art. 2º — Quedan reintegradas en sus puestos y cargos públicos las personas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 3º — Exceptúanse de lo establecido en las disposiciones precedentes, los autores de delitos comunes.
Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 21 de agosto de 1905. (1905, II, p. 358.) Ver ley 4.939.

1906 — Poder Ejecutivo (J. Figueroa Alcorta - Norberto Quirno Costa).

Artículo 1º — Concédese amnistía a los ciudadanos condenados o procesados por delitos políticos y militares o conexos con éstos, anteriores a la presente ley.

Art. 2º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para reincorporar al ejército cuando lo crea oportuno a los jefes y oficiales dados de baja, comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 16 de mayo de 1906. (1906, I, p. 74.)

Moción retirada de consideración sobre tablas, 16 de mayo de 1906. (1906, I, ps. 74/75.)

Intervinieron en el debate los señores diputados Mariano Demaría (hijo) y Pedro Vlebra Latorre. Ver ley 4.939.

1908 — Manuel Carlés y Carlos Carlés.

Artículo 1º — Concédese amnistía general a todas las personas que han tenido participación en el movimiento revolucionario del 24 de abril del corriente año en la provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 8 de junio de 1908. (1908, I, p. 209.)

1921 - Martín M. Torino, David Luna, Pedro Larlús, Ricardo Caballero, Alberto Aybar Augier y Fernando Saguiet.

Artículo 1º - Reincorpóranse en situación de retiro en sus grados respectivos y con el sueldo íntegro de actualidad a todos los señores jefes, oficiales y asimilados del ejército y armada que por los sucesos políticos de los años 1890, 1893 y 1905 hubieran sido dados de baja, la hubieran solicitado o no se hubieran incorporado.

Art. 2º - Reconózcase el derecho a la pensión a todos los deudos de los militares del ejército y armada, muertos durante los acontecimientos políticos de las citadas fechas, de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo acordará el ascenso al grado inmediato superior a los señores jefes y oficiales del ejército y de la armada actualmente en situación de retiro que no hubieran sido ascendidos en su oportunidad por causas de orden político, a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares de la época. Este ascenso con todos sus efectos, será acordado con la fecha de la promulgación de la presente ley. En el caso comprobado de alguna propuesta o iniciativa oficial de promoción anterior el ascenso será además acordado con la antigüedad de aquella fecha.

Art. 4º - Los sargentos distinguidos que por la ley 4.031 se retiraron, según la escala de la ley 3.239, gozarán desde la promulgación de la presente ley, los sueldos íntegros y prest, de acuerdo con el presupuesto en vigor.

Art. 5º - Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente ley.

Art. 6º - Los gastos que demande esta ley se imputarán a rentas generales hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto.

Art. 7º - Comuníquese, etcétera.

Senado, 15 de septiembre de 1921. (1921, p. 436.)
Ver ley 11.268.

1922 - Poder Ejecutivo (Hipólito Yrigoyen - Francisco Beiró).

Artículo 1º - Decláranse servicios a la Patria los prestados por los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa del ejército y la armada en los movimientos revolucionarios de 1890, 1893 y 1905.

Art. 2º - Reincorpóranse en la situación de retiro con el grado inmediato superior al que tenían y con el sueldo de actualidad a los jefes, oficiales, asimilados y tropa que hubieren quedado fuera de ambas instituciones, por los referidos sucesos.

Art. 3º - Los jefes, oficiales y asimilados en actividad o retirados que por su intervención en esos acontecimientos no hubieren obtenido el ascenso que les correspondía, quedan promovidos al grado inmediato superior.

Art. 4º - Reconócese el derecho a pensión a todos los deudos de los militares muertos en esas revoluciones.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 14 de diciembre de 1922.
(1922, V, p. 24.)

1925 - Diego Luis Molinari.

Artículo 1º - Declárase amnistía general en todo el territorio de la República a favor de los condenados

o actualmente procesados por delitos que tuvieran su causa en huelgas, boicot, sabotajes o implantación del label.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 15 de mayo de 1925. (1925, I, p. 76.)

1932 - Poder Ejecutivo (Agustín P. Justo - Leopoldo Melo).

Artículo 1º - Amnistíase a todos los que hubieren cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos siempre que tales hechos no sean calificados de delitos por la legislación común y hubieren sido cometidos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo queda facultado para reincorporar cuando lo creyere oportuno y de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas, a los miembros del ejército y armada que hayan sido dados de baja y se encuentren comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 9 de mayo de 1932. (1932, II, p. 87.) Ver ley 11.626.

1932 - José Nicolás Matienzo.

Artículo 1º - Concédese amnistía general por todo delito cometido antes de la presente ley contra los poderes públicos o la administración pública de la Nación y que se halle previsto en los artículos 226 a 253, inclusive del Código Penal.

Art. 2º - Concédese igualmente amnistía a los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados ante el Senado por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones antes de la presente ley.

Art. 3º - Concédese, asimismo, amnistía por todo delito militar cometido con ocasión de los políticos y administrativos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Senado, 19 de julio de 1932. (1932, I, p. 823.)

1934 - Adolfo Dickmann, Alberto Iribarne y Enrique Mouchet.

Artículo 1º - Concédese amnistía general para todos los delitos políticos, sociales y de opinión cometidos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 2º - Esta amnistía es amplia en cuanto comprende los delitos militares y comunes conexos con los delitos políticos que menciona el artículo 1º, y por virtud de ellos, los militares y marinos puestos en situación de retiro, procesados, castigados o postergados, serán reintegrados al ejército o la armada, con restitución del cargo que investían.

Art. 3º - Los civiles procesados o condenados por delitos políticos, sociales y de opinión que lleven aparejados la pérdida de cargo, empleo o cátedra de enseñanza serán restituidos a los mismos.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 7 de mayo de 1934. (1934, I, p. 226.)

Indicación de pronto despacho, 19 de septiembre de 1935. (1935, IV, p. 33.)

Intervinieron en el debate los diputados Fernando de Andreis, Daniel Bosano Ansaldo, Rodolfo Corominas Segura, Adolfo Dickmann, Carlos A. Pueyrredón y Alfredo Rodríguez.

1934 - Aldo Cantoni.

Artículo 1º — Amnistíase a todos los que en el territorio de la República hubieren cometido delitos políticos, sociales, y de prensa, y los comunes y militares conexos, antes de la sanción de la presente ley, debiendo la amnistía interpretarse y aplicarse sin restricciones que nieguen el espíritu de olvido y pacificación que la inspira.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

Senado, 12 de mayo de 1934. (1934, I, p. 116.)

Fundamentos, 15 de mayo de 1934. (1934, I, p. 148.)

1936 - Juan Antonio Solari, Américo Ghioldi, Nicolás Repetto, Silvio L. Ruggieri, José E. Pflieger, Francisco Pérez Leirós, Angel M. Giménez, Enrique Dickmann, Enrique Mouchet y Alejandro Castiñeiras.

(Reproducen el proyecto presentado por el diputado Adolfo Dickmann el 7 de mayo de 1934; ver p. 66.)

Cámara de Diputados, 13 de mayo de 1936. (1936, I, p. 134.)

Reproducido el 18 de mayo de 1938. (1938, I, p. 180.)

1936 - Emilio Ravignani, Américo Agullera, J. Félix Solana y José G. Bertotto.

Artículo 1º — Acuérdate amnistía general a todas las personas civiles y militares que, con posterioridad al 6 de septiembre de 1930 y hasta la sanción de la presente ley, tengan causa abierta o hayan sido condenadas por delitos políticos y militares, o delitos comunes conexos con éstos. Acuérdate, igualmente, esta amnistía, a los detenidos, procesados o condenados por los llamados delitos sociales o de Ideas. Quedan excluidos de esta disposición los que hubieran cometido delitos electorales. Las personas a que se refiere este artículo y se hallen encarceladas, serán puestas inmediatamente en libertad.

Art. 2º — Los militares separados del ejército o empleados civiles destituidos por causa de los sucesos acaecidos en el período citado serán repuestos en los empleos respectivos.

Art. 3º — Quedan suspendidas todas las disposiciones vigentes, y a este solo efecto, que se opongan al cumplimiento de esta ley.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 14 de mayo de 1936. (1936, I, p. 185.)

1938 - Juan I. Cooke, Romeo D. Saccone, Francisco F. Eyto, Alberto Saá, José C. Susan, Fabián Onsari, Carlos E. Cisneros, Emilio Ravignani, David J. Pagano y Angel Francisco Beiró.

Artículo 1º — Concédese amnistía general para todos los delitos políticos, militares y comunes conexos con los políticos, cometidos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 2º — Esta amnistía es amplia en cuanto comprende, además, a los empleados y funcionarios públicos que fueron motivo de causas criminales promovidas o incoadas durante el gobierno provisional, por delitos en el ejercicio de sus funciones en administraciones anteriores.

Art. 3º — En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, los militares y marinos separados del Ejército y la Armada serán reintegrados en los grados que investigan en el momento de su separación.

Art. 4º — Los empleados o funcionarios civiles destituidos por su intervención real o supuesta en sucesos de carácter político serán repuestos en sus empleos.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a la revisión de las cesantías de oficiales y suboficiales del Ejército y la Armada, que no hayan sido motivadas por las causas que autorizan las leyes y ordenanzas militares, y procederá a reincorporarlos con el grado que investigan en el momento de su baja o a otorgarles su retiro si así lo solicitaren.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de rentas generales hasta tanto se incorporen en el presupuesto de gastos de la Nación las partidas correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 15 de junio de 1938. (1938, II, p. 114.)

Moción rechazada de constituir la Cámara en comisión, 26 de septiembre de 1938. (1938, V, ps. 902/909.)

Moción rechazada para fijar fecha, 6 de julio de 1939. (1939, II, ps. 112/117.)

Moción — aprobada — para fijar fecha, 8 de septiembre de 1939. (1939, IV, ps. 30/31.)

Consideración del proyecto; presentación de otro en sustitución (ver el siguiente), 15 de septiembre de 1939. (1939, IV, p. 336.)

Intervinieron en los debates los señores diputados Juan I. Cooke, Juan Lavayen, Alejandro Maino, Adolfo Mugica, Reynaldo A. Pastor, Néstor A. Pizarro, Emilio Ravignani, Nicolás Repetto, Romeo D. Saccone, Juan Vilgré La Madrid.

1939 - Juan I. Cooke, Romeo D. Saccone, Emilio Ravignani, Juan Carlos Vázquez, José C. Susan, Eduardo Teisaire (h.), Carlos E. Cisneros, Francisco F. Eyto, David J. Pagano y Fabián Onsari.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia a todos los que hubieran cometido delitos políticos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2º — Decláranse comprendidos también los delitos militares conexos y los comunes conexos con los delitos políticos.

Art. 3º — Reincorpórase en situación de retiro a los oficiales, suboficiales y asimilados del ejército y de la armada que por causa de los delitos amnistados por la presente ley hubieran sido dados de baja o separados de las fuerzas armadas de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 15 de septiembre de 1939. (1939, IV, p. 336.)

Consideración del proyecto y rechazo, 15 y 19 de septiembre de 1939. (1939, IV, ps. 336/371, 391/392.)

Intervinieron en el debate los señores diputados Samuel Allperín, Leonidas Anastasi, Carlos E. Cisneros, Juan I. Cooke, Raúl Damonte Taborda, Enrique Eberlé, Francisco Eyto, Víctor J. Guillot, Emilio J. Hardoy, Juan Lavayen, Plácido C. Lazo, Alejandro Maino, Reynaldo A. Pastor, José Peco, Manuel Pin-

to (h.), Fernando de Prat Gay, Emilio Ravnignani, Romeo D. Saccone, Juan E. Solá, Juan A. Solari, José C. Susan, José P. Tamborini, Juan C. Vásquez, Francisco M. Vélez y Edmundo L. Zara.

1940 - Agustín Rodríguez Araya, David J. Pagano, Martín Oliber, Clemente Gómez Grandoli, Armando G. Antille, Eduardo Teisaire (h.), Manuel J. Mántaras, Agustín Delacroix (h.), Rodolfo A. Dietrich y Armando V. Chiodi.

Artículo 1º — Amnistíase a todos los que, con anterioridad a la presente ley, hubieran cometido delitos políticos y militares o comunes conexos con aquéllos.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reincorporará en su grado, y en su situación de retiro a los jefes, oficiales, suboficiales y asimilados del ejército y armada que hayan sufrido sanciones en razón de los delitos que por esta ley se amnistían.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 29 de mayo de 1940. (1940, I, p. 100.) Ver ley 12.673.

1940 - Humberto Cabral y Henocho D. Aguiar.

Artículo 1º — Otórgase amnistía de carácter amplio y general para todos los delitos políticos, militares y comunes conexos con los políticos, cometidos después del 6 de septiembre de 1930.

Art. 2º — Los jefes, oficiales, suboficiales y asimilados separados del ejército y la armada, serán reintegrados con el grado que investían en el momento de su separación, o se les otorgará el retiro correspondiente si así lo solicitaren.

Art. 3º — Decláranse comprendidos en la presente ley a los civiles a quienes se les hubiera seguido o se les siguiere proceso, y a los empleados y funcionarios destituidos de sus cargos por real o supuesta intervención en sucesos de carácter político o comunes conexos con los políticos. Los empleados y funcionarios serán reintegrados en sus puestos.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, hasta tanto sean incorporadas al presupuesto general de la Nación las partidas correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 29 de mayo de 1940. (1940, I, p. 117.) Ver ley 12.673.

1940 - Humberto Cabral.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara que vería con agrado que el Poder Ejecutivo reintegre en sus puestos a los magistrados, funcionarios y empleados separados de sus cargos por reales o supuestas intervenciones en sucesos de carácter político.

Cámara de Diputados, 27 de septiembre de 1940. (1940, IV, p. 943.)

Consideración y sanción del proyecto de declaración, 27 de septiembre de 1940. (1940, IV, ps. 943/944.)

Intervinieron en el debate los señores diputados Jorge Albarracín Godoy, Humberto Cabral, Reynaldo A. Pastor, Emilio Ravnignani, Silvio L. Ruggieri, Carlos Sánchez Viamonte y Camilo F. Stanchina.

1941 - Juan Carlos Vásquez.

Artículo 1º — Los jefes, oficiales y suboficiales del ejército y de la armada, amnistiados en virtud de lo dispuesto por la ley 12.673, que no tuvieran la antigüedad mínima para gozar de pensión de retiro, podrán beneficiarse con ella sin necesidad de completar el número mínimo de años de servicios exigidos por las leyes respectivas. La pensión se les liquidará de acuerdo con el porcentaje que dichas leyes fijan para una antigüedad de quince años.

Art. 2º — Los empleados de la administración nacional y de la Municipalidad de la Capital Federal que hubiesen sido declarados cesantes debido a su participación en los delitos amnistiados por la ley 12.673 tendrán derecho a una indemnización que se les liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

	SUELDOS	m\$.n.
Hasta \$ 500, indemnización de		2.000
de " 500, hasta \$ 1.000, indemnización de		3.000
" " 1.001, " " 1.500, " " "		4.000
" " 1.501, y más, indemnización de		5.000

A las indemnizaciones precedentes se agregará la suma de \$ 100 m/n. por cada año o fracción de servicios prestados en la administración nacional o en la Municipalidad de la Capital.

Art. 3º — Los empleados que, encontrándose en condiciones de acogerse al régimen de esta ley, desempeñen actualmente cargos en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, sólo tendrán derecho a una indemnización cuando la remuneración de que gocen sea inferior a la que tenían al tiempo de su cesantía. La indemnización será igual al décuplo de la diferencia entre dichos haberes, no pudiendo exceder, en conjunto, la suma de \$ 2.000 moneda nacional.

Art. 4º — Las personas que desearan acogerse a los beneficios de esta ley, deberán presentarse en el plazo de un mes ante el Poder Ejecutivo, solicitando su reincorporación en el empleo anterior. Si la solicitud no fuera resuelta favorablemente en el término de dos meses contados desde la fecha de presentación, se la tendrá por denegada. En esta situación podrán acogerse al beneficio de esta ley.

Art. 5º — En el caso de que beneficiarios de esta ley hubieran fallecido, sus viudas, hijas solteras e hijos menores de dieciocho años o imposibilitados para el trabajo, tendrán derecho a solicitar el 80 % de la indemnización que les hubiera correspondido, siempre que no disfruten de beneficios concedidos por cajas nacionales o municipales de previsión, o pensiones graciables.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 7º — Derógase la parte del artículo 2º de la ley 12.673, que dice: "El Poder Ejecutivo destinará a los que no contaren con ese mínimo de años de servicios, en carácter de retirados, a prestar servicios en puestos de actividad, a fin de que puedan alcanzar en ellos el tiempo necesario para adquirir la pensión de retiro."

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 18 de julio de 1941. (1941, II, p. 357.)

1946 - Manuel Alvarez Pereyra.

Artículo 1º — Reincorpórase, en situación de retiro en sus grados respectivos con el sueldo íntegro de la actualidad, cualesquiera fueran sus años de servicios, a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa del ejército y armada que se encuentren actualmente fuera de ambas situaciones a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 6 de septiembre de 1930.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, a los jefes, oficiales, suboficiales y asimilados al ejército y armada actualmente en situación de retiro, que no hubieran sido ascendidos en su oportunidad, a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares y calificados aptos por la Comisión Informativa de Calificaciones y los cuales no hubieran sido ascendidos en virtud solamente de sus antecedentes sediciosos.

Art. 3º — Las reincorporaciones y ascensos que se otorgan por la presente ley, no dan derecho a cobro de haberes sino desde la promulgación de la misma.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo incorporará a los «servicios generales», en las mismas condiciones que a los demás miembros del ejército, a todos los militares amnistiados por esta ley o leyes anteriores, siempre que ellos lo soliciten.

Art. 5º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán a rentas generales, hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 27 de junio de 1946. (1946, I, p. 111.) Ver ley 12.920.

1946 — Ernesto Sammartino, Luis R. Mac Kay, Arturo Frondizi, Luis Dellepiane, Gabriel del Mazo, Raúl L. Uranga, Horacio Pérez de la Torre, Alfredo D. Calcagno, Ricardo Balbín y Silvano Santander.

Artículo 1º — Se concede amnistía amplia a los autores, coautores, cómplices o encubridores de los siguientes delitos cometidos con anterioridad a la sanción de esta ley por actividades gremiales, políticas o estudiantiles:

- a) Delitos políticos;
- b) Delitos militares;
- c) Delitos conexos con los delitos políticos o militares;
- d) Delitos comunes cuyas causas hayan sido las mencionadas actividades gremiales, políticas o estudiantiles.

Art. 2º — Esta ley beneficia a los condenados y procesados por los delitos enunciados y a quienes cometieseron tentativa de los mismos.

Art. 3º — Se repondrá en sus cargos, grados y jerarquías a los funcionarios del Estado o reparticiones de jurisdicción nacional, profesores, militares y aviadores que hayan sido destituidos por su intervención en los delitos y actividades mencionados.

Art. 4º — Los señores jueces federales de excepción, a requerimiento de los interesados, procederán a otorgarles las cartas de ciudadanía que se les hayan cancelado por causas ideológicas o las que enuncia el artículo primero.

Art. 5º — Los fondos necesarios al cumplimiento de esta ley se tomarán de rentas generales hasta su imputación a las partidas que correspondan, en el presupuesto de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 25 de julio de 1946. (1946, II, p. 4.)

1947 — Poder Ejecutivo (Juan D. Perón - José H. Sosa Molina).

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y reincorpórase en situación de retiro en sus respectivos grados, con el sueldo correspondiente al cómputo de los años de servicios prestados, a los miembros del ejército, armada y aeronáutica que se encuentren actualmente fuera de dichas instituciones a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 6 de septiembre de 1930 hasta el 4 de junio de 1943, inclusive.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo podrá acordar ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, a los miembros del ejército, armada y aeronáutica, actualmente en situación de retiro, que no hubiesen sido ascendidos en su oportunidad, en virtud de sus antecedentes sediciosos o políticos, a pesar de haber llenado entonces las condiciones requeridas por las leyes militares y de haber sido calificados aptos para el grado inmediato superior.

Art. 3º — Las reincorporaciones y los ascensos que se otorguen en virtud de la presente ley no dan derecho al cobro de haberes sino desde el momento en que los interesados soliciten su reincorporación o se conceda el ascenso.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá incorporar a los servicios generales, en las mismas condiciones que a los demás miembros del ejército, a los militares amnistiados por esta ley o anteriores leyes de amnistía.

Art. 5º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales, hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 15 de enero de 1947. (1946, IX, p. 541.) Ver ley 12.977.

1947 — Eduardo Colom.

Artículo 1º — Se concede amnistía amplia a los autores, coautores, cómplices o encubridores de los delitos políticos cometidos con anterioridad a la sanción de la presente ley, que hayan formado parte de los cuadros de funcionarios de la policía de la Capital Federal.

Art. 2º — Esta ley beneficia a los condenados y procesados por los delitos enunciados.

Art. 3º — Serán reincorporados a sus cargos, con el grado inmediato superior, los ex funcionarios de la Policía de la Capital Federal —actual Policía Federal— que hayan sido destituidos por su intervención en los delitos y actividades mencionados. Los funcionarios que al tiempo de su exoneración, separación o condena se hallaban en condiciones de jubilarse, serán beneficiados de inmediato con las disposiciones de la ley 4.349.

Art. 4º — Los fondos necesarios al cumplimiento de esta ley se tomarán de rentas generales hasta su im-

putación a las partidas que correspondan en el presupuesto de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

Cámara de Diputados, 12 de febrero de 1947. (1946, X, p. 336.)

1950 - Reynaldo A. Pastor.

Artículo 1º — Acuérdate amnistía amplia a todos los ciudadanos que están bajo proceso o que sufren condena por causas políticas, sociales o gremiales.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 31 de mayo de 1950. (1950, I, p. 201.)

1951 - Alfredo R. Vitolo, Silvano Santander, Arturo Frondizi, Luis Delleplane y Miguel A. Zavala Ortiz.

Artículo 1º — Amnistíase a todos los que hubieren cometido, con anterioridad a la presente ley, hechos incriminados como delitos políticos, gremiales o de opinión.

Art. 2º — Esta amnistía es amplia y decláranse expresamente comprendidos en ella los hechos reprimidos por el decreto 536/45 (delitos contra la seguridad del Estado) y por el capítulo II del título XI del Código Penal (desacato).

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 8 de mayo de 1951. (1951, I, p. 55.)

1951 - Eduardo Colom.

Artículo 1º — Háganse extensivos los beneficios del artículo 2º de la ley de amnistía 12.977, en el sentido de que el Poder Ejecutivo podrá acordar ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, al personal superior del Ejército, Armada y Aeronáutica, actualmente en dicha situación, que no hubiesen ascendido en su oportunidad, debido a que como consecuencia relacionada con actividades sediciosas o políticas hayan sido privados de mando de tropas y luego no hubiesen sido calificados en condiciones para ser ascendidos, siempre que las calificaciones anteriores evidencien la competencia y las exigencias requeridas por las leyes militares para el ascenso y que exista en el legajo personal y antecedentes militares la prueba documental de lo expresado.

Art. 2º — Exclúyase del beneficio a que se refiere el artículo anterior al personal de esa categoría que no haya sido calificado apto por inconducta o indisciplina.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 21 de junio de 1951. (1951, I, p. 702.)

Reproducido por el diputado Luis Atala, 27 de agosto de 1953. (1953, II, p. 1270.)

1952 - Santiago I. Nudelman (1).

Artículo 1º — Concédese amnistía general para todos los que hubieren cometido delitos políticos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 2º — Esta amnistía comprende los delitos militares, civiles y comunes conexos con los delitos políticos, y por virtud de ella todos los miembros de las fuerzas armadas, así como los funcionarios civiles, judiciales o policiales, retirados, castigados o postergados, serán reintegrados al escalafón respectivo, con el grado y honores que investían en el momento de su separación y con los sueldos actuales.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo acordará ascenso al grado inmediato superior a los miembros de las fuerzas armadas actualmente en situación de retiro, que no hubieren sido ascendidos, a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares y de haber sido calificados aptos para el grado inmediato superior, o no hubieren sido ascendidos por sus antecedentes sediciosos o políticos. Igualmente quedan comprendidos los jefes, oficiales y suboficiales, a quienes la Junta Calificadora hubiere declarado inaptos, por los castigos impuestos a raíz de sus actividades sediciosas.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo computará como tiempo de servicio a los efectos del escalafón y de su foja de servicio el tiempo pasado fuera de las filas, a los militares dados de baja o castigados por delitos políticos y amnistiados por leyes anteriores.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo incorporará a los servicios generales en las mismas condiciones que a los demás miembros del ejército a todos los militares amnistiados por esta ley o leyes anteriores, salvo expresa declaración en contrario de los interesados.

Art. 6º — Los beneficios comprenden también a los oficiales y suboficiales que fueron dados de baja por motivos distintos a los señalados por el artículo 1º, siempre que una información sumaria acredite que en realidad las sanciones fueron generadas en motivos de índole política.

Art. 7º — La reintegración a sus puestos de funcionarios, magistrados o empleados, catedráticos o maestros, por real o supuesta intervención política, lo será en las mismas condiciones y procedimientos fijados para el caso de los militares.

Art. 8º — La expropiación fundada en motivos reales o supuestamente políticos, se dará por no existente, previa las formalidades prescriptas por el artículo 6º en su caso, y se reintegrará a su anterior propietario el patrimonio o bien jurídico expropiado en las condiciones en que se encontraba en el momento de la expropiación.

Art. 9º — Quedan igualmente amnistiados los ciudadanos bajo proceso o cumpliendo condenas por causas políticas, sociales, gremiales o de prensa.

Art. 10. — Los expatriados por razones políticas, gremiales o de prensa volverán al país con todas las seguridades y garantías que sean necesarias para la consecución del propósito que persigue la presente ley.

Art. 11. — Los estudiantes impedidos de continuar sus estudios serán inscritos en forma inmediata, sin otro requisito que el certificado de estudios.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 5 de mayo de 1952. (1952, I, p. 53.)

Indicación de pronto despacho, 22 de septiembre de 1952. (1952, II, ps. 1091/1092.)

Indicación de pronto despacho, 29 de julio de 1953. (1953, II, ps. 852/854.)

Intervinieron en los debates los señores diputados Bernardo Gago, Angel J. Miel Asquía y Santiago I. Nudelman.

(1) Durante este período no se publicaban los fundamentos en el Diario de Sesiones.

1953 - Alfredo G. Ferrer Zanchi, Teodoro E. Marcó, Oscar D. Santucho, Oscar E. Alende, Luis M. Gallo, Rodolfo A. Weidmann, Francisco Rabanal, Manuel Belnicoff y Donato Latella Frías (1).

Artículo 1º — Amnistíase a toda persona que, con anterioridad a la presente ley, haya cometido hechos incriminados como delitos políticos, sociales, militares, de opinión y los relacionados con las actividades del trabajo.

Art. 2º — Los alcances de esta amnistía serán amplios y quedará comprendida en la misma toda persona que hubiere incurrido en hechos reprimidos por el decreto 536/45 (delitos contra la seguridad del Estado) y por el capítulo II del título XI del Código Penal (desacato).

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 20 de agosto de 1953. (1953, II, p. 1184.)

Moción rechazada de fijación de fecha, 9 de septiembre de 1953. (1953, II, ps. 1458/1459.)

Intervinieron en el debate los señores diputados Oscar E. Albrieu, José Astorgano, Manuel Belnicoff, Alfredo G. Ferrer Zanchi y Angel J. Miel Asquía.

1953 - Poder Ejecutivo (Juan Perón - Angel G. Borlenghi).

Artículo 1º — Concédese amplia amnistía general por delitos políticos cometidos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2º — Los beneficios de esta ley serán aplicados a los autores de delitos militares conexos con los previstos en el artículo 1º sólo en los casos y en la extensión que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — La amnistía no alcanzará a los delitos vinculados con actos de terrorismo realizados con fines políticos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 26 de noviembre de 1953. (1953, IV, p. 2278.) Ver ley 14.296.

1953 - Poder Ejecutivo (Juan D. Perón - Angel G. Borlenghi).

Artículo 1º — Concédese amplia amnistía general a los militantes gremiales que, con motivo de su actuación sindical, anterior al 17 de octubre de 1945, hubieran cometido hechos considerados como delitos, faltas o contravenciones.

Art. 2º — Los beneficios de esta ley serán también otorgados a los autores de hechos del mismo carácter realizados a partir de la expresada fecha, en los casos y en la extensión que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 26 de noviembre de 1953. (1953, IV, p. 2279.) Ver ley 14.296.

1954 - Alfredo G. Ferrer Zanchi, Oscar E. Alende y Luis M. Gallo.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Que vería con agrado que dé cumplimiento a la ley de amnistía en favor de los numerosos militares y civiles presos por razones políticas y conexas.

2º — Que se encuentran presos en diversas cárceles de la República —con anterioridad a la promulgación de la citada ley— entre otros los siguientes ciudadanos, para los cuales se reclama la aplicación inmediata y sin discriminaciones de la referida ley de amnistía: coronel José Francisco Suárez, teniente 1º Atilio Demicheli, Roque Carranza, Carlos González Dogliotti, Cipriano Reyes, Víctor Jorba Farías, Dardo T. Cufre, Luis García Velloso (totalmente ciego), coronel Luis Buzeti, coronel Rodolfo Lascher, capitán Joaquín Correa, capitán Eduardo Tolke, capitán José Marzullo, capitán José D. Iglesias Brikles, capitán Manuel C. Soria, teniente 1º Henry Vidal, teniente Arturo Costa Carpani, teniente 1º Alberto A. Hamilton Díaz, teniente Juan Martín Merbilah, teniente Arturo Corbetta, subteniente Ernesto Repetto Peláez, vicecomodoro Anacleto Llea, mayor Armando Repetto, capitán Julio Alsogaray, capitán Gabriel Angel Larralde, capitán Tomás Sánchez de Bustamante, capitán Roberto Tesón, capitán Víctor Salas, capitán Rómulo Félix Menéndez, capitán Mario Griebah, teniente 1º Marcelo D. Elía, teniente 1º Edgardo Mata, teniente Alberto Guillermo Simenovich, teniente Orlando Agosti, teniente coronel Francisco Rocco, teniente coronel Federico Toranzo Montero, teniente José Pedro Harispe, teniente Ricardo Aguirre Arrieta, teniente 1º Alfredo E. Olguín, subteniente Carlos Alfredo Amézaga, capitán Carlos Trotz, capitán Abel de la Vega, teniente 1º Jorge Navarini, teniente 1º Luis Prémoli, teniente Luis Nocetra, general Benjamín Menéndez, mayor Raimúndez, mayor Pío D'Elía, capitán Alejandro Lanusse, teniente 1º Federico Mouglier, mayor Julio Costa Paz, capitán Juan Carlos Willington, capitán Ricardo Etcheverry, teniente 1º Luciano A. Jáuregui, teniente Juan C. Donovan, teniente Horacio Cerpa, capitán Gustavo Martínez Zuviria, teniente Edgardo Néstor Calvi, teniente Guillermo Pokorny, teniente 1º Raúl Jorge Mouner, teniente 1º Edgardo Griffin, capitanes de corbeta Estévez, Poch y Zavalla, y además la señorita Lidia Riquelme.

3º — Que se ponga en libertad inmediata, en virtud de la ley de amnistía, al ciudadano teniente Alberto Attias, preso desde el mes de julio de 1951, quien no obstante haber sido puesto en libertad por los jueces militares y por el juez doctor Vignola, permanece en la Penitenciaría Nacional a disposición del Poder Ejecutivo. No se han dado a conocer las causas que motivaron tan arbitraria prisión, por lo cual resulta que Alberto Attias está prácticamente secuestrado por el Poder Ejecutivo.

4º — Que se conceda de inmediato el beneficio de la amnistía al ciudadano Luis García Velloso, que se encuentra preso desde hace cinco años en estado de total ceguera.

5º — Que la Nación debe reintegrarse perentoriamente a su normalidad constitucional, derogándose de inmediato las leyes que quitaron al pueblo su libertad, como las de "seguridad del Estado", la de "estado de guerra interno", y demás legislación represiva, en virtud de la cual se priva de la libertad a gran can-

(1) Durante este período no se publicaban los fundamentos en el Diario de Sesiones.

lidad de ciudadanos patriotas de todos los sectores por el solo hecho de haber defendido sin tutelas los fueros del trabajo y de manifestar nobles anhelos de libertad política en beneficio del pueblo argentino.

Cámara de Diputados, 21 de julio de 1954. (1954, II, p. 856; texto: «1954. Proyectos de resolución y de declaración», boletín N° 3, p. 90.)

1954 - Carlos H. Perette, Francisco Rabanal, Donato Latella Frias, Santiago I. Nudelman, Alfredo G. Ferrer Zanchi, Manuel Belnicoff, Oscar Eduardo Alende, Rodolfo A. Weidmann, Teodoro E. Marcó. Santiago Carlos Fassi.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Designar una comisión legislativa especial que tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- Investigar las causas de detenciones, actualmente de más de 300 personas, hombres y mujeres encarcelados sin término, sin proceso y sin ejercicio del derecho de defenderse. También determinará sobre el trato y régimen carcelario que se le aplica a esos hombres y mujeres;
- Investigar la situación de los militares y civiles presos por razones políticas y a quienes sin embargo no se les han aplicado hasta la fecha los beneficios de la ley de amnistía;
- Investigar los nuevos casos de denuncia de aplicación de torturas formulados ante el Ministerio del Interior;
- Investigar los nuevos casos de detención por aplicación de la ley 4.144 y el anuncio de deportación inminente de más de 30 habitantes del país;
- Determinar la forma como se ha cumplido la ley de amnistía y si es necesaria la sanción de una nueva ley de amnistía frente a las nuevas detenciones producidas por causas políticas, sociales y gremiales;
- Considerar la situación del profesor doctor Rudecindo Martínez —exiliado en la República Oriental del Uruguay—, contra quien rige un injustificado decreto de expulsión del país.

2º — Esta comisión tendrá amplias facultades para cumplir su tarea y podrá solicitar todos los antecedentes administrativos y judiciales que sean menester para cumplir su cometido, como así también a la Comisión pro Defensa de la Libertad y de los Presos Políticos, que preside el ingeniero Nicolás Besio Moreno.

3º — La comisión estará integrada por siete miembros, con representantes de ambos sectores.

4º — La comisión deberá expedirse antes del 30 de septiembre del corriente año.

Cámara de Diputados, 25 de agosto de 1954. (1954, II, p. 1426; texto: «1954. Proyectos de resolución y de declaración», Boletín N° 3, p. 112.)

1954 - Alfredo G. Ferrer Zanchi, Carlos H. Perette y Santiago I. Nudelman (1).

Artículo 1º — Amnistiase a toda persona que, con anterioridad a la presente ley, haya cometido delitos

políticos, sociales, militares, de opinión y los relacionados con las actividades del trabajo.

Art. 2º — Los alcances de esta amnistía serán amplios y quedará comprendida en la misma toda persona que hubiere incurrido en hechos reprimidos por el decreto 536/45 (delitos contra la seguridad del Estado).

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 21 de diciembre de 1954. (1954, IV, p. 3211.)

1955 - Oscar Eduardo Alende, Alfredo G. Ferrer Zanchi y Rodolfo A. Weidmann (1).

Artículo 1º — Concédese amnistía general y amplia por delitos políticos cometidos con anterioridad a la presente ley.

Art. 2º — Están igualmente comprendidos en los beneficios de esta ley los autores de delitos militares conexos con los previstos en el artículo 1º.

Art. 3º — Derógase la ley 14.062, que establece el estado de guerra interno; la ley 14.409, sobre el estado de sitio y el decreto 536, de represión de delitos contra la seguridad del Estado.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dará inmediato cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y el Poder Judicial archivará todas las actuaciones pendientes.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 29 de junio de 1955. (1955, I, p. 639.)

1955 - Oscar E. Alende y Alfredo G. Ferrer Zanchi (1).

«Proyecto de resolución...: designación de una comisión especial encargada de estudiar la derogación de la ley de estado de guerra interno y de la legislación de represión; y la sanción de una ley de amnistía por delitos políticos, sociales y gremiales.»

Cámara de Diputados, 4 de mayo de 1955. (1955, I, p. 46.)

1955 - Carlos H. Perette, Raúl J. Zarriello, Santiago C. Fassi, Miguel Angel Martínez y Mauricio Yadarola (1).

«Proyecto de resolución... referente a la libertad de detenidos por cuestiones políticas, sociales y militares; derogación del estado de guerra interno, y sanción de una nueva ley de amnistía.»

Cámara de Diputados, 4 de mayo de 1955: (1955, I, p. 48.)

1955 - Santiago C. Fassi, Carlos H. Perette, Teodoro Marcó y Raúl J. Zarriello (2).

«Proyecto de declaración... por el que se expresa que la Honorable Cámara veía con agrado que el Poder Ejecutivo conceda amnistía a militares condenados por delitos militares conexos con delitos políticos.»

Cámara de Diputados, 27 de julio de 1955. (1955, I, p. 691.)

(1) Durante este periodo no se publicaban los fundamentos en el Diario de Sesiones.

(2) No se publicó el Boletín de proyectos de resolución y de declaración del periodo 1955.

(1) Durante este periodo no se publicaban los fundamentos en el Diario de Sesiones.

1955 - Teodoro E. Marcó, Miguel Angel Martínez, Mauricio Yadarela, Santiago Carlos Fassi, Donato Latella Frias, Raúl Jorge Zarricello y Carlos H. Perette (1).

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los que hubieren cometido delitos políticos, así como también militares, civiles y comunes conexos con los delitos políticos, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 2º — En virtud de esta amnistía serán reintegrados al escalafón respectivo con el grado y honor que invistieran en el momento de su separación y con los sueldos actuales, todos los miembros de las fuerzas armadas, así como los funcionarios civiles, judiciales o policiales, retirados, castigados o postergados por sus antecedentes políticos o actividades sediciosas.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo acordará ascenso al grado inmediato superior a los miembros de las fuerzas armadas actualmente en situación de retiro, que no hubieren sido ascendidos, a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares y de haber sido calificados aptos para el grado inmediato superior y no hubieren ascendido por sus antecedentes sediciosos o políticos. Igualmente quedan comprendidos los jefes, oficiales y suboficiales, a quienes la Junta Calificadora hubiere declarado ineptos por los castigos impuestos a raíz de sus actividades sediciosas.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo computará como tiempo de servicio a los efectos del escalafón y de su foja de servicio, el tiempo pasado fuera de las filas, a los militares y marinos dados de baja o castigados por delitos políticos y amnistiados por leyes anteriores.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo incorporará a los servicios generales en las mismas condiciones que a los demás miembros de las fuerzas armadas, a todos los integrantes de las mismas amnistiados por esta ley o leyes anteriores, salvo expresa declaración en contrario de los interesados.

Art. 6º — Los beneficios comprenden también a los jefes, oficiales y suboficiales que fueron dados de baja por motivos distintos a los señalados por el artículo 1º, siempre que una información sumaria acredite que en realidad las sanciones fueron generadas en motivos de índole política.

Art. 7º — La reintegración a sus puestos de funcionarios, magistrados o empleados, catedráticos o maestros, por real o supuesta intervención política, lo será en las mismas condiciones y procedimientos fijados para el caso de los militares.

Art. 8º — Quedan igualmente amnistiados los ciudadanos bajo proceso o cumpliendo condenas por causas políticas, sociales, gremiales o de prensa.

Art. 9º — Los expatriados por razones políticas, gremiales o de prensa volverán al país con todas las seguridades y garantías que sean necesarias para la consecución del propósito que persigue la presente ley.

Art. 10. — Los estudiantes impedidos de continuar sus estudios serán inscritos en forma inmediata, sin otro requisito que el certificado de estudios.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 10/11 de agosto de 1955.
(1955, I, pág. 778.)

(1) Durante este período no se publicaban los fundamentos en el Diario de Sesiones.

1958 - Agustín Rodríguez Araya, Salvador Damiani, Ricardo J. Paviolo y Eleogardo B. Troilo.

Artículo 1º — Los autores, coautores, cómplices o encubridores de delitos políticos, militares o sociales, cometidos con anterioridad a esta ley, en razón de actividades políticas, militares o sociales, son amnistiados.

Art. 2º — La amplia amnistía comprende a procesados o condenados por esos delitos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 7 de mayo de 1958. (1958, I, p. 101.)

1958 - José A. Recio y Juan J. López Aguirre.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que por intermedio del ministerio correspondiente informe sobre los siguientes puntos:

- 1º Si son exactas las recientes informaciones periodísticas en el sentido de que habrían sido amnistiados por la Cámara del Crimen de la ciudad de Córdoba los autores de la muerte de don Juan Carlos Roque Pose, don Miguel Angel Cárrega Núñez, don Marcelo Amuchástegui y un niño de 6 meses de edad, hijo del capitán don Mario Efraín Arruabarrena y de doña Beatriz Roque Pose, hecho acaecido en los días iniciales de la revolución del 16 de septiembre de 1955 en la localidad de Cosquín, provincia de Córdoba, en completa situación de indefensa de las víctimas.
- 2º Si es exacto que los homicidas, dada la naturaleza vandálica y sin precedentes, fueron condenados a severas penas de prisión, y cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho de la respectiva sentencia.
- 3º Cuáles fueron los fundamentos habidos en cuenta por la justicia de Córdoba, para declarar aplicable al caso particular, la ley de amnistía últimamente sancionada, y si se encuentra firme su decisión.
- 4º Qué finalidad ha llevado al Ministerio del Interior, según noticias de los diarios del día 19 de julio de 1958, a manifestar que los señores jueces integrantes de la Cámara del Crimen que intervino, fueron designados durante el gobierno provisional inmediato anterior al actual y confirmados por este último.

Cámara de Diputados, 24 de julio de 1958. (1958, III, p. 1851.)

1958 - Agustín Cuevaz, Antonio C. P. Sirena, Rosario Domingo Díaz, Jorge Juri, Hugo Enrique Castillo, Ezequiel Cortés, Nabucodonosor Santoni, Humberto Salomone, Bernardc M. Heredia, Luis Alberto Tecco.

Proyecto de declaración

El mundo cristiano se apresta a celebrar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo. El país, sacudido por serias conmociones surgidas de la intranquilidad que de acuerdo con una sistemática campaña pretendieron crear las fuerzas de la reacción y la oligarquía, desplazadas el 23 de febrero, vive hoy bajo

la vigencia del estado de sitio y con un importante sector sindical integrado por obreros ferroviarios movilizadlos militarmente.

El 1º de mayo el doctor Arturo Frondizi anunció que comenzaba en la Argentina la era del estado de derecho y la vigencia plena de todas las libertades. Este paso afirmativo en favor de la pacificación nacional fue desoido por sectores interesados que, desde el mismo instante en que el gobierno asumiera el poder, buscaron crear el clima que posibilitara con el «golpe de estado, la realización de sus descabelladas ambiciones. Ante esa situación y con el objeto de resguardar la tranquilidad del pueblo y sus instituciones, el Poder Ejecutivo nacional ha debido tomar enérgicas medidas. Producto de ellas es que actualmente se encuentran procesados o detenidos en diversos lugares del país algunos dirigentes políticos y gremiales de diversas tendencias. No obstante que de ninguna manera se justifica la acción de estos detenidos, creemos necesario que el gobierno popular surgido el 23 de febrero debe, a pesar de todo, dar otro paso más en favor de la pacificación y la tranquilidad de la familia argentina y, como ejemplo de la permanente vocación democrática que lo alienta, tomar, con motivo de las fiestas de la grey cristiana que se avecinan, una medida de ejemplar sensibilidad popular para que todos los habitantes del país puedan reunirse en paz y en la tranquilidad del hogar; por ello

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Que vería con agrado que con motivo de las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo se amnistie generosamente a todos los detenidos por causas políticas o gremiales.

2º — Hacer llegar esta expresión de deseos al Poder Ejecutivo nacional.

Cámara de Diputados, 18 de diciembre de 1958.
(1958, IX, ps. 6656/57.)

Consideración y aprobación, 21 de diciembre de 1958. (1958, IX, ps. 6739/6743.)

1959 - Carlos H. Perette.

Artículo 1º — Dispónese la amnistía de todos los detenidos por causas políticas, sociales y gremiales, que no hubiesen incurrido en la ejecución de delitos comunes.

Art. 2º — Déjase sin efecto la movilización de los obreros ferroviarios, petroleros, tranviarios, etcétera, y todas las sanciones, cesantías, sumarios a los mismos y reintégrese a las autoridades gremiales los locales sindicales.

Art. 3º — Derógase la ley 13.234, de movilización militar a los obreros.

Art. 4º — Derógase la ley 14.785, que instituye el estado de sitio en todo el territorio de la Nación.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo deberá asegurar el pleno ejercicio de la libertad de radio, prensa y reunión, quedando sin efecto todas las sanciones, censuras, clausuras y disposiciones restrictivas de esas libertades.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 13 de mayo de 1959.
(1959, I, p. 149.)

1959 - Carlos H. Perette.

Artículo 1º — Acuérdate la amnistía general para todos los procesados y detenidos por causas políticas, sociales y gremiales desde el 1º de mayo de 1958 al 1º de mayo de 1959.

Art. 2º — Dispónese la inmediata libertad de todos los detenidos por tales causas políticas, sociales y gremiales y el reintegro a sus cargos de los empleados y obreros del Estado separados de los mismos por dichos motivos.

Art. 3º — Déjense sin efecto todos los decretos que disponen la movilización militar de los obreros ferroviarios, petroleros, tranviarios, etcétera, y dispónese el levantamiento inmediato de todas las movilizaciones de ese carácter en los gremios.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 13 de mayo de 1959.
(1959, I, p. 207.)

1959 - Carlos H. Perette.

Artículo 1º — Acuérdate la amnistía general para todos los procesados y detenidos por causas políticas, sociales y gremiales, desde el 1º de mayo de 1958 al 1º de mayo de 1959.

Art. 2º — El 25 de mayo se dispondrá la libertad de todos los detenidos por causas políticas, sociales y gremiales.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 14 de mayo de 1959.
(1959, I, p. 335.)

1959 - Salvador Damiani.

Artículo 1º — Amnistíase a todo el personal bancario y de seguro, afectado por prisiones, cesantías y traslaciones en el desempeño de sus servicios administrativos, o en empresas y asociaciones privadas, reponiéndoselos en sus funciones o actividades, que desempeñaban en el momento de producirse el conflicto actual.

Art. 2º — La amnistía que se acuerda regirá desde la promulgación de la presente ley, correspondiendo al Poder Ejecutivo darle inmediato cumplimiento sin más trámite, como único medio de restablecer la tan ansiada paz social en el país.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 3 de junio de 1959. (1959, I, p. 537.)

1959 - Enrique Spangenberg, Rosario Domingo Díaz, Agustín Cuezaz, Nirido E. Santagada, Melchor S. Posse, Palmira A. Grandi de Martín, Esteban Mantecón, Bernardo M. Heredia, Vicente M. Musacchio y Carlos María Correa.

Artículo 1º — Amnistíase a los trabajadores que hayan sido castigados en virtud de resolución de la autoridad oficial competente o por la autoridad militar, en los casos de gremios que estaban sometidos a movilización, o por motivos de actividades gremiales y/o políticas.

Art. 4º — Comuníquese.

Cámara de Diputados, 15 de julio de 1959. (1959, II, p. 1215.)

1959 - Carlos H. Perette.

Artículo 1º — Acuérdate la amnistía general para todos los procesados y detenidos por causas políticas, sociales y gremiales desde el 1º de mayo de 1958 a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 2º — Dispónese la inmediata libertad de todos los detenidos por tales causas políticas, sociales y gremiales y el reintegro a sus cargos de los empleados y obreros del Estado separados de los mismos por dichos motivos.

Art. 3º — Déjense sin efecto todas las sanciones, cesantías y sumarios incoados con motivo de las movilizaciones y por causas gremiales desde el 1º de mayo de 1958 hasta la sanción de la presente ley y reintégrense los locales de sindicatos a las autoridades gremiales respectivas.

Art. 2º — Comuníquese.

Cámara de Diputados, 15 de julio de 1959. (1959, II, p. 1215.)

1959 - Agustín Rodríguez Araya.

Artículo 1º — Dispónese la amnistía general para todos los procesados y condenados por causas gremiales, políticas y sociales.

Art. 2º — Serán reintegrados a sus cargos todos los que hubieren sido declarados cesantes por sanciones que quedan sin efecto por disposición del artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 15 de julio de 1959. (1959, II, p. 1216.)

1959 - Carlos H. Perette.

Artículo 1º — Dispónese el inmediato reintegro a sus cargos de todos los empleados y obreros del Estado separados de sus tareas por causas gremiales, desde el 1º de mayo de 1958 hasta la fecha de la sanción de la presente ley.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo procederá a la devolución de los locales sindicales a las autoridades legítimas en ejercicio con anterioridad a la desposesión de los mismos.

Art. 3º — Déjense sin efecto las sanciones y procesos incoados contra todos los detenidos por causas gremiales, sociales y políticas desde el 1º de mayo de 1958 hasta la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 5 de agosto de 1959. (1959, II, p. 1721.)

1959 - Rodolfo A. Weidmann.

Artículo 1º — Amnistiase a los encausados o condenados por infracciones a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de movilización militar de gremios, y a los encausados o condenados por hechos realizados con motivo de actividades gremiales, con posterioridad a la promulgación de la ley 14.436.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Senadores, 13 de agosto de 1959. (1959, II, p. 807.)

1959 - Conrado Hugo Storani, Jorge Walter Perkins, Carlos Alberto Becerra, Raúl Jorge Zariello, Alberto Augusto Garona, Ricardo J. Paviolo, Miguel A. Parente, Carlos Silveira Márquez, Mario Giordano Echegoyen y Alejandro Armendáriz.

Artículo 1º — Las infracciones a las leyes y a los reglamentos cometidas, después del 1º de mayo de 1958, por personal militar con propósitos políticos, quedan amnistiadas.

Art. 2º — El personal comprendido en la amnistía recuperará su estado militar, si lo hubiere perdido, y continuará revistando en la calidad y grado en que se encontraba a la fecha de la infracción.

Art. 3º — Bastará, para quedar acogido a la amnistía y sus efectos, que los interesados se presenten ante la autoridad militar correspondiente, dentro de los quince (15) días de promulgada la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 10 de septiembre de 1959. (1959, IV, p. 2996.)

1959 - Carlos H. Perette, Ricardo J. Paviolo, Aldo E. Tessio, Facundo Roberto Suárez y Carlos Silveira Márquez.

Artículo 1º — Acuérdate la amnistía general para todos los procesados y detenidos por causas políticas, sociales y gremiales desde el 1º de mayo de 1958 a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 2º — Dispónese la inmediata libertad de todos los detenidos por tales causas políticas, sociales y gremiales, y el reintegro a sus cargos de los empleados y obreros del Estado separados de los mismos por dichos motivos.

Art. 3º — Derógase la ley 14.785, que instituye el estado de sitio.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 22 de octubre de 1959. (1959, V, p. 4289.)

1960 - Carlos H. Perette, Anselmo A. Marini, Raúl Jorge Zariello, Francisco Rabanal, Mario Giordano Echegoyen, Ricardo J. Paviolo, Rufino Vicente Abaroa, Ramón Edgardo Acuña, Carlos R. Contín y Francisco Monteagudo.

Artículo 1º — Acuérdate la amnistía general para todos los procesados y detenidos por causas políticas, sociales y gremiales desde el 1º de mayo de 1958 a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 2º — Dispónese la inmediata libertad de todos los detenidos por causas políticas, sociales y gremiales que no tengan procesos por delitos comunes.

Art. 3º — Déjense sin efecto todas las sanciones, cesantías y sumarios incoados por causas gremiales desde el 1º de mayo de 1959 hasta la sanción de la presente ley y reintégrense a sus cargos a los empleados y obreros cesantes por dichas causas.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 12 de mayo de 1960. (1960, I, p. 230.)

1960 - Carlos H. Perette y Felipe Abdala.

Proyecto de resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Invitar al Poder Ejecutivo el día 22 del corriente, a las 16 horas, para que informe verbalmente por intermedio del ministro del Interior sobre los siguientes puntos:

1º — Qué actitud piensa adoptar el Poder Ejecutivo sobre los detenidos por causas políticas y gremiales, civiles y militares, que no tienen proceso alguno y que están a disposición del Poder Ejecutivo, muchos de ellos privados de su libertad hace más de seis meses. Criterio del Poder Ejecutivo sobre los pedidos de opción a salir del país, con fallo judicial favorable.

2º — Si el Poder Ejecutivo considera que existen causales que justifican el mantenimiento del estado de sitio por tiempo indeterminado; y si existen los motivos aducidos; y si tal resolución configura el estado de derecho que invoca el Poder Ejecutivo.

3º — Si el Poder Ejecutivo coincide o no con la necesidad de una ley que autorice expresamente la habilitación de todos los sectores políticos con contenido democrático e impersonal, dejando sin efecto toda norma de proscripción cívica o de interdicción política, para que se posibilite un efectivo reencuentro argentino y una auténtica pacificación nacional.

4º — Si el Poder Ejecutivo no conceptúa oportuno y pacificador que se dicte una amplia ley de amnistía para civiles y militares, con un sentido constructivo y creador, como medida indispensable para lograr una profunda reconstrucción integral del país.

Cámara de Diputados, 20 de julio de 1960. (1960, II, p. 1286.)

1960 - Anselmo A. Marini, Carlos H. Perette, Rufino Vicente Abaroa, Francisco Rabanal, Raúl J. Zarrillo, Ramón Edgardo Acuña, Mario Giordano Echegoyen y Ricardo J. Paviolo.

Artículo 1º — Acuérdate la amnistía general para todos los detenidos por causas políticas, sociales y gremiales desde el 1º de mayo de 1958 hasta la fecha.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo procederá a disponer la libertad de todos los detenidos por esas causas, que no tengan procesos por delitos comunes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 25 de septiembre de 1960. (1960, IV, p. 3446.)

1960 - Agustín Rodríguez Araya.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos o gremiales, comunes conexos o militares también conexos, cometidos hasta la promulgación de la presente ley. Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial.

Art. 2º — En razón de la amnistía concedida en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o molestado de manera

alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 20 de diciembre de 1960. (1960, VII, p. 4942.)

1961 - Agustín Cuevaz, Rosario Domingo Díaz, Juan Carlos Espina, Atilio Enrique O. Marchini, Eduardo S. Rosenkrantz, Nabucodonosor Santoni y Enrique Spangenberg.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos, comunes o militares conexos, cometidos hasta la promulgación de la presente ley. Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales, o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial. Así mismo, están comprendidos en esta ley los detenidos y condenados en virtud de la aplicación de la ley 13.234 (Conintes), y de los decretos 2.628 y 2.639 de 13 y 15 de marzo de 1960, respectivamente.

Art. 2º — En razón de la amnistía concedida en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o molestado de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley.

Art. 3º — Déjense sin efecto las instrucciones dadas por el Poder Ejecutivo nacional a los señores agentes fiscales de primera y segunda instancia, tendientes a impugnar la personería política concedida o en trámite de los partidos Justicialista y Comunista.

Art. 4º — Derógase la ley 15.293, de represión de actividades terroristas. Los condenados en virtud de la misma están comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 16 de mayo de 1961. (1961, I, p. 130.)

1961 - Alfredo L. Palacios.

Artículo 1º — Amnistiase a todos los que hubieren cometido, con anterioridad a la presente ley, hechos incriminados como delitos políticos (sedición, insurrección, rebelión, etcétera), gremiales o de opinión.

Art. 2º — Esta amnistía es amplia.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Senadores, 17 de mayo de 1961. (1961, I, p. 335.)

1961 - Eduardo S. Rosenkrantz.

Artículo 1º — Concédese a los militares amparados por la ley de amnistía 14.436 del 23 de mayo de 1958, la restitución de los derechos perdidos de acuerdo con lo señalado en el artículo 478 del Código de Justicia Militar.

Art. 2º — Concédense los beneficios de la ley de amnistía 14.436 e igualmente los beneficios del artículo anterior, a los militares acusados, procesados o condenados por los sucesos de Rosario del 30 de noviembre de 1960 y de San Luis del 13 de junio del mismo año.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 20 de julio de 1961. (1961, III, p. 1588.)

1961 Carlos H. Perette, Anselmo A. Marini, Antulio F. Pozzio, Eleodoro M. Cortázar, Carlos A. Becerra, Miguel Barreto, Nerio Rojas y Juan Naim.

Artículo 1º - Acuérdate la amnistia general para las personas comprendidas en causas políticas, gremiales y militares, que no estén incurso en delitos comunes.

Art. 2º - Dispónese la inmediata libertad de todos los detenidos por esas causas y déjense sin efecto los decretos, resoluciones y órdenes de captura contra personas implicadas en las causas mencionadas en el artículo 1º.

Art. 3º - Desde la sanción de la presente ley cesarán todas las clausuras de periódicos y cualquier forma de restricción contra los mismos.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 14 de noviembre de 1961.
(1961, VIII, p. 5290.)

1961 Olegario A. Becerra.

Artículo 1º - Declarase amplia amnistia a favor de todos los que hubieran cometido delitos políticos y gremiales, y comunes y militares conexos con aquéllos, desde la promulgación de la ley 14.436 hasta la fecha de sanción de la presente.

En razón de ello, nadie podrá ser detenido, interrogado, molestado o citado a comparecer por imputación o sospecha de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley.

Art. 2º - Las autoridades competentes dispondrán la inmediata libertad de todos los detenidos por las causas enunciadas en el artículo 1º.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 20 de diciembre de 1961
(1961, IX, p. 6090.)

1962 - Oscar López Serrot.

Artículo 1º - Concédese amnistia amplia para todos los delitos políticos, comunes y/o militares conexos, cometidos hasta la promulgación de la presente ley. Declárase también comprendidos en los beneficios de esta amnistia general a todos los delitos que tengan su origen en actividades gremiales.

Art. 2º - Dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley, todos los procesados y/o condenados por los tribunales que funcionaron durante la aplicación del plan Conintes, podrán interponer contra el auto de procesamiento o sentencia, recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En estos casos el alto tribunal dictará sentencia definitiva dentro de los noventa (90) días de tomar conocimiento del respectivo recurso.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 17 de enero de 1962. (1962, IX, p. 6123.)

1963 - Jorge M. Ahnada.

Artículo 1º - Amnistiase a los responsables de delitos o faltas de carácter político, gremial o militar, o comunes conexos, cometidos a partir del 1º de mayo de 1958.

Art. 2º - Quedan comprendidos dentro de los beneficios del artículo 1º, el presidente de la Nación destituido el 29 de marzo de 1962, el que le sucedió en el ejercicio del Poder Ejecutivo y sus respectivos ministros, los miembros de la Corte Suprema de Justicia que convalidaron la usurpación del poder, y los man-

dos militares actuantes a partir del 22 de septiembre de 1962 desde el grado de coronel o su equivalente en otras armas.

Art. 3º - Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la reincorporación a sus empleos del personal que hubiera sido declarado cesante en reparticiones del Estado o entidades descentralizadas, comprendido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º - Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la reincorporación a los cuadros de las fuerzas armadas, en el grado que tenían en el momento de su baja o retiro, del personal militar.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 11 de diciembre de 1963.
(1963, I, p. 247 y ss.)

1963 - Alfredo L. Palacios, Ramón A. Muñiz, Juan C. Coral, Pablo Lejarraga, Carlos E. Ocampo, Emilio Carreira.

Artículo 1º - Amnistiase a los civiles o militares que hubieran cometido, con anterioridad a la presente ley, hechos imcrimados como delitos políticos (sedición, insurrección, rebelión, etcétera) gremiales o de opinión.

Art. 2º - Esta amnistia es amplia.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 11 de diciembre de 1963.
(1963, I, p. 255 y ss.)

Reproducido: Ocampo, Carlos E., el 11 de agosto de 1965. (T. III, Diputados, p. 1930.)

1963 - Eduardo H. Vacarezza.

Artículo 1º - Concédese amnistia general para todo delito político anterior a la presente ley y para todo delito común derivado o conexo con dicho delito político.

Art. 2º - Concédese amnistia general para todo delito militar cometido en ocasión de rebeliones o sediciones anteriores a esta ley y para todo delito común conexo o derivado de la rebelión o sedición amnistiada.

Art. 3º - No quedan comprendidos en los beneficios de esta ley de amnistia los actos de terrorismo cometidos antes o después de la rebelión o sedición, o sea sin conexión lógica y comprobada con éstas y que hubieren ocasionado lesiones graves o la muerte de una o más personas.

Art. 4º - El Poder Ejecutivo reincorporará a las fuerzas armadas, con su título de antigüedad y grado, a los jefes, oficiales y suboficiales procesados condenados, dados de baja u obligados al retiro a quienes alcanzaren los beneficios de esta ley y procederá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, a darles destino o declararlos en retiro definitivo, según los antecedentes y circunstancias de cada caso. En los beneficios de esta ley quedan comprendidos, por los hechos que la originan los miembros de las fuerzas armadas sometidos o sancionados por los tribunales castrenses o por las respectivas juntas de calificaciones.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 11 de diciembre de 1963.
(1963, I, p. 276 y ss.)

1963 - José E. Rozas, Luis N. Fabrizio, Américo Ghioldi, Eduardo C. Schaposnik, Juan Antonio Solari.

Artículo 1º — Acuérdate amnistía general y amplia por los delitos políticos, militares y conexos a unos u otros, cometidos con anterioridad a esta ley.

Art. 2º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reincorporar al Ejército, a la Marina de Guerra y a la Aeronáutica Argentina a los jefes, oficiales, asimilados o individuos de tropa comprendidos en el artículo anterior y que hubiesen sido dados de baja. Los que no hubieren sido reincorporados dentro de los tres meses subsiguientes al comienzo de vigencia de la presente ley y que tuvieren el mínimo de tiempo de prestación de servicios exigidos por las leyes orgánicas para gozar del beneficio de retiro, serán reincorporados en situación de retiro y con el sueldo actual íntegro de su respectiva categoría profesional. Los que no tuvieren ese mínimo, serán destinados, en carácter de retirados, a prestar servicios en puestos en actividad hasta alcanzar el tiempo mínimo para adquirir el derecho a la respectiva pensión de retiro.

Art. 3º — Acuérdate amnistía amplia y general a los integrantes de sindicatos de obreros o empleados, incluso de sus órganos de dirección o gobierno, que hubieren cometido delitos, faltas o contravenciones con motivo y en ocasión de actividad gremial y sin otra intencionalidad que la de servir los objetivos de la entidad a que pertenecen.

Art. 4º — La amnistía en ningún caso alcanzará a los delitos atinentes a actos de terrorismo realizados con fines políticos, militares o gremiales.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la ley se harán de rentas generales y con imputación a la misma y hasta que se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 11 de diciembre de 1963.
(1963, I, p. 372 y ss.)

1963 - Héctor F. Bravo.

Artículo 1º — Acuérdate amnistía general y amplia por las infracciones y los delitos políticos, militares y comunes conexos a unos y otros, cometidos a partir del 22 de mayo de 1958.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la reincorporación a sus empleos del personal que hubiera sido declarado cesante en reparticiones del Estado o entidades descentralizadas, por razones políticas o gremiales, en las condiciones de escalafón en que se encontraba en ese momento, con más las mejoras que desde entonces le hubieren correspondido en concepto de antigüedad o aumentos concedidos.

Art. 3º — Acuérdate amnistía general y amplia a los integrantes de sindicatos de obreros o empleados, incluso de sus órganos de dirección o gobierno, que hubieran cometido delitos, faltas o contravenciones con motivo y en ocasión de la actividad gremial y sin otra intencionalidad que la de servir los objetivos de la entidad a que pertenecen. El presente artículo alcanza a grupos de obreros o empleados no sindicados.

Art. 4º — La amnistía en ningún caso alcanzará a los delitos atinentes a actos de terrorismo o motiva-

dos por odio racial o religioso, cualesquiera hayan sido sus fines.

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la reincorporación a las fuerzas armadas del personal dado de baja u obligado al retiro, comprendido por el artículo 1º, con la jerarquía militar, situación de revista y antigüedad que tenía a la fecha en que se adoptaron esas medidas, previas las actualizaciones correspondientes dentro de la ley 14.777 y su reglamentación. En los beneficios de esta ley quedan incluidos, por los hechos que la originan, los miembros de las fuerzas armadas sometidos a los tribunales castrenses u otros órganos ordinarios o especiales de la jurisdicción, pudiendo también acogerse a la misma el personal que, en las circunstancias contempladas, hubiere pasado a situación de retiro efectivo voluntario.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 20 de diciembre de 1963.
(1963, II, p. 986.)

1964 - Teodosio F. Pizarro, Raúl Torreiro, Enrique de Vedia, Jorge Nelson Gualco, Francisco A. Salado.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los sometidos a proceso con motivo de las ocupaciones de fábricas y hechos conexos durante el plan de lucha de la CGT.

Art. 2º — En razón de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado o molestado de manera alguna por la imputación de haber participado en los hechos a que se refiere la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 10 de septiembre de 1964.
(1964, V, p. 3.450.)

1964 - Ruperto H. Godoy.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos y comunes conexos con la actividad gremial desarrollada con motivo del plan de lucha organizado por la Confederación General del Trabajo.

Art. 2º — Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos gremiales, o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención de índole gremial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 27 de octubre de 1964.
(1964, VIII, p. 5.213.)

1965 - Paulino Niembro, Gerónimo Izetta, Maximiano Castillo.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos y comunes conexos con la actividad gremial desarrollada con motivo del plan de lucha organizado por la Confederación General del Trabajo.

Art. 2º — Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y hechos realizados con propósito gremial o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención de índole gremial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 3 de junio de 1965. (1965, I, p. 360.)

1965 — Paulino Niembro, Luis Raúl Roca, Francisco Rafael Rodríguez Vigil, Gerónimo Manuel Izetta, Maximiano Castillo, Carlos Renato Gallo, Ángel Ignacio Castellanos, José Armando Caro, Abel Andrés Castro, Julio Antún, Roque Oscar Alberto Natiello, Alberto Serú García, Teresa Noemí Riande, Alberto Armesto y Carlos Arturo Juárez.

Artículo 1º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos políticos, comunes conexos, militares y gremiales, también conexos, cometidos hasta el 11 de octubre de 1963.

Art. 2º — Concédese amnistía amplia y general para todos los delitos, sin excepción, faltas e infracciones de disposiciones penales y/o administrativas, cuando las denuncias o actuaciones se hubieran promovido o incoado durante la vigencia de gobiernos provisionales, en caso de que los denunciados, procesados, condenados o sancionados hayan desempeñado cargos o funciones públicas, civiles o militares, en el orden nacional, provincial o municipal, en el gobierno que antecediera.

Art. 3º — Los expatriados por razones políticas podrán volver al país con todas las seguridades y garantías que otorga la Constitución Nacional.

Art. 4º — En el caso de militares la presente amnistía comprende, además de la acción penal y de las penas, la reincorporación en situación de retiro del amnistiado y la restitución de los derechos perdidos.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo acordará ascenso al grado inmediato superior, sin modificar su situación de revista, a los miembros de las fuerzas armadas actualmente en situación de retiro que no hubieran sido ascendidos o hubieran pasado a tal situación por motivaciones, tendencias o actividades políticas o sediciosas o hubiesen padecido cárcel o persecución por idénticos motivos.

Art. 6º — Los beneficios de la presente ley comprenden también al personal de las fuerzas armadas que fuera dado de baja o pasado a situación de retiro por motivos distintos a los señalados en el artículo 5º, siempre que acredite que en realidad las resoluciones fueron generadas en motivos de índole política.

Art. 7º — A los efectos de la percepción del haber de retiro, computase al personal militar que al momento de su pase a tal situación, por las razones expuestas en los artículos anteriores, no hubiera tenido prestado el tiempo necesario para acogerse a tal beneficio la prestación en total de diez años de servicios simples.

Art. 8º — La presente amnistía comprende las sanciones impuestas a militares por tribunales de honor, cuando las mismas lo hayan sido por motivaciones de carácter político, conexas con ellas o hayan sido aplicadas a oficiales superiores, jefes y oficiales comprendidos en los beneficios de la presente ley.

Art. 9º — Los militares fallecidos en o por consecuencias de un movimiento revolucionario o sedicioso,

serán promovidos post mortem al grado inmediato superior, con anterioridad a la fecha de su deceso, y sus deudos percibirán una pensión que no podrá ser inferior al 75 % de lo que perciba un militar de igual grado en actividad de servicio. Los deudos de civiles fallecidos en análogas circunstancias, gozarán de una pensión que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo mínimo que perciban los servidores del Estado.

A los efectos de la equiparación de beneficios, igual pensión se acordará a los deudos de fallecidos en o por actos de servicio.

Art. 10. — En ningún caso y por ningún concepto se acordará a los beneficiarios de esta ley el pago de haberes con mayor retroactividad que la fecha de sanción de la misma.

Art. 11. — Decláranse comprendidos en los beneficios de esta amnistía los delitos cometidos hasta la fecha de sanción de la presente ley por estudiantes, gremialistas, dirigentes o simplemente obreros, en ocasión del plan de lucha dispuesto por la Confederación General del Trabajo o cuando los mismos hayan sido motivados en procura de una mejora de orden laboral, salarial, en demanda de beneficios para su gremio o como consecuencia de un conflicto o huelga en la que el imputado haya participado.

Art. 12. — La presente ley, que se declara de orden público, no podrá ser interpretada con criterio restrictivo por las autoridades, jueces o tribunales encargados de su reglamentación y aplicación y comprende en sus beneficios a los amnistiados por leyes anteriores.

Art. 13. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales hasta tanto se incorporen en el presupuesto de gastos de la Nación las partidas correspondientes.

Art. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 3 de junio de 1965. (1965, I, p. 366.)

1965 — Alberto Serú García, José Armando Caro.

Artículo 1º — Aclárase que la ley 14.436 cumplimenta la exigencia del artículo 478 último párrafo de la ley 14.029.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Diputados, 16 de septiembre de 1965. (1965, V, p. 3413.)

1965 — Paulino Niembro.

Artículo 1º — Concédese amnistía para todos los delitos políticos y comunes conexos, cometidos hasta la sanción de la presente ley, extendiéndose los beneficios de la misma a los perpetrados con fines políticos o gremiales, o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de tipo político o gremial.

Art. 2º — Comuníquese.

Cámara de Diputados, 23 de diciembre de 1965. (1965, I, p. 6224.)

IV. — Disposiciones legales vigentes

CODIGO PENAL (ley 11.179).

Libro Primero. - Disposiciones generales

Titulo X. - Extinción de acciones y de penas

Artículo 59. — La acción penal se extinguirá:...

2º Por la amnistía;...

Artículo 61. — La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR (ley 14.029).

Tratado Segundo. - Procedimientos en los juicios militares

LIBRO II. - Procedimiento ordinario en tiempo de paz

Sección VI. - Amnistía, indulto y conmutación

Artículo 478. — La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuviesen condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca.

Artículo 479. — La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

Tratado Tercero. - Penalidad

LIBRO I. - Infracciones y penas en general

Titulo II. - Penas

Capítulo IV. - Extinción de la acción penal y de la acción disciplinaria

Artículo 593. — La acción penal se extingue:...

2º Por amnistía...

Artículo 596. — La amnistía extingue la acción, con el alcance establecido en el artículo 478. Si los diputados se hallaren detenidos, se los pondrá en libertad.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (ley 2.372).

Libro Segundo. - Del sumario

Titulo XXIII. - De los artículos de previo y especial pronunciamiento

Artículo 443. — Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:...

5º Amnistía o indulto...

Artículo 454. — Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas

en el artículo 443, se sobreseerá definitivamente, mandándose que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estuviesen presos por otras causas.

ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO (ley 18.416).

Ministerio del Interior

Artículo 14. — Compete al Ministerio del Interior asegurar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, la tranquilidad interior, la preservación del estilo nacional de vida, para garantizar un sostenido desarrollo nacional promoviendo un clima de concordia, solidaridad y tolerancia, donde se refirme el concepto de autoridad y en particular:...

11. Entender en lo relacionado con las leyes de amnistía política.

V. — Apéndice

1941 - Decreto 97.849, de 11 de septiembre
Reglamenta la ley 12.673.

Artículo 1º — Los militares, incluso aquellos que hubieran perdido su estado militar, que se consideren comprendidos en la ley de amnistía 12.673, se presentarán a la dirección general del personal de los respectivos ministerios, manifestando su deseo de acogerse a los beneficios que determina el artículo 2º de la misma.

Art. 2º — Sin perjuicio de ello, los tribunales o autoridades militares procederán a aplicar de oficio la disposición del artículo 1º de la ley, con respecto a todos aquellos militares que hubieren sido condenados por infracciones de las indicadas en dicho texto legal.

Art. 3º — Las direcciones generales del personal de cada ministerio agregarán a las solicitudes expresadas en el artículo 1º, todos los antecedentes que tuvieren y remitirán el expediente así formado a la Auditoría General de Guerra y Marina, la que deberá señalar el trámite a imprimir a la solicitud de acuerdo a las características del caso y a las disposiciones del Código de Justicia Militar y leyes orgánicas del Ejército y de la Armada.

Art. 4º — La reincorporación de los militares a quienes alcanzen los beneficios acordados por la ley, será decretada por el Poder Ejecutivo.

- a) Los oficiales que tengan el mínimo de años de servicios necesarios para gozar de los beneficios del retiro según la pertinente ley orgánica, serán reincorporados en situación de retiro;
- b) Los oficiales que no tengan ese mínimo de años de servicios, serán reincorporados en situación de retiro, debiendo la dirección general del personal de cada ministerio proponer los respectivos destinos de actividad en cargos que no importen mando efectivo de tropas.

En cuanto al personal de tropa, se procederá por analogía a lo dispuesto en los apartados a) y b) de este artículo.

Art. 5º — La reincorporación del personal comprendido en el apartado a) del artículo anterior se hará con anterioridad al 19 de junio del corriente año, de acuerdo a lo determinado en el artículo 2º de la referida ley.

En cuanto a aquel personal comprendido en el apartado b) del artículo 4º de la presente reglamentación, la reincorporación se hará con anterioridad al día en que el interesado presente la solicitud a que alude el artículo 1º de la misma.

Art. 6º — Los oficiales que fueran reincorporados tomarán en los escalafones respectivos de retirados la antigüedad correspondiente, previa deducción del tiempo transcurrido entre la fecha de la baja y la de la reincorporación, de conformidad a lo prescrito en el artículo 12 de la ley 9.675 de cuadros y ascensos y al artículo 13, título III, de la ley 4.856.

Para determinar la antigüedad del personal de tropa se seguirá un procedimiento análogo.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Guerra y Marina.

Art. 8º — Comuníquese, etcétera.

CASTILLO.

Juan N. Tonazzi. — Mario Fincati.

(Boletín Oficial del 22 de septiembre de 1941.)

1947 - Decreto 35.585, de 13 de noviembre
Reglamenta la ley 12.977.

Artículo 1º — Las autoridades militares procederán a aplicar a solicitud de los interesados las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la ley 12.977.

Art. 2º — El personal que se considere comprendido en el artículo anterior, presentará una solicitud al Ministerio de Guerra, Marina o Secretaría de Aeronáutica, según corresponda, por intermedio de la respectiva dirección general del personal, aportando la prueba documental que justifique su derecho.

Art. 3º — Los ministerios de Guerra, Marina y Secretaría de Aeronáutica, por intermedio de la respectiva dirección general del personal, agregarán a la solicitud y documentos a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, todos los antecedentes oficiales que existieren relativos al causante y los elevarán al Poder Ejecutivo, previo dictamen del señor auditor general de Guerra y Marina.

Art. 4º — Las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la fuerza armada a que perteneciere el militar amnistiado serán aplicables a los fines de determinar el sueldo correspondiente al cómputo de los años de servicios prestados.

Art. 5º — A los efectos del artículo anterior la Marina de Guerra, cuando su personal amnistiado no tenga prestados diez años simples de servicios, fijará el haber de retiro a razón de un 3 % para el personal superior, y de un 2,50 % para el personal subalterno por cada año de servicio simple prestado antes de haber sido separado de la institución. Al personal de la Aeronáutica y del Ejército, que por sus respectivas leyes orgánicas no tuviere derecho a haber de retiro, se le fijará ese haber a razón de un 3 % por cada año de servicio simple.

Art. 6º — Las reincorporaciones serán dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo con anterioridad a la fecha en que el interesado haya presentado la respectiva solicitud. Los reincorporados tomarán en el escalafón respectivo de retirados, la antigüedad correspondiente previa deducción del tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Art. 7º — Déjase sin efecto el número 5 de las Disposiciones Transitorias de la Reglamentación II,

Parte Cuadros, de la Ley Orgánica del Ejército, quedando los militares amnistiados por esta ley, o anteriores leyes de amnistía, en las mismas condiciones que los demás miembros del Ejército para ingresar a los servicios generales.

Art. 8º — Los militares retirados que se encuentren en la situación expresada en el artículo 2º de la ley 12.977, presentarán la solicitud correspondiente ante la respectiva dirección general del personal, acompañando u ofreciendo la prueba documental que justifique su petición. Las mencionadas direcciones generales, previa agregación de las constancias oficiales que existieren, elevarán dichas solicitudes a la superioridad para su consideración.

Art. 9º — A los fines del artículo 2º de la ley 12.977, el Poder Ejecutivo no considerará las solicitudes presentadas por el personal retirado, que hubiere ascendido con posterioridad al hecho que determinó su postergación.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Guerra y Marina y secretario de Aeronáutica.

Art. 11. — Comuníquese, etcétera.

PERÓN.

José H. Sosa Molina. — Fidel L. Anadón.
— Bartolomé de la Colina.

(Boletín Oficial del 22 de diciembre de 1947.)

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a votar si se considera sobre tablas el despacho formulado por la comisión especial.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Busacca.

Sr. Busacca. — La Comisión de Labor Parlamentaria, que se ha reunido en el día de la fecha, ha acordado dar tratamiento especial al desarrollo de esta sesión y convenido plazos a los que voluntariamente se sujetarán los distintos bloques.

Para que este fin pueda cumplirse con eficiencia, propongo, como moción de orden, de acuerdo con el artículo 108 inciso 10, que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento en razón de la urgencia, importancia y gravedad que significa el tratamiento de la sanción del Honorable Senado venida en revisión.

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Busacca.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidaña. — Señor presidente: me corresponde la satisfacción de introducir, en representación del Frente Justicialista de Liberación, el tratamiento de los proyectos de ley de amnistía, derogación de la legislación penal represiva y de restablecimiento de las garan-

tías procesales y de la legislación penal anterior. Esto es más que un compromiso electoral. Colma los anhelos de pacificación en justicia y de reencuentro en la libertad de todo el pueblo argentino.

En la solemnidad de este hecho trascendente siento que hoy sentamos las bases sobre las cuales emergerá la reconstrucción nacional. En homenaje a ello limitaré mis palabras, reservando lo que en estricta justicia tendría que manifestar, porque de cualquier manera ya las masas populares han expresado su grito de liberación, lo que hace inútil cualquier otra opinión. Un debate prolongado, máxime teniendo en cuenta la necesidad de una pronta sanción de estos proyectos, sería estéril.

Una dura y responsable tarea nos aguarda. El mensaje pronunciado ayer en este mismo recinto por el presidente de la Nación, compañero Campora, contiene señeras palabras que iluminan el rumbo determinado ya por el pueblo en su pronunciamiento multitudinario.

Reconstruir la Naci3n significa remover estructuras injustas que la atan al estancamiento y a la dependencia. Nuestra bandera es la liberaci3n.

Hoy, los pueblos sedientos de justicia comprenden, con la clarividencia de su instinto, que la gran divisi3n de la humanidad se da entre opresores y oprimidos. Esta divisi3n se da tambi3n entre los argentinos.

Pero junto a las masas oprimidas se hallan las mayorías nacionales y revolucionarias que encaminan nuevamente a la patria hacia el rumbo de su liberaci3n definitiva.

Pero este proceso no podra iniciarse, esta revoluci3n no podra plantar en profundidad sus simientes revitalizadoras, si aun pueblan nuestras carceles quienes con sus luchas —y la lucha es la vida en los pueblos libres— posibilitaron la continuaci3n del proceso revolucionario iniciado por el gobierno de nuestro lider, el general Per3n.

Hoy estamos aquı reunidos no por gracia de quienes usurparon los poderes del Estado, sino porque todo un pueblo, con un eje polıtico determinado por las aspiraciones y las luchas de la clase trabajadora y con la juventud en su vanguardia, supo arrancar los obstaculos que a su paso se le opusieron y lanzarse a su destino hist3rico en el reencuentro con su soberanıa.

Por eso dijo ayer el companero presidente: «En los momentos decisivos una juventud maravillosa supo responder a la violencia con la violencia y oponerse con la decisi3n y el coraje de las mas vibrantes epopeyas nacionales a la pasi3n ciega y enfermiza de una oligarquıa delirante.»

Hemos recorrido los caminos de nuestra escarrocada patria prometiendo la inmediata libertad de todos los companeros encarcelados por el r3gimen oprobioso que ayer desplazamos del go-

bierno. Ese fue nuestro primer compromiso, y las mayorías nacionales sellaron en las urnas igual voluntad.

Esa voluntad se expres3 el 11 de marzo, se ratific3 el 15 de abril y tuvo su eclosi3n multitudinaria en la movilizaci3n masiva del pueblo acompanando la asunci3n del mando de sus legıtimos representantes.

De esto se trata hoy, seores diputados: de ser fieles a esa voluntad y de dar la libertad a los patriotas que la perdieron por defender el honor y la identidad misma de nuestro pueblo.

Dije que al frente de ese pueblo en marcha estaba la juventud, los miles de j3venes campesinos, obreros y estudiantes sedientos de justicia. Muchos de esos hombres opusieron sus pechos al despotismo de las armas y sus j3venes vidas fueron masacradas por el capricho del imperialismo y la ambici3n de los descastados que vendieron la patria.

Otros sufrieron la represi3n que tortur3 sus carnes pero que no dobleg3 sus espiritus. Todos, a pesar de su juventud, sintetizan en su conciencia toda la gravedad de estos ultimos dieciocho anos de historia argentina, lo que les da toda la madurez del pueblo argentino.

Tal como lo expresara el general Juan Domingo Per3n: «Una juventud que ha aprendido a dar su vida por sus ideales es que ha aprendido todo cuanto debe saber.»

Seores legisladores: hoy realizamos un acto no de clemencia, sino de justicia, de lealtad a la historia y de obediencia al pueblo que representamos. Por eso, en el primer acto de ejercicio pleno de nuestros poderes constitucionales, debemos dictar la ley de amnistıa conforme al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, que cuenta con la sanci3n del Honorable Senado, y celebrar jubilosos el reencuentro, gracias a la potencia de nuestro pueblo, con la justicia y la libertad.

En tal sentido sera miembro informante del despacho el seor diputado Pedrini. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el seor diputado Mera Figueroa.

Sr. Mera Figueroa. — Deseo, seor presidente, que se d3 lectura a la lista de oradores.

Sr. Presidente (Lastiri). — Por Secretarıa ası se hara.

Sr. Secretario (Rocamora). — Se han anotado para hacer uso de la palabra los seores diputados Vidana, Pedrini, Tr3ccoli, Cardenas, Musacchio, Mira, Marino, Sueldo, Sandler, Acevedo, Solana, Suarez, Balestra y Colello.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el seor diputado Colello.

Sr. Colello. — Seor presidente: he pedido la palabra para formular una moci3n de orden.

Dado que practicamente existe criterio uniforme entre los bloques que integran la Honorable Camara, y teniendo en cuenta la cordialidad con que se llev3 a cabo la reuni3n de la

Comisión de Labor Parlamentaria y la realizada recientemente por la comisión designada con el propósito de estudiar los proyectos remitidos por el Honorable Senado, en vista de que en la lista de oradores figuran inscriptos más de quince señores diputados, formulo indicación en el sentido de que se autorice la inserción en el Diario de Sesiones de las respectivas exposiciones, pasándose inmediatamente a la votación.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración la proposición formulada por el señor diputado Colello.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Monsalve. — En conversaciones con los integrantes de la comisión se aprobó en su momento una limitación horaria que permitiría el tratamiento de esta ley con la urgencia que el caso requiere. Los distintos bloques representados en este recinto, en consideración al tiempo disponible, determinarían, a su vez, quiénes de sus integrantes formularían la exposición de sus respectivas razones.

Entiendo que ése es el procedimiento que se aprobó, y que a ese procedimiento debemos remitirnos.

Por otra parte, quiero hacer notar que al leerse la lista de oradores no se ha mencionado a la diputada que preside nuestro bloque, señora Guzmán de Andreussi, quien tendrá a su cargo la tarea de exponer los fundamentos de la posición del bloque que representa.

Así mismo, solicito ser incluido en la lista de oradores, con el compromiso de que no excederemos el límite de tiempo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Lastiri). — Se tendrán en cuenta las peticiones formuladas por el señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Cárdenas. — Solicito se me excluya de la lista de oradores en razón de que la señora diputada Guzmán de Andreussi va a hacer uso de la palabra en representación de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Busacca. — Entiendo que la moción formulada por el señor diputado Colello debe interpretarse en el sentido de que es facultativo que los señores diputados que así lo deseen soliciten la inserción de sus respectivas exposiciones, pero que ello no implica que quienes prefieran hacer uso de la palabra no puedan hacerlo.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tróccoli. — Rogaría al señor diputado Colello que retirase su moción, dado el carácter sorpresivo de la misma, puesto que en la Comisión de Labor Parlamentaria ya hemos concertado el procedimiento a aplicar para que esta

sesión pudiera desarrollarse en el menor tiempo posible, acordando una autolimitación en el tiempo de los respectivos sectores. En virtud de ese acuerdo al que hemos arribado en el seno de la comisión, cada sector hará uso del tiempo de que dispone para fijar su posición.

Sr. Presidente (Lastiri). — ¿Insiste en su moción el señor diputado por Santa Fe?

Sr. Colello. — Acepto la atinada proposición del señor diputado Busacca en cuanto a que los diputados que así lo deseen soliciten la inserción en el Diario de Sesiones de sus respectivas exposiciones, a fin de abreviar el desarrollo de esta sesión.

Sr. Presidente (Lastiri). — Continúa la consideración del despacho formulado por la comisión especial.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Señor presidente: la Honorable Cámara se encuentra reunida en sesión especial a fin de considerar los proyectos de ley enviados en revisión por el Honorable Senado y que cuentan con dictamen de la comisión especial oportunamente designada.

Estos proyectos, originados en el Poder Ejecutivo, fueron presentados ante el Senado por el excelentísimo señor presidente de la Nación, doctor Héctor J. Cámpora, quien concretamente se refirió a ellos en la Asamblea Legislativa realizada ayer para recibir su juramento como presidente de la Nación.

Un amplio espíritu de generosidad informa el cuerpo de legislación que se somete ahora a la consideración de la Honorable Cámara, siguiendo las directivas de nuestro indiscutido líder el general Juan Domingo Perón (*Aplausos*)... y que informado por el compañero presidente Cámpora en su mensaje del 8 de mayo a los partidos políticos y a la ciudadanía toda, busca lograr la pacificación social y política de la patria.

Años de fuertes convulsiones han agitado el ámbito nacional, convulsiones que fueron generadas por la incomprensión, la intolerancia, la falta de espíritu democrático, la negación de libertades básicas del pueblo, la conculcación de la Constitución Nacional, el avasallamiento de las organizaciones republicanas y, en definitiva, una reiterada y sistemática negación de la soberanía popular. Todo ello ha conducido a la asunción de la suma del poder público por un grupo que, arrogándose las facultades de gobierno de facto, descansando exclusivamente sobre la fuerza de las armas, ha ejercido el Poder Judicial a través de una cámara especial; el Legislativo, por la implantación de una legislación represiva sin parangón en la patria; y el Ejecutivo mediante una permanente persecución de ideas. Todo ello ha arrojado como exclusivo saldo las calles de nuestras ciudades manchadas con la sangre de los patriotas que se sublevaron contra la prepotencia del régimen y la injusticia

social; las cárceles abarrotadas de compañeros encerrados sin ningún tipo de garantías y sometidos a la ignominia de las torturas físicas y mentales; y un pueblo clamando por su libertad, que en forma unánime se ha manifestado a través de los partidos políticos en las históricas jornadas electorales que han dado el triunfo a nuestro movimiento en marcha tras las banderas de la liberación. Y no podemos ignorar a nuestros aliados que se han sumado en esta gesta a la constitución del Frente Justicialista de Liberación Nacional.

No pretendo dilatar con retórica la sanción de estas leyes en este recinto, donde las más augustas voces de la República se han levantado otrora en brillante oratoria. Pretendo, en cambio, ajustarme a un esquema rigurosamente descarnado de bellezas literarias, a fin de que los compañeros encarcelados bajo un régimen legal oprobioso de la dictadura reciban el pronto restablecimiento de la plenitud de sus derechos y desaparezcan definitivamente los organismos de aplicación creados por ese régimen, para restituir el orden jurídico que debe imperar en la República, dentro de un espíritu de concordia, de paz y de hermandad para todos los ciudadanos, sin distinción de partidos, de credos o de ideologías. Y esto lo digo sin ignorar, por cierto, que numerosos compatriotas recuperaron su libertad a las pocas horas de haber ascendido al poder el presidente Cámpora, quien, en un acto necesario y justo, se adelantó al propio pronunciamiento de este Congreso, dando así fiel interpretación a uno de los mandatos imperiosos del 11 de marzo y del 15 de abril, en los que el pueblo se pronunció, entre otras finalidades esenciales, por la transformación de la República y por la liberación de quienes sacrificaron sus vidas y su seguridad para que el pueblo recuperara el poder. Por otra parte, las medidas que en instantes va a sancionar esta Cámara han sido avaladas en esta ciudad de Buenos Aires por la presencia del pueblo el día de ayer en la plaza de Mayo, expresando una vez más su apoyo a este gobierno que inauguramos para servir a la Nación, y por las manifestaciones que fueron repetidas en todas las ciudades de la República, donde los hombres surgidos del Frente Justicialista de Liberación asumieron sus cargos.

Señores diputados: toda ley de amnistía es un acto político; no es un acto jurisdiccional. Su institución en nuestro derecho positivo se remonta a las antiguas leyes de *Partidas* de Alfonso el Sabio, en donde la facultad de gracia está ínsita en el poder del soberano. En una República como la nuestra, donde la soberanía descansa en el pueblo, la potestad de olvido se encuentra en su máxima expresión en manos del Congreso.

La Constitución Nacional, por el artículo 67, inciso 17, concede en forma expresa esta facultad a los representantes del pueblo. Nunca, en consecuencia, resulte más grato a nuestro

espíritu que esta ocasión para poner en vigencia esta facultad que cuenta con ilustres precedentes en este poder republicano nacido al conjuro de las ideas democráticas.

El conjunto de los tres proyectos de ley que se someten a la consideración de la Honorable Cámara constituye un armonioso cuerpo que se complementa integralmente a fin de proporcionar los instrumentos necesarios a la finalidad pretendida y al bien que se quiere tutelar.

El primero de ellos, referido a la amnistía, reviste una forma novedosa sin antecedentes en otras legislaciones sobre la materia y es una afortunada fórmula que permite cumplir el objetivo de liberar a los compañeros procesados y sentenciados por los hechos políticos, sociales, gremiales, estudiantiles y militares.

A esta altura de mi exposición, hago míos los fundamentos enunciados por el Poder Ejecutivo de la Nación en su mensaje de remisión del proyecto al Honorable Congreso, por cuyo motivo me relevo, en bien de la brevedad, de abundar sobre las múltiples razones que informan el espíritu de la ley. Este es también el pensamiento unánime de todos los partidos integrantes del Frente Justicialista de Liberación, cuyos diputados me han pedido que así lo exprese en este recinto.

El ámbito de aplicación de la ley se extiende a los hechos cometidos hasta el 25 de mayo de 1973, y abarca a todos aquellos que hayan sido ejecutados por móviles políticos, sociales, gremiales, estudiantiles, sin hacer ninguna excepción sobre el bien jurídico lesionado, el modo de su comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la realización del hecho. Se encuentran también comprendidos los tipificados en el título VIII, capítulo II, del Código Penal, siempre que estas asociaciones hubieran actuado con los fines mencionados anteriormente.

Esta amnistía se extiende a los hechos realizados con motivo o en ocasión de manifestaciones o movimientos de protesta contra las autoridades, ya sea para arrancarles alguna medida o concesión o con el objeto de poner término a los actos injustos que afectaban al pueblo. La intención de esta norma es comprender la totalidad de las situaciones por las que ha atravesado el país y poner fin al estado de opresión que sufrimos durante largos años. Se incluyen también los hechos cometidos con motivo o en ocasión de una huelga o paro, ocupación de fábricas u otras medidas de fuerza.

Nuestro gobierno, señor presidente, desea restablecer definitivamente la libertad de conciencia y por eso caen bajo el amparo de esta disposición aquellos hechos previstos en las llamadas leyes 17.401 y 18.234, así como también los referidos a los bandos dictados en virtud del decreto 739/67, especialmente en su artículo 29, y aquellos sometidos a la jurisdicción de tribunales de comandantes militares

como consecuencia de las llamadas leyes 16.970 y 18.232.

Se busca extinguir las sanciones aplicadas a integrantes de las fuerzas armadas, funcionarios y empleados del Estado y de entidades y empresas descentralizadas que integran su patrimonio y a docentes y alumnos de establecimientos de enseñanza del Estado nacional o que funcionan por su autorización.

La amnistía borra todos los efectos del hecho en la forma señalada por el artículo 61 del Código Penal, de modo que quien haya sufrido algún perjuicio, esto, como consecuencia de la desaparición del hecho principal, también debe ser reparado, por lo que la ley delega al Poder Ejecutivo el dictado del procedimiento para efectuar las reincorporaciones a que se refiere el artículo 59.

El artículo 6º, que es una repetición de lo establecido por la ley 14.436, impide toda molestia a los amparados por la presente ley. Para los casos juzgados por las leyes 18.670 y 19.053, por los consejos de guerra de la ley 18.232 y por el decreto 739/67, así como por la llamada ley 19.863, se da facultad al ministro de Justicia para que haga efectivas las libertades. Para el resto de los beneficiados por esta ley el artículo 8º establece un rápido procedimiento judicial a que se deberán ajustar los tribunales, y a fin de que las libertades puedan ser ordenadas en el más breve plazo se habilitan días y horas inhábiles.

El segundo proyecto puesto a consideración de esta Honorable Cámara se refiere a la derogación de gran parte de la legislación represiva dictada por el gobierno de facto de 1966 a 1973 e incorporada al Código Penal. Todas esas reformas al código de fondo se declaran expresamente derogadas. Sin perjuicio de la norma general de su primer precepto, quedan expresamente comprendidas las llamadas leyes 17.567, 18.953, 17.401, 18.234 y decreto 8.329/67, 18.235, 17.671, 17.649, 17.192, 16.984, decreto 2.345/71 y 19.797. Se deja expresamente aclarado que queda restablecida la vigencia de las normas que perdieron vigor por las que ahora se derogan.

Los gobiernos de facto deben ser muy cautelosos en la emisión de leyes, especialmente de leyes penales, y no parece que se haya observado tal cautela al modificar el Código Penal en un tercio de sus disposiciones.

Por este proyecto se encomienda al Poder Ejecutivo la formación de una Comisión Reformadora de las Leyes Penales, suministrándosele al respecto las pautas que parecen más adecuadas para su formación.

El tercer proyecto deroga las leyes 18.670 y 19.053, que crearon comisiones especiales que violan el artículo 18 de la Constitución Nacional y arrasan con las autonomías provinciales, dando jurisdicción a un tribunal sobre todo el ámbito de la República.

Igualmente se derogan leyes que establecen la jurisdicción militar para delitos cometidos por civiles, lo que importa sacar a las personas de su fuero natural. Con la derogación de las leyes 19.081, 19.594 y 20.032 se resta a las fuerzas armadas las indebidas facultades de investigación policial que aquéllas les daban.

La misma suerte corren otras leyes de represión política, como las que crearon un régimen carcelario especial para los presos políticos llamados de «máxima peligrosidad».

Se declara el cese de los funcionarios mencionados por el artículo 69 de la llamada ley 19.053 y se establece que las causas que tramitan en la llamada Cámara Federal en lo Penal de la Nación se remitirán a los jueces naturales, atribuyéndose al presidente de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo la obligación de distribuir las causas a que se refiere el artículo 3º.

Se da facultades a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver la situación del personal administrativo y de maestranza que ha cumplido funciones en la comisión especial que por este proyecto se disuelve, comisión que se constituyó en expresa violación del artículo 18 de la Constitución Nacional y que sirvió como medio a la dictadura para oprimir las libertades individuales y crear las horas difíciles por las que atraviesa nuestro pueblo.

Se crean tres nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y dos fiscalías, cuyos estipendios y gastos se obtendrán del presupuesto y bienes que otorgó la ley 19.053.

Antes de finalizar, señor presidente, quiero agregar a estas modestas consideraciones un párrafo referido a la juventud y a la violencia.

Una ley de amnistía es siempre de rico contenido histórico, político y sociológico y, para comprenderla, es menester analizarla en el contexto general y particular que corresponde al país que dicta la ley y al tiempo en que se producen sus causas y sus efectos. Vivimos una época signada por circunstancias sociales y existenciales más o menos individualizables: la angustia que a todos nos amarga y la violencia que a todos nos conmueve. Pero hay que enfrentar el estudio de la violencia en nuestro tiempo sin prejuicios ideológicos y sin inhibiciones de ninguna clase. Hay que estudiarla y comprenderla como expresión típica y directa del drama histórico que todos vivimos. Por ello, cobra vigencia aquella consigna argentina que, a la vez que un llamado a la paz, también incluye un llamado a la responsabilidad: sin odio y sin miedo.

El mundo ofrece un intenso panorama de violencia, y América latina, integrante de las dos terceras partes subdesarrolladas de la humanidad, no encuentra otro camino para lograr la

transformación de sus estructuras y la rehumanización por las que luchan desesperadamente sus pueblos.

Podríamos entrar en la discusión circunstanciada de ese panorama vibrante de América latina, pero sólo digamos que en el fondo de tanta lucha y de tanto sacrificio fluye un pensamiento drástico revolucionario.

Es oportuno destacar que el proceso de la violencia juega entre dos términos bien configurados. Por un lado, la juventud que, al reclamar la libertad y la justicia, traza las líneas estratégicas de una reconstrucción nacional. Y, por el otro, el orden establecido, con sus instituciones esclerotizadas, sus intereses egoístas y su mentalidad conservadora.

Afirmamos que la juventud que lucha puede hoy repetir aquellas hermosas palabras que escribió en el *Diálogo de las generaciones* un hombre de la reforma universitaria: «Yo no soy la discordia ni la anarquía: soy la insurrección.» Y éste es el rasgo típico y definitorio de una actitud generosa de nuestra juventud.

Frente al abuso de los que mandan, al estancamiento y la miseria que impone un capitalismo insensible y voraz; frente al dolor del pueblo, que no encuentra solución eficaz para sus problemas, y frente al sometimiento económico y financiero que imponen a nuestro país los monopolios apátridas, la juventud levanta su espíritu insurrecto para quebrar ese viejo y amargo sentimiento de frustración que a veces nos presiona y debilita.

En un esfuerzo por promover la transformación del esquema esencial y material de la existencia —digámoslo en su homenaje—, la lucha juvenil está forjando la imagen de un hombre nuevo y reclama la construcción de un mundo que responda a sus ideales de amor pacífico, convivencia y derecho a la vida digna y feliz.

Es por ello que esta lucha está adquiriendo en nuestro país, en América y en el mundo entero, las tres características que dan categoría de revolución a un movimiento ideológico: primera, ruptura de los medios llamados legítimos para producir cambios políticos; segunda, uso de la fuerza llamada ilegítima; tercera, legitimación de los resultados.

Ortega y Gasset, el pensador español, repitiendo a Demóstenes, hablaba de «la voz pública de la patria». Ha llegado la hora, y la juventud nos lo recuerda con su acción valiente y decidida, de escuchar y comprender esa «voz pública de la patria», aunque para ello, como enseñaba Ortega, haya que salirse del cauce de las costumbres y enfrentar la protesta amenazadora de unos y el encrespamiento de la borrasca de los otros.

Existe relación directa entre la violencia y el estado económico de los países. Desde 1958, el 87 por ciento de las naciones muy pobres, el 69 por ciento de las naciones pobres y el 48 por ciento de las de ingreso medio se han visto afectadas por brotes de violencia, y más que reprimir o planificar la represión importa evitar que la violencia estalle. Por ello, las fuerzas armadas deben tener claridad sobre los cambios políticos exigidos por la sociedad en cada etapa de su desenvolvimiento histórico, y transformarse en el brazo armado de la liberación y en factor de cohesión y disciplina en los hechos de la emancipación política y económica del país... (Aplausos)..., porque la respuesta a las tensiones de la comunidad y a sus posibles explosiones antisociales debe ser el compromiso de ejecutar la revolución nacional, sin dilaciones ni vacilaciones.

Esto es lo mismo que nuestros jóvenes patriotas han escrito con su sangre, y en muchos casos con sus vidas, en jornadas de lucha y sacrificio. Quiere la juventud actualizar las instituciones de la República, poner la economía al servicio del bienestar humano, impulsar el desarrollo del país en todos sus aspectos y ofrecer a las nuevas generaciones la posibilidad de vivir bajo un sistema de seguridad, prosperidad y optimismo. De modo, señor presidente, que esta ley de amnistía se propone algo más que olvidar hechos y borrar acciones legales; se propone, directa o indirectamente, contribuir a la lucha por la liberación nacional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Tróccoli.

Sr. Tróccoli. — Señor presidente: entramos a este debate con una gran comodidad política, porque cada vez que la Unión Cívica Radical fue gobierno en la República gobernó sin necesidad de leyes represivas, discriminatorias o persecutorias de las tendencias o de las posiciones políticas del país. Cada vez que dejamos el turno no hizo falta el dictado de leyes de amnistía porque no hubo presos políticos, persecuciones gremiales o sociales durante los gobiernos radicales. En este mismo instante podríamos, tomando los anales del Congreso de la Nación, repetir los debates y las exposiciones de nuestra bancada en oportunidad de sancionarse leyes de amnistía en 1953 y en 1958. En definitiva, podríamos repetir el texto del mensaje del presidente Illia cuando proponía al Congreso la derogación de la legislación represiva creada en los turnos inmediatos anteriores.

Me toca hoy exponer cuáles son los motivos por los cuales la Unión Cívica Radical tiene también urgencia en sancionar una ley de amnistía que, además, la concibe como un instrumento condicionante del proceso de institucionalización que acaba de tener su epílogo con la instalación del gobierno constitucional del presidente Cámpora.

Decía que si nos metemos en el túnel del tiempo podríamos contabilizar, desde aquel luctuoso 6 de septiembre de 1930, que las instituciones de la República han caído varias veces.

En cada una de las peripecias constitucionales argentinas y en cada circunstancia hubo, por supuesto, motivos, a veces excusas aparentes; pero el elemento más activo de las crisis políticas de nuestro país que subyace en esos episodios es una sociedad argentina dividida, en la que los distintos sectores militantes del país se encuentran sometidos a enfrentamientos estériles y a antinomias absurdas.

Mientras los argentinos estábamos entretenidos en las escaramuzas de periferia, pequeños sectores minoritarios, vinculados con las matrices del capitalismo internacional, operaban como bombas de succión.

La Argentina muestra hoy, en 1973, el absurdo espectáculo que siendo uno de los países con más potencias vitales, con recursos naturales y humanos como ningún otro del mundo, se encuentra estancada, con una marcada marginalidad social y una aguda dependencia externa.

Estamos ante una instancia suprema que impone urgentemente vertebrar para la Argentina un sistema lúcido, iluminado, de comprensión y tolerancia, para fijar los grandes objetivos nacionales y, en torno de ellos, sumar a un país integrado políticamente para empezar a transitar el camino de la reconstrucción y para que la República vuelva a ocupar los puestos más elevados en el *ranking* de las naciones del mundo.

La Argentina necesita con urgencia un cambio. Es evidente que no se conformará al hombre común del país con meros paliativos, porque reclama y tiene derecho a un nivel de vida digno y decoroso, al acceso fluido a la cultura, a la atención de la salud de su persona y del núcleo familiar.

Hemos propuesto el camino hacia la búsqueda del cambio por medios pacíficos, pero nos explicamos que frente a las frustraciones que se vienen sumando y a todas las circunstancias que han ocurrido en el país, otros hayan elegido la vía de la reacción violenta. Buscamos el cambio en paz, pero que nadie lo entienda como «el de la paz de los cementerios». Queremos el cambio activo, generador de las potencias con que el país cuenta para, en definitiva, hacer posible el cumplimiento de los grandes objetivos nacionales.

Este es el encuadramiento de la amnistía, no tanto como un olvido ni como una bajada de telón. Es una manera de concebir un punto de partida. Queremos insertar la ley de amnistía en una porfiada empresa para encontrar la democracia social, ubicándola en el marco del respeto de las instituciones políticas del país.

Con esto queremos obturar los pozos de desencuentro entre los argentinos, para que, en definitiva, esta sociedad estancada, frustrada en su propio destino, tenga la plataforma de despegue a fin de que la Nación se reencuentre con los caminos de grandeza a los que tiene derecho.

El primer proyecto que nos remite el Poder Ejecutivo dispone la amnistía como única atribución legislativa. Esto a primera vista da la impresión de romper el equilibrio y la división entre los poderes del Estado. Pero fue conservada gracias a la lucidez de los constituyentes de 1853, que prudentemente creyeron que se presentarían momentos en la vida nacional en que, por encima de toda valoración de justicia, sería necesario un olvido, reparando así las condiciones para que la Nación se lance a una nueva etapa. Y ésta es, precisamente, la situación que estamos viviendo.

Para evitar que este instrumento de paz se pudiera convertir en botín del vencedor, dejando conos de sombra, nuestra Constitución —casi cayendo en redundancia— establece con claridad meridiana que las amnistías deben ser amplias y generales para que sean tales. El proyecto a cuyo tratamiento se encuentra abocada la Honorable Cámara tiene, precisamente, estas características. No se da para una parcialidad.

Es por ello que, como prenda de pacificación y convivencia, superando detalles, superando el tratamiento que en particular he de formular a continuación, desde ya manifiesto que el proyecto merece nuestra general y expresa aprobación.

Nuestras discrepancias en particular no son de fondo; más bien deben ser interpretadas como una contribución disidente que tiende a mejorar la estructura del proyecto.

No cabe entrar en el análisis del delito político. Es, en todo caso, un concepto opinable y en evolución, que se relaciona con el modo y los medios utilizados al margen del sistema legal impuesto para criticar, revocar o exaltar un gobierno.

Pero corresponde tener en cuenta que este proyecto que estamos analizando se embarca totalmente en la tesis subjetiva; especialmente, en los incisos a), b) y c) del artículo 1º. Ello puede conducir a un fin no querido por el legislador: que se filtren en los beneficios de la amnistía personas que han delinquido al margen de toda motivación política o ideológica.

Es por esto que, nosotros, a través del proyecto presentado en el Honorable Senado, propusimos un criterio más objetivo: «Concédese amnistía general y amplia para todos los delitos políticos, comunes conexos y militares también conexos cometidos hasta el 25 de mayo de 1973. Quedan comprendidos en esta disposición los delitos y faltas cometidos por causas políticas, gremiales o estudiantiles.»

También somos partidarios de que las personas damnificadas por los hechos motivo de la amnistía obtengan alguna indemnización por parte del Estado, que podrá subrogarse en sus derechos. De ahí que propongamos el siguiente dispositivo: una ley especial dispondrá la indemnización a cargo del Estado por los daños causados en las personas por los delitos com-

prendidos en los beneficios de la amnistía. Es decir, que propiciamos un compromiso a través de una futura ley que reglamentaría el sistema indemnizatorio.

Por otra parte, pensamos que el artículo 7º de la sanción del Honorable Senado va más allá de la posibilidad constitucional porque otorga la definitiva interpretación de la ley a la propia ley. Además, se decide que el señor ministro de Justicia prácticamente aplique la amnistía.

Creemos que se mejoraría el texto que estamos considerando, sin que se pierda el pronto trámite fijado, otorgando esa atribución al Poder Ejecutivo, el que dispondría la libertad de esos detenidos. Pero aquí agregamos que esta medida es sin perjuicio de la actuación de los tribunales indicados en el artículo siguiente, los que serán, en definitiva, quienes resolverán sobre la procedencia de la referida amnistía.

Entrando ahora a la consideración del segundo proyecto de ley referido a la derogación de la legislación represiva, debo decir, reiterando lo que acá ya se ha manifestado, que el régimen instaurado en 1966 necesitó del establecimiento de un aparato represivo para intentar silenciar las expresiones de protesta que creaba su política estructurada a espaldas del pueblo.

En esa Corma fueron dictadas las mal llamadas Ieyes, que paulatinamente sometieron a la Nación y a sus habitantes a regímenes jurídicos de excepción a través de normas penales que estaban orientadas a reprimir y no a conformar u orientar.

Mucho se ha dicho acerca de la frondosa legislación penal dictada en los últimos siete años desde el gobierno y de las consecuencias que produjo en la población, ya que lejos de someter las expresiones de protesta sirvió para que en la represión el ciudadano afirmara con más fuerza aún su voluntad de defenderse del régimen que lo gobernaba.

Al mismo tiempo, el régimen incursionó en reformas al Código Penal sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Frente a esta situación la Unión Cívica Radical postuló en su plataforma electoral la necesidad de derogar toda legislación represiva.

Y eso por la tranquilidad espiritual que le daba la circunstancia de que durante su gobierno, en el año 1964, y por mensaje del Poder Ejecutivo, sus hombres ya habían planteado la eliminación de la legislación represiva de tipo político existente en ese entonces; legislación cuya sanción no había propiciado, como nunca lo hizo en su dilatada trayectoria en la vida política argentina.

Con este concepto y por ser vocacionalmente hombres preparados para vivir y defender la libertad, me resulta sencillo adelantar mi conformidad con el mensaje del Poder Ejecutivo en cuanto dispone declarar sin eficacia todas las

normas penales sancionadas por el gobierno de facto, entendiéndolo que por su origen y a veces también por su materia son violatorias de principios constitucionales; es decir que se asienta en la buena doctrina que sostiene que únicamente el Congreso de la Nación es órgano con capacidad para dictar leyes en sentido formal, como lo establece el ya mencionado artículo 18 de la Constitución Nacional.

Con relación al inciso 1º del artículo 4º del proyecto, entendemos que debe ser incluido en su enumeración el agregado dispuesto por la llamada ley 17.567 en el artículo 199 del Código Penal, ya que de no ser así sancionaríamos el agravio de menor entidad a que se refiere el artículo 198, pero dejaríamos en la impunidad, en lo que a aeronaves se refiere, los actos de violencia u hostilidad seguidos de la muerte de alguna persona, que son delitos de una trascendencia social mucho mayor.

Por último, en cuanto a la comisión reformadora de las leyes penales, cuya constitución re encomienda al Poder Ejecutivo, creemos que está bien que deba encararse la tarea de revisar todo el sistema punitivo a fin de actualizarlo frente a la realidad que hoy ofrece nuestra sociedad; pero consideramos que esta comisión debe ser designada por ambas Cámaras del Congreso tomando en consideración los antecedentes existentes en la materia y llamando a su seno a representantes de las entidades vinculadas con el ordenamiento jurídico e institucional del país.

Con la sanción que hoy daremos a la iniciativa originada en el Poder Ejecutivo estamos concretando una exigencia de la voluntad popular, que quiere que el proceso de normalización concluya **no** solamente con la amnistía, que resuelve situaciones del pasado, sino que también advierte que es importante la visión de futuro y que, en consecuencia, debemos eliminar todos los vestigios de una estructura totalitaria que hemos heredado.

En lo que se refiere al último proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, vinculado al restablecimiento de las garantías procesales y de ejecución penal, sostenemos también que es absolutamente incompatible **con** el nuevo Estado de derecho la existencia de tribunales especiales reñidos con la más pura tradición constitucional del país.

La llamada ley 19.053, de creación de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, está en pugna con lo dispuesto por los artículos 18 y 102 de la Constitución Nacional, por lo que está bien que desaparezca cuanto antes.

Las restantes normas enumeradas en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo se vinculan con aspectos procesales tendientes a fortalecer y dar vigencia a la Cámara Federal cuya disolución se propicia.

Pensamos, en torno de estas normas: primero, que estimamos que se ha omitido en el artículo 1º del proyecto la derogación de la llamada ley 19.919, que conculca el derecho de defensa al limitar y restringir la visita de los abogados defensores a sus patrocinados cuando éstos estuvieren detenidos en las cárceles de la Nación; segundo, que por razones de economía procesal y para evitar cuestiones de competencia, debe ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien tenga a su cargo la distribución de las causas a los jueces naturales, por lo que debe modificarse, con este sentido, el artículo 4º del proyecto en consideración; tercero, que consideramos que el personal administrativo no debe cargar con las sanciones que nosotros estamos imponiendo por la disolución de la Cámara Federal, razón por la cual propiciamos que se respete su estabilidad y, consecuentemente, que se modifique el artículo 5º del proyecto en consideración.

En definitiva, señor presidente, la aprobación de este proyecto no es para nosotros otra cosa que la ratificación y el cumplimiento de compromisos claramente estampados en nuestra plataforma electoral.

Para concluir, quiero marcar la pauta subordinante de la actitud definitiva de nuestro bloque en la futura labor parlamentaria. Los argentinos —dijimos— debemos superar las absurdas antinomias que nos han dividido y esterilizado en el pasado y que muchas veces han malogrado las mejoras intenciones del momento. Con demasiada facilidad caemos en un estado de febrilidad política que nos obliga siempre a empezar sin haber arribado a un final. Y de ahora en más nos esforzaremos por cumplir etapas, para que se acerque de una vez por todas la realidad concreta y operativa a los ideales de nuestra nacionalidad.

Queremos que nadie se instale en la cómoda posición de espectador, ni en la periferia de los acontecimientos, y que tampoco se aferre a una posición tremendista, de temor, de resentimiento o de rigidez. Sigamos de cerca, con sobrio optimismo, el vaivén de los sucesos. Así podremos vencer, de una vez por todas, aquella afirmación que hiciera Joaquín V. González en cuanto a que una ley permanente de la discordia interna nos arrebatara de continuo las posibilidades de realización de la Argentina. Con serenidad y firmeza tenemos que sobrellevar una equilibrada e imperturbable línea política. No olvidemos los deberes de la hora ni la voluntad de paz y de querer hacer el mañana que ennoblezca la dimensión de nuestro pueblo. No vamos a empequeñecer un instante creador y de futuro por la frivolidad o la ligereza; con la mira corta o el matiz sectario. Estamos penetrados por un cálido y hondo sentimiento de la nacionalidad y ansiosos de demostrar la solidaridad constructora que nos anima.

Vamos a ayudar con sentido trascendente a afirmar el torso viril de una comunidad confiada en sus propias fuerzas y segura de su destino. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra la señora diputada Guzmán de Andreussi.

Sra. Guzmán de Andreussi. — El bloque de la Alianza Popular Federalista viene a este debate identificado con las postulaciones formuladas en la pasada campaña electoral. Durante ella, además de la afirmación federalista que efectuamos como un nuevo proyecto nacional para lograr un país uniforme, dijimos reiteradas veces que ambicionábamos la pacificación nacional para que todos podamos trabajar por la grandeza nacional.

No alentamos la violencia y execramos las represiones. Queremos el juego de la democracia que permita el ejercicio de los derechos constitucionales, donde la libertad y todos los atributos que conforman la personalidad humana sean plenamente respetados.

Nadie podrá decirnos que nos apartamos de esa conducta, que la sentimos con toda dimensión humana. Por eso anhelamos que concluya la inseguridad y que la violencia termine para siempre.

Votaremos la amnistía porque somos conscientes de la necesidad del olvido de un pasado y para que vengan días luminosos de fraternidad y de solidaridad para todos los argentinos, en los que cada uno pueda cumplir el papel que le corresponde en este presente tan cargado de dificultades.

Sostenemos que es vitalmente necesario restañar heridas, superar agravios y establecer una paz duradera, para mirar el futuro en busca de la felicidad del pueblo y de un auténtico y positivo progreso de la patria.

Estamos plenamente convencidos de que debemos, así sea con dolores, superar lo anterior, para abrir nuevos cauces que sean capaces de posibilitar tantas ambiciones del pueblo postergadas por enfrentamientos que producen daños e impiden salir de la postración.

Hasta el 25 de mayo, el ejercicio de la autoridad estaba cimentado en la fuerza. Los mandatarios de hoy deben desenvolverse dentro de los cauces constitucionales. Esto implica la necesidad de liberar el derecho de pensar, de expresarse y actuar políticamente en entera libertad, ya que no hay democracia real con espíritus contenidos.

Afirmamos la necesidad de derogar las leyes que califican como punible cualquier expresión del pensamiento y que crean el delito de opinión.

Los tribunales especiales no son constitucionales. Su funcionamiento no es compatible con la tradición del país. La represión de los delitos debe estar a cargo de la autoridad que fija la Constitución y no de las fuerzas armadas. La participación de éstas en el control operacional de las unidades carcelarias, buques u otras ins-

talaciones, importa un avance de su intervención fuera de sus atribuciones específicas.

Con la más profunda convicción democrática decimos que el conjunto de leyes denominadas popularmente como «legislación represiva» debe ser derogada.

En homenaje a la amnistía no vamos a abrir un debate de la historia de la violencia, ni haremos un capítulo de cargos. No nos referimos a las causas que pudieron haberla engendrado. Queremos sí que el olvido sea absoluto, para que busquemos caminos que nos conduzcan al ejercicio de la libertad en todos los órdenes, a fin de que el hombre argentino nunca vea reducida su personalidad y se la exalte para que pueda desenvolverse con su capacidad creadora en la larga reconstrucción argentina, donde tiene que ser el motor de las grandes realizaciones.

Este bloque de la Alianza Popular Federalista presentó un proyecto de ley de amnistía con profundos fundamentos constitucionales. Nos guió el espíritu de contribuir a la pacificación, basados en la tradicional generosidad e hidalguía argentina, jamás desmentidas. Quizás la urgencia del tratamiento de este grave problema sea el motivo de su no consideración en este recinto. Lo lamentamos. De todas maneras, diré que allí están expresados nuestros pensamientos y que si bien difiere del enviado por el Poder Ejecutivo en el artículo 1º, incisos a) y b), y en el artículo 7º, no niega y sí reafirma la necesidad política de libertad a quienes se encuentran incurso en los delitos políticos imputados y de olvidar esos hechos de manera definitiva.

El 11 de marzo se institucionalizó el país en las urnas. Nació un nuevo gobierno que tiene la tremenda responsabilidad de regir los destinos del país. Ojalá pueda cumplir la tarea inmensa de lograr una Argentina sin dependencia y sin ataduras que afecten su soberanía, sin desamparados que son expresión de pobreza, y con justicia para que el interior no siga en la prostración secular y pueda elaborar sus enormes riquezas, dejando atrás el papel de colonias abastecedoras de materias primas de una metrópoli que más mira hacia el exterior que hacia las provincias que componen la Nación Argentina. (Aplausos.)

Quiera Dios que esta amnistía sea verdaderamente un olvido, un olvido de todo un pasado, y que desde hoy en adelante cada uno con sus ideas cumpla el rol que tiene en la vida política del país, respetando la voluntad soberana y la Constitución Nacional.

Todos hoy hacemos nuestro aporte para alcanzar la pacificación soñada. Los que ejercen la violencia también deben hacerlo. No más sangre argentina en las calles de la República. Sí esfuerzos, muchos esfuerzos para lograr el país que tanto anhelamos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Monsalve.

Sr. Monsalve. — Señor presidente: solamente quiero utilizar algunos minutos para dejar perfectamente esclarecido, si es que no lo estuviera, el motivo de nuestra adhesión a este proyecto de ley de amnistía que ha venido del Poder Ejecutivo nacional, pero que ha tenido también su correspondencia en otros bloques que no son el que responde a las directivas del gobierno nacional, o el que lo apoya, aunque están en este Parlamento imbuidos del mismo deseo de que el país comience una era de tranquilidad y de paz, que tanta falta hace para que podamos reemprender el camino del progreso.

Queremos refirmar los fundamentos específicos que tenemos para hacerlo, diciendo que con ello deseamos también refirmar y hacer verdadero y positivo un régimen de gobierno republicano y democrático, porque creemos que solamente un régimen así puede llevarnos a conseguir la felicidad de la República.

Hemos compartido durante años el anhelo general de que una limpiada elección permitiera al pueblo reasumir positivamente el ejercicio del poder; de un poder que jamás debió salir de las manos del pueblo, pues eso es precisamente democracia.

Hemos dicho y sostenido que nuestra labor en esta Cámara no ha de traducir jamás un propósito obstruccionista, pero reafirmamos también que no hemos de cejar en nuestros esfuerzos y que no hemos de renunciar en lo mínimo a la función de contralor que tienen señalada en un régimen como el nuestro las minorías, que exigen respeto porque también ellas son parte del país.

Por eso dijo bien en un momento determinado de su mensaje el señor presidente de la República, que hablaba como presidente de todos los argentinos. ¡Lástima grande para nosotros, de acuerdo con nuestra interpretación, que en algunos pasajes de su mensaje de ayer no se vieran positivamente corroborados esos términos! Pero entendemos que la labor humana tiene falencias inevitables y creemos que la buena fe, que descontamos, no ha de ser interferida en el futuro para que se haga práctica la expresión positiva de que tenemos un presidente argentino y no el presidente de una parcialidad de la Nación.

Oportunamente, en la reunión de la comisión especial que ha estado trabajando en el análisis del proyecto, nuestro representante ha hecho las objeciones que merece, a nuestro juicio, el enviado por el Poder Ejecutivo, que ha sido ya objeto de sanción favorable en el Senado. Tenemos aproximadamente las mismas observaciones que se han escuchado ya a través de la palabra del señor diputado Tróccoli. Creemos que esas objeciones, que constarán seguramente en el Diario de Sesiones, aclararán definitivamente nuestra posición. En razón de la brevedad que queremos imponer a este debate, me

remito simplemente a las constancias de la labor de esa comisión especial.

Aclaro, sin embargo, que su espíritu es coincidente con lo que acabo de decir. Pretendemos, a través de ellas, defender un auténtico régimen republicano de gobierno, en el que la división de los poderes, de acuerdo con la Constitución Nacional, sea un precepto sagrado para todos los que integramos, en uno u otro poder, este gobierno que el pueblo se ha dado y que ha comenzado, por feliz coincidencia, en la misma fecha en que se celebra el nacimiento de la patria.

Rechazamos, por lo tanto, un Poder Ejecutivo avasallante. Rechazamos un Poder Judicial condicionado y que deba abandonar la norma inviolable a la que debe ajustar sus decisiones, aquella que surge de la auténtica y leal conciencia de los jueces. Y queremos, además, un Parlamento que no peque de genuflexión, que sirva de positivo instrumento a la labor inmensa a realizar y que defienda, en una forma manifiesta y terminante, sus atributos, porque tenemos la obligación de prestigiar esta institución tan castigada, tan atacada desde diversos ángulos por quienes no participan del pensamiento de que un régimen democrático de gobierno es el que corresponde a los pueblos progresistas.

Si el Ejecutivo se mantiene en sus normas dentro del marco que le establece la Constitución, y si la justicia obra de acuerdo con su leal saber y entender, sin sentirse sujeta a pasiones políticas o a vaivenes de la vida social en la que desempeña un augusto papel, seguramente no tendremos jamás el espectáculo que pudo dar la justicia nazi de la época de Hitler, en que los jueces tenían que fallar los casos sometidos a su examen más de acuerdo con sus convicciones partidistas que siguiendo los dictados de su propia conciencia. Esa es la justicia que no queremos. Ansiamos sí la justicia establecida con toda claridad en la Constitución Nacional.

Se ha llegado, señor presidente, al desarme material. Las armas de la patria han vuelto a los cuarteles, de los que no deberán salir jamás por motivaciones políticas. Queremos que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, siguiendo el ejemplo y la prédica del Gran Capitán, se constituyan en los custodios permanentes de nuestra Constitución y en el brazo fuerte dispuesto a defender la patria y a rechazar cualquier intento de agresión, pero que jamás empleen su aptitud, su fuerza y su poderío para intervenir en luchas entre hermanos o para ahorrarse a ningún sector del pueblo argentino. Queremos que las fuerzas armadas se mantengan en su función específica, y así como pensamos que ellas no deben salir espontáneamente de ese marco, creemos también que no habrá nadie en algún momento que vaya a llamar a los cuarteles cuando la situación política del país le sea adversa.

Decía que el país se desarmó materialmente. Pero ese desarme material no basta; es necesario, y con mucha urgencia, el desarme espiritual. Tenemos que llegar forzosamente a la comprensión entre los argentinos. Tenemos que considerar que no hay enemigos dentro del pueblo; que podrá haber adversarios o quienes puedan opinar de manera discordante, pero jamás sector alguno del pueblo puede ser tomado por sus ideas y opiniones como enemigo de los demás.

Esta ley de amnistía pretende alcanzar esa finalidad. Al apoyar su sanción, creemos contribuir a normalizar la vida de la Argentina, así como a lograr un clima de paz y de concordia en el que se pueda elaborar el futuro nacional. Queremos dejar de ser destruidos por estas luchas intestinas; queremos dejar de estar preocupados por este problema de los enfrentamientos, para ocuparnos, en forma exclusiva y con todas las fuerzas de nuestro espíritu, a lograr que la Argentina llegue, por esa vía, a retomar su destino histórico. Creemos que sólo así ha de poder lograrse un país suficientemente adherido a sus tradiciones, fuerte, pero de ninguna manera avasallante. Lo queremos fuerte para que jamás se doblegue ante ningún poder, sea de carácter militar, financiero o de cualquier otro tipo.

Anhelamos la liberación del país por la vía de su elevación. Deseamos que esta Argentina nuestra sea la digna Argentina que quisieron los fundadores de la nacionalidad y que estamos obligados a preservar para entregarla perfeccionada a las generaciones futuras.

Ese es el sentido de nuestro voto y de la adhesión de la Alianza Popular Federalista a la ley de amnistía, que queremos y propusimos general y amplia, pero ajustada y enmarcada en la Constitución Nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Musacchio. — Voy a ser breve en homenaje al acuerdo de la Honorable Cámara.

Quiero expresar nuestro pensamiento en pocas palabras, tratando en esta síntesis de decir, de alguna manera, todo lo que nos preocupa y la fundamentación que encierra nuestro proyecto.

Ocurre que hemos empezado un período constitucional y finalizado uno de facto. Nada lograríamos con hacer un análisis detallado de todo lo sucedido en el país durante estos últimos años.

Pero sí deseo destacar que el gobierno de fuerza que nos precedió ha tenido su única razón precisamente en la fuerza. Esta, usada desde el gobierno, no se diferencia de la utilizada desde la oposición, porque no tiene razones morales ni éticas que la fundamenten. Entonces, pues, a no asustarnos si las juventudes argentinas emplearon la fuerza en defensa de sus derechos y de los del país.

La situación es muy distinta cuando accede un gobierno constitucional, porque el pueblo se ha expedido en las urnas y porque ese gobierno constitucional, depositario de la soberanía nacional, es el auténtico representante de la voluntad mayoritaria.

Quienes a veces están en el gobierno por la fuerza, lo son por causas fortuitas, porque así como ellos lo consiguieron hubo otros que no lo lograron. En consecuencia, es evidente que no se puede alegar ninguna razón para condenar a quienes la utilizaron en beneficio de lo que entendían eran los intereses del país.

Ocurre que esto no viene de ahora porque desde hace años, también en nombre de los derechos fundamentales de la Constitución, de la democracia, de la igualdad y de la justicia, muchos gobiernos han empleado el poder para negar la democracia, violar la igualdad y conculcar la justicia.

El hombre común vio en la imagen de esos principios constitucionales, no los derechos fundamentales que nosotros defendemos con fervor, porque también invocaron la democracia, la igualdad y la justicia los sectores del privilegio y la reacción; el hombre del pueblo, en definitiva, pensó que todos aquellos que hablábamos el mismo lenguaje en defensa de los principios constitucionales, también éramos partícipes de aquella falsa invocación. Es necesario entonces, para nosotros, comprender que no se limita la resistencia civil a los gobiernos de facto solamente.

Sobrados ejemplos tenemos en todos los países del mundo, de gobiernos que guardan aparentemente la forma democrática, pero que también tienen encima de sí la subversión. No es suficiente el mero acto electoral. No es suficiente la declamación de los principios fundamentales de la Constitución.

A esta altura de la historia, ya se reclama llenar estas democracias huecas, con un profundo contenido social. De esa manera podemos llevar al ánimo de nuestro hombre la idea fundamental de la defensa de estos principios, que marchan junto con las reivindicaciones sociales.

Se ha dicho, señor presidente, que está en crisis la democracia. Lo que está en crisis es el sistema y el régimen. Es el régimen de la injusticia. Y esta oportunidad histórica que tenemos los argentinos debemos aprovecharla hoy, porque si no somos capaces de realizar en profundidad la revolución que el país reclama, también nosotros seremos condenados. No estamos legalizados por el acto electoral solamente: estaremos legalizados por la revolución que desea la inmensa mayoría de los argentinos y que está representada en estas Cámaras.

Por eso entendemos que en el futuro inmediato hay que realizar la liberación nacional; y que ésta se logra por medio de la revolución, que en definitiva significa la socialización de la economía. La liberación no es solamente en-

frentar los poderes multinacionales y terminar con ellos, sino también enfrentar a las oligarquías nacionales, que aliadas con el imperialismo internacional han sido las causantes de este malestar que sufre el país.

Por eso, ante este proyecto de amnistía que nosotros votamos fervorosamente, queremos dejar puesto el acento sobre la circunstancia de que en el futuro se habrán de repetir los hechos si no avanzamos concretamente en el terreno de la liberación nacional.

El país ha tenido sobrados ejemplos de declamadores de la democracia formalista, como si así, ahora, pudiéramos detener los movimientos revolucionarios por el respeto de las instituciones y de la división de los poderes.

Esta es la convocatoria del momento. Este es el problema actual, y sé que ese pensamiento lo comparten todos los legisladores. Por eso nuestra Alianza está profundamente preocupada por comenzar cuanto antes, junto con las restantes bancadas, la tarea legislativa para implantar reformas sociales y económicas profundas que demuestren que aquello que hemos visto en la calle se está dando en definitiva en este Parlamento. De esa manera debemos luchar aliados con los países americanos que trabajan por sus revoluciones, cualquiera sea su signo, en el pensamiento de todos los países revolucionarios del mundo, por una revolución que lleve a la socialización total de la economía para lograr una auténtica justicia social, terminando con las oligarquías nacionales en forma definitiva. De esta manera, estamos seguros de que llegará la paz al país porque el hombre del pueblo, el hombre de la gesta democrática que da nacimiento a una democracia argentina con un profundo contenido social, encontrará los cauces necesarios para asegurar el porvenir de sus hijos.

Este es, en síntesis, nuestro pensamiento, y sobre esa base votaremos esta ley y las futuras leyes que sancione el Parlamento.

Con estas breves palabras dejo fijado, en líneas generales, el pensamiento de nuestro bloque, que será analizado en particular por otros integrantes de nuestra bancada. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Mira.

Sr. Mira. — Señor presidente: en primer lugar, deseo señalar la satisfacción que me produce participar en este debate, para mí trascendental, porque en la primera sesión del Parlamento, no bien asumido el gobierno que fue llevado por las mayorías populares a instalarse en la Casa Rosada, se dispone enterrar definitivamente las leyes represivas. Y debemos hacerlo de manera tan profunda que nadie pueda osar desenterrarlas en el futuro.

Al mismo tiempo, el Parlamento decide dictar una ley de amnistía amplia y generosa para los combatientes que perdieron su trabajo, sus familias, y que sufrieron largos años de encierro. También, como los señores diputados conocen,

muchos de ellos perdieron sus vidas. Todos estos años dejaron jirones en el proceso de lucha llevado a cabo por el pueblo argentino.

No me voy a detener en el análisis de los proyectos de ley que serán considerados, porque esta tarea la afrontarán otros diputados de mi bancada. Sólo me voy a referir a la infame ley, a la mal llamada «ley» número 17.401, de proscripción del comunismo.

Los militantes comunistas hemos sentido en carne propia los efectos de esa norma y juntamente con otros patriotas de todos los sectores, hemos conocido el despido de nuestros empleos, la persecución, los atropellos y la cárcel que el régimen nos aplicaba.

¿Por qué necesitó esta ley el gobierno de la dictadura militar? La necesitó porque su política fue de hambre, de miseria y de entrega del patrimonio nacional. Nunca como en estos últimos años la clase obrera argentina participó en menor grado de la renta nacional. La pauperización, la carestía de la vida, el doble empleo para poder vivir fueron las características que predominaron en este período. Las condiciones de vida y de trabajo empeoraron tremendamente.

Sin embargo, las luchas heroicas, el rosarínazo, las luchas del sur argentino, las luchas del Norte santafesino, las grandes batallas del pueblo y de la clase obrera de Tucumán, y el histórico «cordobazo», fueron derribando a la dictadura, pero dejaron en las cárceles a muchos patriotas argentinos, a muchos consecuentes luchadores de todas las tendencias políticas.

Esta ley hará justicia no sólo al determinar que nuestro país no está dividido en hijos y entenados, entre argentinos que tienen algunos derechos y otros que no tenemos ninguno; hará justicia porque derogará una legislación infame, y naturalmente, al igual que los otros partidos políticos, también el Partido Comunista tendrá derecho a la legalidad.

Este Parlamento, que nunca votó leyes de represión ideológica —porque fueron justamente las dictaduras militares y los gobiernos de facto quienes lo han hecho—, tiene hoy la misión histórica de derogar definitivamente esas leyes, y hacemos votos para que nunca jamás en este Parlamento debamos hacer una sesión como la de hoy para derogar leyes que persiguen una ideología política o una concepción ideológica.

Es indudable que el pueblo argentino, a través de su clase obrera y de otros sectores populares, quiere transformaciones de estructuras, quiere que se liquide la oligarquía terrateniente y vacuna, quiere que termine esta división entre explotados y explotadores que mencionaba el diputado Vidaña. Y como forma inmediata de esa transformación está planteada la liberación nacional, ya que en los últimos años los grandes monopolios multinacionales se han enseñoreado a lo largo y a lo ancho de nuestra

patria, constituyendo, como decía el señor diputado Pedrini, «un capitalismo insensible y voraz».

En esta lucha por la liberación nacional, como parte de ese ochenta por ciento del pueblo argentino que por ella se pronunció el 11 de marzo y el 15 de abril, estaremos modestamente nosotros en las condiciones en que nos tocará actuar, para hacer la patria grande que soñaran San Martín, Belgrano, Moreno y otros patriotas. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Marino. — Señor presidente: debo confesar que siento una tremenda emoción por la jornada tensa e intensa que hemos vivido los parlamentarios incorporados hoy al quehacer institucional argentino. Pero sería injusto conmigo mismo si no reconociera que esta jornada es así porque nos rodea el pueblo, que con sus gritos y sus actitudes decididas está reclamando una respuesta que sin dubitaciones, en conjunto, sin disidencias, con unidad, todos nosotros le estamos brindando.

Señalo esta circunstancia porque es novedosa en el país. Hombres de distintas corrientes filosóficas no tienen duda alguna en concertar un legítimo acuerdo parlamentario para dar su aprobación al proyecto de ley de amnistía enviado por el señor presidente de la Nación. Esto es significativo en la vida institucional argentina, porque en este recinto hay hombres de todas las tendencias, que supieron con agudeza, pero también con vigor, romper todas las trampas tendidas por el continuismo. Digo esto no sólo por el magnífico esfuerzo hecho por el movimiento justicialista, sino también por el aporte realizado por la Alianza Popular Revolucionaria, que supo romper, sin miedo y sin asco, una tremenda trampa de proscripción impuesta a un sector legítimo y auténtico como es el que constituye el partido del diputado que me ha precedido en el uso de la palabra.

Nosotros, hombres de otras corrientes y de otras ideologías, supimos entender auténticamente el drama nacional. El país necesita concertar una unidad nacional en torno a los objetivos fundamentales, y hoy arrancamos auspiciosamente porque la ley de amnistía no viene sola. Con ser tan importante, como lo es esta ley de olvido generoso que borra los supuestos delitos cometidos por compatriotas que eligieron a su manera, según su inteligencia y su sentido, el procedimiento para luchar contra una dictadura que no dio tregua, que azotó a la universidad, a las fábricas, a la pequeña y a la mediana empresa nacional y a todos los sectores auténticamente nacionales del país; con ser tan importante —digo—, esta magnífica ley de olvido viene acompañada por una ley de derogación de las leyes represivas.

Como este tema es muy importante, debo señalar las coincidencias que existieron en la co-

misión especial designada por este cuerpo. Todos estuvimos de acuerdo en señalar que el artículo 2º del proyecto de derogación de normas represivas no configura una enumeración taxativa, sino simplemente enunciativa, pues en la derogación están comprendidas una serie de «leyes» —así, entre comillas—, dictadas por la dictadura y que conforman el aparato represivo que sirvió para ahogar las expresiones populares. Por ejemplo, el artículo 2º del proyecto del Poder Ejecutivo dispone que pierde toda eficacia la llamada ley 17.192; pero ocurre que hace hoy exactamente un mes se dictó la llamada ley 20.318, que substituyó a aquella en su totalidad y que no está mencionada entre las enunciaciones del artículo 2º del proyecto. Por eso he entendido, y el criterio ha sido aceptado en la comisión especial por todos los señores diputados que la integraron, que dicha enunciación no es taxativa. De manera que es legítimo entender —y así ha quedado concertado— que ha perdido toda eficacia jurídica la llamada ley 20.318 y que, en consecuencia, tampoco tiene legitimidad alguna la llamada ley 16.970, de defensa nacional y de sistema de planeamiento y de acción para la seguridad. ¿Por qué pongo énfasis en estas circunstancias? Porque la ley 17.192, luego substituida por la ley 20.318, no mencionada en el artículo 2º, tuvo como basamento, como pie, la ley 16.970, dictada el 6 de octubre de 1966.

Hemos concertado un compromiso parlamentario en el sentido de acordar la proyección de una minuciosa ley de derogación expresa de todo el paquete represivo, y así lo debemos hacer con la urgencia con que hemos trabajado en esta jornada.

Nuestra representación, en homenaje a las necesidades del país, ha dispuesto aceptar en general el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, pero manifestando su disconformidad en particular, porque entendemos que el proyecto presentado por diez diputados de la Alianza Popular Revolucionaria, que fue considerado en el Senado a través de la propuesta formulada por el senador Cerro, era más eficaz.

Señor presidente: en homenaje a todos los señores diputados, debo abreviar esta exposición.

Todo está dicho: estamos de acuerdo en general; hemos hecho reservas en particular y ellas constan en el acta que se ha levantado en la comisión especial. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Sueldo.

Sr. Sueldo. — Señor presidente: como acaba de decirse, en la reunión de la comisión designada por el cuerpo hemos hecho constar en forma expresa y relativamente detallada nuestras disidencias parciales. El Diario de Sesiones las reflejará y ello me releva de formular la repetición de tales salvedades y exime a la Honorable Cámara de oír las.

De allí que nuestro criterio sea favorable, por la naturaleza de esta ley y por las circunstan-

cias en que se está debatiendo, a la aprobación de los tres proyectos en discusión: el de amnistía y los que se refieren a la derogación de las leyes represivas y de otras que afectan las garantías del proceso penal.

Me queda, por tanto, hacer algunas consideraciones sobre el sentido que, a nuestro entender, debemos reconocer en esta legislación que hoy abordamos.

La ley de amnistía puede ser o no un acto justo. Creemos que ésta lo es, lo cual no significa necesariamente que ésta o cualquier ley de amnistía sea propiamente una norma de justicia.

Hay una diferencia que no es sutil. Corresponde al Poder Judicial realizar la justicia aplicando las leyes. Los legisladores, aunque queramos cumplir nuestro oficio con justicia, dictamos las leyes con carácter general y en este caso con un marcado matiz político. Lo que estamos elaborando aquí son normas de prudencia política.

Visto el instituto conformado por estos tres proyectos de ley, todos y cada uno de nosotros podemos encontrarles inconvenientes presentes y futuros. Frente a la necesidad de justicia tal vez ningún criterio satisface del todo, pero frente a la necesidad política podemos quedar tranquilos. Se trata aquí de desbrozar el camino para poder gobernar y para poder ensayar desde el gobierno y desde el llano una nueva convivencia argentina. Creemos que ése es el sentido fundamental de los proyectos que estamos considerando.

La violencia es el núcleo fundamental de las ideas que se entrecruzan en este debate. No la violencia en general, que nadie propicia, sino la violencia que todos analizamos, que sentimos palpitante todavía en el transcurso de los últimos años y aun de estos últimos días. Queremos dejar sentado el criterio de que no aceptamos discutir este tema desde un punto de vista genérico y abstracto. No cabe discutir ni condenar la violencia en términos absolutos. Jamás nos ha conformado, ni siquiera en el más alto plano espiritual, una posición que convocara al repudio de la violencia sin definir, sin precisar motivaciones, alcances o justificaciones. Pero igualmente descartamos la exaltación de la violencia en términos absolutos. Vale decir: pensamos que no se debe idealizar ni en uno ni en otro sentido.

Cuando a nosotros nos preguntan: «¿Ustedes quieren la transformación violenta o pacífica?», nuestra respuesta sencilla es: «¡Queremos la transformación!» Vale decir: queremos el fin, la meta. Lo demás es método variable, opción de cada momento, de cada coyuntura de la historia. La violencia puede ser legítima, puede ser necesaria; puede ser ilegítima, puede ser monstruosa.

La violencia es insustituible para remover u obstruir lo que haya que remover u obstruir, y hay ocasiones en que no se tiene otro remedio que echar mano a la violencia. Pero la violencia, señor presidente y señores diputados, difi-

cilmente es útil para construir, y aquí estamos convocados, legisladores y pueblo, a partir de hoy, más a construir que a destruir.

Algunas lecciones debe dejar este tiempo duro que hemos estado transitando. Y entre otras se nos ocurre que está la de ser políticos en el cabal sentido de la palabra, que entre otros requisitos comporta el de no idealizar vanamente, el de no crear idolatrías, el de ser, en fin, realistas. La política es el manejo de la realidad con sentido de la oportunidad, con sentido de la probabilidad, con sentido de la proporción y adecuación entre medios y fines.

Para un cristiano no hay dudas; la voz que nos viene del Evangelio nos dice: «bienaventurados los pacíficos», los que aman la paz, los que no tienen espíritu de violencia. Pero no se nos ha dicho: bienaventurados los pacifistas, los que quieren la paz de cualquier modo y a cualquier precio y por encima de todo. La paz es fruto de la justicia; y la justicia en este país y en otros de estructura y condicionamientos similares, solamente resultará de una lucha por la transformación, por el cambio revolucionario. Pero no hay cambio revolucionario sin desplazamiento de las infraestructuras del poder. No hay cambio revolucionario que merezca tal nombre, si sólo se trata de producir más y de distribuir mejor la riqueza. No se trata meramente de repartir resultados, sino también, y fundamentalmente, de repartir poderes.

Si no se socializa la riqueza, el poder y la cultura, no habrá revolución, y si no hay revolución, seguiremos por el camino y la tentación de la violencia de arriba y de abajo.

Sobre esto quiero agregar que el repetido estruendo de que la violencia de arriba engendra la de abajo, y viceversa, expresa una parte de la verdad, pero una parte flaca de la verdad. Aquí hay violencia de arriba, de abajo y de los cuatro costados. No es solamente la violencia de la represión del Estado policial. Hay también en todo el contorno de nuestra existencia en las sociedades contemporáneas, un virus de violencia y, por lo tanto, una enfermedad de violencia.

Es violencia la usura; es violencia la propaganda de los espectáculos violentos y en cuanto violentos; es violencia la propaganda del erotismo desenfrenado; es violencia el exitismo y el triunfalismo y todo lo que empuja a nuestros niños, adolescentes y jóvenes a la carrera del éxito pisoteando al prójimo. En fin, es violencia todo aquello que conforma una sociedad enferma de materialismo...

Sr. Merchensky. — Es violencia la miseria.

Sr. Sueldo. — ...y la sociedad capitalista es una de las sociedades materialistas. De allí que, sin salir del ámbito de una cultura enferma, no vamos a salir de la violencia.

Hay que readaptarse a la paz. Así como las industrias de guerra se reconvierten para la producción de la paz, los sujetos que han estado

en guerra deben readaptarse espiritualmente al ensayo de una construcción en paz.

Cultura he dicho, porque no se trata meramente de cambiar estructuras de dependencia interna y externa; se trata de adecuar las situaciones, los hábitos y los valores a una sociedad que propicie el desarrollo de todo el hombre y de todos los hombres.

He dicho, señor presidente, con respeto a la paz, sabiendo que debo desvirtuar el prejuicio afirmado en estos tiempos de violencia que precisamente estamos tentados a creer que sólo y dogmáticamente por una vía, la de la violencia, podemos realizar la revolución y el cambio profundo. Invito no sólo a los señores legisladores del bloque mayoritario, porque lo que voy a decir en expresa alusión a ellos comprende a todos los legisladores, a que pensemos en este detalle: desde ayer tenemos un nuevo presidente de la República. Y ese presidente no es un hombre violento. Puedo decirlo con la total imparcialidad de haberlo enfrentado en la campaña electoral. Tenemos un presidente que es un hombre bueno, humilde y sencillo, que cree en el camino de la construcción pacífica. ¡Qué poco nos parece en el mundo muchas veces envanecido de la política, donde se hacen soberbios alardes de talentos y caracteres, decir que un presidente es bueno, humilde y sencillo! ¡Pero qué gran cosa es para estos tiempos de la República tener un presidente con esas condiciones! Y él nos está convocando con su gran humanidad y con su gran sentido de responsabilidad a una tarea de reconstrucción en paz, enérgica, con fe, sin desmayos, pero una reconstrucción en la que ensayemos el camino de la paz. Porque, señor presidente, la violencia sólo es legítima y eficaz, como condición ineludible, cuando es asumida por las masas, por las mayorías populares; de lo contrario, no tiene ni legitimidad ni eficacia. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Sandler.

Sr. Sandler. — Señor presidente, señores diputados: ésta es la primera ley que trata el Parlamento en una etapa que puede calificarse de histórica. Y es un buen síntoma para los que están enrolados en el proceso de lucha por la liberación social y nacional de la República. Creo que no es un hecho fortuito el que el Parlamento comience su trabajo de esta etapa con la sanción de la ley de amnistía. Tengo la profunda convicción de que, con esta actitud, el Parlamento mismo se enrola en esa lucha, en ese proceso por la liberación y transformación del país.

Pero hay tiempos nuevos que se entrevén en los hechos concretos que rodean al tratamiento y aprobación segura de esta ley. Esos hechos nuevos se vienen visualizando desde tiempo atrás y, diría, han cristalizado en las manifestaciones, movilizaciones y concentraciones po-

pulares que han caracterizado al 25 de mayo de 1973. Ha habido una clara alegría, pero no ha sido la de una simple fiesta popular. Es fácil advertir en estas movilizaciones populares algo así como una alegría combativa y constructiva. El ejemplo más evidente de esta realidad que puntualizo ha de hallarse justamente en los hechos que se vinculan con la sanción de esta ley. El testimonio de esa movilización lo ha dado un pueblo que ha señalado claramente que, del 25 de mayo en más, no está dispuesto simplemente a demandar la transformación sino que está resuelto a actuar por ella, en forma activa y directa. Tanto es así que estamos tratando este proyecto de ley de amnistía con los presos liberados por la acción popular. La acción concreta de exigir la libertad de los presos se materializó antes de que tratáramos este proyecto de ley, y es un hecho de alto grado de satisfacción para nuestro bloque el indulto presidencial. El presidente de la Nación ya había anticipado su sensibilidad al enviar con su mensaje inicial el proyecto de ley de amnistía. Sin embargo, las masas populares se movilizaron y exigieron la libertad inmediata de sus presos, y al filo de la medianoche se dispuso la libertad material de ellos.

Idéntica satisfacción nos causa el que tratemos así, de inmediato, este proyecto de ley de amnistía, limando diferencias y acortando los trámites, porque es necesario no solamente que los presos hayan sido liberados, sino que no quede el menor rastro de ilicitud contra aquellos que interpretando la rebeldía popular fueron tratados como delincuentes, cuando habían combatido justamente para que en acciones concurrentes el pueblo estuviese en el poder y representado en estas bancas.

Por eso quizá la cercanía del hecho no nos permita apreciarlo aún en toda su magnitud, pero esta liberación anticipada y el tratamiento de la ley de amnistía hecho de esta forma hace que el 25 de mayo de 1973 se enhebre con otras fechas muy queridas al país en las que se ha recordado la gesta humana por la liberación de cada hombre y de la sociedad argentina toda.

Estas son razones más que suficientes para que votemos favorablemente el proyecto. Pero hay dos cosas que me gustaría puntualizar.

La primera de ellas es que ésta no es una ley de amnistía sino una ley liberadora. He visto salir los presos de las cárceles. Nadie estaba dispuesto a perdonar nada. Los que eran liberados se abrazaban en un reencuentro de lucha; no es un olvido sino una recordación. Es para proseguir la lucha por otros acontecimientos, en otra etapa, pero en un proceso donde todo el pueblo de la República está ya decididamente encarrilado.

Creo, además, que éste ha de ser el prolegómeno de una amnistía social. En nuestros fundamentos, que van a quedar entre los antecedentes, así se señala. Al comienzo de la

sesión de hoy, hemos propuesto la formación de una comisión especial para que visite los institutos carcelarios de Villa Devoto y de Caseros. He conversado con algunos de los diputados que concurrieron a esos establecimientos, llegando a la convicción de que por esa vía u otra parecida, como podría ser una comisión permanente, deberá examinarse la situación y el destino de los presos comunes que son víctimas del sistema injusto que estamos dispuestos a transformar.

Quiero poner de relieve, en segundo término, el texto y los fundamentos de nuestro proyecto, y solicito la inserción de ambos documentos para que de esa forma quede claramente fijada nuestra posición.

Hay un punto que no quiero pasar por alto. En el proyecto del Poder Ejecutivo se señalaba como fecha de la amnistía el día 24 de mayo de 1973. A raíz de una iniciativa nuestra, hecha llegar al Senado, en el proyecto que estamos tratando, ya considerado por la Cámara alta, se fijó como fecha el 25 de mayo de 1973. Deseo que conste esa diferencia de un día porque, como lo expuse en el seno de la comisión, no es un simple accidente cronológico. Entre los resabios de la reacción, por causa de un sistema aún no doblegado, han tenido que luchar compañeros de un largo proceso por el rescate y la liberación de los presos. Por esa lucha y por esa manifestación, ayer, en la seccional 45ª, entre otros, había nuevamente más de cien presos políticos.

Es inadmisibles o, mejor dicho, sería inadmisibles —porque no será así— que nuestro gobierno popular, al que se ha de llegar a través de las distintas etapas, tuviera presos a sus propios compañeros de lucha. Por eso, para evitar dificultades, esta ley de amnistía tiene que incluir esos hechos que se han generado alrededor de los episodios del 25 de mayo de 1973 para que todo el mundo quede definitivamente liberado: los liberadores y los detenidos.

Con respecto a las leyes represivas, también votaremos favorablemente por su derogación, como asimismo la derogación de la ley creativa de la «cámara del terror», como el vulgo con sapiencia la ha denominado.

En cuanto a las leyes represivas, quiero acotar también que el aparato represivo argentino no queda eliminado por la derogación de esta ley. Hay una represión de hecho que habremos de corregir con la labor parlamentaria, paulatina pero firmemente.

No ha hecho falta ninguna legislación represiva para asesinar a Martins y a Zenteno, ni tampoco a Pujals. Sus cuerpos aún no han aparecido.

Hay una represión que se genera de hecho en un aparato que está montado y que es contrarrevolucionario; que ayer mismo, al filo de la asunción del mando, cobraba sus víctimas al lado de la Casa Rosada. Esto también tene-

mos que derogarlo. Lo que hacemos hoy es el anticipo, el compromiso revolucionario de lo que con toda seguridad vamos a hacer mañana.

Tal como se manifestara en las deliberaciones de la comisión especial, el artículo 19 del proyecto que vamos a aprobar resulta comprensivo de lo que cita y de lo que no cita. Por ello quiero dejar expresa constancia de lo que hemos convenido y entendido en la comisión: que por esta ley que votará la Cámara quedan derogadas las leyes represivas 20.120, de este año, que reglamenta el derecho de reunión; la ley 20.300, que destina fondos secretos para reprimir la subversión; la ley 17.294, que niega el derecho constitucional otorgado a todos los hombres del mundo para habitar este suelo, ley creada fundamentalmente para hostigar a nuestros hermanos latinoamericanos —paraguayos, chilenos, bolivianos— que viven en nuestro país bajo el llamado régimen de clandestinidad; y las leyes 16.984 y conexas, que van contra la *intelligentzia* argentina, impidiendo la entrada de cualquier material gráfico que atente contra el sistema capitalista de fundamento terrateniente que nos gobierna.

Finalizo, señor presidente, recordando que ayer nomás hemos tenido varios muertos entre los que fueron a expresar alegremente su adhesión por el triunfo popular; lamentablemente no han sido los únicos. Creo que estos proyectos de leyes de amnistía y de derogación de la legislación represiva que esta noche habremos de aprobar, constituyen el mejor homenaje que les podemos brindar a esos compañeros de lucha por la revolución nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Vinti.

Sr. Vinti. — El bloque de la Unión Popular hace suyos los proyectos del Poder Ejecutivo, pese a ciertas discrepancias, no de fondo sino de técnica jurídica en particular. Pero esto no implica de manera alguna aceptar que la totalidad de la responsabilidad de este acto corresponda a la bancada mayoritaria, sino que, muy por el contrario, nos hacemos solidarios en la instancia a fin de compartir, no sólo en su filosofía sino también en sus consecuencias, la sanción de estas leyes. Consecuencias que no son nuestros contemporáneos quienes habrán de juzgarlas, sino que lo hará, indudablemente, ese juez inexorable que es la historia.

Asimismo, es nuestra intención dejar abiertas todas las puertas a las inquietudes que en lo sucesivo puedan requerir la solidaridad de todos los bloques de esta Honorable Cámara, para así apoyar, como en esta noche memorable, toda iniciativa que tienda a preservar el derecho a la libertad de expresión de las ideas y el derecho al pleno goce de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Nacional.

Todos y cada uno de nosotros hemos sido tocados en mayor o menor medida por la violencia del régimen que nos ha desgobernado du-

rante siete años. Es por ello que si la ley de amnistía tiene un fondo de grandeza, precisamente lo tiene porque en esta Honorable Cámara hay gente que ha sido tocada muy de cerca por el régimen.

Creo, por lo tanto, que dentro del ámbito legislativo en que nos toca actuar debemos, en una demostración de honestidad, allanar el camino al Poder Ejecutivo en uno de los rubros deficitarios con los cuales desgraciadamente deberá desenvolver su acción gubernativa. Y digo esto porque a nadie escapa que la solución de nuestros problemas económicos y sociales será el producto de una labor ininterrumpida, sin pausa y de gran imaginación revolucionaria, ya que no sólo se trata de elaborar el paquete de medidas que va a cercenar los tentáculos de los monopolios multinacionales y nacionales que han aherrojado a nuestra economía en moldes dependientes de metrópolis financieras, sino que también se trata de desalojar de los resortes administrativos del poder, del gobierno nacional y provincial y de las comunas, a los agentes de esos intereses monopólicos que sólo sirven para frenar el verdadero y auténtico desarrollo de nuestro país.

El segundo punto, que está vinculado con la derogación de las leyes represivas, es altamente auspicioso. No podemos ponernos a filosofar sobre la tarea de derribar fronteras ideológicas en el orden internacional si no comenzamos por derribar las barreras ideológicas que hasta el presente han mantenido dividido a nuestro pueblo.

Gracias a la sanción de estas leyes, todos y cada uno de los argentinos, piensen como piensen, podrán transitar libremente por las calles de nuestro país, podrán disfrutar del derecho genuino de tener un trabajo, de estudiar, o de hacer lo que crean conveniente, siempre que esté encuadrado dentro de la Constitución y de las leyes.

Esperamos que todos conscientemente asumamos el papel de afianzar a este gobierno surgido de la voluntad mayoritaria del pueblo. Esperamos, tal como dijo Robespierre, que se terminen los misioneros con bayoneta. Pero también hay algo que debemos respetar los que tenemos alguna responsabilidad en la conducción del gobierno, ya sea en el orden ejecutivo, legislativo o judicial. Y es aquí donde cabe recordar las palabras de aquel prócer que fue Bernardo de Monteagudo —figura oculta por el liberalismo— cuando dijo: la soberanía reside en el pueblo y la autoridad en las leyes.

Si nos ceñimos a esos propósitos estamos seguros de que habremos de afianzar dentro de un clima de paz la revolución que el país está necesitando en los ámbitos económico, social y cultural. Pero con la sanción de estas leyes, que son el inicio de una nueva etapa que considero histórica para el país, no termina nuestra función de legisladores. A esos muchachos que, impelidos por un régimen de fuerza que no les

dejaba otra salida, debieron transitar por los caminos de la violencia, hay que rescatarlos para sumarlos a las huestes militantes de las fuerzas populares que van a conformar el gran movimiento nacional de liberación. Nuestra responsabilidad consiste precisamente en demostrar a esa juventud que cuando una medalla de diputado se utiliza con dignidad, con honradez y con sentido revolucionario, puede ser muchas veces más efectiva que una metralleta o que una bomba.

Aquí comienza nuestra tarea, y estoy seguro de que todos los señores diputados son conscientes de que es su responsabilidad terminar para siempre con la división entre réprobos y elegidos, es decir, con la injusticia social. El señor diputado Sandler señalaba recién lo que vimos en la cárcel de Villa Devoto: hombres acosados como fieras, adolescentes aterrorizados, atrincherados con colchones y camas, temiendo el castigo y la represalia de sus carceleros. Es también allí donde debemos rescatar a nuestra juventud, a esa juventud que un régimen social injusto ha llevado por el camino de la delincuencia, enterrándola en institutos penales que son una vergüenza para nuestra dignidad de hombres y para nuestra responsabilidad de legisladores.

Es por estas razones que el bloque de Unión Popular vota favorablemente esta ley de amnistía, así como también la derogación de las leyes represivas y el restablecimiento de las garantías procesales, con la seguridad de que no hacemos otra cosa que responder a los postulados enunciados en nuestra declaración de principios.

Pero, además, sin desconocer que en el conjunto de las fuerzas políticas nacionales existen diversas ideologías, conscientes de nuestra orientación, creemos necesario reafirmar que la gran revolución iniciada ayer, 25 de mayo, está signada por esa línea histórica, nacional y popular, que pasa por San Martín, Rosas, Yrigoyen y Perón. (*Aplausos.*)

Con estas breves consideraciones, en atención a que otros oradores han de seguirme en el uso de la palabra, dejo fundado ante la Honorable Cámara nuestro voto favorable a las leyes propuestas por el Poder Ejecutivo nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Acevedo. — Señor presidente: no se nos oculta que es muy grande, en este debate, la responsabilidad que pesa sobre los integrantes de esta Honorable Cámara. Por eso entramos en él con el espíritu sobrecogido, conscientes de esa responsabilidad.

En homenaje a lo acordado por los distintos bloques, seremos breves en nuestra exposición y lo más concisos posible en el desarrollo de los argumentos, tanto para apoyar, como desde ya lo adelanto, la sanción de los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo ha enviado al Con-

greso de la Nación, cuanto para formular algunas reflexiones que debemos hacerlas, porque si así no lo hiciéramos contrariaríamos nuestro espíritu de autenticidad.

Tres leyes son las que están en consideración de esta Honorable Cámara. La primera de ellas versa sobre la amnistía, una ley de olvido que indudablemente constituye un verdadero anhelo nacional. No es extraño, entonces, que todos los bloques que integran esta Honorable Cámara hayan expuesto, hasta ahora, su adhesión explícita a la sanción de esta ley. Nosotros también lo hacemos expresamente porque, amén de que sería fundamento bastante para hacerlo la sola circunstancia de que constituya un gran anhelo nacional; como recién lo recordábamos, debe ser también, simultáneamente, el estímulo necesario para acentuar y vigorizar con más eficacia la inercia que ya se insinúa y se muestra en el ánimo de todos a fin de que la ley de amnistía cumpla con el sublime objetivo que persigue la República de reconciliar los espíritus y alentar la convivencia armónica y pacífica de todos los argentinos.

Empero, alguna reflexión debemos hacer en torno al alcance de la ley. La amnistía se acuerda respecto de aquellos hechos que, amén de otras caracterizaciones, también incluye la siguiente: «cualquiera fuera la valoración que ellos merezcan».

Decimos sinceramente que mucha preocupación nos ha traído esta frase y que mucha reflexión hemos volcado sobre ella, porque no se nos oculta que aquí, en una contradicción y cotejo que han agitado nuestro espíritu, encontramos que por un lado está ese gran anhelo nacional que reclama la sanción inmediata de una ley de amnistía, en la que alguna parte de la creencia popular finca la esperanza de un mágico encantamiento, segura de que de aquí en más la concordia nacional habrá de instalarse definitivamente en la República. Eso por una parte. Pero, por otro lado, no podemos dejar de advertir que nosotros estamos asumiendo aquí la enorme responsabilidad de producir un acto político que debe tener la máxima eficacia para lograr las apetencias que se exteriorizan en el mensaje y que han expresado también con elocuencia los señores diputados. Ese acto político debiera asentarse en criterios racionales de determinación.

¿Se da esa máxima eficacia frente a la amplitud que se acuerda a la amnistía proyectada, según la frase que recién nos permitíamos poner en el recuerdo de todos los señores diputados? Quizá juegue un tanto en nuestro espíritu la circunstancia de que nosotros tengamos puestos nuestros afectos en las disciplinas penales, en las que hay una larga elaboración efectuada por la doctrina de los autores y la jurisprudencia de los tribunales, que tiende a sustraer de los efectos de la amnistía aquellos delitos que, por la innecesidad de su comisión, por sus formas

de realización o por el daño extremo de sus resultados, exceden las normas propias del derecho de gentes. Esa distinción se formula y se logra con la pretensión de ser objetiva y científica.

Muchas veces entraron en cotejo en nuestro espíritu, como recién lo remarcábamos, estas dos alternativas que nos obligaban a reflexionar una y otra vez acerca de cuál es la más prudente seguir. Confesamos que si por momentos estuvimos firmemente inclinados a sentirnos apoyados por un criterio racional que permite discriminar y distinguir con fundamentos diferentes cuando se trata del análisis de este tema, no es menos cierto que se hizo carne en nuestro espíritu una verdad incontrovertible: ninguna ley de amnistía puede desprenderse del conjunto de hechos que constituyen el antecedente propio que la motiva. Por supuesto que si nosotros recorreremos todos los antecedentes de las leyes de amnistía dictadas en la República, podemos encontrar una distinta y diferenciada fundamentación, acorde con las diversas circunstancias que existieron en el país y que dieron motivo a esas leyes de olvido. El país ha vivido en los últimos años momentos de excepción —no cabe duda— como no los ha conocido jamás en su historia, y entonces pensamos que se ilumina nuestro espíritu si decimos que, en atención a ese conjunto de circunstancias, en este caso debemos creer en el mágico encantamiento de una ley que acaso, de ahora en más, posibilite el camino del entendimiento de toda la ciudadanía argentina. (*¡Muy bien! Aplausos.*)

Abandonamos, pues, el criterio racional asentado en la enseñanza de la doctrina jurídica, y los integrantes del bloque conservador entregamos nuestra mejor disposición en favor de un acto de fe para que, efectivamente, se cumplan los grandes objetivos en que todos nosotros estamos empeñados.

No hay duda de que son muchos los hechos susceptibles de originar los disturbios sociales y las conmociones que luego pueden dar motivo fundado para que se dicte una ley de amnistía. Aquí ya se ha enumerado una serie de hechos que pueden justificar sobradamente la sanción de una ley de este tipo. Pero nosotros queremos recalcar que entre esos hechos no hay ninguno tan importante ni tan decisivo como el quebrantamiento de la ley. Nada ha traído tanto daño en el país como el quebrantamiento de la ley, mucho más cuando ese quebrantamiento ha significado que los poderes que deben gobernar a la República han caído producto de la fuerza. Con ese quebrantamiento, que nace como consecuencia de un hecho de fuerza, se está legitimando también la fuerza de la reacción. Estas son las razones sustanciales por las cuales nosotros hemos caído en este pozo que ha durado tanto tiempo y que debe ser la experiencia última para que, en el futuro, nunca

más se quiebre el orden institucional al que todos debemos acatamiento. (*¡Muy bien! Aplausos.*)

En la forma más breve posible queremos añadir alguna reflexión sobre el artículo 7º del proyecto de ley de amnistía. Al respecto diremos que compartimos los fundamentos por los cuales el doctor Tróccoli expresó la necesidad de modificar ese artículo para que la aplicación de la ley de amnistía quede en manos de la justicia, conforme con la tradición y conforme, por cierto, con lo que exigen las propias normas constitucionales.

Vamos a votar también afirmativamente, señor presidente, la sanción de la ley que deroga la legislación represiva; lo mismo haremos en cuanto a la ley que disuelve lo que podríamos denominar con razón «comisiones especiales de juzgamiento».

Hay un solo fundamento que es bastante para nosotros: se han quebrantado las normas constitucionales y eso es más que suficiente para que podamos decir, con razón sobrada, que la sanción de estas leyes devuelve la plenitud constitucional a nuestro sistema jurídico-penal.

Acaso, en materia de derogación de la legislación represiva y reactualización o reimplantación de algunas de las figuras o tipos delictivos a los que alude el mensaje, no se cumple suficientemente con las exigencias normativas que en este momento el país reclama.

Empero, se trata de una ley perfectible y, sin duda, cumpliremos en distintas etapas la obligación de darle a la Nación una legislación penal acorde con las exigencias de estos instantes.

Decimos, desde ya, que nos cautiva y complace sobremanera la posibilidad de que se examine toda la legislación penal conforme lo sugiere el proyecto, aunque también en esto recogemos la opinión expresada por el doctor Tróccoli en el sentido de que sería más propio y razonable que fuera una comisión del Congreso de la Nación la que tuviera a su cargo la realización de esta tarea tan importante para la vida del país. Es al Congreso de la Nación, por lo demás, a quien compete, primordialmente, el dictado de las leyes punitivas. Así lo establece el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional.

Concluimos, señor presidente. Hoy no sólo votaremos leyes que significan un instrumento de pacificación nacional; hoy no sólo votaremos el estímulo indispensable para que el país comience su camino de reedificación; hoy no sólo votaremos, con dolor por la experiencia que hemos vivido, el aprendizaje que esa experiencia nos debe suministrar. Votaremos mucho más; votaremos la reconstrucción nacional y la actualización del Preámbulo de la Constitución, porque la historia argentina reemprende un camino de entendimiento y de armonía, que debemos cubrirlo para siempre al amparo de lo único que merece el acatamiento de toda la ciu-

dadanía, que es el cumplimiento estricto del derecho. El derecho es la forma actual con que los países encauzan el comportamiento de todos y cada uno de los ciudadanos que integran una comunidad. Seamos respetuosos de sus normas y tendremos la seguridad íntima de que nunca más votaremos leyes de amnistía.

Este es el instante, pues, en el que reemprendemos un camino —acaso un difícil, duro y áspero camino de repechaje— que llevará a que la Argentina sea lo que merece ser a esta altura de la historia, para que todas las apetencias, tan justificadas de su pueblo, puedan lograrse con el concurso del Honorable Congreso de la Nación, con lo que cabe hacer al Poder Ejecutivo y con la custodia, serena, equidistante y justa, del Poder Judicial, a fin de que todos esos anhelos se cumplan en el derecho y en la ley. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Solana.

Sr. Solana. — La circunstancia de no haber participado el bloque del Movimiento Popular Neuquino en los trabajos de las comisiones de Labor Parlamentaria y la especial que analizó el proyecto en debate, hace necesario que definamos el sentido de nuestro voto en el recinto. Y lo voy a hacer en forma muy simple.

Un movimiento popular cuya plataforma política se orienta por los principios de la doctrina nacional peronista, no hace más que cumplir el mandato recibido del pueblo, que nos ha elegido para que lleguemos hasta este recinto, al votar plenamente el proyecto que viene del Honorable Senado de la Nación. Así lo vamos a hacer, y sin más demora, desdeñando el deseo de participar en este torneo oratorio simplemente afirmativo, porque felizmente para este Parlamento, que representa con autenticidad la soberanía popular, la primera ley que va a sancionar será sin debate y espero que por unanimidad.

La terminación de una legislación penal de tipo persecutorio, la terminación de una justicia que fue instrumento de la represión y la ratificación de la libertad de los detenidos conquistada por el pueblo con su presión en las calles, es el hecho histórico que determina que este Parlamento argentino, que nace bajo el signo de la liberación, pueda sentirse satisfecho al presentarse mañana a la ciudadanía para decirle sencillamente que en su primera jornada ha cumplido con su deber. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Suárez (H. F.). — Señor presidente: las Agrupaciones Provinciales Federalistas, propuestas por el Partido Provincial Rionegrino que represento, el Partido de Acción Chubutense, el Partido Demócrata de Mendoza, el Movimiento Popular Provincial de San Luis y el Pacto Autonomista Liberal de Corrientes, han

honrado tanto al que habla como al señor diputado Balestra al encomendarnos la fundamentación de las razones de apoyo al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional.

No podían los partidos provinciales que represento estar ausentes con su voz y con su voto en un acto de tanta trascendencia nacional y —por qué no decirlo— internacional, ya que a esta hora y en este momento los ojos del mundo están puestos en la República Argentina y en su programa de reencuentro y recuperación nacional.

Hemos actuado en la comisión que se ha designado para el estudio de este asunto, y allí hemos hecho notar y hemos puesto a consideración nuestros puntos de vista. Anticipo que los proyectos enviados en revisión por el Honorable Senado los hemos aprobado en general y hemos coincidido en algunas acotaciones o discrepancias de orden quizás teórico jurídico, en algunos aspectos en particular de los artículos que componen los tres cuerpos jurídicos elevados a consideración del Parlamento.

En general, estamos de acuerdo con las objeciones formuladas en nombre del bloque radical por el señor diputado Tróccoli, pero además hemos hecho resaltar, y queremos que conste, que nuestra disidencia no se refiere a la amplitud y a la conveniencia de la amnistía.

Se refiere a las reservas que nos impulsan a tratar el problema con la delicadeza y el cuidado que merece, relativa a la redacción de los términos que componen el articulado de los proyectos. Sobre este aspecto quiero anticipar, señor presidente, que el señor diputado Balestra va a extenderse en detalle.

Yo, en honor a la brevedad y a lo avanzado de la hora, solamente quiero decir a esta Honorable Cámara que las agrupaciones provinciales, a pesar de su carácter de organizaciones políticas locales y provincialistas, han sostenido y sostienen, en general, en su doctrina, que su objetivo fundamental es el hombre. El hombre es el llamado a hacer, con los otros, para el perfeccionamiento de la comunidad. Pero debe asimilar, aceptar y practicar la amistad como la relación necesaria para la concreción de los objetivos comunes.

De esta manera, toda acción que lo exprese y lo proyecte supondrá una inquebrantable acción solidaria, y la obra conjunta de perfección tendrá el sello de redención común que esta trascendencia le otorga. Nadie puede redimirse, salvarse ni proyectarse sino en la medida de su donación al prójimo, de su altruismo, de su permanente disponibilidad para los demás, de su postergación individual en favor del bienestar colectivo. Esa es, en sí, su razón de ser.

La proyección de las doctrinas y filosofías de los partidos provinciales hacia lo nacional está fundamentada en la vocación inquebrantable hacia la integración humana, política y social de nuestra nación. Y es así que hemos sostenido y seguiremos sosteniendo que la in-

tegración es la coincidencia espiritual de la comunidad sobre determinados valores superiores que atañen al desarrollo y bienestar del pueblo.

Lo expresado guarda íntima relación con la naturaleza y el alcance del concepto de nación como comunidad espiritual suprema. El común patrimonio material y espiritual confiado a la responsabilidad del pueblo torna ineludible la integración, que debe ser lograda merced a la coincidencia de esa conjunción de valores.

La integración no implica en absoluto el renunciamiento a ideales, sino, por el contrario, la certeza de compartir un destino de grandeza y de responder por él. A nadie se le ha pedido ni se le pide el abandono de su individualidad, pero se le exige la cooperación dinámica en el logro de los objetivos que concreten los principios válidos para la sociedad.

Desechamos el desaliento, la falta de fe y la insurrección. Y afirmamos que el pueblo argentino debe dejar de ser causa y víctima de su propio desencuentro. Ello requiere algo más que la declamación de la unidad territorial y política y la concordia nacional y conciliación cívica. Es necesario obtener y fomentar la unidad conceptual de una nueva forma de pensar y de hacer, única herramienta capaz de llevarnos al logro de los grandes objetivos nacionales en que estamos empeñados.

Este es el pensamiento de los partidos provinciales que represento. En función de ellos es que estas agrupaciones políticas, sin ninguna duda ni hesitación, han apoyado los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo nacional, porque consideramos fundamental que el país necesita de la cooperación de todos sin excepción para lograr la anhelada pacificación nacional y ponernos en el camino de la reconstrucción que tanto hemos reclamado y que requiere el país. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Balestra.

Sr. Balestra. — Señor presidente: si bien la representación es doble, del señor diputado Suárez y mía, aunque hablamos por diversas provincias, no es nuestro propósito distraer exageradamente la atención de la Honorable Cámara.

También en nombre de los partidos del Pacto Autonomista-Liberal de Corrientes, Acción Chubutense, Demócrata de Mendoza, Movimiento Popular Provincial de San Luis y Partido Provincial Rionegrino, voy a añadir algunas breves acotaciones a las expresiones y fundamentación que ya hizo el señor diputado Suárez.

Hemos venido a este debate teniendo conocimiento de la trilogía de proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo, con la intención de colaborar en su redacción, analizar su espíritu y profundizar en su mejoramiento. Fue así como hicimos llegar nuestras sugerencias al bloque mayoritario, en primer término, y luego, con nuestra participación en la Comisión de Labor Parlamentaria coincidimos con el plan a

seguir, incluso fijándonos limitaciones de tiempo para nuestras exposiciones. Además, en la reunión de la comisión especial designada al efecto, donde se trató exhaustivamente el tema en un ambiente de cordialidad, tuvimos oportunidad de fijar con claridad nuestra posición. Ella deriva, en primer lugar, de la necesidad de arribar al encauzamiento institucional de la República, durante largo tiempo interrumpido, con bases sólidas que aseguren el futuro necesario para el desenvolvimiento de todo el país. La paz interior es el presupuesto indispensable para el progreso material y espiritual de la República. Quizás valga más el espiritual, y quizás valga tanto o más que el gran desarrollo de las obras de infraestructura, más que la expansión industrial y el despegue económico que los economistas modernos se empeñan en destacar, el desarrollo del hombre en sociedad y el profundo sentido humanitario que ha de albergar la concepción del Estado moderno para proyectar nuestro auténtico sentido del porvenir.

Con este criterio, participamos, en general, de las propuestas formuladas por el bloque mayoritario. También con este sentido, en defensa de los derechos humanos, siguiendo los precedentes de la legislación argentina y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, así como las conclusiones de las conferencias de derecho internacional de Buenos Aires, La Haya, Bergen y Nueva York —oportunidad en que fue aprobado un proyecto argentino sobre la materia de asilo, en que tuvimos el honor de participar en su redacción—, hemos establecido algunas caracterizaciones mínimas en la concepción del delito político o conexo.

Al respecto, hemos considerado que aquellos crímenes carentes de relación atendible con el móvil político alegado, o atroces, o contra la humanidad, sean cuales fueren sus autores, militares o paramilitares, civiles, individuales o en grupo, carecen de la caracterización propia del delito político o conexo con él. Pero, por encima de esto está el hecho concreto de la liberación ya obtenida por varios centenares de hombres y mujeres que, en pos de sus instintos, sus ideales, sus pasiones o sus designios, hayan incurrido en la comisión de actos de este tipo.

Es hora de olvidar, sí, los llamados delitos políticos y conexos pero también de recordar la inmensa tarea que la responsabilidad que hemos asumido nos compromete con el futuro de la patria en el último tercio de este siglo. Ante ella, con una profunda sensibilidad social que coloque al hombre y al conjunto de los seres humanos en el nivel de dignidad que les corresponde, entendiendo como previo a todo desarrollo material el espiritual, lanzaremos recién entonces al país hacia sus grandes destinos en lo económico sobre sólidas bases políticas.

Habrà de comprenderse, de una vez y para siempre, que tiene que desaparecer del corazón y la mente de los argentinos la vieja antinomia

entre libertad con hambre y justicia social con totalitarismo. Ni lo uno ni lo otro. Aspiramos a la plena vigencia del estado de derecho; a que si alguna violencia puede florecer en lo futuro, sea la violencia del esfuerzo fecundo del trabajo que, reunido y conjugado en los hombres y mujeres de las distintas clases y sectores sociales, marche hacia un progreso venturoso colocando en igualdad de situación y oportunidad a todas las necesidades.

Un ideal común nos convoca en esta empresa a los partidos del interior: el federalismo. Este significa una actitud correlativa a la que queremos que nuestro país asuma en el orden internacional. Anhelamos que el más humilde de nuestros habitantes o la más modesta de nuestras ciudades o villas tengan la misma atención que la más importante urbe o metrópoli, así como también deseamos una Argentina que, con independencia en su poder de decisión, se proyecte hacia el exterior recobrando la grandeza de sus mejores tiempos.

Todos hemos de estar unidos en esta tarea, bajo el imperio del estado de derecho, sin ningún otro recurso o lucha extraña a lo que son los poderes del Estado, que deberán actuar con eficacia, decisión y grandeza.

Lo más indispensable para todo ello es la pacificación nacional, la paz interior, la alianza de nuestros espíritus en esta empresa común, donde no hay pro ni anti sino argentinos imbuidos del sentimiento de provincias y Nación, para marchar prestigiando a ésta hacia el concierto internacional en lo más elevado y noble de sus fines. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Colello. — Señor presidente: cuando mi bancada propuso la moción de orden, lo hizo en la seguridad de que estaba contribuyendo a la pronta votación del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado. Las disidencias y observaciones las formulamos oportunamente en la comisión especial, con la concurrencia y participación de la totalidad de los bloques que componen la Honorable Cámara. En aras de ello y en el entendimiento de que la República espera con urgencia la promulgación de estas tres leyes, nuestro partido no ha de usar el tiempo que el cuerpo le ha concedido para fundamentar su voto por la afirmativa en lo que respecta a los proyectos venidos en revisión. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — Señores diputados: habiéndose agotado la lista de oradores, se va a votar en general el proyecto de ley de amnistía.

—Resulta aprobado por unanimidad.

—Pónense de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Sr. Pedrini. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Pedrini.

Sr. Pedrini. — Si no hay observaciones que formular, hago indicación de que se den por aprobados los respectivos artículos a medida que los vaya indicando la Secretaría de la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Lastiri). — Si hubiera asentimiento así se hará, señor diputado.

—Asentimiento.

Sr. Day. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Day.

Sr. Day. — El bloque de la Unión Cívica Radical reitera las disidencias parciales planteadas en el seno de la comisión, ya manifestadas por el miembro informante. Dichas disidencias se refieren a los incisos a), b) y c) del artículo 1º y al artículo 7º.

Sr. Presidente (Lastiri). — Quedará constancia, señor diputado.

Se va a votar en particular el articulado del proyecto de ley de amnistía.

—Sin observaciones, se aprueban por unanimidad los artículos 1º a 8º.

—El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente (Lastiri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley (1). Se comunicará al Poder Ejecutivo.

—Pónense de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Pedrini. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Pedrini.

Sr. Pedrini. — Habiendo sido votado por unanimidad el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional, estaremos contestes en que esta decisión abre las puertas hacia el camino de la pacificación real y efectiva que ha de tener el pueblo argentino en su reencuentro histórico, para así poder todos juntos emprender la reconstrucción de la República. Por ello, formulo moción para que los señores diputados y el público asistente entonemos el Himno Nacional Argentino.

Sr. Presidente (Lastiri). — Si hubiere asentimiento general, así se hará.

—Asentimiento.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público asistente a las galerías entonan el Himno Nacional Argentino. (*Aplausos prolongados.*)

(1) Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a votar en general el proyecto de ley sobre derogación de la legislación penal.

—Se aprueba por unanimidad.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado Rabanal.

Sr. Rabanal. — Señor presidente: reitero las disidencias que fueron señaladas en el recinto por el señor diputado Tróccoli, miembro informante de nuestro bloque, y en el seno de la comisión especial, con relación al inciso 1º del artículo 4º y al artículo 5º de este proyecto. Nuestro bloque está de acuerdo con el contenido del resto del proyecto.

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a tomar en cuenta su observación, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Moyano.

Sr. Moyano. — He pedido la palabra, señor presidente, a fin de formular una aclaración que estimo puede ser útil en la faz interpretativa para los jueces que deban aplicar la ley.

Del texto del artículo 1º, evidentemente, se desprende lo que ya está en el ánimo de todos nosotros respecto a la derogación de las llamadas leyes represivas. Pero como el vocablo «derogación» no aparece en el texto, que a mi juicio sería la expresión más adecuada, entiendo que al decirse «...perderán toda eficacia las normas legales», se está dando a la frase la acepción concreta de derogación.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Rabanal.

Sr. Rabanal. — Señor presidente: precisamente en el seno de la comisión especial se estudió ese problema, porque al derogar tendríamos que derogar lo que tiene vigencia, y el concepto general es que esas normas legales eran simplemente eficaces. Se hacía una cuestión fundamental en cuanto a la validez de toda esta legislación que, en principio, estamos derogando o, mejor dicho, quitándole eficacia.

Por ello se dice: «perderán toda eficacia» y no se emplea en el texto del artículo el vocablo «derogación».

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a votar el artículo 1º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado Portero.

Sr. Portero. — Señor presidente: conforme lo expresó el señor diputado Marino, solicito al señor miembro informante, a los fines de la interpretación de la ley, me aclare si el artículo 2º, tal cual está redactado, es simplemente enunciativo y no taxativo.

Sr. Pedrini. — Es enunciativo, señor diputado.

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a votar el artículo 2º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración el artículo 3º.

Se va a votar.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración el artículo 4º.

Se va a votar.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración el artículo 5º.

Se va a votar.

—Se aprueba.

—El artículo 6º es de forma.

Sr. Presidente (Lastiri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley (1). Se comunicará al Poder Ejecutivo.

Se va a votar en general el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre restablecimiento de las garantías procesales y de la ejecución penal.

—Se aprueba por unanimidad.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Galván. — El bloque de la Unión Cívica Radical da por reproducidas sus disidencias parciales a este proyecto, de acuerdo con la exposición que oportunamente hiciera el miembro informante de este sector, y votará de conformidad con su pensamiento al ponerse en consideración cada artículo.

Sr. Presidente (Lastiri). — Se va a votar el artículo 1º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Lastiri). — En consideración el artículo 3º.

Se va a votar.

—Se aprueba.

(1) Véase el texto de la sanción en el Apéndice.